

Contribuyentes; debiendo, para tal efecto, comunicar dicha opción a su empleador. En este caso, el cambio a la condición de domiciliado sólo surtirá efecto a partir del ejercicio gravable siguiente al de la fecha de la comunicación.

CAPITULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 5°.- CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes del Impuesto a que se refiere el artículo 14° de la Ley se sujetarán a las siguientes normas:

a) Los contribuyentes domiciliados en el país tributarán por la totalidad de sus rentas de fuente peruana y extranjera.

b) Los contribuyentes no domiciliados en el país tributarán por la totalidad de sus rentas de fuente peruana.

c) Son contribuyentes los Bancos Multinacionales a que se refiere el Título III de la Sección Tercera de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, aprobada por Decreto Legislativo 770, respecto de las rentas derivadas de créditos, inversiones y operaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 397° del mencionado Decreto Legislativo.

d) Son similares a las asociaciones de hecho de profesionales las que agrupen a quienes ejerzan cualquier arte, ciencia u oficio.

e) Tratándose de liquidaciones se considerará extinguida la persona jurídica en la fecha de inscripción de la extinción en los Registros Públicos; y en caso de fusiones en la fecha de la escritura pública de fusión.

ARTICULO 6°.- SOCIEDADES CONYUGALES

En el caso de sociedades conyugales las rentas que obtenga cada cónyuge serán declaradas y pagadas independientemente por cada uno de ellos. Las rentas de los hijos menores serán declaradas por el cónyuge que por mandato judicial ejerce la administración de dichas rentas.

Los cónyuges que opten por declarar y pagar el Impuesto como sociedad conyugal por las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes, aplicarán las reglas siguientes:

a) Atribuirán a uno de ellos la representación de la sociedad conyugal, comunicando este hecho a la SUNAT. La opción se ejercitará en la oportunidad en que corresponda efectuar el pago a cuenta del mes de enero de cada ejercicio gravable, surtiendo efecto a partir de dicho ejercicio. Igual regla se aplicará cuando los cónyuges opten por regresar al régimen de declaración y pago por separado de rentas previsto en el artículo 16° de la Ley.

b) La representación deberá ser ejercida por el cónyuge domiciliado en el país. En caso que el cónyuge que estuviera ejerciendo la representación de la sociedad conyugal cambiara su condición a no domiciliado, automáticamente recaerá la representación en el cónyuge domiciliado, si lo hubiera.

c) El representante considerará en su declaración las rentas de la sociedad conyugal conjuntamente con sus rentas propias.

d) En caso que habiéndose ejercitado la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley se produjera con posterioridad la separación de bienes, por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, la declaración y pago se efectuarán independientemente por las rentas que se generen a partir del mes siguiente.

En ese caso, los pagos a cuenta efectuados durante la vigencia del régimen de sociedad conyugal se atribuirán a los cónyuges en función a la distribución de bienes y rentas resultante de la separación.

e) En caso de disolución del vínculo matrimonial, las rentas de los hijos menores de edad serán atribuidas a quien ejerza la administración de los bienes del menor.

Los cónyuges comprendidos en el Régimen Unico Simplificado a que se refiere el Decreto Legislativo 777 no podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley de atribuir sus rentas, cualquiera sea la categoría de las mismas, a uno de ellos a efecto de la declaración y pago del Impuesto como sociedad conyugal.

CAPITULO IV

DE LAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES

ARTICULO 7°.- ENTIDADES INAFECTAS

De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 18° de la Ley, no son contribuyentes del Impuesto:

- a) El Gobierno Central.
- b) Los Gobiernos Regionales.
- c) Los Gobiernos Locales.
- d) Las Instituciones Públicas sectorialmente agrupadas o no.
- e) Las Sociedades de Beneficencia Pública.
- f) los Organismos Descentralizados Autónomos.

Entiéndase que conforman la actividad empresarial del Estado las Empresas de Derecho Público, las Empresas Estatales de Derecho Privado, las Empresas de Economía Mixta y el Accionariado del Estado como lo define la Ley 24948.

ARTÍCULO 8°.- REQUISITOS PARA GOZAR DE LA INAFECTACION Y DE LA EXONERACION

Las entidades a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 18° de la Ley y las referidas en los incisos a) y b) del artículo 19° de la Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) Los Centros Educativos y Culturales, para efecto de la inafectación, deberán estar reconocidos como tales por el Sector Educación.

b) Las entidades señaladas en los incisos c) y d) del artículo 18° de la Ley y las referidas en los incisos a) y b) del artículo 19° de la Ley, para efecto de su inscripción en la SUNAT, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Las Fundaciones deberán acompañar:
 - 1.1 Testimonio o copia simple del instrumento de constitución inscrito en los Registros Públicos;
 - 1.2 Constancia de inscripción en el Consejo de Supervigilancia de las Fundaciones.
2. Las entidades de auxilio mutuo, sociedades o instituciones religiosas y asociaciones, deberán acompañar el testimonio o copia simple del instrumento de constitución inscrito en los Registros Públicos.

Las entidades referidas en los numerales 1) y 2) deberán actualizar su inscripción cada vez que se modifiquen los Estatutos, acompañando el testimonio o copia simple del instrumento correspondiente.

La SUNAT solicitará cualquier otra información o documentación que considere conveniente.

La inscripción a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 18° de la Ley e incisos a) y b) del artículo 19° de la Ley es declarativa y no constitutiva de derechos.

ARTICULO 9°.- EXONERACION DE INTERESES Y GANANCIAS

a) La exoneración a que se refiere el inciso h) del artículo 19° de la Ley, comprende a los intereses y demás ganancias provenientes de operaciones de créditos concedidos a los organismos y entidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 7°, así como a las Empresas de Derecho Público sin excepción alguna y Empresas Estatales de Derecho Privado del Sector Financiero de Fomento.

También están comprendidas las operaciones de préstamo, las emisiones de bonos y demás obligaciones y, en general, cualquier operación de crédito, con la excepción de los depósitos de encaje realizados por las instituciones de crédito.

b) Los intereses generados por los Certificados Bancarios en moneda extranjera así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional, que den origen a certificados o a cualquier otro instrumento de depósitos reajustables, en las entidades del sistema financiero, se encuentran comprendidos dentro de la exoneración establecida en el inciso i) del artículo 19° de la Ley. No se encuentran comprendidos en dicha exoneración, los provenientes de depósitos e imposiciones efectuados por entidades del sistema financiero.

c) Los beneficios así como el mayor valor que los partícipes obtengan como consecuencia del reparto de utilidades o por rescate de sus certificados de participación en Fondos Mutuos de Inversión en Valores, creados por el Decreto Legislativo 755, están exonerados del Impuesto, en la parte que provengan de inversiones en acciones y valores negociados en Rueda de Bolsa de Valores, en depósitos en empresas bancarias o financieras y en letras hipotecarias.

d) La exoneración a que se refiere el inciso l) del artículo 19° de la Ley, comprende a las ganancias obtenidas por las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o no domiciliadas, provenientes de operaciones de venta habitual u ocasional de acciones y valores en Rueda de Bolsa de Valores, cualquiera que haya sido la modalidad o forma en que éstos hayan sido adquiridos.

CAPITULO V

DE LA RENTA BRUTA

ARTICULO 10°.- ENAJENACIÓN Y VENTA DE BIENES

La venta de acciones y participaciones a que se refiere el artículo 20° de la Ley comprende todo acto de disposición por el que se transmite el dominio a título oneroso.

ARTICULO 11°.- DETERMINACIÓN DEL COSTO COMPUTABLE

La determinación del costo computable en los casos de enajenación a que se refiere el artículo 21° de la Ley se sujeta a las siguientes normas:

a) Los índices de corrección monetaria serán fijados anualmente por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas tomando en cuenta el año de adquisición del inmueble. Dicha Resolución será publicada dentro del primer mes del ejercicio gravable siguiente.

b) El valor de adquisición incluye las mejoras realizadas con posterioridad a la fecha de adquisición del inmueble y los gastos de

demolición en su caso. Para tales mejoras y gastos se aplican los índices de corrección monetaria que corresponden a la fecha en que se realizaron.

c) El valor de autoavalúo para determinar el costo computable de los inmuebles adquiridos a título gratuito, a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del artículo 21° de la Ley, será el considerado por el transferente en la primera declaración jurada del Impuesto Predial o del Impuesto equivalente. A dicho valor se le aplicarán los índices de corrección monetaria fijados para los inmuebles adquiridos en el año al que corresponde tal declaración.

d) Tratándose de terrenos o edificaciones cuyo proceso de habilitación o construcción se hubiera efectuado en varios ejercicios, el costo computable será fijado sumando los costos establecidos al cierre de cada uno de dichos ejercicios, reajustados por el índice de corrección monetaria correspondiente.

e) El valor de la última cotización en Bolsa a que se refiere el numeral 1) del inciso b) del segundo párrafo del artículo 21° de la Ley estará dado por el valor de cotización promedio de apertura y cierre en la referida Bolsa.

f) En el caso de enajenación de acciones provenientes de reexpresión y de la capitalización de reservas por re-expresión del capital, éstas tendrán como costo computable el valor nominal de las mismas, sólo cuando es efectuada por personas naturales y empresas no incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 627 ni autorizadas a llevar contabilidad en moneda extranjera. En este caso y en concordancia con el último párrafo del artículo 20° de la Ley no son deducibles las pérdidas que se originen por la venta de dichas acciones y participaciones.

ARTICULO 12°.- LIMITACIONES AL COSTO COMPUTABLE EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES

En caso de venta habitual de inmuebles, el costo computable reajustado de acuerdo con las normas del artículo 21° de la Ley no podrá exceder del monto producto de la enajenación.

En ningún caso el monto del reajuste incrementará la pérdida que arroje el resultado de un ejercicio.

ARTICULO 13°.- RENTA BRUTA DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORÍAS

a) Renta Bruta de primera categoría

1. Para lo dispuesto en el inciso a) del artículo 23° de la Ley:

1.1 Tratándose de arrendamiento o subarrendamiento de bienes, la renta bruta de primera categoría estará constituida por el total del importe pactado, sin incluir el Impuesto General a las Ventas que grave dicha operación, cuando corresponda.

1.2 Se entiende por valor del predio el de autoavalúo declarado conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto Predial.

2. Los derechos a que se refiere el inciso b) del artículo 23° de la Ley son aquéllos que no se encuentran comprendidos en el inciso d) del artículo 24° de la misma.

3. Las mejoras a que se refiere el inciso c) del artículo 23° de la Ley, se computarán como renta gravable del propietario, en el ejercicio en que se devuelva el bien y al valor determinado para el pago de tributos municipales, o a falta de éste, al valor de mercado, a la fecha de devolución.

4. Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo:

4.1 El período de desocupación de los predios se acreditará con la disminución en el consumo de los servicios de energía

eléctrica y agua o con cualquier otro medio probatorio que se estime suficiente a criterio de la SUNAT.

4.2 El estado ruinoso se acreditará con la Resolución Municipal que así lo declare o con cualquier otro medio probatorio que se estime suficiente a criterio de la SUNAT.

5. Se entenderá que existe cesión gratuita o a precio no determinado de predios cuando se encuentren ocupados por persona distinta al propietario y siempre que no se trate de arrendamiento o subarrendamiento, salvo prueba en contrario.

6. Tratándose de rentas en especie, se considerará el valor de mercado en la fecha en que se devengue dicha renta.

b) Renta Bruta de segunda categoría

1. De conformidad con el inciso b) del artículo 9° de la Ley, no se encuentra comprendida en el inciso b) del artículo 24° de la misma, la distribución de utilidades que efectúen las cooperativas en favor de sus socios, como retribución por sus capitales aportados.

2. Lo dispuesto en el inciso h) del artículo 24° de la Ley, también será de aplicación en los casos en los que la empresa se encuentre exonerada del Impuesto.

ARTICULO 14°.- COSTO COMPUTABLE DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES RECIBIDAS Y REVALUACION VOLUNTARIA

a) De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 627, y normas modificatorias, las empresas incluídas en el ámbito de aplicación del mencionado Decreto Legislativo aplicarán como costo computable de sus inversiones en otras empresas, el que resulte de la re-expresión de dichas inversiones de acuerdo a lo establecido en dicho Decreto Legislativo y sus modificatorias. En consecuencia la reserva de capital y su utilización previstas en el inciso b) del artículo 25° de la Ley no será constituida ni aplicada por las referidas empresas. Tampoco constituirán dicha reserva las empresas autorizadas a llevar contabilidad en moneda extranjera.

b) Cuando se efectúe revaluación voluntaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En los casos en los que por efecto de la revaluación voluntaria se efectúen reajustes en los valores de los activos que excedan del valor reexpresado por aplicación del Decreto Legislativo 627 y normas modificatorias; dicho mayor valor, deberá ser contabilizado en las cuentas del activo y depreciación acumuladas que correspondan según la naturaleza del bien revaluado, en forma independiente del valor anterior, con abono a una cuenta del patrimonio denominada "Excedente de Revaluación Voluntaria".

2. En caso de reorganización de sociedades y empresas, la transferente que revalúe con anterioridad a la fusión, deberá establecer un registro transitorio de los mayores valores que resulten de la revaluación que voluntariamente haya efectuado. Para tal efecto, la cuenta del patrimonio se denominará "Ganancia por Reorganización-revaluación, Artículo 103° - Decreto Legislativo 774", la que será debitada al momento de realizarse la capitalización a que se refiere el artículo 64°.

3. El mayor valor resultante de dicha revaluación no dará lugar a modificaciones en el costo computable ni en la vida útil de los bienes y tampoco será considerada para el cálculo de la depreciación ni para la determinación de la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta.

4. Para efectos tributarios la base para realizar el ajuste por inflación no deberá considerar en ningún caso el mayor valor resultante de revaluaciones voluntarias.
5. En caso que el excedente de revaluación resultante de dicho reajuste sea capitalizado, las acciones representativas de dicha ganancia tendrán en todos los casos costo computable cero.

c) Todas las acciones de una sociedad con iguales derechos, recibidas o adquiridas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades tendrán como costo computable el costo promedio de las mismas.

ARTICULO 15°.- PRESUNCIÓN DE INTERESES

Se aplicará las siguientes normas a la presunción de intereses del artículo 26° de la Ley:

a) Sólo se considerará préstamo a aquella operación de mutuo en la que medie entrega de dinero o que implique pago en dinero por cuenta de terceros, siempre que exista obligación de devolver.

b) La presunción de intereses no será de aplicación en el caso de préstamos que de acuerdo a disposiciones legales se deban otorgar con tasas de interés inferiores a las señaladas en el artículo de la referencia.

c) No se consideran préstamos a las operaciones tales como pagos por cuenta de terceros efectuados por mandato de la ley, entregas de sumas en calidad de depósito de cualquier tipo, adelantos o pagos anticipados y provisiones de fondos para su aplicación efectiva a un fin.

d) Tampoco se considerará préstamo a los retiros en dinero que a cuenta de utilidades y hasta el monto de las que corresponda al cierre del ejercicio, efectúen los socios e integrantes de las sociedades y entidades consideradas o no personas jurídicas por el artículo 14° de la Ley.

e) Tratándose de préstamos al personal de la empresa, por concepto de adelanto de sueldos o destinados a la adquisición o construcción de vivienda de tipo económico, la presunción de intereses operará por el monto total del préstamo cuando éste exceda de una (1) Unidad Impositiva Tributaria o de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, según sea el caso.

ARTICULO 16°.- TRANSFERENCIAS DE CONOCIMIENTOS

Las transferencias de conocimientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27° de la Ley son aquellas relativas a conocimientos especializados que traducidos en instrucciones, fórmulas, planos, modelos, diseños, dibujos u otros elementos similares, permiten el aprovechamiento en actividades económicas, de experiencias acumuladas de carácter industrial, comercial, técnico, o científico.

ARTICULO 17°.- RENTAS BRUTAS DE TERCERA CATEGORÍA

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 28° de la Ley:

a) Se considera agentes mediadores de comercio a los corredores de seguro y comisionistas mercantiles.

b) La renta que obtengan los notarios a que se refiere el inciso c) del artículo 28° de la Ley será la que provenga de su actividad como tal.

ARTICULO 18°.- ATRIBUCIÓN DE RENTAS

Para efecto del artículo 29° de la Ley, las sociedades, entidades y los contratos a que se refiere el último párrafo del artículo 14° de la misma, que hayan acordado llevar contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes, atribuirán sus resultados a las personas jurídicas o naturales que las integran o que sean parte contratante al cierre del ejercicio gravable o al término del contrato, lo que ocurra primero.

ARTICULO 19°.- VALOR DE MERCADO DE VALORES NO COTIZADOS EN EL MERCADO BURSÁTIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley, en los casos de ventas, aporte de bienes y demás transferencias a personas jurídicas de empresas que se constituyan o ya constituidas, el valor asignado a los bienes para efecto del Impuesto, será el de mercado. Cuando dicho valor asignado difiera del valor de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo, tanto para el adquirente como para el transferente.

El valor de mercado será el determinado de acuerdo con las reglas del artículo 31° de la Ley. Tratándose de valores que no se coticen en el mercado bursátil, el valor de mercado se determinará de acuerdo a lo siguiente:

- a) En el caso de acciones, el determinado por valorización de parte, sobre la base del balance de la empresa emisora formulado a la fecha de la transferencia o, en su defecto, del inmediato anterior a esa fecha siempre que éste no tenga una antigüedad mayor a seis (6) meses.
- b) En el caso de otros valores, el determinado por tasación de parte, sujeto a fiscalización.

ARTICULO 20°.- RENTA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA

Para determinar la renta bruta de quinta categoría prevista en el inciso a) del artículo 34° de la Ley son de aplicación las siguientes normas:

- a) Constituyen rentas de quinta categoría:
 - 1. Las asignaciones que por concepto de gastos de representación se otorgan directamente al servidor. No se incluyen los reembolsos de gastos que constan en los comprobantes de pago respectivos.
 - 2. Las retribuciones por servicios prestados en relación de dependencia, percibidas por los socios de cualquier sociedad, incluidos los socios industriales o de carácter similar, así como las que se asignen los dueños de empresas unipersonales, los titulares de empresas individuales de responsabilidad limitada y los socios de cooperativas de trabajo; siempre que se encuentren consignadas en el libro de planillas que de conformidad con las normas laborales estén obligados a llevar.
 - 3. El capital de retiro que se abone a los servidores conforme al artículo 2° del Decreto Ley 14525, por la parte proporcional al aporte de los empleadores, no estando afecta al Impuesto la parte correspondiente al aporte de los servidores.

b) En relación a la renta bruta de quinta categoría prevista en el inciso e) del artículo 34° de la Ley son de aplicación las siguientes normas:

- 1. También constituyen rentas de quinta categoría, los ingresos que los asociados a las sociedades civiles o de hecho o miembros de asociaciones que ejerzan cualquier profesión, arte, ciencia u oficio, obtengan como retribución a su trabajo personal, siempre que no participen en la gestión de las referidas entidades. En este caso, dichas rentas son consideradas de quinta categoría aún en el caso en que no cumplan con los tres requisitos establecidos en el inciso e) del artículo 34° de la Ley.
- 2. Lo dispuesto en el inciso e) del artículo 34° de la Ley sólo es de aplicación para efecto del Impuesto a la Renta.

c) No constituyen renta gravable de quinta categoría:

1. Las sumas que se paguen al servidor que al ser contratado fuera del país tuviera la condición de no domiciliado y las que el empleador pague por los gastos de dicho servidor, su cónyuge e hijos por los conceptos siguientes:
 - 1.1 Pasajes al inicio y al término del contrato de trabajo.
 - 1.2 Alimentación y hospedaje generados durante los tres primeros meses de residencia en el país.
 - 1.3 Transporte al país e internación del equipaje y menaje de casa, al inicio del contrato.
 - 1.4 Pasajes a su país de origen por vacaciones devengadas durante el plazo de vigencia del contrato de trabajo.
 - 1.5 Transporte y salida del país del equipaje y menaje de casa, al término del contrato.

Para que sea de aplicación lo dispuesto en este numeral, en el contrato de trabajo aprobado por la autoridad competente, deberá constar que tales gastos serán asumidos por el empleador.

2. Las sumas que debe pagar el usuario de servicios técnicos por concepto de pasajes dentro y fuera del país y viáticos por alimentación y hospedaje en el Perú, que presten en el país, las personas naturales no domiciliadas contratadas para prestar dichos servicios.
3. Los gastos y contribuciones realizados por la empresa con carácter general a favor del personal y los gastos destinados a prestar asistencia de salud de los servidores, a que se refiere el inciso 11) del artículo 37° de la Ley.

Lo dispuesto en este numeral también será de aplicación cuando:

- 3.1 El servidor requiera atención especializada en el exterior no accesible en el país, debidamente certificada por el organismo competente del Sector Salud; o
- 3.2 El trabajador por asuntos de servicio vinculados con la empresa, estando en el extranjero, requiera por causa de fuerza mayor o caso fortuito, atención médica en el exterior.

Los gastos de atención médica en el exterior deberán ser acreditados con la documentación sustentatoria autenticada por el Consulado del Perú o el que haga sus veces.

CAPITULO VI

DE LA RENTA NETA

ARTICULO 21°.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA

Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Tratándose del inciso a) del artículo 37° de la Ley se considerará lo siguiente:

1. Los incrementos de capital que den origen a certificados o a cualquier otro instrumento de depósitos reajustables en moneda nacional están comprendidos en la regla de la compensación a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del artículo 37° de la Ley.

2. Cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener la fuente incidan, conjuntamente, en rentas gravadas y en rentas exoneradas, y no sean imputables directamente a unas y otras, la deducción se efectuará en forma proporcional a los gastos directos imputables a dichas rentas. En los casos en que no pudiera establecerse la proporcionalidad indicada, se considerará como gasto indirecto inherente a la renta gravada, el porcentaje que resulte de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas, gravadas y exoneradas.
3. Tratándose de bancos y empresas financieras, los gastos deducibles se determinarán en base al porcentaje que resulte de dividir los ingresos financieros gravados entre el total de ingresos financieros, gravados y exonerados.
4. Los bancos y empresas financieras al establecer la proporción a que se refiere el tercer párrafo del inciso antes mencionado, no considerarán los dividendos, los intereses exonerados generados por valores adquiridos en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúan una tasa de interés en moneda nacional no superior al 50% de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros.

b) La deducción contenida en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 37° de la Ley, también es de aplicación cuando el predio de propiedad del contribuyente sea ocupado como casa habitación y además sea utilizado como establecimiento comercial.

c) Para la deducción de los desmedros de existencias a que se refiere el inciso f) del artículo 37° de la Ley, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias efectuadas ante Notario Público o Juez de Paz a falta de aquél. La SUNAT podrá establecer procedimientos alternativos o complementarios a los indicados, tomando en consideración la naturaleza de las existencias o la actividad de la empresa.

d) La amortización a que se refiere el inciso g) del artículo 37° de la Ley, se efectuará a partir del ejercicio en que se inicie la producción o explotación.

Una vez fijado el plazo de amortización sólo podrá ser variado previa autorización de la SUNAT. El nuevo plazo se computará a partir del ejercicio gravable siguiente a aquél en que fuera presentada la solicitud por el contribuyente, sin exceder en total el plazo máximo de diez años.

Los intereses devengados durante el período pre-operativo comprenden tanto a los del período inicial como a los del período de expansión de las operaciones de la empresa.

e) Las asignaciones deducibles a que se refiere el inciso h) del artículo 37° de la Ley, son las que por su naturaleza están destinadas a la cobertura de riesgos o gastos relacionados con la actividad gravada. No están comprendidas las reservas que deben constituir los bancos, las empresas financieras y las compañías de seguros, de conformidad con las leyes que rigen su actividad.

f) Para efectuar la provisión para cuentas de cobranza dudosa a que se refiere el inciso i) del artículo 37° de la Ley, se requiere que:

1. Se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha; y

2. La provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada.
3. La provisión, en cuanto se refiere al monto, se considerará equitativa si guarda relación con la parte o el total si fuere el caso, que con arreglo al numeral 1) de este inciso se estime de cobranza dudosa.

g) Para efectuar el castigo de las cuentas de cobranza dudosa, se requiere que:

1. Hayan sido provisionadas; y
2. Que se haya ejercitado las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza, salvo cuando se demuestre que es inútil ejercitarlas o que el monto exigible a cada deudor no exceda de una (1) Unidad Impositiva Tributaria. La exigencia de la acción judicial alcanza, inclusive, a los casos de deudores cuyo domicilio se desconoce, debiendo seguirseles la acción judicial prescrita por el Código Procesal Civil.
3. Tratándose de castigos de cuentas de cobranza dudosa a cargo de personas domiciliadas que hayan sido condonadas en vía de transacción, deberá emitirse una nota de abono en favor del deudor. Si el deudor realiza actividad generadora de rentas de tercera categoría, considerará como ingreso gravable el monto de la deuda condonada.

h) Con arreglo a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 37° de la Ley, serán deducibles las provisiones por obligaciones de cualquier tipo asumidas contractualmente en favor de los trabajadores del contribuyente, en tanto los acuerdos reconocidos y aceptados por la empresa se comuniquen al Ministerio de Trabajo y Promoción Social dentro de los treinta días de su celebración.

Vencido dicho plazo, la deducción se podrá efectuar a partir del mes en que se efectúe la comunicación al Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

i) Para efecto de lo dispuesto en el inciso l) del artículo 37° de la Ley, se entiende por cese del vínculo laboral, la terminación de dicho vínculo bajo cualquier forma en que se produzca.

j) Las retribuciones pagadas con motivo del trabajo prestado en forma independiente a que se refiere el inciso e) del artículo 34° de la Ley, y sus correspondientes retenciones, se consignarán en un libro denominado "Libro de Retenciones inciso e) del artículo 34° - Decreto Legislativo 774", el que servirá para sustentar tales gastos. En tal sentido, los perceptores de las mencionadas retribuciones no deberán otorgar comprobantes de pago por dichas rentas.

La SUNAT podrá establecer otros requisitos que deberá contener el mencionado libro.

k) Están incluidas en lo dispuesto por el inciso ll) del artículo 37° de la Ley, las contribuciones a las fundaciones constituidas de acuerdo al Decreto Ley N° 14525.

l) El exceso de las retribuciones asignadas a los directores de sociedades que resulte por aplicación del límite previsto en el inciso m) del artículo 37° de la Ley, no será deducible a efecto de la determinación del impuesto que deba tributar la sociedad.

Los perceptores de las retribuciones a que se refiere este artículo, las considerarán rentas de la cuarta categoría del período fiscal en el que las perciban, computando tanto las que hubieran resultado deducibles para la sociedad como las retribuciones que ésta le hubiera reconocido en exceso.

Cuando la percepción de las retribuciones correspondientes a un determinado ejercicio de la sociedad, sean percibidas en más de un período fiscal, se entenderá que las primeras percepciones corresponden a las retribuciones que resultaron deducibles para aquélla.

11) La deducción a que se refiere el inciso n) del artículo 37° de la Ley, comprende a los socios y titulares de las personas jurídicas contribuyentes del impuesto. También podrá deducirse las retribuciones que se asigne el titular de la empresa unipersonal, así como los ingresos a que se refiere el inciso b) del artículo 20°.

m) A efecto de lo previsto en el inciso q) del artículo 37° de la Ley, se consideran gastos de representación propios del giro del negocio:

1. Los efectuados por la empresa con el objeto de ser representada fuera de sus oficinas, locales o establecimientos.
2. Los gastos destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición de mercado, incluidos los obsequios y agasajos a clientes.

No se encuentran comprendidos en el concepto de gastos de representación, los gastos de viaje y las erogaciones dirigidas a la masa de consumidores reales o potenciales, tales como los gastos de propaganda.

Para efecto del límite a la deducción por gastos de representación propios del giro del negocio, se considerará los ingresos brutos menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza.

La deducción de los gastos que no excedan del límite a que alude el párrafo anterior, procederá en la medida en que aquéllos se encuentren acreditados fehacientemente mediante comprobantes de pago que den derecho a sustentar costo o gasto y siempre que pueda demostrarse su relación de causalidad con las rentas gravadas.

n) Para efecto de la deducción por gastos de viaje a que se refiere el inciso r) del artículo 37° de la Ley, el monto pagado por viáticos no requerirá ser justificado con comprobantes de pago cuando se trate de viajes al exterior. Los viáticos comprenden los gastos de alojamiento y alimentación.

Para la deducción de los gastos de representación incurridos con motivo del viaje, deberá acreditarse la necesidad de dichos gastos y la realización de los mismos con los respectivos documentos, quedando por su naturaleza, sujetos al límite señalado en el inciso anterior.

En ningún caso se admitirá la deducción de la parte de los gastos de viaje que corresponda a los acompañantes de la persona a la que la empresa o el contribuyente, en su caso, encomendó su representación.

ñ) El 1% a que se refiere el tercer párrafo del artículo 37° de la Ley será calculado sobre el monto total, incluido impuestos, consignado en los comprobantes de pago que sustentan gasto o costo.

o) Los comprobantes de pago emitidos por no domiciliados serán deducibles aun cuando no reúnan los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

ARTICULO 22°.- DEPRECIACIÓN

Para el cálculo de la depreciación se aplicará las siguientes disposiciones:

a) De conformidad con el artículo 39° de la Ley, los edificios y construcciones sólo serán depreciados mediante el método de línea recta, a razón de 3% anual.

b) Los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas de la tercera categoría, se depreciarán según el mismo método aplicando el porcentaje que resulte de la siguiente tabla:

Bienes	Vida Útil	Porcentaje Anual de Depreciación
1. Ganado de trabajo y reproducción; redes de pesca	Cuatro años	25%
2. Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles); hornos en general	Cinco años	20%
3. Maquinaria y equipo utilizados por las actividades minera y petrolera; excepto muebles, enseres y equipos de oficina	Cinco años	20%
4. Equipos de procesamiento de datos	Cinco años	20%
5. Maquinaria y equipo adquirido a partir del 01.01.91	Cinco años	20%
6. Otros bienes del activo fijo	Diez años	10%

c) Las depreciaciones que resulten por aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores se computarán a partir del mes en que los bienes sean utilizados en la generación de rentas gravadas.

d) La SUNAT podrá autorizar:

1. Porcentajes de depreciación distintos de los que resulten por aplicación de lo dispuesto en el inciso b); a solicitud del interesado y siempre que éste demuestre fehacientemente que en virtud de la naturaleza y características de la explotación o del uso dado al bien, la vida útil real del mismo es distinta a la asignada por el inciso b) del presente artículo.
2. Métodos de depreciación distintos al de línea recta, tales como los de "horas máquinas" y "unidades de producción", para el total o parte de los bienes del activo fijo, siempre que no tenga los efectos de una depreciación acelerada.

La solicitud para la autorización de cambio de porcentajes o de métodos de depreciación debe estar sustentada mediante informe técnico que, a juicio de la SUNAT, sea suficiente para estimar la vida útil de los bienes materia de la depreciación así como la capacidad productiva de los mismos. Dicho informe técnico deberá estar dictaminado por profesional competente y colegiado o por el organismo técnico competente. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la SUNAT queda facultada a requerir la opinión del organismo técnico competente o cualquier información adicional que considere pertinente para evaluar la procedencia o improcedencia de la citada solicitud.

El cambio de porcentajes o de métodos de depreciación regirá a partir del ejercicio gravable siguiente a aquél en que fuera presentada la solicitud siempre que la SUNAT haya autorizado dicho cambio. Dicha entidad deberá emitir su pronunciamiento en el plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Debe entenderse por método de depreciación acelerada a aquél que origine una aceleración en la recuperación del capital invertido, sea a través de cargo por depreciaciones mayores para los primeros años de utilización de los bienes, sea acortando la vida útil a considerar para establecer el porcentaje de depreciación o por el aumento de este último, sin que ello se origine en las causas a que alude el numeral 1) de este inciso.

e) Cuando mediante autorización o certificación del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, la empresa acredite la suspensión de su actividad productiva, podrá dejar de computar la depreciación de los bienes del activo fijo en tanto persista la suspensión temporal de labores.

f) Las empresas deberán llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en libros auxiliares, tarjetas o cualquier otro sistema de control, en que se registrará la fecha de adquisición, el costo, los incrementos por revaluación, los ajustes por diferencias de cambio, las mejoras de carácter permanente, los retiros, la depreciación, los ajustes por efecto de la inflación y el valor neto de los bienes.

Podrá usarse una sola tarjeta para considerar globalmente todas las adquisiciones hechas en un semestre, cuando se trata de bienes del activo repetidos en gran número o que no puedan fácilmente individualizarse, tales como postes de líneas de transmisión de energía eléctrica o de teléfono, cables eléctricos, tuberías, fajas de transmisión, medidores de agua, herramientas, troqueles, plantillas y utensilios diversos.

g) En los casos de bienes del activo fijo cuya adquisición, construcción o producción se efectúe por etapas, la depreciación de la parte de los bienes del activo que corresponde a cada etapa, se debe computar desde el mes siguiente al que se afecta a la producción de rentas gravadas.

h) Las mejoras introducidas por el arrendatario en un bien alquilado, en la parte que el propietario no se encuentre obligado a reembolsar, serán depreciadas por el arrendatario con el porcentaje correspondiente a los bienes que constituyen las mejoras, de acuerdo con el inciso a) y con la Tabla a que se refiere el inciso b) del presente artículo.

Si al devolver el bien por terminación del contrato aún existiera un saldo por depreciar, el íntegro de dicho saldo se deducirá en el ejercicio en que ocurra la devolución.

i) A efecto de lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley, en caso que alguno de los bienes depreciables quedara fuera de uso u obsoleto, el contribuyente podrá optar por:

1. Seguir depreciándolo anualmente hasta la total extinción de su valor aplicando los porcentajes de depreciación previstos en la Tabla a que se refiere el inciso b) de este artículo; o
2. Dar de baja al bien por el valor aún no depreciado a la fecha en que el contribuyente lo retire de su activo fijo. La SUNAT dictará las normas para el registro y control contable de los bienes dados de baja.

El desuso o la obsolescencia deberán estar debidamente acreditados y sustentados por informe técnico dictaminado por profesional competente y colegiado.

En ningún caso la SUNAT aprobará la aplicación de tasas de depreciación mayores en razón de desuso u obsolescencia.

ARTICULO 23°.- DEDUCCIÓN DE INVERSIÓN EN BIENES

La inversión en bienes de uso cuyo costo por unidad no sobrepase de un cuarto (1/4) de la Unidad Impositiva Tributaria, a opción del contribuyente, podrá considerarse como gasto del ejercicio en que se efectúe.

Lo señalado en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los referidos bienes de uso formen parte de un conjunto o equipo necesario para su funcionamiento.

ARTICULO 24°.- CONJUNTO ECONÓMICO O VINCULACION ECONÓMICA

Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41° de la Ley y en el inciso e) del artículo 56° de la misma, se entenderá que existe conjunto económico o vinculación económica cuando la empresa del exterior

posea más del treinta por ciento (30%) del capital social de la empresa domiciliada en el país, directamente o por intermedio de una tercera persona, o cuando la empresa domiciliada en el país posea más del treinta por ciento (30%) del capital de la empresa del exterior, directa o indirectamente.

ARTICULO 25°.- GASTOS NO DEDUCIBLES

a) Para la aplicación del inciso g) del artículo 44° de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El tratamiento previsto por el inciso g) del artículo 44° de la Ley respecto del precio pagado por activos intangibles de duración limitada, procederá cuando dicho precio se origine en la cesión de tales bienes, y no a las contraprestaciones pactadas por la concesión de uso o el uso de intangibles de terceros, supuestos que encuadran en la deducción a que se refiere el inciso p) del artículo 37° de la Ley.

2. Se consideran activos intangibles de duración limitada a aquéllos cuya vida útil está limitada por ley o por su propia naturaleza, tales como las patentes, los modelos de utilidad, los derechos de autor, los derechos de llave, los diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas, y los programas de instrucciones para computadoras (Software).

No se considera activos intangibles de duración limitada las marcas de fábrica y el fondo de comercio (Goodwill).

3. En el caso de que se opte por amortizar el precio pagado por la adquisición de intangibles de duración limitada, el plazo de amortización no podrá ser inferior al número de ejercicios gravables que al producirse la adquisición resten para que se extinga el derecho de uso exclusivo que le confiere. Fijado el plazo de amortización sólo podrá ser variado previa autorización de la SUNAT y el nuevo plazo se computará a partir del ejercicio gravable en que fuera presentada la solicitud, sin exceder en total el plazo máximo de 10 años.

4. El tratamiento al que alude el numeral 1) de este inciso sólo procederá cuando los intangibles se encuentren afectados a la generación de rentas gravadas de la tercera categoría.

b) Los gastos a que se refiere el inciso j) del artículo 44° de la Ley son aquéllos que de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de pago no puedan ser utilizados para sustentar costo o gasto.

ARTICULO 26°.- DEDUCCIÓN FIJA A LAS RENTAS DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍAS

La deducción anual de 7 UIT prevista en el artículo 46° de la Ley se efectuará hasta el límite de las rentas de cuarta y quinta categorías percibidas.

ARTICULO 27°.- RENTA NETA DE NO DOMICILIADOS

A fin de determinar la renta neta presunta a que se refiere el artículo 48° de la Ley son de aplicación las siguientes normas:

a) Para la determinación del ingreso bruto a que se refiere el numeral 2) del inciso a) del artículo 48° de la Ley:

1. No se incluirán los ingresos que recaben las empresas por concepto de los impuestos que deban pagar los usuarios del servicio, las sumas materia de reembolso a los pasajeros que no viajan, ni las entregas que éstos hagan a la empresa para ser pagadas a terceros por concepto de hospedaje.

2. Las empresas no domiciliadas que realicen actividades de transporte aéreo o marítimo o fletamento entre el Perú y el

extranjero, a fin de gozar de la exoneración, deberán acreditar que en el país donde tienen su sede, las líneas peruanas también gozan de exoneración del Impuesto.

b) Los contribuyentes no domiciliados que desarrollen actividades de seguros, obtienen rentas netas de fuente peruana igual al siete por ciento (7%) sobre las primas netas, deducidas las comisiones pagadas en el país, que por cualquier concepto les cedan a empresas constituidas y domiciliadas en el Perú y sobre los ingresos netos de comisiones por operaciones de reaseguros que cubran riesgos en la República o se refieran a personas que residan en ella al celebrarse el contrato, o a bienes radicados en el país.

c) Los servicios técnicos a que se refiere el inciso d) del artículo 48° de la Ley, son aquéllos que suponiendo la aplicación de conocimientos especializados, requieren el ejercicio en el país de actividades que configuran la prestación de servicios al usuario domiciliado en el mismo, ejecutados de acuerdo con las directivas o instrucciones impartidas por el usuario y sometidos a su supervisión.

No están comprendidas en el inciso d) del artículo 48° de la Ley, las actividades que las personas jurídicas no domiciliadas desarrollen en el país a fin de suministrar las informaciones relativas a la experiencia industrial, comercial y científica a las que se refieren los artículos 27° de la Ley y 16° de este Reglamento.

En los casos previstos en el inciso d) del artículo 48° de la Ley, los ingresos brutos no incluyen los gastos asumidos por el contratante domiciliado por concepto de pasajes fuera y dentro del país y de viáticos en el país.

d) Para efecto de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 48° de la Ley, la sobreestadía de los contenedores en el territorio de la República se computará:

1. A partir de la fecha de vencimiento del plazo para proceder al retiro de las mercaderías, según lo previsto en el conocimiento de embarque, póliza de fletamento o carta de porte.
2. De no haberse designado plazo para el retiro, a partir de la fecha en que cumpla el término del reembarque del contenedor.
3. A falta de tales estipulaciones, de acuerdo a los usos del puerto en el que se debió verificar la descarga.

e) Las presunciones establecidas en el artículo 48° de la Ley serán de aplicación a las sucursales, agencias o establecimientos permanentes en el país de empresas extranjeras, sólo respecto de las rentas de carácter internacional que se realicen parte en el país y parte en el extranjero. Dicho régimen no podrá extenderse a otras rentas que generen las sucursales, agencias o establecimientos permanentes.

f) Los contribuyentes domiciliados, a que se refiere el inciso anterior deberán determinar su Impuesto aplicando la tasa de 30% sobre la totalidad de sus rentas incluida la renta presunta determinada de acuerdo con el artículo 48° de la Ley.

El monto del Impuesto así determinado, se comparará con el Impuesto Mínimo a la Renta previsto en el artículo 109° de la Ley, debiendo abonarse el que resulte mayor.

ARTICULO 28°.- TRATAMIENTO A LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS

Tratándose de contratos celebrados por contribuyentes no domiciliados para la provisión de bienes desde el extranjero o la realización de servicios a prestarse íntegramente en el exterior o la realización de otras actividades fuera del país no gravadas por la Ley y que, además, incluyan la realización de obras o la prestación de servicios en el país u otras actividades gravadas por la Ley, el Impuesto se aplicará sólo sobre la parte que retribuya los hechos gravados. Esta parte se establecerá con arreglo al contrato

correspondiente, a los documentos que lo sustenten y a cualquier otra prueba que permita precisar su importe.

Cuando en dichos contratos se hubiera previsto que los pagos se efectuarán directamente en el exterior por entidades financieras del extranjero, el contratante domiciliado instruirá a tales entidades para que efectúen los pagos con retención del impuesto que corresponda y le remitan la suma retenida con el objeto de abonarla al Fisco dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél en que se efectuó el pago. En todo caso dicho contratante mantendrá su condición de responsable por el pago del impuesto dentro del plazo referido.

Si los mencionados contribuyentes constituyen sucursales en el país para que éstas realicen en el Perú las actividades gravadas, dichas sucursales deberán considerar como ingreso propio la parte que retribuya la realización de tales actividades. Igual criterio deberá seguirse respecto de los gastos.

ARTICULO 29°.- COMPENSACIÓN DE PERDIDAS

Para efecto de la compensación de pérdidas a que se refieren los artículos 50° y 51° de la Ley, se observará las siguientes reglas:

a) La pérdida sufrida por personas naturales en los casos de enajenación previstos en el inciso a) del artículo 2° de la Ley y en los incisos b) y c) del artículo 3° de la misma, será deducible para la determinación de la renta de tercera categoría.

Igual tratamiento se aplicará cuando la pérdida provenga de las operaciones habituales a que se refiere el artículo 4° de la Ley.

b) Sólo podrá compensarse con la renta neta global, la pérdida extraordinaria por caso fortuito o fuerza mayor proveniente de bienes arrendados a que se refiere el artículo 23° de la Ley. La pérdida se determinará según el valor asignado al bien para efecto del pago de tributos municipales. A falta de éste se tomará el valor de mercado.

c) Los contribuyentes no pierden el derecho de efectuar la compensación de pérdidas cuando las pérdidas sean cubiertas por reservas legales, por la reducción del capital, por nuevos aportes de los socios o en cualquier otra forma.

d) Los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida de fuente peruana proveniente de su renta de tercera categoría con su renta de fuente extranjera que provenga de actividades comprendidas en el artículo 28° de la Ley.

Se aplicará a las rentas de fuente extranjera distintas a las comprendidas en el párrafo anterior las tasas previstas en el artículo 53° de la Ley, sumándolas, en su caso, a la renta neta global de fuente peruana.

e) Para efecto de arrastrar pérdidas en plazos mayores al señalado en la Ley, se requiere presentar una solicitud a la SUNAT sustentada con un informe técnico que, a juicio de la SUNAT, sea suficiente para justificar el mayor plazo solicitado. Dicha solicitud podrá formularse a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se obtengan utilidades. El mayor plazo se computará a partir del ejercicio en que se aprueba la solicitud.

El informe técnico deberá ser dictaminado por profesional competente y colegiado o por el organismo técnico competente.

f) Los contribuyentes considerarán entre sus ingresos los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a fin de determinar la pérdida neta compensable.

CAPITULO VII

DE LAS TASAS DEL IMPUESTO

ARTICULO 30°.- TASAS APLICABLES A PERSONAS JURÍDICAS NO DOMICILIADAS

Para efecto de la aplicación de la tasa a que se refiere el inciso a) del artículo 56° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los créditos externos, en efectivo o bajo otra modalidad, deben estar destinados a cualquier finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada, así como a la refinanciación de los mismos;

b) Se considerará interés a los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado, de cualquier tipo, que se pague a beneficiarios del extranjero;

c) Tratándose de créditos obtenidos en la plaza americana, se considera tasa preferencial predominante a la tasa PRIME más tres puntos;

d) Tratándose de créditos obtenidos en la plaza europea, se considera tasa preferencial predominante a la tasa LIBOR más cuatro puntos;

e) Tratándose de créditos obtenidos en otras plazas, la SUNAT determinará la tasa preferencial predominante de acuerdo a la documentación que presente el prestatario y sobre la base de la información técnica que al efectuó proporcionará el Banco Central de Reserva del Perú; y,

f) La comparación de la tasa del crédito externo con la tasa preferencial predominante en la plaza, más tres puntos, se efectuará únicamente en la oportunidad que la tasa de interés del crédito sea concertada, modificada o prorrogada.

La tasa contemplada en el inciso e) del artículo 56° de la Ley será de aplicación al monto del interés anual al rebatir que exceda a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga el crédito, más tres puntos.

CAPITULO VIII**DEL EJERCICIO GRAVABLE****ARTÍCULO 31°.- IMPUTACIÓN DE RENTAS Y GASTOS**

Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso a) del artículo 57° de la Ley, los gastos de ejercicios anteriores deben ser provisionados previamente a su pago en el ejercicio en que éste se efectúe.

En el caso de enajenación de bienes a plazos, la imputación de rentas se registrará por las siguientes normas:

a) Se entenderá por beneficio la diferencia que resulte de deducir del ingreso neto el costo computable y los gastos directamente imputables a la enajenación.

Para estos propósitos se deberá tener en cuenta las definiciones de ingreso neto y costo computable establecidas en el cuarto y quinto párrafos del artículo 20° de la Ley.

Sólo se consideran gastos directamente imputables, las comisiones de vendedores, embalajes y fletes.

b) Los beneficios podrán imputarse a los ejercicios comerciales en los que se hagan exigibles las cuotas convenidas para el pago.

El diferimiento de tales beneficios será posible siempre que las cuotas convenidas para el pago sean exigibles en un plazo mayor a 12 meses calendario, computado a partir de la fecha de la enajenación.

ARTÍCULO 32°.- EXPROPIACIÓN

Los beneficios resultantes de la expropiación de bienes se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Se imputarán al o a los ejercicios gravables en que se ponga a disposición el valor de la expropiación o el importe de las cuotas del mismo.

b) Cuando una parte del precio de expropiación se pague en bonos, los beneficios se imputarán proporcionalmente a los ejercicios en los cuales los bonos se negocien o rediman.

CAPITULO IX

DEL RÉGIMEN PARA DETERMINAR LA RENTA

ARTÍCULO 33°.- DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA POR LA APLICACIÓN DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS

La contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados, puede determinar, por la aplicación de las normas contenidas en la Ley, diferencias temporales y permanentes en la determinación de la renta neta. En consecuencia, salvo que la Ley o el Reglamento condicione la deducción al registro contable, la forma de contabilización de las operaciones no originará la pérdida de una deducción.

Las diferencias temporales y permanentes obligarán al ajuste del resultado según los registros contables, en la declaración jurada.

ARTÍCULO 34°.- DETERMINACIÓN DE LA RENTA POR OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Son de aplicación las siguientes normas para efecto de la determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera:

a) La tenencia de dinero en moneda extranjera se incluye en el concepto de activos a que se refiere el inciso d) del artículo 61° de la Ley.

b) No es de aplicación lo establecido en el inciso c) del artículo 61° de la Ley a las diferencias de cambio previstas en el inciso f) del mismo artículo.

c) Tampoco es de aplicación lo establecido en el inciso d) del artículo 61° de la Ley a las diferencias de cambio previstas en los incisos e) y f) del mismo artículo.

d) Para efecto de lo dispuesto en los incisos d), e), f) del artículo 61° de la Ley y en su último párrafo, a fin de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, se deberá considerar lo siguiente:

1. Tratándose de cuentas del activo se utilizará el tipo de cambio promedio de compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, vigente a la fecha del balance general; y
2. Tratándose de cuentas del pasivo se utilizará el tipo de cambio promedio de venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, vigente a la fecha del balance general.

Si en la fecha del balance general no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.

e) Se considera inversiones permanentes a aquéllas destinadas a permanecer en el activo por un período superior a un año desde la fecha de su adquisición, a condición que permanezca por dicho período.

f) Cuando se formulen balances generales por períodos inferiores a un año, se aplicarán las normas señaladas en los incisos d), e) y f) del artículo 61° de la Ley.

ARTÍCULO 35°.- INVENTARIOS Y CONTABILIDAD DE COSTOS

Los contribuyentes, empresas o sociedades deberán llevar sus inventarios y contabilizar sus costos de acuerdo a las siguientes normas:

a) Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido mayores a mil quinientas (1,500) unidades impositivas tributarias del ejercicio en curso, deberán llevar un sistema de contabilidad de costos.

b) Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido de quinientas (500) unidades impositivas tributarias hasta mil quinientas (1,500) unidades impositivas tributarias del ejercicio en curso, están eximidos de la obligación de llevar registros valorizados de inventario permanente, debiendo en todo caso llevar un registro permanente en unidades.

c) Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido inferiores a quinientas (500) unidades impositivas tributarias del ejercicio en curso, están eximidos de la obligación de llevar registros de inventario permanente, pero deberán practicar inventarios físicos de sus existencias al final del ejercicio. En este caso, los resultados de los inventarios físicos deberán ser aprobados por los responsables de su ejecución.

d) Aquéllos que deben llevar un sistema de contabilidad de costos basado en registros de inventario permanente o los que sin estar obligados opten por llevarlo regularmente, podrán deducir pérdidas por faltantes de inventario, en cualquier fecha dentro del ejercicio, siempre que los inventarios físicos y su valorización hayan sido aprobados por los responsables de su ejecución.

e) No podrán variar el método de valuación de existencias sin autorización de la SUNAT y surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se otorgue la aprobación, previa realización de los ajustes que dicha entidad determine.

f) La SUNAT podrá establecer los requisitos que deberán contener los registros de control de existencias y los procedimientos a seguir para la ejecución de la toma de inventarios físicos, en armonía con las normas de contabilidad referidas a tales registros y procedimientos.

ARTÍCULO 36°.- PAGOS A CUENTA MENSUALES DE LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN

Las empresas de construcción o similares se sujetarán a las siguientes normas a fin de determinar sus pagos a cuenta mensuales:

a) Las que se acojan a los métodos señalados en los incisos a) y c) del artículo 63° de la Ley considerarán como ingresos netos los importes cobrados en cada mes por avance de obra.

Las empresas que se hubieran acogido al método señalado en el inciso c) del artículo 63° de la Ley, sólo considerarán como ingresos netos los importes cobrados en cada mes por avance de las obras que se encontraran en el último ejercicio de su ejecución. Tratándose de obras a plazos mayores a cinco años, los pagos a cuenta se efectuarán de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 63° de la Ley.

b) En caso de acogerse al inciso b) del artículo 63° de la Ley considerarán como ingresos netos del mes, la suma de los importes cobrados y por cobrar por los trabajos ejecutados en cada obra durante dicho mes. En el caso de obras que requieran la presentación de valorizaciones por la empresa constructora o similar, se considerará como importe por cobrar el monto que resulte de efectuar una valorización de los trabajos ejecutados en el mes correspondiente.

c) Las que obtengan ingresos distintos a los provenientes de la ejecución de los contratos de obra a que se contrae el artículo 63° de la Ley, calcularán sus pagos a cuenta del Impuesto sumando tales ingresos a los ingresos por obras, en cuanto se hayan devengado en el mes correspondiente.

d) Las empresas a que se refiere el artículo 63° de la Ley, determinarán sus pagos a cuenta comparando el monto resultante de la aplicación del artículo 85° de la misma con el monto del Impuesto Mínimo, determinado de conformidad con lo establecido en el Capítulo XIV de la Ley, debiendo abonar el que resulte mayor.

A efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Impuesto Mínimo se determinará en base a la totalidad de los activos que figuren en el balance ajustado al 31 de diciembre del ejercicio anterior o precedente al anterior, según corresponda, aun cuando la empresa se hubiera acogido al método previsto en el inciso c) del artículo 63° de la Ley, en cuyo caso deberán incluirse los activos correspondientes a obras que se encontraran en ejecución.

ARTÍCULO 37°.- IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

A fin de determinar el valor de las importaciones y exportaciones a que se refiere el artículo 64° de la Ley se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

a) El valor de los bienes importados estará conformado por el precio ex-fábrica más los gastos, derechos e impuestos en el país de origen, fletes, seguros, diferencias de cambio, derechos y otros impuestos a la importación, gastos de despacho de Aduana, y demás gastos incurridos hasta el ingreso de los bienes a los almacenes de la empresa.

b) El valor de venta de los bienes exportados se determinará como sigue:

1. Valor CIF, por el valor vigente en el mercado de consumo, menos los derechos y otros tributos que graven la internación de dichos bienes en el país de destino, así como los gastos de despacho de Aduana y demás gastos incurridos hasta el ingreso de los bienes a los almacenes del destinatario; y

2. Valor FOB, por el valor vigente en el mercado de consumo, menos todos los conceptos referidos en el numeral anterior, así como el flete y el seguro.

Por el valor vigente en el mercado de consumo, se entiende el precio de venta al por mayor que rija en dicho mercado. En caso que el referido precio no fuera de público y notorio conocimiento, o que su aplicación sobre bienes de igual o similar naturaleza pudiera generar duda, se tomará los precios obtenidos por otras empresas en la colocación de bienes de igual o similar naturaleza, en el mismo mercado y dentro del ejercicio gravable.

ARTÍCULO 38°.- CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA Y DE LAS SOCIEDADES, ENTIDADES Y CONTRATOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14° DE LA LEY

a) Para la aplicación de los numerales 1) y 2) del artículo 65° de la Ley se considerará los ingresos obtenidos en el ejercicio gravable anterior y la UIT correspondiente al ejercicio en curso.

Los perceptores de rentas de tercera categoría que inicien actividades generadoras de estas rentas en el transcurso del ejercicio considerarán los ingresos que presuman que obtendrán en el mismo.

b) Las sociedades de hecho, asociaciones en participación, joint ventures, consorcios y comunidad de bienes, receptoras de rentas de tercera categoría, deberán llevar contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes. Sin embargo, tratándose de contratos en los que por la modalidad de la operación no fuera posible llevar la contabilidad en forma independiente, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones, o de ser el caso, una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, debiendo en ambos casos, solicitar autorización a la SUNAT, quien emitirá opinión en un plazo no mayor a quince días. De no mediar resolución expresa, al cabo de dicho plazo, se dará por aprobada la solicitud.

Tratándose de contratos con vencimiento a plazos menores a un año, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones o, de ser el caso, una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, debiendo a tal efecto, comunicarlo a la SUNAT dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de celebración del contrato.

CAPITULO X

DE LOS RESPONSABLES Y DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 39°.- RESPONSABLES Y AGENTES DE RETENCIÓN Y DE PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO

Los responsables y agentes de retención y de percepción del impuesto, se sujetarán a las siguientes normas:

a) Las retenciones que se deban efectuar se abonarán en las fechas y lugares establecidos para realizar los pagos a cuenta mensuales del Impuesto.

b) Aquéllos a que se refieren los incisos a) al f) del artículo 67° de la Ley, deben cumplir con las obligaciones formales que la Ley establece para los contribuyentes, incluyendo la presentación de la declaración jurada correspondiente.

c) El cónyuge a quien se le hubiera conferido la representación de la sociedad conyugal deberá incluir las rentas producidas por los bienes de ésta en su declaración, así como la de los hijos menores o incapaces en su caso en la que consignará su nombre y número del Registro Único de Contribuyentes.

Esta norma también es de aplicación a los contribuyentes que no resultaran obligados a presentar declaración por sus rentas propias.

d) Los agentes de retención considerarán a las personas naturales como domiciliadas si éstas se encuentran inscritas en el Registro Único del Contribuyente o si le comunican por escrito tal hecho, salvo que dispusieran de la evidencia de su condición de no domiciliadas.

e) Las personas que paguen intereses por bonos al portador se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 72° de la Ley.

A tal efecto, retendrán el 15% sobre la renta neta, sin perjuicio que el contribuyente, de ser el caso, efectúe la declaración y pago del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79° de la Ley.

f) En aquellos casos en que no se hubiera efectuado la retención o percepción, los contribuyentes quedan obligados a abonar al Fisco, dentro de los mismos plazos, el importe correspondiente, informando al mismo tiempo, a la SUNAT, el nombre y domicilio del agente de retención o percepción.

En caso de incumplimiento se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Tributario.

g) La SUNAT podrá establecer los casos en los que se deberá llevar un registro de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 40°.- RETENCIONES POR RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

Para determinar cada mes las retenciones por rentas de quinta categoría a que se refiere el artículo 75° de la Ley, se procederá de la siguiente manera:

a) La remuneración mensual se multiplicará por el número de meses que falte para terminar el ejercicio, incluyendo el mes al que corresponda la retención. Al resultado se le sumará, las gratificaciones ordinarias que correspondan al ejercicio y en su caso, las participaciones de los trabajadores y la gratificación extraordinaria, que hubieran sido puestas a disposición de los mismos en el mes de la retención.

b) Al resultado obtenido en el inciso anterior, se le sumará, en su caso, las remuneraciones, gratificaciones extraordinarias, participaciones de los trabajadores y otros ingresos puestos a disposición de los mismos en los meses anteriores del mismo ejercicio.

c) A la suma que se obtenga por aplicación de los incisos anteriores se le restará el monto equivalente a las siete (7) Unidades Impositivas Tributarias a que se refiere el artículo 46° de la Ley.

d) Al resultado obtenido conforme al inciso anterior, se le aplicará las tasas previstas en el artículo 53° de la Ley, determinándose así el impuesto anual.

e) Del impuesto anual obtenido por aplicación del inciso anterior, se deducirán los créditos a que tuviera derecho el trabajador en el mes al que corresponda la retención y los saldos a su favor a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 88° de la Ley.

Tratándose del crédito a que se refiere el inciso d) del artículo 88° de la Ley, su deducción sólo procederá a partir del mes en que se efectúan las donaciones, previa deducción de las retenciones correspondientes según lo establecido en el inciso f) del presente artículo.

f) El impuesto anual así determinado en cada mes, se fraccionará de la siguiente manera:

1. En los meses de enero a marzo, el impuesto anual se dividirá entre doce.
2. En el mes de abril, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas de enero a marzo del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre 9.
3. En los meses de mayo a julio, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a abril del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre 8.
4. En el mes de agosto, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a julio del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre 5.
5. En los meses de setiembre a noviembre, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a agosto del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre 4.
6. En el mes de diciembre, con motivo de la regularización anual, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a noviembre del mismo ejercicio.

El monto obtenido por aplicación del procedimiento antes indicado, será el impuesto a retener en cada mes.

g) En los casos en que la remuneración no se abone en forma mensual, sino semanal o quincenal, el impuesto a retener por dicho mes se fraccionará proporcionalmente en las fechas de pago.

El empleador deberá incluir toda compensación en especie que constituya renta gravable y deberá computarla por el valor de mercado que corresponda atribuirles.

ARTÍCULO 41°.- RETENCIÓN EN CASOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

a) Cuando las remuneraciones mensuales pagadas al trabajador sean de montos variables, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo anterior. Sin embargo, para efecto de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 40°, el empleador podrá optar por considerar como remuneración

mensual el promedio de las remuneraciones pagadas en ese mes y en los dos (2) meses inmediatos anteriores. Para el cálculo del promedio así como la remuneración anual proyectada, no se considerarán las gratificaciones ordinarias a que tiene derecho el trabajador. Al resultado obtenido se le agregará las gratificaciones tanto ordinarias como extraordinarias y en su caso las participaciones de los trabajadores, que hubieran sido puestas a disposición de los mismos en el mes de la retención.

La opción deberá formularse al practicar la retención correspondiente al primer mes del ejercicio gravable y deberá mantenerse durante el transcurso de dicho ejercicio.

En el caso de trabajadores con remuneraciones de montos variables a que se refiere este inciso, que se incorporen con posterioridad al 1° de enero, el empleador practicará la retención sólo después de transcurrido un período de tres meses completos, a partir de la fecha de incorporación del trabajador.

b) Los trabajadores que se incorporen con posterioridad al 1° de enero, para aplicar lo dispuesto en el artículo 40°, el empleador tomará como base la remuneración que corresponda al mes de su incorporación.

c) En los casos de trabajadores que hubieran percibido remuneraciones de más de un empleador en un mismo ejercicio, para efecto de la retención, el nuevo empleador considerará las remuneraciones y retenciones acreditadas según el certificado a que se refiere el artículo 45°.

En el caso a que se refiere el párrafo precedente y siempre que se presenten las circunstancias previstas por el inciso a) de este artículo, el nuevo empleador podrá optar al practicar la primera retención, por el procedimiento que autoriza dicho inciso, computando a ese efecto las retribuciones pagadas en el mismo ejercicio gravable, por los empleadores anteriores.

d) Cuando en el curso de un ejercicio gravable se dé por terminado el contrato de trabajo o el vínculo laboral, el empleador determinará con carácter de ajuste final la retención correspondiente al mes en que tenga lugar ese hecho, sumando a ese efecto todas las remuneraciones y gratificaciones obtenidas por el trabajador en el ejercicio gravable, incluidas las remuneraciones gravadas percibidas con motivo de la terminación del contrato, así como en su caso, las participaciones del trabajador y todo otro ingreso puesto a disposición del mismo.

A dicha suma se le restará la deducción contemplada en el artículo 46° de la Ley, correspondiente al ejercicio.

Al resultado así determinado, se le aplicará las tasas previstas en el artículo 53° de la Ley.

Calculado el impuesto, se le deducirá los créditos que les corresponda y las retenciones efectuadas, de conformidad con los incisos e) y f) del artículo 40°, determinándose así el monto de la retención correspondiente al ajuste final.

e) En el caso de trabajadores no domiciliados perceptores de rentas de quinta categoría, que laboren en forma transitoria en el país durante el ejercicio gravable y que no se sometan al tratamiento previsto por el artículo 7° de la Ley, las retenciones se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40° y 41°, según sea el caso, sin considerar la deducción prevista en el artículo 46° de la Ley.

ARTÍCULO 42°.- RETENCIONES EN EXCESO POR RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

a) Para la devolución de retenciones en exceso se aplicarán las siguientes reglas:

1. El empleador devolverá al trabajador en el último mes del ejercicio el exceso retenido, en tanto el empleador pueda compensar el saldo a devolver con el monto de las retenciones que por el referido mes haya practicado a otros trabajadores. Cuando

la compensación sólo sea posible efectuarla parcialmente, la devolución se practicará proporcionalmente a los excesos registrados respecto de cada trabajador.

2. El saldo proveniente de la compensación parcial efectuada conforme al inciso anterior será devuelto por el empleador a los trabajadores que no resulten con impuesto a pagar, en un plazo que no excederá del mes de enero del ejercicio siguiente. El empleador compensará los saldos devueltos con las retenciones que deba efectuar a otros trabajadores en el ejercicio gravable siguiente.
3. Cuando el saldo a que se refiere el inciso anterior no pueda compensarse con las retenciones correspondientes a los dos primeros meses del ejercicio gravable siguiente, el empleador podrá optar por aplicar la parte no compensada:
 - 3.1 Al pago de regularización del Impuesto que por el último ejercicio gravable transcurrido deba efectuar la empresa o, en su caso, el titular;
 - 3.2 A los pagos a cuenta que por el ejercicio gravable siguiente deba efectuar; o
 - 3.3 Solicitar su devolución a la SUNAT.

b) Tratándose de retenciones en exceso que resulten de la liquidación correspondiente al mes en que opere la terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral, antes del cierre del ejercicio, o al último mes que presten servicios los contribuyentes no domiciliados a que se refiere el inciso e) del artículo 41°, se aplicarán las siguientes normas:

1. El empleador devolverá al trabajador en el último mes del contrato, el exceso retenido.
2. El empleador compensará la devolución efectuada al trabajador con el monto de las retenciones que por el referido mes haya practicado a otros trabajadores. Cuando el empleador no pueda compensar con otras retenciones la devolución efectuada, podrá optar por aplicar la parte no compensada:
 - 2.1 A la retención que por los meses siguientes deba efectuar a otros trabajadores;
 - 2.2 A los pagos a cuenta que le corresponda efectuar;
 - 2.3 Al pago de regularización del Impuesto que deba efectuar; o
 - 2.4 Solicitar su devolución a la SUNAT.

c) Cuando con posterioridad al cierre del ejercicio se determinen retenciones en exceso por rentas de quinta categoría efectuadas a contribuyentes que no se encuentren obligados a presentar declaración, serán de aplicación las disposiciones que la SUNAT establezca para tal efecto.

ARTÍCULO 43°.- UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA Y CRÉDITOS APLICABLES PARA EL CALCULO DE LAS RETENCIONES; CRÉDITOS EN EXCESO POR DONACIONES

Para efecto de las retenciones contempladas en el artículo 75° de la Ley deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Se tomará como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en el mes al que corresponda la retención.
- b) Los créditos autorizados por las leyes especiales y los contemplados en los incisos c) y d) del artículo 88° de la Ley sólo serán computables a partir del mes en que el trabajador acredite ante su empleador el derecho a los mismos.

c) El crédito por donaciones no podrá originar saldo a favor del trabajador luego de calcularse la retención correspondiente al último mes del ejercicio gravable o la retención con carácter de ajuste final en caso de terminación del contrato de trabajo, ni anular retenciones practicadas con anterioridad al momento en que debe computarse dicha donación.

ARTÍCULO 44°.- DECLARACIÓN JURADA QUE DEBEN PRESENTAR LOS TRABAJADORES A SU EMPLEADOR

a) Los trabajadores que perciban remuneraciones consideradas de quinta categoría quedan obligados a presentar a su empleador y éste a exigirles una declaración jurada en la que conste los créditos a que tienen derecho, de acuerdo a las siguientes normas:

1. Se presentará en formatos cuyo modelo publicará la SUNAT.
2. Los trabajadores que se encuentren prestando servicios al inicio del ejercicio gravable la presentarán dentro de los quince (15) primeros días del citado ejercicio.
3. Los trabajadores que ingresen con posterioridad al inicio del ejercicio gravable la presentarán dentro de los primeros quince (15) días siguientes a la fecha de ingreso.
4. Cuando los créditos consignados en la declaración jurada a que se refiere este artículo experimenten variación, los trabajadores deberán actualizarla dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en el que se produzca el hecho que origina la variación.

b) Aquéllos que perciban dos o más remuneraciones de quinta categoría deberán presentarla ante el empleador que pague la remuneración de mayor monto, incluyendo la información referente a las remuneraciones percibidas de otros empleadores para que éste las acumule y efectúe la retención correspondiente. En el mes en que dichas remuneraciones varíen, el trabajador está obligado a informar de tal hecho al empleador que efectúa la retención, quien las considerará para el cálculo de la retención correspondiente.

Copia de dichas declaraciones juradas debidamente recepcionada deberá ser entregada por el trabajador a sus otros empleadores, a efecto de que no se practique las retenciones a que estuviesen obligados.

c) El incumplimiento por parte de los trabajadores a la presentación de la declaración jurada a que se refiere este artículo no exime al empleador de la obligación de efectuar las retenciones correspondientes a las remuneraciones que él abone.

ARTÍCULO 45°.- CERTIFICADO DE RETENCIONES DE RENTAS DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍAS

Los agentes de retención de rentas de cuarta y quinta categorías deberán entregar al perceptor de dichas rentas antes del 1° de marzo de cada año, un Certificado en el que se deje constancia del monto abonado y el impuesto retenido correspondiente al año anterior.

Tratándose de rentas de quinta categoría, cuando el contrato de trabajo termine antes de finalizado el ejercicio, el empleador extenderá de inmediato, por duplicado, el Certificado a que se hace referencia en el párrafo anterior, por el período trabajado en el año calendario. Copia del Certificado deberá ser entregada por el trabajador al nuevo empleador.

ARTÍCULO 46°.- RETENCIONES POR RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA PROVENIENTES DEL TRABAJO PRESTADO EN FORMA INDEPENDIENTE

Lo dispuesto en los artículos 40° a 45° también será de aplicación a los ingresos a que se refiere el inciso e) del artículo 34° de la Ley.

DE LAS DECLARACIONES, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 47°.- OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN

Están obligadas a presentar la declaración a que se refiere el artículo 79° de la Ley:

a) Las personas naturales domiciliadas en el país, incluyendo a las sociedades conyugales que ejerzan la opción prevista en el artículo 16° de la Ley;

b) Las sucesiones indivisas domiciliadas en el país;

c) Las asociaciones de hecho de profesionales y similares;

d) Las personas jurídicas domiciliadas consideradas como tales para efecto del Impuesto a la Renta, de conformidad con el artículo 14° de la Ley;

e) Las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 14° de la Ley cuando lleven contabilidad independiente según lo establecido en el artículo 38°, inciso b).

f) Las personas naturales y las sucesiones indivisas no domiciliadas, por las rentas de fuente peruana no sujetas a retención como pago definitivo.

g) Las empresas unipersonales.

ARTÍCULO 48°.- DECLARACIÓN DE LAS SUCURSALES, AGENCIAS U OTROS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES EN EL PAÍS

Las rentas disponibles para el titular del exterior provenientes de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el país no están afectas al Impuesto a la Renta.

Se entiende por renta disponible de los citados establecimientos permanentes, su renta neta incrementada por los intereses exonerados de impuestos y por los dividendos que hubieran percibido en el ejercicio, y disminuida en el monto del Impuesto pagado, en cumplimiento de las normas del artículo 55° de la Ley.

Estas entidades deberán presentar declaración jurada por sus rentas de fuente peruana, en la que deberán incluir el impuesto retenido cuando les hubiera correspondido actuar como agente de retención de acuerdo con el artículo 71° de la Ley.

ARTÍCULO 49°.- NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO

La presentación de la declaración a que se refiere el artículo 79° de la Ley se sujetará a las siguientes normas:

a) Deberá comprender todas las rentas, gravadas, exoneradas e inafectas, y todo otro ingreso patrimonial del contribuyente, con inclusión de las rentas sujetas a pago definitivo y toda otra información patrimonial que sea requerida.

b) Cada condómino incluirá en su declaración de renta la que le corresponda en el condominio, debiendo proporcionar a la SUNAT los nombres y apellidos de los demás condóminos cuando ésta lo requiera.

c) Los titulares de las empresas unipersonales incluirán en su declaración anual las rentas obtenidas por las mismas. La declaración de la empresa unipersonal se adjuntará como anexo a la del titular.

d) Excepcionalmente se deberá presentar la declaración en los siguientes casos:

1. A los tres meses siguientes a la fecha del balance de liquidación.

2. A los tres meses siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de cancelación de sucursales de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior. En el caso de agencias u otros establecimientos permanentes de las mismas empresas, sociedades y entidades, el plazo vencerá a los tres meses de la fecha del cese de actividades.
3. A los tres meses contados a partir del fallecimiento del causante. Esta declaración será presentada por los administradores o albaceas de la sucesión o, en su defecto, el cónyuge supérstite o los herederos, consignando las rentas percibidas o devengadas hasta la fecha de fallecimiento del causante.
4. A los tres meses siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de fusión respecto de las sociedades que se disuelvan con motivo de la fusión. Se tomará en cuenta, al efecto, el balance formulado al día anterior al del otorgamiento de la escritura.
5. En caso que con posterioridad al ejercicio de la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley, se produjera la separación de bienes, por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, deberán presentar una declaración jurada de la renta obtenida por la sociedad conyugal y por el cónyuge a quien se le hubiera atribuido la representación, por el período comprendido entre el inicio del ejercicio gravable y el mes en que se presente la comunicación a que se refiere el artículo 6°. Dicha declaración será presentada en la misma oportunidad que las declaraciones que en forma separada deba formular cada cónyuge.

ARTÍCULO 50°.- IMPUESTO A PAGAR POR RENTAS EN MONEDA EXTRANJERA

En el caso de contribuyentes no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera de acuerdo con el numeral 5) del artículo 87° del Código Tributario, el impuesto que corresponda a rentas en moneda extranjera se pagará en moneda nacional, conforme a las siguientes normas:

a) La renta en moneda extranjera se convertirá en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo o percepción de la renta, de conformidad con el artículo 57° de la Ley.

b) Se utilizará el tipo de cambio promedio de compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros. Si el día de devengo o de percepción de la renta, según corresponda, no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.

ARTÍCULO 51°.- COBRANZA COACTIVA EN BASE A DECLARACIÓN O DETERMINACIÓN DE OFICIO DEL IMPUESTO

El procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 82° de la Ley no enerva la facultad de fiscalización de la SUNAT.

ARTÍCULO 52°.- DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA

Los conceptos previstos en el artículo 88° de la Ley constituyen crédito contra el Impuesto a la Renta. A fin de aplicar lo dispuesto en el artículo en mención los contribuyentes observarán las siguientes disposiciones:

a) Podrán compensar sus pagos a cuenta en forma total o parcial, aplicando los saldos a su favor a que se refiere el inciso c) del artículo 88° de la Ley, así como las deducciones por retenciones y créditos que procedan, según lo previsto por los incisos a) y b) del mismo artículo.

b) Si las aplicaciones previstas en el párrafo anterior no cubren la totalidad del pago a cuenta, contra el saldo resultante se imputará el crédito autorizado por el inciso d) del artículo 88° de la Ley.

c) Las retenciones y créditos contemplados por los referidos incisos a), b), c) y d) del artículo 88° de la Ley, sólo se podrán aplicar a los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en el que se produjeron los hechos que los originan.

d) Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) y e) del artículo 88° de la Ley, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el impuesto determinado con la renta neta global o con la renta neta de tercera categoría, según fuera el caso, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el artículo 46° de la misma. De existir pérdidas de ejercicios anteriores éstas no se restarán de la renta neta.

Cuando conjuntamente con la renta neta global el contribuyente tuviera rentas de tercera categoría, para el cálculo de la tasa media se considerará la renta neta que corresponda a la actividad de donde provenga la donación o la renta de fuente extranjera.

Para la aplicación del crédito por donaciones contra los pagos a cuenta del ejercicio la tasa media se calculará sobre el impuesto y la renta neta global o de tercera categoría, según corresponda, del ejercicio anterior.

ARTÍCULO 53°.- PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

Para efecto de los pagos a cuenta por rentas de primera categoría previsto en el artículo 84° de la Ley, se considerará las siguientes normas:

a) La renta se considera devengada mes a mes. A efecto de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84° de la Ley, el pago a cuenta del Impuesto se efectuará dentro de los plazos previstos en el Código Tributario mediante recibos aprobados por SUNAT.

Tratándose de pagos adelantados el contribuyente podrá efectuar el pago a cuenta en el mes en que perciba el pago.

b) En el caso que existiera condominio del bien arrendado, cualquiera de los condóminos podrá efectuar el pago a cuenta del Impuesto por el íntegro de la merced conductiva.

ARTÍCULO 54°.- PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

Los pagos a cuenta correspondientes a las rentas de tercera categoría, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) Los coeficientes a que se refiere el artículo 85° de la Ley, se calcularán considerando centésimos.

b) Se entenderá por impuesto calculado al determinado en aplicación del régimen general, aun cuando el efectivamente pagado hubiera sido el impuesto mínimo.

c) Los contribuyentes que por los meses de enero y febrero hubieran determinado sus pagos a cuenta con arreglo al sistema contenido en el inciso a) del artículo 85° de la Ley, observarán lo siguiente:

1. Si no tuvieran impuesto calculado en el ejercicio anterior, deberán aplicar el sistema previsto en el inciso b) del artículo 85° de la Ley, a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de marzo.
2. Las empresas que tengan inversiones financieras permanentes en otras empresas, continuarán determinando sus pagos a cuenta de acuerdo con el balance del ejercicio precedente al anterior, hasta la fecha en que presenten la declaración jurada anual correspondiente o hasta la fecha de vencimiento para dicha presentación, lo que ocurra primero. Si no tuvieran impuesto calculado en el ejercicio anterior, deberán aplicar el sistema previsto en el inciso b) del artículo 85° de la Ley.

d) Los contribuyentes podrán modificar el coeficiente determinado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 85° de la Ley, a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de julio, en base al balance acumulado al 30 de junio.

El nuevo coeficiente será determinado dividiendo el impuesto calculado sobre la renta neta que resulte del balance acumulado al 30 de junio, entre el total de ingresos netos acumulados a dicho mes. En el caso que no hubiera renta neta se suspenderá la aplicación del porcentaje, sin perjuicio del pago correspondiente al Impuesto Mínimo a la Renta.

e) Tratándose de contribuyentes que determinen su pago a cuenta aplicando el sistema a que se refiere el inciso b) del artículo 85° de la Ley, podrán modificar el porcentaje en base al balance acumulado al 31 de enero o al 30 de junio.

Los contribuyentes que hubieren modificado el porcentaje con el balance acumulado al 31 de enero, podrán aplicar dicho porcentaje, a partir del pago a cuenta correspondiente a dicho mes, hasta el correspondiente al mes de junio, debiendo incrementar o disminuir, según corresponda, dicho porcentaje de acuerdo al balance acumulado al 30 de junio.

Los contribuyentes que no hubieran modificado su porcentaje durante el primer semestre podrán hacerlo a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de julio, en base al balance acumulado al 30 de junio.

Los porcentajes se obtendrán de la siguiente forma:

1. Se determinará el monto del impuesto calculado sobre la renta obtenida entre el inicio del ejercicio gravable y el 31 de enero, o el 30 de junio, según corresponda; deducidas un dozavo (1/12) o seis dozavos (6/12) respectivamente, de las pérdidas tributarias arrastrables al 31 de diciembre del ejercicio anterior.
2. El impuesto determinado de acuerdo con el numeral anterior, se dividirá entre el total de ingresos netos acumulados a la fecha de cierre del balance correspondiente.

En el caso que no hubiera renta neta se suspenderá la aplicación del porcentaje, sin perjuicio del pago correspondiente al Impuesto Mínimo a la Renta.

f) A efecto de la aplicación del sistema a que se refiere el inciso b) del artículo 85° de la Ley, en el caso de beneficios provenientes de la enajenación de bienes a plazos, diferidos al amparo del artículo 58° de la misma, se considerará como ingreso bruto del mes la parte convenida para el pago en dicho período. Asimismo se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso d) del artículo 34° para el caso de operaciones en moneda extranjera.

g) Las sociedades de hecho, asociaciones en participación, joint ventures, consorcios, comunidad de bienes y los contratos previstos en el artículo 406° de la Ley General de Sociedades a que se refiere el último párrafo del artículo 14° de la Ley, que hayan pactado llevar contabilidad independiente a la de las partes contratantes, seguirán las siguientes reglas:

1. Atribuirán sus resultados al cierre del ejercicio o al término del contrato, según corresponda en aplicación del artículo 18°.
2. Para efecto de los pagos a cuenta mensuales que corresponda efectuar a las partes contratantes domiciliadas se tendrá en consideración lo siguiente:
 - 2.1 Los ingresos mensuales se considerarán atribuidos a las partes en la misma proporción en que hubieran acordado participar de la renta neta anual.

- 2.2 El Impuesto Mínimo que afecte a estas entidades se atribuirá mensualmente a los contratantes en la proporción señalada en el acápite anterior.

h) Los ingresos netos de las empresas unipersonales se atribuirán mensualmente al propietario.

ARTÍCULO 55°.- PAGOS A CUENTA Y RETENCIONES EN EXCESO

Sólo podrán compensarse con los pagos a cuenta y de regularización de tercera categoría los saldos a favor originados por rentas de la misma categoría.

La compensación de saldos a favor deberá aplicarse con anterioridad a cualquier otro crédito.

Los pagos a cuenta y retenciones en exceso sólo podrán ser compensados con los pagos a cuenta o retenciones que se devenguen con posterioridad al pago en exceso.

ARTÍCULO 56°.- PLAZO PARA EL PAGO DE REGULARIZACIÓN DEL IMPUESTO

El pago de regularización del Impuesto correspondiente a cada ejercicio gravable se efectuará dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración respectiva.

ARTÍCULO 57°.- RECUPERACIÓN DEL CAPITAL INVERTIDO TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS

Se entenderá por recuperación del capital invertido para efecto de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del artículo 76° de la Ley:

a) Tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo incurrido en la adquisición y mejoras de los mismos que se acrediten fehacientemente ante la SUNAT.

b) Tratándose de la explotación de bienes que sufran desgaste, una suma anual equivalente a la aplicación del porcentaje de depreciación que les corresponda sobre el costo de adquisición y mejoras que se acrediten fehacientemente ante la SUNAT.

c) La SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o sobre los bienes que sufren desgaste y se destinen a la explotación, emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.

d) En ningún caso procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76° de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT, conforme al inciso anterior.

ARTÍCULO 58°.- CRÉDITOS POR DONACIONES Y POR IMPUESTO A LA RENTA ABONADO EN EL EXTERIOR

Para efecto de los créditos a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 88° de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Tratándose de créditos por Impuesto a la Renta pagado en el exterior:

1. El crédito se concederá por todo impuesto abonado en el exterior que incida sobre las rentas consideradas como gravadas por la Ley;
2. Los impuestos pagados en el extranjero, cualquiera fuese su denominación, deben reunir las características propias de imposición a la renta; y

3. El crédito sólo procederá cuando se acredite el pago del Impuesto a la Renta en el extranjero con documento fehaciente.
- b) Tratándose de crédito por donaciones autorizadas:
1. Los donantes deberán considerar lo siguiente:
 - 1.1 El crédito lo computarán a partir del momento en que se produzca el hecho que los origine y sólo podrán aplicarlo a los pagos a cuenta y retenciones que correspondan al mes en que ese hecho se produjo y a meses posteriores. Dicho crédito también podrá aplicarse al pago de regularización que resulte luego de deducidas las retenciones y pagos a cuenta correspondientes al ejercicio gravable.
 - 1.2 No les originará saldos a favor compensables en ejercicios posteriores.
 - 1.3 Deberán inscribirse previamente en un Registro que al efecto llevará la SUNAT, debiendo proporcionar:
 - 1.3.1 El nombre o razón social de los beneficiarios así como el monto o bienes que pretende donar.
 - 1.3.2 Información patrimonial y de ingresos de los últimos cuatro ejercicios.
 - 1.4 El crédito sólo les será computable si las entidades beneficiarias se encuentran inscritas en un Registro que para tal efecto llevará la SUNAT. Dicha inscripción tendrá validez por tres años.
 - 1.5 Tratándose de donaciones efectuadas por sociedades de hecho, asociaciones en participación, joint ventures, consorcios, comunidad de bienes y en los casos de los contratos previstos en el artículo 406° de la Ley General de Sociedades, la donación se considerará efectuada por las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante, en proporción a su participación.
 2. Los donatarios tendrán en cuenta lo siguiente:
 - 2.1 Extenderán los comprobantes de haber recibido donaciones, indicando el monto o valor en moneda nacional.
 - 2.2 Deberán inscribirse en el Registro que para tal efecto llevará la SUNAT. Dicha inscripción tendrá validez por tres años.
 - 2.3 Deberán informar a la SUNAT de la aplicación de los fondos y bienes recibidos durante el año anterior, sustentada con comprobantes de pago, a más tardar el 30 de abril de cada año.
 - 2.4 Constituye delito de defraudación tributaria conforme a lo previsto en el Código Penal, la emisión de comprobantes de donaciones dinerarias por montos mayores a los efectivamente recibidos.
 3. En cuanto a los bienes donados:
 - 3.1 Cuando las donaciones en especie se refieran a bienes importados con liberación de derechos, el valor que se les asigne quedará disminuido en el monto de los derechos liberados.
 - 3.2 Salvo los casos previstos en el Decreto Legislativo 10, el valor que se asigne a las donaciones en especie deberá ser previa y necesariamente comprobado por la SUNAT y aprobado:

expresamente mediante Resolución antes del goce de cualquier beneficio tributario. En ningún caso dicho valor podrá ser superior al costo computable de los bienes donados. Los organismos del Sector Público prestarán a la SUNAT la colaboración que ésta requiera para dicho fin.

- 3.3 La donación de bonos suscritos por mandato legal se computará por su valor nominal. En el caso que dichos bonos no hayan sido adquiridos por mandato legal, la donación de los mismos se computará por el valor de mercado.

CAPITULO XII

DE LA ADMINISTRACIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 59°.- INCREMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS

Tratándose de incrementos patrimoniales no justificados, a que se refieren los artículos 52°, 92° y 94° de la Ley, cuando el contribuyente en un ejercicio gravable no justifique los incrementos patrimoniales o la diferencia entre los gastos comprobados y las rentas totales declaradas, la SUNAT determinará la renta imponible mediante acotación de oficio. Para el efecto, en su caso, se adicionará a la renta neta declarada el incremento patrimonial no justificado o la referida diferencia.

ARTÍCULO 60°.- DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

El método de evaluación aplicable a los elementos indicados en el inciso a) del artículo 93° de la Ley, tratándose de empresas, comprenderá el análisis comparativo de los índices de comportamiento de las cuentas que figuren en los estados financieros, por sí solas o agrupadas uniformemente, correspondientes a dos o más ejercicios gravables. También comprenderá el análisis de las variaciones de dichas cuentas para el mismo período, que se determinarán en valores y cantidades, de ser aplicables.

La SUNAT también podrá recurrir a la confirmación escrita de terceros respecto de las transacciones con la empresa en cuanto a número, valores, cantidades, movimiento de cuentas y saldos. Tal confirmación constituirá declaración jurada y se podrá solicitar siempre que la información necesaria no figure en la respectiva declaración jurada del Impuesto y que las transacciones se hayan efectuado dentro de los tres años anteriores a la fecha en que los terceros reciban la solicitud de confirmación.

Para efecto de lo previsto en los incisos b) y c) del artículo 93° de la Ley, se podrá aplicar, entre otros, el método del flujo monetario privado, que toma como base los ingresos percibidos y los gastos efectuados por el contribuyente en el ejercicio gravable sujeto a fiscalización.

ARTÍCULO 61°.- ÍNDICES TÉCNICOS PARA LA DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

Para la determinación de oficio de la renta imponible a que se refiere el artículo 96° de la Ley, la SUNAT podrá tomar como base índices técnicos tales como rotación de inventarios o de cuentas y efectos por cobrar; porcentajes que muestren distorsiones de los elementos constitutivos del costo de producción; índices de rentabilidad de la actividad económica que realiza la empresa con respecto a empresas similares; índices de renta neta; y otros.

Las presunciones a que se refiere el Capítulo XII de la Ley y el presente Capítulo, se aplicarán sólo en defecto de las establecidas en el Código Tributario.

CAPITULO XIII

DE LA REORGANIZACION DE SOCIEDADES O EMPRESAS

ARTÍCULO 62°.- DE LOS PARTICIPANTES EN LA REORGANIZACION

Para efecto de la reorganización a que se refieren los artículos 103° al 108° de la Ley, se entiende por:

a) Sociedades, a las sociedades civiles y a las mercantiles, cualquiera sea su forma de organización, domiciliadas en el país, de acuerdo a las normas de la Ley.

b) Empresas, a las empresas individuales de responsabilidad limitada, a las empresas de propiedad parcial o total del Estado, que tengan la condición de domiciliadas en el país de acuerdo a las normas de la Ley.

También se consideran empresas a las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

c) Transferente, a las sociedades o empresas que se dividan o a las que se disuelvan por fusión; y

d) Adquirente, a la sociedad o empresa absorbente o a la que resulte con motivo de la fusión o división.

ARTÍCULO 63°.- DE LAS FORMAS DE REORGANIZACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106° de la Ley, la reorganización se configura en los casos de fusión o división:

a) La reorganización por fusión es la que se realiza bajo cualquiera de las dos modalidades previstas en el artículo 354° de la Ley General de Sociedades.

b) La reorganización por división puede realizarse:

1. Mediante la separación de los activos y pasivos vinculados a una o más líneas de producción, comercialización o servicios, de una sociedad o empresa, para ser aportados, en su integridad, a otra sociedad o empresa existente o que por dicho aporte se constituye o establece en el país; o,
2. Mediante la separación de los activos y pasivos vinculados a una o más líneas de producción, comercialización o servicios, por la vía de una reducción de capital, a condición de que los accionistas, socios, titulares o dueños de la sociedad o empresa que es materia de división los aporten al capital de una sociedad o empresa existente o que por dicho aporte se constituye o establece en el país.

La fusión o división producirá efectos tributarios a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Tratándose de establecimientos permanentes en el Perú de empresas de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, la reorganización debe estar precedida de la fusión de sus correspondientes casas matrices u oficinas principales en el exterior, salvo el caso de establecimientos permanentes que tengan la misma casa matriz u oficina principal.

ARTICULO 64°.- GANANCIA PROVENIENTE DE LA REORGANIZACION

Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, con motivo de la reorganización, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo 627 modificado por la Ley 25381, no estará gravada para el que la efectuó, siempre que sea capitalizada en acto previo a la fusión. La ganancia resultante de activos que no tengan expresión contable, también deberá ser capitalizada en acto previo a la fusión.

En tales casos, todos los activos adquiridos con motivo de la fusión o división tendrán para el adquirente el mismo costo computable que hubiera correspondido atribuirle en poder del transferente. Dicho costo computable será el valor ajustado que resulte de la aplicación del Decreto Legislativo 627 y Ley 25381.

La ganancia capitalizada estará gravada con el Impuesto cuando dentro los veinticuatro (24) meses contados a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de la escritura pública de reorganización la adquirente reduzca el capital hasta por dicho monto, siempre que dicha reducción sea por causa distinta a la de reorganización de empresas, mandato legal, o compensación de pérdidas acumuladas.

El Impuesto se origina con el acuerdo de reducción de capital. En tal caso el costo computable se incrementará en el mismo monto en que se reduce el capital originado por la ganancia capitalizada. Para tal efecto, se determinará la proporción entre el monto de la reducción del capital y el total de la ganancia capitalizada. Dicha proporción se aplicará sobre la ganancia capitalizada de cada activo, incrementándose el costo computable de cada uno de ellos.

El incremento en el costo computable, a que se refiere el párrafo anterior, no excederá de la ganancia capitalizada y tendrá efectos en el cálculo de la depreciación y en la determinación de la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta.

ARTÍCULO 65°.- ATRIBUTOS FISCALES DE LA TRANSFERENTE TRANSMITIDOS A LA ADQUIRENTE

a) Las empresas que se reorganicen de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo transmiten a la adquirente todos los derechos y obligaciones tributarias de la transferente.

b) Tratándose de la transmisión de derechos, se requiere que la adquirente reúna las condiciones y requisitos que permitieron a la transferente gozar de los mismos. No podrá ser transmitida a la adquirente los beneficios que mediante convenios de estabilidad tributaria, hubieran sido otorgados a la transferente.

c) La adquirente, determinará los pagos a cuenta del Impuesto a que se refiere el artículo 85° de la Ley, considerando lo siguiente:

1. Tratándose de fusión por absorción, mantendrá el mismo sistema de pagos a cuenta que le correspondía aplicar antes de efectuarse la fusión.

2. Tratándose de fusión por constitución de una sociedad:

2.1 Si a todas las transferentes les hubiera correspondido determinar sus pagos a cuenta en función a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 85° de la Ley, la adquirente utilizará el sistema establecido en dicho inciso. En tal caso el coeficiente será el que resulte de dividir la suma de los impuestos calculados por las transferentes entre la suma de sus ingresos netos del ejercicio anterior anterior o precedente al anterior según corresponda.

2.2 Si a todas las transferentes les hubiera correspondido determinar sus pagos a cuenta en función a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 85° de la Ley, la adquirente utilizará el sistema establecido en dicho inciso.

2.3 Si a las transferentes les hubiera correspondido aplicar distintos sistemas de pagos a cuenta, la adquirente utilizará el sistema establecido en el inciso a) del artículo 85° de la Ley. Para la determinación del coeficiente se aplicará lo dispuesto en el numeral 2.1 del presente inciso, considerando a tal efecto sólo los

impuestos e ingresos de las transferentes que aplicaban el inciso a) del artículo 85° de la Ley.

d) Para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto Mínimo la adquirente deberá considerar el dozavo ajustado del dos por ciento (2%), de la suma de los activos netos al cierre del ejercicio anterior o precedente al anterior, según corresponda, de las transferentes. Tratándose de fusión por absorción la adquirente deberá incorporar sus activos netos a la suma de los activos netos de las transferentes, al cierre del ejercicio anterior o precedente al anterior, según corresponda.

e) Tratándose de división de empresas o sociedades, los derechos y obligaciones se transmitirán en la proporción correspondiente al patrimonio neto transferido, con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 66°.- ARRASTRE DE PERDIDAS

Tratándose de fusión, las pérdidas podrán ser arrastradas por el adquirente. A tal efecto se tendrá en consideración lo siguiente:

a) La adquirente podrá aplicar las pérdidas tributarias de la transferente hasta por un monto equivalente al del costo computable de los activos adquiridos por la fusión.

b) El monto de la pérdida arrastrable se reducirá en el monto equivalente al costo computable de los activos fijos e intangibles que el adquirente no mantenga durante los doce (12) meses contados a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de otorgamiento de la escritura pública de fusión, salvo que se trate de caso fortuito o fuerza mayor.

No hay transferencia de pérdidas en los casos de la reorganización a que se refiere el inciso b) del artículo 63.

CAPITULO XIV

DEL IMPUESTO MÍNIMO A LA RENTA

ARTÍCULO 67°.- NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MÍNIMO TRATÁNDOSE DE PERCEPTORES DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

A fin de determinar el Impuesto Mínimo a la Renta se observarán las siguientes reglas:

a) El Impuesto Mínimo a la Renta se aplicará a todos los perceptores de rentas de tercera categoría, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XIV de la Ley, salvo que por disposición expresa se hubiera dispuesto su no aplicación o reducción.

b) El monto resultante de la aplicación de las normas generales del Impuesto se comparará con el monto del Impuesto Mínimo a la Renta, correspondiendo pagar el que resulte mayor.

c) Del monto obtenido deducirán lo efectivamente abonado como pagos a cuenta del Impuesto, sea que se hubieran efectuado de acuerdo con las normas del régimen general o del Impuesto Mínimo.

d) El Impuesto Mínimo a la Renta deberá ser abonado, por todas las empresas afectas al Impuesto, aún en el caso en que apliquen tasas distintas del Impuesto por contar con convenio de estabilidad tributaria, o que tengan pérdida en dicha ejercicio.

e) El Impuesto que corresponda pagar a las sucursales, agencias y establecimientos permanentes de empresas extranjeras no podrá ser inferior al 2% del valor de sus activos netos, aún en el caso a que se refiere el inciso

e) del artículo 27°. Para tal efecto, deberán realizar la comparación a que se refiere el inciso b) del presente artículo.

f) Las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 14° de la Ley que lleven contabilidad independiente de la de sus partes contratantes y, por lo tanto, estén afectas al Impuesto Mínimo, no efectuarán la comparación a que se refiere el inciso b) del presente artículo. En este caso las partes contratantes deducirán de su activo neto las inversiones registradas por su participación en dichos contratos.

El importe pagado por este concepto será atribuido a las partes contratantes en proporción a su participación de conformidad con el contrato, quienes lo considerarán como crédito contra el Impuesto a la Renta de tercera categoría que les corresponda pagar por el mismo ejercicio, sin derecho a devolución cuando exceda del impuesto a su cargo.

g) Las sociedades o empresas que se constituyan o establezcan en el país en el curso del ejercicio gravable, con excepción de las que se constituyan por reorganización, que no se encuentren comprendidas en el inciso a) del artículo 116° de la Ley, determinarán el Impuesto Mínimo multiplicando la dozava parte del 2% del valor de sus activos netos ajustados al cierre del ejercicio, de acuerdo con las normas de ajuste integral por inflación, por el número de meses transcurridos entre la fecha de constitución o de establecimiento y la del cierre del ejercicio.

Dichos sujetos no estarán obligados por el primer ejercicio a efectuar pagos a cuenta bajo las normas del Impuesto Mínimo, sino de acuerdo con las normas del Régimen General. Igual regla será de aplicación por los meses de enero y febrero del segundo ejercicio.

h) La reducción de la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta, sólo podrá efectuarse en los casos previstos en el Capítulo XIV de la Ley.

En dichos casos, para efecto de los pagos a cuenta del Impuesto Mínimo se excluirá del Balance Ajustado al cierre del ejercicio anterior o precedente al anterior, según corresponda, los conceptos excluidos de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 68°.- DEDUCCIONES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS Y DE LOS EXPORTADORES

A fin de determinar el monto de las deducciones a la base imponible del Impuesto Mínimo previstas en los artículos 111° y 112° de la Ley, se observará lo siguiente:

a) La deducción del encaje exigible, se determinará mediante la aplicación de lo dispuesto, para su cálculo, en las circulares del Banco Central de Reserva sobre los saldos de las obligaciones sujetas a encaje al 31 de diciembre del ejercicio gravable.

b) La deducción de la provisión por deudas de cobranza dudosa, deberá cumplir con los requisitos previstos en el inciso f) del artículo 21°.

c) Se aplicará a la Cuenta de Existencias, el coeficiente que se obtenga de dividir el valor de las exportaciones entre el valor de las ventas totales del ejercicio por el que se efectúa el pago del impuesto.

d) Para efecto de los pagos a cuenta del Impuesto Mínimo, se excluirá del balance ajustado al cierre del ejercicio anterior o precedente al anterior, según sea el caso, las deducciones de la base imponible a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 69°.- DEDUCCIONES A LA BASE IMPONIBLE POR INVERSION E INAFECTACIONES AL IMPUESTO MÍNIMO

Respecto a las deducciones a la base imponible y a las inafectaciones al Impuesto Mínimo previstas en los artículos 113° y 116° de la Ley, así como en el Decreto Legislativo 780, se observará lo siguiente:

a) Las empresas productivas son aquéllas que tienen por objeto realizar las siguientes actividades económicas contenidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), Revisión 3:

- . SECCION A:
 - División 01: Grupo 011: Cultivos en general; cultivos de productos de mercado; horticultura.
 - Grupo 012: Cría de animales; elaboración de productos animales n.c.p.
 - Grupo 013: Cultivo de productos agrícolas en combinación con la cría de animales (explotación mixta).
 - División 02: Silvicultura, extracción de madera y actividades de servicios conexas.
- . SECCION B: Pesca, explotación de criaderos de peces y granjas piscícolas, actividades de servicios relacionados con la pesca.
- . SECCION C: Explotación de minas y canteras.
- . SECCION D: Industrias manufactureras.
- . SECCION E: Grupo 403: Suministro de electricidad, gas y agua, excepto el suministro de vapor de agua caliente.

Se entenderá que las empresas productivas inician sus operaciones en el ejercicio gravable en que realizan la primera transferencia de bienes a título oneroso.

b) Las empresas de servicios de infraestructura básica son aquéllas que prestan servicios públicos de electricidad, agua potable y alcantarillado y telecomunicaciones.

c) La fusión producirá efectos a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

La empresa o sociedad que se constituya o establezca por fusión o división de empresas o sociedades ya existentes, no está comprendida en lo dispuesto en el inciso a) del artículo 116° de la Ley. Dichas empresas determinarán el Impuesto Mínimo aplicando el 2% sobre el valor de sus activos netos que consten en el balance ajustado, de acuerdo con el Decreto Legislativo 627 modificado por Ley 25381, cerrado al 31 de diciembre del ejercicio gravable. Para efecto de los pagos a cuenta, las empresas adquirentes efectuarán sus pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 65°, pudiendo aplicar los pagos a cuenta efectuados por las empresas transferentes.

d) Los dos años a que se refiere el inciso g) del artículo 116° de la Ley se computarán a partir de la declaración o convenio de liquidación.

e) La deducción a la base imponible del Impuesto Mínimo a que se refiere el artículo 1º del Decreto Legislativo 780, comprende las nuevas inversiones destinadas a la adquisición, construcción y ampliación de inmuebles para las empresas de servicios de establecimientos de hospedaje. No se encuentran comprendidas dentro de la deducción, las inversiones destinadas a trabajos de remodelación o reestauración de los citados inmuebles.

f) Para efecto de fiscalización, las empresas que se acojan a los beneficios establecidos en el artículo 113 de la Ley y en el artículo 1º del Decreto Legislativo 780, deberán registrar las inversiones efectuadas en cuentas del activo denominadas "Inversiones- Artículo 113 Decreto Leg. 774" o "Inversiones- Decreto Leg. 780", según corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- La comunicación a que se refiere la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley contendrá la información que para tal efecto establezca la SUNAT.

SEGUNDA.- Sólo serán de aplicación al Impuesto a la Renta las normas de ajuste por inflación contenidas en el Decreto Legislativo 627, modificado por la Ley 25381 y las normas complementarias establecidas por la SUNAT en coordinación con la Contaduría Pública de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16º del Decreto Legislativo antes citado.

TERCERA.- De acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley, se imputará contra la renta neta global sólo las pérdidas de ejercicios anteriores originadas por operaciones vinculadas a la generación de rentas distintas a las de tercera categoría.

Las pérdidas arrastrables provenientes de empresas individuales de responsabilidad limitada y de sociedades que por aplicación de la Ley se consideren persona jurídica a partir del 1º de enero de 1994, cuyos titulares o socios no perciban rentas de tercera categoría en el ejercicio 1994, podrán ser aplicadas contra las rentas correspondientes a dichas personas jurídicas. Esta opción deberá comunicarse a la SUNAT con ocasión del pago a cuenta correspondiente al mes siguiente al de la fecha de publicación del presente Reglamento y se aplicará de acuerdo con las normas del artículo 50º de la Ley. Vencido dicho plazo se entenderá que el contribuyente ha optado por aplicar la referida pérdida contra sus futuras rentas de tercera categoría.

CUARTA.- En tanto la SUNAT no emita las normas sobre el sistema de microfilmado a que se refiere el artículo 66º de la Ley será de aplicación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 681 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 009-92-JUS.

QUINTA.- Los contribuyentes que antes de la publicación del presente Reglamento hubieran pagado o puesto a disposición rentas a los sujetos comprendidos en el inciso e) del artículo 34º de la Ley podrán sustentar tales gastos con los recibos de honorarios profesionales emitidos hasta dicha fecha o, alternativamente, regularizar la retención y pago en el Libro de Retenciones.

SEXTA.- Las rentas por servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1993 que no hayan sido percibidas o puestas a disposición, y que por efecto de la Ley resulten incorporadas en la tercera categoría, deberán considerarse como rentas de dicha categoría en el mes en que se perciban o pongan a disposición.

SÉPTIMA.- Por el ejercicio 1994, la opción a que se refiere el artículo 6º podrá ejercitarse con ocasión del pago a cuenta correspondiente al mes siguiente al de la fecha de publicación del presente Reglamento.

OCTAVA.- Las empresas unipersonales así como las empresas y sociedades que por efecto de la Ley deban ser consideradas personas jurídicas, a partir del ejercicio 1994, efectuarán sus pagos a cuenta de conformidad con el inciso b) del artículo 85º de la Ley.

NOVENA.- Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo de la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo 618:

1. La empresa o sociedad que se constituya por fusión o división de empresas o sociedades ya existentes, al amparo del Capítulo XIII de la Ley o de la Ley N° 26283, no será considerada como empresa nueva.
2. La empresa adquirente o la que resulte como consecuencia de la fusión, al amparo del Capítulo XIII de la Ley o de la Ley N° 26283, aplicará el menor plazo que correspondiera a las intervinientes.

DÉCIMA.- La ganancia que se pudiera derivar de las reorganizaciones de personas jurídicas efectuadas al amparo de la Ley 26283, no estarán gravadas

con el Impuesto, siendo de aplicación a dichas reorganizaciones, lo dispuesto en el Capítulo XIII del presente reglamento.

Los bienes transferidos tendrán para la adquirente el mismo costo computable que hubiera correspondido atribuirle en poder del transferente.

DÉCIMO PRIMERA.- Cuando se enajenen derechos representativos del aporte de capital de sociedades no consideradas personas jurídicas antes de la vigencia de la Ley, y de aquéllas que hubieran ejercitado la opción a que se refería el artículo 13° del Decreto Ley N° 25751, el costo computable se incrementará en la proporción que corresponda al enajenante en las utilidades retenidas por la empresa que se hubieran originado hasta el ejercicio 1993.

DÉCIMO SEGUNDA.- Lo dispuesto en el inciso e) del artículo 5° será de aplicación a los procesos de fusión y liquidación iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento.

DÉCIMO TERCERA.- Para la aplicación del crédito por donaciones contra los pagos a cuenta del ejercicio 1994, la tasa media se calculará sobre el impuesto y la renta neta global o de tercera categoría, según corresponda, acumuladas al mes en que se efectuó la donación.

DÉCIMO CUARTA.- Para determinar el costo computable de los predios enajenados que hubieran estado afectados a la determinación de rentas de primera categoría, se restarán las depreciaciones deducidas por el mismo hasta el ejercicio de 1993 inclusive, para la determinación de la renta neta de primera categoría.

DÉCIMO QUINTA.- Para efecto de la aplicación de las normas de ajuste por inflación establecidas por el Decreto Legislativo 627 modificada por la Ley 25381, los contribuyentes generadores de rentas incorporadas en la tercera categoría por efecto de la Ley, deberán considerar como primer balance sujeto a ajuste el correspondiente al 31 de diciembre de 1993. Asimismo, para determinar la antigüedad de las partidas no monetarias, se considerará como fecha de origen más antigua, el 31 de diciembre de 1979.

Dichos contribuyentes podrán regularizar con ocasión del pago a cuenta correspondiente al mes siguiente al de la publicación del presente Reglamento, cualquier diferencia en los pagos a cuenta efectuados en los meses anteriores. A dicha diferencia sólo se le adicionará el monto que resulte de aplicar la tasa de interés moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario.

DÉCIMO SEXTA.- Las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas por el ejercicio gravable 1993 hubieran determinado saldos a su favor, podrán compensarlos con los pagos a cuenta que correspondan a rentas de cualquier categoría devengados con posterioridad a la presentación de la declaración anual correspondiente al ejercicio 1993.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Es de aplicación a las reorganizaciones de personas jurídicas efectuadas al amparo de las Leyes 25601 y 25877, lo dispuesto en el Capítulo XIII del presente reglamento.

Asimismo, el mayor valor resultante de las revaluaciones voluntarias y su capitalización se sujetará a lo dispuesto en el artículo 14° del presente reglamento.

En dichos casos, los bienes transferidos tienen para la adquirente el mismo costo computable que hubiera correspondido atribuirles en poder del transferente.

Las reorganizaciones que no estén adecuadas a lo dispuesto en el presente artículo, deberán efectuar la regularización correspondiente, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente reglamento.

DÉCIMO OCTAVA.- Por el ejercicio gravable de 1994, incorpórase al Hogar Clínica "San Juan de Dios" dentro de los alcances del artículo 1° de

D.S. N° 042-92-PCM. Dicha entidad podrá extender por el citado ejercicio, los comprobantes por las donaciones que perciban para el goce de los beneficios tributarios, de conformidad con lo establecido en el artículo XIII del Acuerdo Internacional suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú.

DÉCIMO NOVENA.- Por el ejercicio gravable 1994, los contribuyentes sujetos al sistema de pagos a cuenta contenido en el inciso b) del artículo 85° de la Ley, podrán modificar su coeficiente, con ocasión del pago a cuenta correspondiente al mes de abril, en base al balance acumulado al mes de marzo. Para este efecto deducirán tres dozavos (3/12) de las pérdidas tributarias arrastrables, que se encuentren debidamente consignadas en la declaración jurada del Impuesto, correspondiente al ejercicio gravable 1993.

Quienes efectúen dicha modificación, deberán incrementar o disminuir, según corresponda, dicho porcentaje, de acuerdo al balance acumulado al 30 de junio, debiendo para tal efecto aplicar lo dispuesto en el artículo 54° inciso e).

de los beneficios tributarios, de conformidad con lo establecido en el artículo XIII del Acuerdo Internacional suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú.

DÉCIMO NOVENA.- Por el ejercicio gravable 1994, los contribuyentes sujetos al sistema de pagos a cuenta contenido en el inciso b) del artículo 85° de la Ley, podrán modificar su coeficiente, con ocasión del pago a cuenta correspondiente al mes de abril, en base al balance acumulado al mes de marzo. Para este efecto deducirán tres dozavos (3/12) de las pérdidas tributarias arrastrables, que se encuentren debidamente consignadas en la declaración jurada del Impuesto, correspondiente al ejercicio gravable 1993.

Quienes efectúen dicha modificación, deberán incrementar o disminuir, según corresponda, dicho porcentaje, de acuerdo al balance acumulado al 30 de junio, debiendo para tal efecto aplicar lo dispuesto en el artículo 54° inciso e).

TRATAMIENTO DEL IMPUESTO A LA RENTA

REORGANIZACION DE EMPRESAS



1. LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, CAPITULO XIII

Transferente

No grava la ganancia que resulta del mayor valor de los bienes que se transfieren (valor de transferencia - costo computable).

Condición: que la sociedad o empresa transferente no distribuya esa ganancia en efectivo o en especie.

Adquirente

El costo computable (valor de adquisición), es el mismo que tenía para el transferente, es decir el valor en libros ajustado por inflación.

Se otorga el derecho a imputar las pérdidas tributarias del transferente.

2. LEY Nº26283 (Beneficio complementario)
(13.01.94)**Transferente**

Hasta el 31.12.94, se exoneran las ganancias originadas por el mayor valor de los bienes transferidos.

Se puede distribuir dicha ganancia sin que se pierda la exoneración.

No se señala nada respecto al costo computable.

Adquirente

Ningún beneficio.

Reglamento: a fin de evitar la elusión del impuesto, respetando la exoneración otorgada, pretende aplicar el mismo tratamiento que contempla el Reglamento de la norma general de Renta, respecto al costo computable, depreciación, etc.

3. LEY Nº25601 (08.07.92), PRORROGADA POR DECRETO LEY Nº25877
(26.11.92)**Transferente**

Otorga durante 1992 y 1993, a la fusión de empresas, la exoneración por las ganancias originadas por el mayor valor

de los bienes transferidos.

No se señala nada respecto al costo computable.

Adquirente

Ningún beneficio.

Reglamento: Respetando la exoneración otorgada por las leyes especiales, el Reglamento pretende uniformizar el tratamiento a la fusión de empresas en cuanto a la determinación del costo computable, depreciación, etc., similar al establecido por la Ley del Impuesto a la Renta.

D.G.P.F.
11.08.94

9/4

- La regla del numeral 3 sobre mantenimiento del costo computable de los bienes transferidos es incompatible con la exoneración de la ganancia derivada de la revaluación.
- Si bien es de aplicación la regla del numeral 4, que excluye del ajuste por inflación la revaluación, el costo computable de los bienes transferidos sí incluye la revaluación exonerada.
- La capitalización de la revaluación en las fusiones llevadas a cabo conforme a los DD.LL. 25601 y 25877 se ha efectuado a más tardar el 31-12-93. Esa capitalización estuvo exonerada del impuesto a la renta según dichos decretos leyes, por tratarse de un acto derivado de la fusión. En consecuencia, las acciones entregadas en virtud de esa capitalización han tenido la condición de dividendos exonerados. Como tales, su costo computable está dado por su valor nominal (por aplicación del art. 20, segundo párrafo, inc. c) de la ley anterior del impuesto) o por el costo promedio, en su caso (según el último párrafo de ese dispositivo). De modo que lo previsto en el numeral 5 del art. 14, inc. b), tampoco resulta aplicable en este caso.

b) Régimen de la ley 26283

La Ley 26283, vigente desde el 14-1-94, ha exonerado de todo tributo, incluyendo el Impuesto a la Renta, las transferencias patrimoniales derivadas de acuerdos de fusión y división de toda clase de personas jurídicas. La exoneración regirá hasta el 31-12-94.

La 10ma. Disp. Trans. del Rgto. hace aplicable a tales reorganizaciones lo previsto en su Cap. XIII, y establece la regla del mantenimiento, por el adquirente, del costo computable que tenían los bienes en poder del adquirente. Caben al respecto las siguientes precisiones:

- Para las fusiones y divisiones llevadas a cabo entre el 14-1-94 y el día anterior a la entrada en vigencia del reglamento, no son de aplicación los requisitos sobre capitalización previa de la ganancia y no reducción del capital, ambos relativos a la no imposición de la ganancia, en tanto los hechos contrarios hayan acaecido en ese lapso. En cambio les son de plena aplicación los requisitos establecidos en los arts. 65 y 66 del Rgto. para la transmisión de los atributos fiscales de la transferente.
- La regla sobre mantenimiento del costo computable de los activos transferidos no se condice con la exoneración de la ganancia. Este beneficio necesariamente conlleva el incremento del costo computable en el monto de la ganancia (revaluación exonerada). Por ello debe considerarse inaplicable la regla en mención.



URGENTE

02131

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Lima, 26 AGO. 1994

MEMORANDUM No. 292 -94-EF/66.01

A : ECO. ROSARIO ALMENARA DIAZ
Vice Ministra de Economía

ASUNTO : Algunas observaciones de la SUNAT sobre el Reglamento del Impuesto a la Renta, versión 19.08.94.

Sobre lo arriba indicado, considerando los criterios de generalidad, simplificación, administración y el efecto costo fiscal, esta Dirección General coincide con lo manifestado por la SUNAT, salvo lo siguiente:

a). Pago a cuenta por renta de 3era. categoría:

Consideramos que lo planteado por la SUNAT es una opción que busca facilitar la labor de la administración de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, posición similar a la expuesta para la derogatoria del pago a cuenta según balance mensual del Impuesto, en diciembre último.

De apróbarse la propuesta de la SUNAT no habría observaciones formales.

b). Empresas de servicio de establecimiento de hospedaje :

Resulta conveniente la propuesta de la SUNAT en el sentido que el beneficio establecido en el D.Leg. 780 incluye también a las inversiones en inmuebles aún cuando éstos no sean nuevos:

Respecto a incluir las inversiones destinadas a su remodelación o restauración dentro del beneficio del D. Leg. 780, este no sería procedente puesto que la norma (artículo 1) hace referencia a la adquisición de inmuebles.

Atentamente,

CARMEN NEGRON ALVES
Dirección General de Política Fiscal
Directora General

CNA/ezu.

(2655)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Departamento del Vice-Ministro de Economía

26 AGO. 1994

RECIBIDO

URGENTE
CARGO

02132

Lima, 26 AGO. 1994

MEMORANDUM No. 292 -94-EF/66.01

A : ECO. ROSARIO ALMENARA DIAZ
Vice Ministra de Economía

ASUNTO : Algunas observaciones de la SUNAT sobre el Reglamento del Impuesto a la Renta, versión 19.08.94.

Sobre lo arriba indicado, considerando los criterios de generalidad, simplificación, administración y el efecto costo fiscal, esta Dirección General coincide con lo manifestado por la SUNAT, salvo lo siguiente:

a). Pago a cuenta por renta de 3era. categoría:

Consideramos que lo planteado por la SUNAT es una opción que busca facilitar la labor de la administración de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, posición similar a la expuesta para la derogatoria del pago a cuenta según balance mensual del Impuesto, en diciembre último.

De aprobarse la propuesta de la SUNAT no habría observaciones formales.

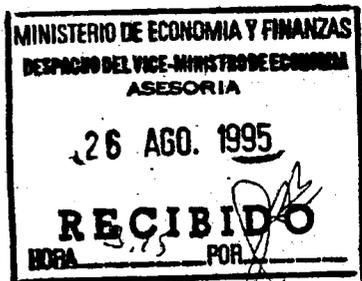
b). Empresas de servicio de establecimiento de hospedaje :

Resulta conveniente la propuesta de la SUNAT en el sentido que el beneficio establecido en el D. Leg. 780 incluye también a las inversiones en inmuebles aún cuando éstos no sean nuevos.

Respecto a incluir las inversiones destinadas a su remodelación o restauración dentro del beneficio del D. Leg. 780, este no sería procedente puesto que la norma (artículo 1) hace referencia a la adquisición de inmuebles.

Atentamente,

CNA/ezu.



CARMEN NEGRON ALVES
Dirección General de Política Fiscal
Directora General

MODIFICACIONES AL PROYECTO DEL REGLAMENTO DE LA
LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

02153
Revel
26.8.94

El Ministerio de Economía y Finanzas ha remitido para opinión el proyecto de reglamento del Impuesto a la Renta. Al respecto, de acuerdo a las coordinaciones previamente realizadas, la SUNAT considera conveniente hacer las siguientes observaciones:

REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES

1. Se han eliminado la Décima y Décimo Séptima Disposiciones Transitoria y Final, que expresamente señalaban que las reorganizaciones que se efectuaran al amparo de las Leyes 26283, 25601 y 25877 se regirían por lo dispuesto en el Capítulo XIII del proyecto de reglamento.

La eliminación de las normas reglamentarias de las referidas leyes trae como consecuencia que para el presente ejercicio resulte indiferente la reglamentación de la reorganización de sociedades en la Ley del Impuesto a la Renta, pues al no haberse delimitado el alcance de los beneficios otorgados por dichas leyes, los contribuyentes optarían por reorganizarse al amparo de las mismas y no así al amparo de lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta, que si reglamenta la reorganización de sociedades efectuada al amparo de dicha Ley. La falta de regulación de las Leyes 26283, 25601 y 25877 permiten la diversidad de interpretaciones al respecto.

2. Asimismo, se incluye una Disposición Final que expresamente establece que en las reorganizaciones que se efectúen en el presente ejercicio al amparo de la Ley 26283, no estará gravada para el transferente la ganancia que resulte del mayor valor atribuido a los bienes que transfiera con motivo de la fusión o división de las personas jurídicas realizadas durante el presente año. Dicha disposición no establece, como si lo hace el proyecto, que como consecuencia de la referida exoneración, el adquirente debe mantener el costo computable del transferente, lo que ocasiona que por una parte, la ganancia del transferente no se encuentre gravada y por otra que el adquirente pueda disminuir su Impuesto a la Renta, depreciando por el mayor valor por el que no tributó el transferente.

EMPRESAS QUE SON CONSIDERADAS SIMILARES A LAS DE CONSTRUCCIÓN

3. En el artículo 36° se ha incorporado una definición de las empresas que son consideradas similares a las de construcción.

Resulta inconveniente definir cuáles serían estas empresas para efectos del diferimiento de los pagos a cuenta, por las siguientes razones:

- a) Hay empresas que a la fecha vienen efectuando sus pagos a cuenta de acuerdo al régimen general, por lo que si se vieran consideradas como empresas similares a la de construcción, podrían variar la forma de determinar sus pagos a cuenta por los meses que restan para el término del ejercicio fiscal.
- b) La intención debe ser unificar los sistemas de pagos a cuenta, eliminando las distorsiones que puedan producirse por el otorgamiento de beneficios particulares que supongan el diferimiento en el pago. En este sentido, no es pertinente ampliar un beneficio que en el corto plazo puede ser suprimido.

RETRIBUCIONES EN ESPECIE

4. Se ha planteado una modificación en el caso de empresas que perciben retribuciones en especie, provenientes de contratos de servicios para la exploración y/o la explotación de hidrocarburos celebrados con el Estado. En dicha modificación se establece que se considerará como ingresos netos del mes sólo los montos que se devenguen al enajenarse la especie.
5. No se considera conveniente la mencionada inclusión toda vez que para efecto de los pagos a cuenta por rentas de tercera categoría se debe

considerar los ingresos netos, entendiéndose por tales al total de ingresos gravables de la tercera categoría menos las devoluciones, descuentos y bonificaciones y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza.

Lo señalado en el párrafo anterior es de aplicación inclusive para aquellos contribuyentes que obtienen rentas de tercera categoría que hayan obtenido retribuciones en especie afectas al Impuesto.

6. El indicar que para el caso de empresas que hayan suscrito contratos de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, el ingreso se considerará afecto cuando se enajene la especie, implica que se esté modificando el concepto de ingreso neto establecido en la Ley del Impuesto a la Renta, además de otorgar un trato discriminatorio con respecto a otras actividades empresariales en las que también se obtengan ingresos por retribuciones en especie.

PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

7. Se ha incorporado una Disposición Final que dispone que no es de aplicación al presente ejercicio lo señalado en el artículo 54° del proyecto, así como permite variar el coeficiente según balance mensual.
8. Se propone la modificación de la referida Disposición Final por:
- Debe tenerse en cuenta que los contribuyentes que determinen sus pagos a cuenta de acuerdo al sistema a) sólo pueden variar su coeficiente en el mes de junio, por lo que se estaría dando un tratamiento diferenciado a los contribuyentes que se encontraran en el sistema b).
 - La variación del coeficiente de manera mensual haría que en la práctica el contribuyente efectuara sus pagos a cuenta de acuerdo a su balance mensual, sistema que por política fiscal ha sido derogado para el presente ejercicio, cuando el contribuyente modifique mes a mes su coeficiente.
 - Finalmente, la variación del coeficiente en forma mensual dificultaría el control de los pagos así como la fiscalización y reliquidación de la deuda mediante el sistema.

9. Como es necesario contar con un procedimiento transitorio para el ejercicio 1994, se sugiere que la variación del coeficiente según balance mensual se efectúe sólo en algunas oportunidades con la deducción de las pérdidas arrastrables contenidas en el balance. Al respecto, se propone el siguiente texto:

" DÉCIMO SÉTIMA.- Por excepción, durante el ejercicio gravable 1994 los contribuyentes sujetos al sistema de pagos a cuenta contenido en el inciso b) del artículo 85° de la Ley, no aplicarán lo dispuesto en el inciso e) del artículo 54°.

Por el citado ejercicio, los contribuyentes que a la fecha de vigencia del presente reglamento no hubieran modificado su coeficiente, podrán hacerlo en una sola oportunidad con ocasión de cualquiera de los pagos a cuenta que resten para terminar el ejercicio gravable.

La determinación del coeficiente se efectuará de acuerdo al balance acumulado al mes anterior al que corresponda el pago. A tal efecto se considerará la totalidad de las pérdidas tributarias arrastrables de ejercicios anteriores.

Los contribuyentes que con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento hubieran modificado su coeficiente, deberán mantener para los pagos a cuenta que resten para terminar el presente ejercicio gravable, el último coeficiente aplicado con anterioridad a la vigencia del presente reglamento."

opin

DEFINICIÓN DE EMPRESAS PRODUCTIVAS

10. Para efecto de la inafectación al Impuesto Mínimo a la Renta, se ha modificado la definición de empresas productivas, incluyendo en ésta a las empresas de servicios. Como consecuencia de ello, se ha eliminado el literal b) que definía a las empresas de servicios de infraestructura básica.
11. No estamos de acuerdo con la referida incorporación debido a que la Ley hace referencia a una etapa pre-operativa, que es difícil de determinar en las actividades de servicios. Por lo tanto, se sugiere que las actividades de servicios en las que esta etapa pueda distinguirse claramente como es el caso de los sectores financiero y de construcción sean incluidas en la definición de empresas de infraestructura básica.
12. Por otro lado, se estaría ampliando el alcance de la exoneración establecida por la Ley, que sólo considera a las empresas productivas y no a las de servicios, ello en virtud que el sustento de dicha exoneración es la larga maduración de los proyectos orientados a empresas productivas.

EMPRESAS DE SERVICIO DE ESTABLECIMIENTO DE HOSPEDAJE

13. Se ha incorporado normas relativas al Decreto Legislativo 780, referido a los beneficios tributarios para las empresas de servicios de establecimientos de hospedaje. Al respecto se establece que la deducción a la base imponible del Impuesto Mínimo a que se refiere el artículo 1° del Decreto Legislativo 780, comprende las nuevas inversiones destinadas a la adquisición, construcción y ampliación de inmuebles para las empresas de servicios de establecimientos de hospedaje. No se encuentran comprendidas dentro de la deducción las inversiones destinadas a trabajos de remodelación o restauración de los citados inmuebles.
14. Sobre esta inclusión consideramos que debe aclararse si se excluye de la base de cálculo del Impuesto Mínimo a la Renta a las inversiones en inmuebles aún cuando no sean nuevos. Si ese fuera el objetivo, consideramos que existiría contradicción al no permitirse la exclusión a las inversiones destinadas a su remodelación o restauración.

Ponque?

PROYECTO AL 06.05.94 CON MODIFIC.19.08.94
04:35:00

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

DISPOSICIÓN GENERAL.- Para efecto del presente Reglamento se entiende por:

1. "Ley" : Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo 774
2. "Impuesto" : Impuesto a la Renta

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente Reglamento.

CAPITULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1°.- DE LAS GANANCIAS Y BENEFICIOS GRAVADOS

A fin de determinar las ganancias, beneficios e ingresos afectos al Impuesto a la Renta a que se refieren los artículos 2° y 3° de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los previstos en el artículo 2° de la Ley, así como los referidos en los incisos a) y b) del artículo 3° de la Ley están afectos al Impuesto aun cuando no provengan de actividad habitual.

b) El inciso a) del artículo 2° de la Ley sólo es aplicable cuando la empresa que cesa sus actividades es una empresa unipersonal.

c) En los casos a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 2° de la Ley no se computará como ganancia el monto de la indemnización que, excediendo el costo computable del bien, sea destinado a la reposición total o parcial de dicho bien y siempre que para ese fin la adquisición se contrate dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se perciba el monto indemnizatorio y el bien se reponga en un plazo que no deberá exceder de dieciocho (18) meses contados a partir de la referida percepción.

En casos debidamente justificados, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) autorizará un mayor plazo para la reposición física del bien.

d) Para efecto del numeral 1) del inciso b) del artículo 3° de la Ley, se entenderá que hay lotización o urbanización, desde el momento en que se aprueben los estudios y proyectos y se autorice la ejecución de las obras conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Construcciones, obligándose a llevar contabilidad conforme a Ley.

e) Para efecto del numeral 6), inciso b), del artículo 3° de la Ley forma parte de la renta gravada de las empresas la diferencia entre el costo computable y el valor asignado a los bienes adjudicados al socio o titular de la empresa individual de responsabilidad limitada, por retiro del primero o disolución parcial o total de cualquier sociedad o empresa.

Se entenderá como costo computable de adquisición o producción, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio. Tratándose de bienes del activo fijo, el costo será el valor neto en libros, entendiéndose por tal al valor de adquisición o producción, más las mejoras incorporadas con carácter permanente y las diferencias de cambio, en su caso, menos la depreciación acumulada.

f) Se encuentra comprendida en el último párrafo del artículo 3° de la Ley, cualquier ganancia o beneficio derivado de operaciones con terceros obtenido por las sociedades civiles y asociaciones de hecho a través de las cuales se desempeña cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.

ARTICULO 2°.- HABITUALIDAD

Para efecto de determinar la habitualidad, en el supuesto a que se refiere el inciso b) del artículo 4° de la Ley, no son computables los siguientes conceptos:

- a) Las acciones y participaciones recibidas a raíz de la fusión o división de sociedades.
- b) Las acciones y participaciones derivadas de la capitalización de la re-expresión como consecuencia del ajuste integral por inflación.

CAPITULO II

BASE JURISDICCIONAL

ARTICULO 3°.- ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Son de aplicación las siguientes normas para la determinación de la existencia de establecimientos permanentes:

a) Constituye establecimiento permanente distinto a las sucursales y agencias:

1. Cualquier lugar fijo de negocios en el que se desarrolle, total o parcialmente, la actividad de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior.

En tanto se desarrolle la actividad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, constituyen establecimientos permanentes los centros administrativos, las oficinas, las fábricas, los talleres, los lugares de extracción de recursos naturales y cualquier instalación o estructura, fija o móvil, utilizada para la exploración o explotación de recursos naturales.

2. Cuando una persona actúa en el país a nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, si dicha persona tiene, y habitualmente ejerce en el país, poderes para concertar contratos en nombre de las mismas.
3. Cuando la persona que actúa a nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, mantiene habitualmente en el país existencias de bienes o mercancías para ser negociadas en el país por cuenta de las mismas.

b) No constituye establecimiento permanente:

1. El uso de instalaciones destinadas exclusivamente a almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.
2. El mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con fines exclusivos de almacenaje o exposición.
3. El mantenimiento de un lugar fijo dedicado exclusivamente a la compra de bienes o mercancías para abastecimiento de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, o la obtención de información para la misma.

4. El mantenimiento de un lugar fijo dedicado exclusivamente a realizar, por cuenta de empresas unipersonales, sociedades o entidades de cualquier naturaleza constituida en el exterior, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar.
5. Cuando una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, realiza en el país operaciones comerciales por intermedio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro representante independiente, siempre que el corredor, comisionista general o representante independiente actúe como tal en el desempeño habitual de sus actividades. No obstante, cuando ese representante realice más del 80% de sus actividades en nombre de tal empresa, no será considerado como representante independiente en el sentido del presente numeral.
6. La sola obtención de rentas netas de fuente peruana a que se refiere el artículo 48° de la Ley.
7. Los contratistas y subcontratistas a que se refiere el primer párrafo del inciso e) del artículo 48° de la Ley.

c) Establecimiento permanente en el caso de empresas vinculadas:

El hecho que una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, controle a una sociedad domiciliada o realice operaciones comerciales en el país, no bastará por sí solo para que se configure la existencia de un establecimiento permanente, debiendo juzgarse dicha situación con arreglo a lo establecido en los incisos a) y b) del presente artículo.

d) Establecimiento permanente en el caso de agencia:

Cuando media un contrato de agencia que implica la existencia de un establecimiento permanente calificado con arreglo a este artículo.

ARTICULO 4°.- DOMICILIO

a) Para establecer la condición de domiciliado en el país, a que se refiere el artículo 7° de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes:

1. La condición de residente en otro país se acreditará con la visa correspondiente o con contrato de trabajo por un plazo no menor de un año, visado por el Consulado Peruano, o el que haga sus veces.
2. Para el cómputo de las presencias temporales en el país que no interrumpen la ausencia de dos años, se entiende que los 90 días calendario se acumulan durante el ejercicio gravable.
3. La condición de domiciliado es extensiva a las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior establecidos por personas domiciliadas en el país. Esta regla no es aplicable a los establecimientos permanentes en el exterior de los contribuyentes a que se refiere el inciso h) del artículo 14° de la Ley.
4. Las sociedades conyugales se consideran domiciliadas en el país cuando cualquiera de los cónyuges domicilie en el país, en el caso que se hubiese ejercido la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley.
5. Las sucesiones indivisas se consideran domiciliadas en el país cuando el causante hubiere tenido la condición de domiciliado en el país a la fecha de su fallecimiento.

b) Las personas naturales no domiciliadas que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría podrán optar por acogerse al tratamiento de personas domiciliadas sin necesidad de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes; debiendo, para tal efecto, comunicar dicha opción

a su empleador. En este caso, el cambio a la condición de domiciliado sólo surtirá efecto a partir del ejercicio gravable siguiente al de la fecha de la comunicación.

CAPITULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 5°.- CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes del impuesto a que se refiere el artículo 14° de la Ley se sujetarán a las siguientes normas:

a) Los contribuyentes domiciliados en el país tributarán por la totalidad de sus rentas de fuente peruana y extranjera.

b) Los contribuyentes no domiciliados en el país tributarán por la totalidad de sus rentas de fuente peruana.

c) Son contribuyentes los Bancos Multinacionales a que se refiere el Título III de la Sección Tercera de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, aprobada por Decreto Legislativo 770, respecto de las rentas derivadas de créditos, inversiones y operaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 397° del mencionado Decreto Legislativo.

d) Son similares a las asociaciones de hecho de profesionales las que agrupen a quienes ejerzan cualquier arte, ciencia u oficio.

e) Tratándose de liquidaciones se considerará extinguida la persona jurídica en la fecha de inscripción de la extinción en los Registros Públicos; y en caso de fusiones en la fecha de la escritura pública de fusión.

ARTICULO 6°.- SOCIEDADES CONYUGALES

En el caso de sociedades conyugales las rentas que obtenga cada cónyuge serán declaradas y pagadas independientemente por cada uno de ellos. Las rentas de los hijos menores serán declaradas por el cónyuge que por mandato judicial ejerce la administración de dichas rentas.

Los cónyuges que opten por declarar y pagar el impuesto como sociedad conyugal por las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes, aplicarán las reglas siguientes:

a) Atribuirán a uno de ellos la representación de la sociedad conyugal, comunicando este hecho a la SUNAT. La opción se ejercitará en la oportunidad en que corresponda efectuar el pago a cuenta del mes de enero de cada ejercicio gravable, surtiendo efecto a partir de dicho ejercicio. Igual regla se aplicará cuando los cónyuges opten por regresar al régimen de declaración y pago por separado de rentas previsto en el artículo 16° de la Ley.

b) La representación deberá ser ejercida por el cónyuge domiciliado en el país. En caso que el cónyuge que estuviera ejerciendo la representación de la sociedad conyugal cambiara su condición a no domiciliado, automáticamente recaerá la representación en el cónyuge domiciliado, si lo hubiera.

c) El representante considerará en su declaración las rentas de la sociedad conyugal conjuntamente con sus rentas propias.

d) En caso que habiéndose ejercitado la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley se produjera con posterioridad la separación de bienes, por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, la declaración y pago se efectuarán independientemente por las rentas que se generen a partir del mes siguiente.

En ese caso, los pagos a cuenta efectuados durante la vigencia del régimen de sociedad conyugal se atribuirán a los cónyuges en función a la distribución de bienes y rentas resultante de la separación.

e) En caso de disolución del vínculo matrimonial, las rentas de los hijos menores de edad serán atribuidas a quien ejerza la administración de los bienes del menor.

Los cónyuges comprendidos en el Régimen Único Simplificado a que se refiere el Decreto Legislativo 777 no podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley de atribuir sus rentas, cualquiera sea la categoría de las mismas, a uno de ellos a efecto de la declaración y pago del impuesto como sociedad conyugal.

CAPITULO IV

DE LAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES

ARTICULO 7°.- ENTIDADES INAFECTAS

De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 18° de la Ley, no son contribuyentes del Impuesto:

- a) El Gobierno Central.
- b) Los Gobiernos Regionales.
- c) Los Gobiernos Locales.
- d) Las Instituciones Públicas sectorialmente agrupadas o no.
- e) Las Sociedades de Beneficencia Pública.
- f) los Organismos Descentralizados Autónomos.

Entiéndase que conforman la actividad empresarial del Estado las Empresas de Derecho Público, las Empresas Estatales de Derecho Privado, las Empresas de Economía Mixta y el Accionariado del Estado como lo define la Ley 24948.

ARTICULO 8°.- REQUISITOS PARA GOZAR DE LA INAFECTACION Y DE LA EXONERACION

Las entidades a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 18° de la Ley y las referidas en los incisos a) y b) del artículo 19° de la Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) Los Centros Educativos y Culturales, para efecto de la inafectación, deberán estar reconocidos como tales por el Sector Educación.

b) Las entidades señaladas en los incisos c) y d) del artículo 18° de la Ley y las referidas en los incisos a) y b) del artículo 19° de la Ley, para efecto de su inscripción en la SUNAT, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Las Fundaciones deberán acompañar:
 - 1.1 Testimonio o copia simple del instrumento de constitución inscrito en los Registros Públicos;
 - 1.2 Constancia de inscripción en el Consejo de Supervigilancia de las Fundaciones.
2. Las entidades de auxilio mutuo, sociedades o instituciones religiosas y asociaciones, deberán acompañar el testimonio o copia simple del instrumento de constitución inscrito en los Registros Públicos.

Las entidades referidas en los numerales 1) y 2) deberán actualizar su inscripción cada vez que se modifiquen los Estatutos, acompañando el testimonio o copia simple del instrumento correspondiente.

La SUNAT solicitará cualquier otra información o documentación que considere conveniente.

La inscripción a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 18° de la Ley e incisos a) y b) del artículo 19° de la Ley es declarativa y no constitutiva de derechos.

ARTICULO 9°.- EXONERACION DE INTERESES Y GANANCIAS

a) La exoneración a que se refiere el inciso h) del artículo 19° de la Ley, comprende a los intereses y demás ganancias provenientes de operaciones de créditos concedidos a los organismos y entidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 7°, así como a las Empresas de Derecho Público sin excepción alguna y Empresas Estatales de Derecho Privado del Sector Financiero de Fomento.

También están comprendidas las operaciones de préstamo, las emisiones de bonos y demás obligaciones y, en general, cualquier operación de crédito, con la excepción de los depósitos de encaje realizados por las instituciones de crédito.

b) Los intereses generados por los Certificados Bancarios en moneda extranjera así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional, que den origen a certificados o a cualquier otro instrumento de depósitos reajustables, en las entidades del sistema financiero, se encuentran comprendidos dentro de la exoneración establecida en el inciso i) del artículo 19° de la Ley. No se encuentran comprendidos en dicha exoneración, los provenientes de depósitos e imposiciones efectuados por entidades del sistema financiero.

c) Los beneficios así como el mayor valor que los partícipes obtengan como consecuencia del reparto de utilidades o por rescate de sus certificados de participación en Fondos Mutuos de Inversión en Valores, creados por el Decreto Legislativo 755, están exonerados del impuesto en la parte que provengan de inversiones en acciones y valores negociados en Rueda de Bolsa de Valores, en depósitos en empresas bancarias o financieras y en letras hipotecarias.

d) La exoneración a que se refiere el inciso l) del artículo 19° de la Ley, comprende a las ganancias obtenidas por las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o no domiciliadas, provenientes de operaciones de venta habitual u ocasional de acciones y valores en Rueda de Bolsa de Valores, cualquiera que haya sido la modalidad o forma en que éstos hayan sido adquiridos.

CAPITULO V

DE LA RENTA BRUTA

ARTICULO 10°.- ENAJENACIÓN Y VENTA DE BIENES

La venta de acciones y participaciones a que se refiere el artículo 20° de la Ley comprende todo acto de disposición por el que se transmite el dominio a título oneroso.

ARTICULO 11°.- DETERMINACIÓN DEL COSTO COMPUTABLE

La determinación del costo computable en los casos de enajenación a que se refiere el artículo 21° de la Ley se sujeta a las siguientes normas:

a) Los índices de corrección monetaria serán fijados anualmente por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas tomando en cuenta el año de adquisición del inmueble. Dicha Resolución será publicada dentro del primer mes del ejercicio gravable siguiente.

b) El valor de adquisición incluye las mejoras realizadas con posterioridad a la fecha de adquisición del inmueble y los gastos de demolición en su caso. Para tales mejoras y gastos se aplican los índices de corrección monetaria que corresponden a la fecha en que se realizaron.

c) El valor de autoavalúo para determinar el costo computable de los inmuebles adquiridos a título gratuito, a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del artículo 21° de la Ley, será el considerado por el transferente en la primera declaración jurada del Impuesto Predial o del Impuesto equivalente. A dicho valor se le aplicarán los índices de corrección monetaria fijados para los inmuebles adquiridos en el año al que corresponde tal declaración.

d) Tratándose de terrenos o edificaciones cuyo proceso de habilitación o construcción se hubiera efectuado en varios ejercicios, el costo computable será fijado sumando los costos establecidos al cierre de cada uno de dichos ejercicios, reajustados por el índice de corrección monetaria correspondiente.

e) El valor de la última cotización en Bolsa a que se refiere el numeral 1) del inciso b) del segundo párrafo del artículo 21° de la Ley estará dado por el valor de cotización promedio de apertura y cierre en la referida Bolsa.

f) En el caso de enajenación de acciones provenientes de reexpresión y de la capitalización de reservas por re-expresión del capital, éstas tendrán como costo computable el valor nominal de las mismas, sólo cuando es efectuada por personas naturales y empresas no incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 627 ni autorizadas a llevar contabilidad en moneda extranjera. En este caso y en concordancia con el último párrafo del artículo 20° de la Ley no son deducibles las pérdidas que se originen por la venta de dichas acciones y participaciones.

ARTICULO 12°.- LIMITACIONES AL COSTO COMPUTABLE EN LA ENAJENACION DE INMUEBLES

En caso de venta habitual de inmuebles, el costo computable reajustado de acuerdo con las normas del artículo 21° de la Ley no podrá exceder del monto producto de la enajenación.

En ningún caso el monto del reajuste incrementará la pérdida que arroje el resultado de un ejercicio.

ARTICULO 13°.- RENTA BRUTA DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIAS

a) Renta Bruta de primera categoría

1. Para lo dispuesto en el inciso a) del artículo 23° de la Ley:

1.1 Tratándose de arrendamiento o subarrendamiento de bienes, la renta bruta de primera categoría estará constituida por el total del importe pactado, sin incluir el Impuesto General a las Ventas que grave dicha operación, cuando corresponda.

1.2 Se entiende por valor del predio el de autoavalúo declarado conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto Predial.

2. Los derechos a que se refiere el inciso b) del artículo 23° de la Ley son aquéllos que no se encuentran comprendidos en el inciso d) del artículo 24° de la misma.

3. Las mejoras a que se refiere el inciso c) del artículo 23° de la Ley, se computarán como renta gravable del propietario, en el ejercicio en que se devuelva el bien y al valor determinado para el pago de tributos municipales, o a falta de éste, al valor de mercado, a la fecha de devolución.

4. Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo:

4.1 El periodo de desocupación de los predios se acreditará con la disminución en el consumo de los servicios de energía eléctrica y agua o con cualquier otro medio probatorio que se estime suficiente a criterio de la SUNAF.

- 4.2 El estado ruinoso se acreditará con la Resolución Municipal que así lo declare o con cualquier otro medio probatorio que se estime suficiente a criterio de la SUNAT.
5. Se entenderá que existe cesión gratuita o a precio no determinado de predios cuando se encuentren ocupados por persona distinta al propietario y siempre que no se trate de arrendamiento o subarrendamiento, salvo prueba en contrario.
6. Tratándose de rentas en especie, se considerará el valor de mercado en la fecha en que se devengue dicha renta.
- b) Renta Bruta de segunda categoría
1. De conformidad con el inciso b) del artículo 9° de la Ley, no se encuentra comprendida en el inciso b) del artículo 24° de la misma, la distribución de utilidades que efectúen las cooperativas en favor de sus socios, como retribución por sus capitales aportados.
2. Lo dispuesto en el inciso h) del artículo 24° de la Ley, también será de aplicación en los casos en los que la empresa se encuentre exonerada del impuesto.

ARTICULO 14°.- COSTO COMPUTABLE DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES RECIBIDAS Y REVALUACION VOLUNTARIA

a) De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 627, y normas modificatorias, las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del mencionado Decreto Legislativo aplicarán como costo computable de sus inversiones en otras empresas, el que resulte de la re-expresión de dichas inversiones de acuerdo a lo establecido en dicho Decreto Legislativo y sus modificatorias. En consecuencia, la reserva de capital y su utilización previstas en el inciso b) del artículo 25° de la Ley no será constituida ni aplicada por las referidas empresas. Tampoco constituirán dicha reserva las empresas autorizadas a llevar contabilidad en moneda extranjera.

b) Cuando se efectúe revaluación voluntaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En los casos en los que por efecto de la revaluación voluntaria se efectúen reajustes en los valores de los activos que excedan del valor reexpresado por aplicación del Decreto Legislativo 627 y normas modificatorias; dicho mayor valor, deberá ser contabilizado en las cuentas del activo y depreciación acumuladas que correspondan según la naturaleza del bien revaluado, en forma independiente del valor anterior, con abono a una cuenta del patrimonio denominada "Excedente de Revaluación Voluntaria".
2. En caso de reorganización de sociedades y empresas, la transferente que revalúe con anterioridad a la fusión, deberá establecer un registro transitorio de los mayores valores que resulten de la revaluación que voluntariamente haya efectuado. Para tal efecto, la cuenta del patrimonio se denominará "Ganancia por Reorganización-revaluación, Artículo 103° - Decreto Legislativo 774°", la que será debitada al momento de realizarse la capitalización a que se refiere el artículo 64°.
3. El mayor valor resultante de dicha revaluación no dará lugar a modificaciones en el costo computable ni en la vida útil de los bienes y tampoco será considerada para el cálculo de la depreciación ni para la determinación de la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta.
4. Para efectos tributarios la base para realizar el ajuste por inflación no deberá considerar en ningún caso el mayor valor resultante de revaluaciones voluntarias.
5. En caso que el excedente de revaluación resultante de dicho reajuste sea capitalizado, las acciones representativas de dicha ganancia tendrán en todos los casos costo computable cero.

c) Todas las acciones de una sociedad con iguales derechos, recibidas o adquiridas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades tendrán como costo computable el costo promedio de las mismas.

ARTICULO 15'.- PRESUNCION DE INTERESES

Se aplicará las siguientes normas a la presunción de intereses del artículo 26' de la Ley:

a) Sólo se considerará préstamo a aquella operación de mutuo en la que medie entrega de dinero o que implique pago en dinero por cuenta de terceros, siempre que exista obligación de devolver.

b) La presunción de intereses no será de aplicación en el caso de préstamos que de acuerdo a disposiciones legales se deban otorgar con tasas de interés inferiores a las señaladas en el artículo de la referencia.

c) No se consideran préstamos a las operaciones tales como pagos por cuenta de terceros efectuados por mandato de la ley, entregas de sumas en calidad de depósito de cualquier tipo, adelantos o pagos anticipados y provisiones de fondos para su aplicación efectiva a un fin.

d) Tampoco se considerará préstamo a los retiros en dinero que a cuenta de utilidades y hasta el monto de las que corresponda al cierre del ejercicio, efectúen los socios e integrantes de las sociedades y entidades consideradas o no personas jurídicas por el artículo 14' de la Ley.

e) Tratándose de préstamos al personal de la empresa, por concepto de adelanto de sueldos o destinados a la adquisición o construcción de vivienda de tipo económico, la presunción de intereses operará por el monto total del préstamo cuando éste exceda de una (1) Unidad Impositiva Tributaria o de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, según sea el caso.

ARTICULO 16'.- TRANSFERENCIAS DE CONOCIMIENTOS

Las transferencias de conocimientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27' de la Ley son aquellas relativas a conocimientos especializados que traducidos en instrucciones, fórmulas, planos, modelos, diseños, dibujos u otros elementos similares, permiten el aprovechamiento en actividades económicas, de experiencias acumuladas de carácter industrial, comercial, técnico, o científico.

ARTICULO 17'.- RENTAS BRUTAS DE TERCERA CATEGORÍA

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 28' de la Ley:

a) Se considera agentes mediadores de comercio a los corredores de seguro y comisionistas mercantiles.

b) La renta que obtengan los notarios a que se refiere el inciso c) del artículo 28' de la Ley será la que provenga de su actividad como tal.

ARTICULO 18'.- ATRIBUCION DE RENTAS

Para efecto del artículo 29' de la Ley, las sociedades, entidades y los contratos a que se refiere el último párrafo del artículo 14' de la misma, que hayan acordado llevar contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes, atribuirán sus resultados a las personas jurídicas o naturales que las integran o que sean parte contratante al cierre del ejercicio gravable o al término del contrato, lo que ocurra primero.

ARTICULO 19'.- VALOR DE MERCADO DE VALORES NO COTIZADOS EN EL MERCADO BURSÁTIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 de la Ley, en los casos de ventas, aporte de bienes y demás transferencias a personas jurídicas de empresas que se constituyan o ya constituidas, el valor asignado a los bienes para efecto del impuesto, será el de mercado. Cuando dicho valor asignado

difiera del valor de mercado, sea por sobrevaloración o subvaloración, la SUNAT procederá a ajustarlo, tanto para el adquirente como para el transferente.

El valor de mercado será el determinado de acuerdo con las reglas del artículo 319 de la Ley. Tratándose de valores que no se coticen en el mercado bursátil, el valor de mercado se determinará de acuerdo a lo siguiente:

a) En el caso de acciones, el determinado por valorización de parte, sobre la base del balance de la empresa emisora formulado a la fecha de la transferencia o, en su defecto, del inmediato anterior a esa fecha siempre que éste no tenga una antigüedad mayor a seis (6) meses.

b) En el caso de otros valores, el determinado por tasación de parte, sujeto a fiscalización.

ARTICULO 20°.- RENTA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA

Para determinar la renta bruta de quinta categoría prevista en el inciso a) del artículo 34° de la Ley son de aplicación las siguientes normas:

a) Constituyen rentas de quinta categoría:

1. Las asignaciones que por concepto de gastos de representación se otorgan directamente al servidor. No se incluyen los reembolsos de gastos que constan en los comprobantes de pago respectivos.
2. Las retribuciones por servicios prestados en relación de dependencia, percibidas por los socios de cualquier sociedad, incluidos los socios industriales o de carácter similar, así como las que se asignen los dueños de empresas unipersonales, los titulares de empresas individuales de responsabilidad limitada y los socios de cooperativas de trabajo; siempre que se encuentren consignadas en el libro de planillas que de conformidad con las normas laborales estén obligados a llevar.
3. El capital de retiro que se abone a los servidores conforme al artículo 2° del Decreto Ley 14525, por la parte proporcional al aporte de los empleadores, no estando afecta al impuesto la parte correspondiente al aporte de los servidores.

b) En relación a la renta bruta de quinta categoría prevista en el inciso e) del artículo 34° de la Ley son de aplicación las siguientes normas:

1. También constituyen rentas de quinta categoría, los ingresos que los asociados a las sociedades civiles o de hecho o miembros de asociaciones que ejerzan cualquier profesión, arte, ciencia u oficio, obtengan como retribución a su trabajo personal, siempre que no participen en la gestión de las referidas entidades. En este caso, dichas rentas son consideradas de quinta categoría aun en el caso en que no cumplan con los tres requisitos establecidos en el inciso e) del artículo 34° de la Ley.
2. Lo dispuesto en el inciso e) del artículo 34° de la Ley sólo es de aplicación para efecto del impuesto a la Renta.

c) No constituyen renta gravable de quinta categoría:

1. Las sumas que se paguen al servidor que al ser contratado fuera del país tuviera la condición de no domiciliado y las que el empleador pague por los gastos de dicho servidor, su cónyuge e hijos por los conceptos siguientes:
 - 1.1 Pasajes al inicio y al término del contrato de trabajo.
 - 1.2 Alimentación y hospedaje generados durante los tres primeros meses de residencia en el país.

- 1.3 Transporte al país e internación del equipaje y menaje de casa, al inicio del contrato.
- 1.4 Pasajes a su país de origen por vacaciones devengadas durante el plazo de vigencia del contrato de trabajo.
- 1.5 Transporte y salida del país del equipaje y menaje de casa, al término del contrato.

Para que sea de aplicación lo dispuesto en este numeral, en el contrato de trabajo aprobado por la autoridad competente, deberá constar que tales gastos serán asumidos por el empleador.

2. Las sumas que debe pagar el usuario de servicios técnicos por concepto de pasajes dentro y fuera del país y viáticos por alimentación y hospedaje en el Perú, que presten en el país, las personas naturales no domiciliadas contratadas para prestar dichos servicios.
3. Los gastos y contribuciones realizados por la empresa con carácter general a favor del personal y los gastos destinados a prestar asistencia de salud de los servidores, a que se refiere el inciso II) del artículo 37° de la Ley.

Lo dispuesto en este numeral también será de aplicación cuando:

- 3.1 El servidor requiera atención especializada en el exterior no accesible en el país, debidamente certificada por el organismo competente del Sector Salud; o
- 3.2 El trabajador por asuntos de servicio vinculados con la empresa, estando en el extranjero, requiera por causa de fuerza mayor o caso fortuito, atención médica en el exterior.

Los gastos de atención médica en el exterior deberán ser acreditados con la documentación sustentatoria autenticada por el Consulado del Perú o el que haga sus veces.

CAPITULO VI

DE LA RENTA NETA

ARTICULO 21°.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA

Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Tratándose del inciso a) del artículo 37° de la Ley se considerará lo siguiente:

1. Los incrementos de capital que den origen a certificados o a cualquier otro instrumento de depósitos reajustables en moneda nacional están comprendidos en la regla de la compensación a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del artículo 37° de la Ley.
2. Cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener la fuente incidan, conjuntamente, en rentas gravadas y en rentas exoneradas, y no sean imputables directamente a unas y otras, la deducción se efectuará en forma proporcional a los gastos directos imputables a dichas rentas. En los casos en que no pudiera establecerse la proporcionalidad indicada, se considerará como gasto indirecto inherente a la renta gravada, el porcentaje que resulte de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas, gravadas y exoneradas.

3. Tratándose de bancos y empresas financieras, los gastos deducibles se determinarán en base al porcentaje que resulte de dividir los ingresos financieros gravados entre el total de ingresos financieros, gravados y exonerados.

4. Los bancos y empresas financieras al establecer la proporción a que se refiere el tercer párrafo del inciso antes mencionado, no considerarán los dividendos, los intereses exonerados generados por valores adquiridos en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que redituen una tasa de interés en moneda nacional no superior al 50% de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros.

b) La deducción contenida en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 37° de la Ley, también es de aplicación cuando el predio de propiedad del contribuyente sea ocupado como casa habitación y además sea utilizado como establecimiento comercial.

c) Para la deducción de los desmedros de existencias a que se refiere el inciso f) del artículo 37° de la Ley, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias efectuadas ante Notario Público o Juez de Paz a falta de aquél. La SUNAT podrá establecer procedimientos alternativos o complementarios a los indicados, tomando en consideración la naturaleza de las existencias o la actividad de la empresa.

d) La amortización a que se refiere el inciso g) del artículo 37° de la Ley, se efectuará a partir del ejercicio en que se inicie la producción o explotación.

Una vez fijado el plazo de amortización sólo podrá ser variado previa autorización de la SUNAT. El nuevo plazo se computará a partir del ejercicio gravable siguiente a aquél en que fuera presentada la solicitud por el contribuyente, sin exceder en total el plazo máximo de diez años.

Los intereses devengados durante el periodo pre-operativo comprenden tanto a los del periodo inicial como a los del periodo de expansión de las operaciones de la empresa.

e) Las asignaciones deducibles a que se refiere el inciso h) del artículo 37° de la Ley, son las que por su naturaleza están destinadas a la cobertura de riesgos o gastos relacionados con la actividad gravada. No están comprendidas las reservas que deben constituir los bancos, las empresas financieras y las compañías de seguros, de conformidad con las leyes que rigen su actividad.

f) Para efectuar la provisión para cuentas de cobranza dudosa a que se refiere el inciso i) del artículo 37° de la Ley, se requiere que:

1. Se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha; y
2. La provisión al cierre de cada ejercicio figure en el libro de Inventarios y Balances en forma discriminada.
3. La provisión, en cuanto se refiere al monto, se considerará equitativa si guarda relación con la parte o el total si fuere el caso, que con arreglo al numeral 1) de este inciso se estime de cobranza dudosa.

g) Para efectuar el castigo de las cuentas de cobranza dudosa, se requiere que:

1. Hayan sido provisionadas; y

2. Que se haya ejercitado las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza, salvo cuando se demuestre que es inútil ejercitarlas o que el monto exigible a cada deudor no exceda de una (1) Unidad Impositiva Tributaria. La exigencia de la acción judicial alcanza, inclusive, a los casos de deudores cuyo domicilio se desconoce, debiendo seguirseles la acción judicial prescrita por el Código Procesal Civil.

3. Tratándose de castigos de cuentas de cobranza dudosa a cargo de personas conciliadas que hayan sido condonadas en vía de transacción, deberá emitirse una nota de abono en favor del deudor. Si el deudor realiza actividad generadora de rentas de tercera categoría, considerará como ingreso gravable el monto de la deuda condonada.

n) Con arreglo a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 37° de la Ley, serán deducibles las provisiones por obligaciones de cualquier tipo asumidas contractualmente en favor de los trabajadores del contribuyente, en tanto los acuerdos reconocidos y aceptados por la empresa se comuniquen al Ministerio de Trabajo y Promoción Social dentro de los treinta días de su celebración.

Vencido dicho plazo, la deducción se podrá efectuar a partir del mes en que se efectúe la comunicación al Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

l) Para efecto de lo dispuesto en el inciso i) del artículo 37° de la Ley, se entiende por cese del vínculo laboral, la terminación de dicho vínculo bajo cualquier forma en que se produzca.

i) Las retribuciones pagadas con motivo del trabajo prestado en forma independiente a que se refiere el inciso e) del artículo 34° de la Ley, y sus correspondientes retenciones, se consignarán en un libro denominado "Libro de Retenciones inciso e) del artículo 34° - Decreto Legislativo 774", el que servirá para sustentar tales gastos. En tal sentido, los perceptores de las mencionadas retribuciones no deberán otorgar comprobantes de pago por dichas rentas.

La SUNAT podrá establecer otros requisitos que deberá contener el mencionado libro.

k) Están incluidas en lo dispuesto por el inciso ii) del artículo 37° de la Ley, las contribuciones a las fundaciones constituidas de acuerdo al Decreto Ley N° 14525.

l) El exceso de las retribuciones asignadas a los directores de sociedades que resulte por aplicación del límite previsto en el inciso m) del artículo 37° de la Ley, no será deducible a efecto de la determinación del impuesto que debe tributar la sociedad.

Los perceptores de las retribuciones a que se refiere este artículo, las considerarán rentas de la cuarta categoría del período fiscal en el que las perciban, computando tanto las que hubieran resultado deducibles para la sociedad como las retribuciones que esta le hubiera reconocido en exceso.

Cuando la percepción de las retribuciones correspondientes a un determinado ejercicio de la sociedad, sean percibidas en más de un período fiscal, se entenderá que las primeras percepciones corresponden a las retribuciones que resultaron deducibles para aquella.

ll) La deducción a que se refiere el inciso n) del artículo 37° de la Ley, comprende a los socios y titulares de las personas jurídicas contribuyentes del impuesto, también podrá deducirse las retribuciones que se asigne el titular de la empresa unipersonal, así como los ingresos a que se refiere el inciso b) del artículo 20°.

m) A efecto de lo previsto en el inciso o) del artículo 37° de la Ley, se considerará gastos de representación propios del giro del negocio:

l. Los efectuados por las empresas con el objeto de ser representada fuera de sus oficinas, locales o establecimientos.

2. Los gastos destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición de mercado, incluidos los obsequios y regalos a clientes.

No se encuentran comprendidos en el concepto de gastos de representación, los gastos de viaje y las erogaciones dirigidas a la masa de consumidores reales o potenciales, tales como los gastos de propaganda.

Para efecto del límite a la deducción por gastos de representación propios del giro del negocio, se considerará los ingresos brutos menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza.

La deducción de los gastos que no excedan del límite a que alude el párrafo anterior, procederá en la medida en que aquellos se encuentren acreditados fehacientemente mediante comprobantes de pago que den derecho a sustentar costo o gasto y siempre que pueda demostrarse su relación de causalidad con las rentas gravadas.

m) Para efecto de la deducción por gastos de viaje a que se refiere el inciso r) del artículo 37° de la Ley, el monto pagado por viáticos no requerirá ser justificado con comprobantes de pago cuando se trate de viajes al exterior. Los viáticos comprenden los gastos de alojamiento y alimentación.

Para la deducción de los gastos de representación incurridos con motivo del viaje, deberá acreditarse la necesidad de dichos gastos y la realización de los mismos con los respectivos documentos, quedando por su naturaleza, sujetos al límite señalado en el inciso anterior.

En ningún caso se admitirá la deducción de la parte de los gastos de viaje que corresponda a los acompañantes de la persona a la que la empresa o el contribuyente, en su caso, encomendó su representación.

n) El 1% a que se refiere el tercer párrafo del artículo 37° de la Ley será calculado sobre el monto total, incluido impuestos, consignado en los comprobantes de pago que sustentan gasto o costo.

o) Los comprobantes de pago emitidos por no domiciliados serán deducibles aun cuando no reúnan los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

ARTICULO 22°.- DEPRECIACIÓN

Para el cálculo de la depreciación se aplicará las siguientes disposiciones:

a) De conformidad con el artículo 39° de la Ley, los edificios y construcciones sólo serán depreciados mediante el método de línea recta, a razón de 30 años.

b) Los demás bienes afectos a la producción de rentas gravadas de la tercera categoría, se depreciarán según el mismo método aplicando el porcentaje que resulte de la siguiente tabla:

Bienes	Vida Útil	Porcentaje Anual de Depreciación
1. Ganado de trabajo y reproducción; redes de pesca	Cuatro años	25%
2. Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles); hornos en general	Cinco años	20%
3. Maquinaria y equipo utilizados por las actividades mineras y petroleras; excepto muebles, enseres y equipos de oficina	Cinco años	20%

4. Equipos de procesamiento de datos	Cinco años	20%
5. Maquinaria y equipo adquirido a partir del 01.01.91	Cinco años	20%
6. Otros bienes del activo fijo	Diez años	10%

c) Las depreciaciones que resulten por aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores se computarán a partir del mes en que los bienes sean utilizados en la generación de rentas gravadas.

d) La SUNAT podrá autorizar:

1. Porcentajes de depreciación distintos de los que resulten por aplicación de lo dispuesto en el inciso b), a solicitud del interesado y siempre que este demuestre fehacientemente que en virtud de la naturaleza y características de la explotación o del uso dado al bien, la vida útil real del mismo es distinta a la asignada por el inciso b) del presente artículo.
2. Métodos de depreciación distintos al de línea recta, tales como los de "horas máquinas" y "unidades de producción", para el total o parte de los bienes del activo fijo, siempre que no tenga los efectos de una depreciación acelerada.

La solicitud para la autorización de cambio de porcentajes o de métodos de depreciación debe estar sustentada mediante informe técnico que, a juicio de la SUNAT, sea suficiente para estimar la vida útil de los bienes materia de la depreciación así como la capacidad productiva de los mismos. Dicho informe técnico deberá estar dictaminado por profesional competente y colegiado o por el organismo técnico competente. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la SUNAT queda facultada a requerir la opinión del organismo técnico competente o cualquier información adicional que considere pertinente para evaluar la procedencia o improcedencia de la citada solicitud.

El cambio de porcentajes o de métodos de depreciación requerirá a partir del ejercicio gravable siguiente a aquél en que fuere presentada la solicitud siempre que la SUNAT haya autorizado dicho cambio. Dicha entidad deberá emitir su pronunciamiento en el plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Debe entenderse por método de depreciación acelerada a aquel que origine una aceleración en la recuperación del capital invertido, sea a través de cargo por depreciaciones mayores para los primeros años de utilización de los bienes, sea acortando la vida útil a considerar para establecer el porcentaje de depreciación o por el aumento de este último, sin que ello se origine en las causas a que alude el numeral 1) de este inciso.

e) Cuando mediante autorización o certificación del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, la empresa acredite la suspensión de su actividad productiva, podrá dejar de computar la depreciación de los bienes del activo fijo en tanto persista la suspensión temporal de labores.

f) Las empresas deberán llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en libros auxiliares, tarjetas o cualquier otro sistema de control, en que se registrará la fecha de adquisición, el costo, los incrementos por revaluación, los ajustes por diferencias de cambio, las mejoras de carácter permanente, los retiros, la depreciación, los ajustes por efecto de la inflación y el valor neto de los bienes.

Podrá usarse una sola tarjeta para considerar globalmente todas las adquisiciones hechas en un semestre, cuando se trata de bienes del activo repetidos en gran número o que no puedan fácilmente individualizarse, tales como postes de líneas de transmisión de energía eléctrica o de teléfono, cables

electricos, tuberías, cajas de transmisión, medidores de agua, herramientas, troqueles, plantillas y utensilios diversos.

g) En los casos de bienes del activo fijo cuya adquisición, construcción o producción se efectúe por etapas, la depreciación de la parte de los bienes del activo que corresponde a cada etapa, se debe computar desde el mes siguiente al que se afecta a la producción de rentas gravadas.

h) Las mejoras introducidas por el arrendatario en un bien alquilado, en la parte que el propietario no se encuentre obligado a reembolsar, serán depreciadas por el arrendatario con el porcentaje correspondiente a los bienes que constituyen las mejoras, de acuerdo con el inciso a) y con la tabla a que se refiere el inciso b) del presente artículo.

Si al devolver el bien por terminación del contrato aún existiera un saldo por depreciar, el íntegro de dicho saldo se deducirá en el ejercicio en que ocurra la devolución.

1) A efecto de lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley, en caso que alguno de los bienes depreciables quedara fuera de uso u obsoleto, el contribuyente podrá optar por:

1. Seguir depreciándolo anualmente hasta la total extinción de su valor aplicando los porcentajes de depreciación previstos en la tabla a que se refiere el inciso b) de este artículo; o
2. Dar de baja al bien por el valor aún no depreciado a la fecha en que el contribuyente lo retire de su activo fijo. La SUNAT dictará las normas para el registro y control contable de los bienes dados de baja.

El desuso o la obsolescencia deberán estar debidamente acreditados y sustentados por informe técnico dictaminado por profesional competente y colegiado.

En ningún caso la SUNAT aprobará la aplicación de tasas de depreciación mayores en razón de desuso u obsolescencia.

ARTICULO 23°.- DEDUCCIÓN DE INVERSIÓN EN BIENES

La inversión en bienes de uso cuyo costo por unidad no sobrepase de un cuarto (1/4) de la Unidad Impositiva Tributaria, a opción del contribuyente, podrá considerarse como gasto del ejercicio en que se efectúe.

Lo señalado en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los referidos bienes de uso formen parte de un conjunto o equipo necesario para su funcionamiento.

ARTICULO 24°.- CONJUNTO ECONÓMICO O VINCULACIÓN ECONÓMICA

Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41° de la Ley y en el inciso e) del artículo 56° de la misma, se entenderá que existe conjunto económico o vinculación económica cuando la empresa del exterior posea más del treinta por ciento (30%) del capital social de la empresa domiciliada en el país, directamente o por intermedio de una tercera persona, o cuando la empresa domiciliada en el país posea más del treinta por ciento (30%) del capital de la empresa del exterior, directa o indirectamente.

ARTICULO 25°.- GASTOS NO DEDUCIBLES

a) Para la aplicación del inciso g) del artículo 44° de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El tratamiento previsto por el inciso g) del artículo 44° de la Ley respecto del precio pagado por activos intangibles de duración limitada, procederá cuando dicho precio se origine en la cesión de tales bienes, y no a las contracrestaciones pactadas por la concesión de uso o el uso de intangibles de terceros, supuestos que encuadran en la deducción a que se refiere el inciso p) del artículo 37° de la Ley.

3. Se consideraran activos intangibles de duracion limitada a aquellos cuya vida util esta limitada por ley o por su propia naturaleza, tales como las patentes, los modelos de utilidad, los derechos de autor, los derechos de llave, los diseños o modelos, planos, procesos o formulas secretas, y los programas de instrucciones para computadoras (software).

No se considera activos intangibles de duracion limitada las marcas de fabrica y el fondo de comercio (Goodwill).

4. En el caso de que se opte por amortizar el precio pagado por la adquisicion de intangibles de duracion limitada, el plazo de amortizacion no podra ser interior al numero de ejercicios gravables que al producirse la adquisicion resten para que se extinga el derecho de uso exclusivo que le confiere. Fijado el plazo de amortizacion solo podra ser variado previa autorizacion de la SUNAT y el nuevo plazo se computara a partir del ejercicio gravable en que fuere presentada la solicitud, sin exceder en total el plazo maximo de 10 años.

5. El tratamiento al que alude el numeral 1) de este inciso solo procedera cuando los intangibles se encuentren afectados a la generacion de rentas gravadas de la tercera categoria.

6. Los gastos a que se refiere el inciso 1) del articulo 44° de la Ley son aquellos que de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de pago no puedan ser utilizados para sustentar costo o gasto.

ARTICULO 26°.- DEDUCCION FIJA A LAS RENTAS DE CUARTA Y QUINTA CATEGORIAS

La deduccion anual de 7 U.T.I. prevista en el articulo 46° de la Ley se efectuara hasta el limite de las rentas de cuarta y quinta categorias percibidas.

ARTICULO 27°.- RENTA NETA DE NO DOMICILIADOS

A fin de determinar la renta neta presunta a que se refiere el articulo 48° de la Ley son de aplicacion las siguientes normas:

1. Para la determinacion del ingreso bruto a que se refiere el numeral 2° del inciso a) del articulo 48° de la Ley:

1. No se incluiran los ingresos que recaen las empresas por concepto de los impuestos que deban pagar los usuarios del servicio, las sumas materia de reembolso a los pasajeros que no viajan, ni las entregas que estos pagan a la empresa para ser pagadas a terceros por concepto de reembolso.
2. Las empresas no domiciliadas que realicen actividades de transporte aereo o maritimo o fisqueras entre el Peru y el extranjero, a fin de gozar de la exoneracion, deberan acreditar que en el pais donde tienen su sede, las empresas peruanas tambien gozan de exoneracion del impuesto.

3. Las compañías no domiciliadas que desarrollen actividades de seguros, contienen rentas netas de fuente peruana segun el inciso a) del punto 1) de la Ley, sobre las primas netas, deducidas las comisiones pagadas en el pais, que son a su vez concepto les recaen a empresas constituidas y domiciliadas en el Peru y sobre los ingresos netos de comisiones por operaciones de reaseguros que cubran riesgo en la Republica o se realicen a operados que residen en el pais o en el extranjero al contrato, o a bienes radicados en el pais.

4. Los servicios financieros a que se refiere el inciso c) del articulo 48° de la Ley, son aquellos que involucran la actividad de intermediarios especializados, requieren el ejercicio en el pais de actividades que consisten en la prestacion de servicios al usuario domiciliado en el mismo, efectuados de acuerdo con las practicas e instalaciones apropiadas por el usuario y domiciliado en su residencia.

No están comprendidas en el inciso d) del artículo 48° de la Ley, las actividades que las personas jurídicas no domiciliadas desarrollen en el país a fin de suministrar las informaciones relativas a la experiencia industrial, comercial y científica a las que se refieren los artículos 27° de la Ley y 16° de este Reglamento.

En los casos previstos en el inciso d) del artículo 48° de la Ley, los ingresos brutos no incluyen los gastos asumidos por el contratante domiciliado por concepto de pasajes fuera y dentro del país y de viáticos en el país.

d) Para efecto de lo dispuesto por el inciso p) del artículo 48° de la Ley, la sobreestadia de los contenedores en el territorio de la República se computará:

1. A partir de la fecha de vencimiento del plazo para proceder al retiro de las mercaderías, según lo previsto en el conocimiento de embarque, bolina de fletamento o carta de porte.
2. De no haberse designado plazo para el retiro, a partir de la fecha en que cumpia el término del reembarque del contenedor.
3. A falta de tales estipulaciones, de acuerdo a los usos del puerto en el que se debió verificar la descarga.

e) Las presunciones establecidas en el artículo 48° de la Ley serán de aplicación a las sucursales, agencias o establecimientos permanentes en el país de empresas extranjeras, sólo respecto de las rentas de carácter internacional que se realicen parte en el país y parte en el extranjero. Dicho régimen no podrá extenderse a otras rentas que generen las sucursales, agencias o establecimientos permanentes.

f) Los contribuyentes domiciliados, a lo que se refiere el inciso anterior deberán determinar su impuesto aplicando la tasa de 30% sobre la totalidad de sus rentas incluída la renta presunta determinada de acuerdo con el artículo 48° de la Ley.

El monto del impuesto así determinado, se comparará con el impuesto mínimo a la Renta previsto en el artículo 109° de la Ley, debiendo abonarse el que resulta mayor.

ARTICULO 28°.- TRATAMIENTO A LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS

Tratándose de contratos celebrados por contribuyentes no domiciliados para la provisión de bienes desde el extranjero o la realización de servicios a prestarse íntegramente en el exterior o la realización de otras actividades fuera del país no gravadas por la Ley y que, además, incluyan la realización de obras o la prestación de servicios en el país u otras actividades gravadas por la Ley, el impuesto se aplicará sólo sobre la parte que retribuya los hechos gravados. Esta parte se establecerá con arreglo al contrato correspondiente, a los documentos que lo sustentan y a cualquier otra prueba que permita precisar su importe.

Cuando en dichos contratos se hubiera previsto que los pagos se efectuaran directamente en el exterior por entidades financieras del extranjero, el contratante domiciliado instruirá a tales entidades para que efectúen los pagos con retención del impuesto que correspondiera y le remitan la suma retenida con el objeto de abonarla al fisco dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago. En todo caso dicho contratante mantendrá su condición de responsable por el pago del impuesto dentro del plazo referido.

g) Las relaciones condicionales constituirán sujeción en el país para que éstas realicen en el territorio las actividades gravadas. Dichas sujeciones deberán considerarse como ingresos brutos la parte que retribuya la realización de tales actividades. Igual criterio deberá seguirse respecto de los socios.

ARTICULO 29'.- COMPENSACIÓN DE PERDIDAS

Para efecto de la compensación de pérdidas a que se refieren los artículos 50' y 51' de la Ley, se observará las siguientes reglas:

a) La pérdida sufrida por personas naturales en los casos de enajenación previstos en el inciso a) del artículo 1' de la Ley y en los incisos b) y c) del artículo 3' de la misma, será deducible para la determinación de la renta de tercera categoría.

Igual tratamiento se aplicará cuando la pérdida provenga de las operaciones habituales a que se refiere el artículo 4' de la Ley.

b) Solo podrá compensarse con la renta neta global, la pérdida extraordinaria por caso fortuito o fuerza mayor proveniente de bienes arrendados a que se refiere el artículo 23' de la Ley. La pérdida se determinará según el valor asignado al bien para efecto del pago de tributos municipales. A falta de éste se tomará el valor de mercado.

c) Los contribuyentes no pierden el derecho de efectuar la compensación de pérdidas cuando las pérdidas sean cubiertas por reservas legales, por la reducción del capital, por nuevos aportes de los socios o en cualquier otra forma.

d) Los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida de fuente peruana proveniente de su renta de tercera categoría con su renta de fuente extranjera que provenga de actividades comprendidas en el artículo 28' de la Ley.

Se aplicará a las rentas de fuente extranjera distintas a las comprendidas en el párrafo anterior las tasas previstas en el artículo 53' de la Ley, sumándolas, en su caso, a la renta neta global de fuente peruana.

e) Para efecto de arrastrar pérdidas en plazos mayores al señalado en la Ley, se requiere presentar una solicitud a la SUNAT sustentada con un informe técnico que, a juicio de la SUNAT, sea suficiente para justificar el mayor plazo solicitado. Dicha solicitud podrá formularse a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se obtengan utilidades. El mayor plazo se computará a partir del ejercicio en que se aprueba la solicitud.

El informe técnico deberá ser dictaminado por profesional competente y colegiado o por el organismo técnico competente.

f) Los contribuyentes considerarán entre sus ingresos los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a fin de determinar la pérdida neta compensable.

CAPITULO VII

DE LAS TASAS DEL IMPUESTO

ARTICULO 30'.- TASAS APLICABLES A PERSONAS JURÍDICAS NO DOMICILIADAS

Para efecto de la aplicación de la tasa a que se refiere el inciso a) del artículo 56' de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los créditos externos, en efectivo o bajo otra modalidad, deben estar destinados a cualquier finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada, así como a la refinanciación de los mismos.

b) Se considerará interés a los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado, de cualquier tipo, que se pague a beneficiarios del extranjero.

c) Tratándose de créditos obtenidos en la plaza americana, se considera tasa preferencial predominante a la tasa PRIME más tres puntos;

d) Tratándose de créditos obtenidos en la plaza europea, se considera tasa preferencial predominante a la tasa LIBOR más cuatro puntos;

e) Tratándose de créditos obtenidos en otras plazas, la SUNAT determinará la tasa preferencial predominante de acuerdo a la documentación que presente el prestatario y sobre la base de la información técnica que al efecto proporcionará el Banco Central de Reserva del Perú; y,

f) La comparación de la tasa del crédito externo con la tasa preferencial predominante en la plaza, más tres puntos, se efectuará únicamente en la oportunidad que la tasa de interés del crédito sea concertada, modificada o prorrogada.

La tasa contemplada en el inciso e) del artículo 56° de la Ley será de aplicación al monto del interés anual al rebatir que exceda a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga el crédito, más tres puntos.

CAPITULO VIII

DEL EJERCICIO GRAVABLE

ARTÍCULO 31°.- IMPUTACIÓN DE RENTAS Y GASTOS

Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso a) del artículo 57° de la Ley, los gastos de ejercicios anteriores deben ser provisionados previamente a su pago en el ejercicio en que éste se efectúa.

En el caso de enajenación de bienes a plazos, la imputación de rentas se regirá por las siguientes normas:

a) Se entenderá por beneficio la diferencia que resulte de deducir del ingreso neto el costo computable y los gastos directamente imputables a la enajenación.

Para estos propósitos se deberá tener en cuenta las definiciones de ingreso neto y costo computable establecidas en el cuarto y quinto párrafos del artículo 20° de la Ley.

Solo se considerarán gastos directamente imputables, las comisiones de vendedores, embalajes y fletes.

De los beneficios podrán imputarse a los ejercicios comerciales en los que se negocien exigibles las cuotas convenidas para el pago.

El diferimiento de tales beneficios será posible siempre que las cuotas convenidas para el pago sean exigibles en un plazo mayor a 12 meses calendario, computado a partir de la fecha de la enajenación.

ARTÍCULO 32°.- EXPROPIACIÓN

Los beneficios resultantes de la expropiación de bienes se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Se imputarán al D o a los ejercicios gravables en que se ponga a disposición el valor de la expropiación o el importe de las cuotas del mismo.

b) Cuando una parte del precio de expropiación se pague en donos, los beneficios se imputarán proporcionalmente a los ejercicios en los cuales los donos se negocien o requieran.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN PARA DETERMINAR LA RENTA

ARTÍCULO 33'.- DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA POR LA APLICACIÓN DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS

La contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados, puede determinar, por la aplicación de las normas contenidas en la Ley, diferencias temporales y permanentes en la determinación de la renta neta. En consecuencia, salvo que la Ley o el Reglamento condicione la deducción al registro contable, la forma de contabilización de las operaciones no originará la pérdida de una deducción.

Las diferencias temporales y permanentes obligarán al ajuste del resultado según los registros contables, en la declaración jurada.

ARTÍCULO 34'.- DETERMINACIÓN DE LA RENTA POR OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Son de aplicación las siguientes normas para efecto de la determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera:

a) La tenencia de dinero en moneda extranjera se incluye en el concepto de activos a que se refiere el inciso d) del artículo 61' de la Ley.

b) No es de aplicación lo establecido en el inciso c) del artículo 61' de la Ley a las diferencias de cambio previstas en el inciso f) del mismo artículo.

c) Tampoco es de aplicación lo establecido en el inciso d) del artículo 61' de la Ley a las diferencias de cambio previstas en los incisos e) y f) del mismo artículo.

d) Para efecto de lo dispuesto en los incisos d), e), f) del artículo 61' de la Ley y en su último párrafo, a fin de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, se deberá considerar lo siguiente:

1. Tratándose de cuentas del activo se utilizará el tipo de cambio promedio de compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, vigente a la fecha del balance general; y
2. Tratándose de cuentas del pasivo se utilizará el tipo de cambio promedio de venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, vigente a la fecha del balance general.

Si en la fecha del balance general no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomara como referencia la publicación inmediata anterior.

e) Se considera inversiones permanentes a aquellas destinadas a permanecer en el activo por un periodo superior a un año desde la fecha de su adquisición, a condición que permanezca por dicho periodo.

f) Cuando se formulen balances generales por periodos inferiores a un año, se aplicaran las normas señaladas en los incisos d), e) y f) del artículo 61' de la Ley.

ARTÍCULO 35'.- INVENTARIOS Y CONTABILIDAD DE COSTOS

Los contribuyentes, empresas o sociedades deberán llevar sus inventarios y contabilizar sus costos de acuerdo a las siguientes normas:

a) Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido mayores a mil quinientas (1,500) unidades impositivas tributarias del ejercicio en curso, deberán llevar un sistema de contabilidad de costos.

b) Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido de quinientas (500) unidades impositivas tributarias hasta mil quinientas (1,500) unidades impositivas tributarias del ejercicio en curso, están eximidos de la obligación de llevar registros valorizados de inventario permanente, debiendo en todo caso llevar un registro permanente en unidades.

c) Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido inferiores a quinientas (500) unidades impositivas tributarias del ejercicio en curso, están eximidos de la obligación de llevar registros de inventario permanente, pero deberán practicar inventarios físicos de sus existencias al final del ejercicio. En este caso, los resultados de los inventarios físicos deberán ser aprobados por los responsables de su ejecución.

d) Aquellos que deben llevar un sistema de contabilidad de costos basado en registros de inventario permanente o los que sin estar obligados opten por llevarlo regularmente, podrán deducir pérdidas por faltantes de inventario, en cualquier fecha dentro del ejercicio, siempre que los inventarios físicos y su valorización hayan sido aprobados por los responsables de su ejecución.

e) No podrán variar el método de valuación de existencias sin autorización de la SUNAT y surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se otorgue la aprobación, previa realización de los ajustes que dicha entidad determine.

f) La SUNAT podrá establecer los requisitos que deberán contener los registros de control de existencias y los procedimientos a seguir para la ejecución de la toma de inventarios físicos, en armonía con las normas de contabilidad referidas a tales registros y procedimientos.

ARTÍCULO 36°.- PAGOS A CUENTA MENSUALES DE LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN

Las empresas de construcción o similares se sujetarán a las siguientes normas a fin de determinar sus pagos a cuenta mensuales:

a) Las que se acojan a los métodos señalados en los incisos a) y c) del artículo 63° de la Ley consideraran como ingresos netos los importes cobrados en cada mes por avance de obra.

Las empresas que se hubieran acogido al método señalado en el inciso c) del artículo 63° de la Ley, solo consideraran como ingresos netos los importes cobrados en cada mes por avance de las obras que se encontraran en el último ejercicio de su ejecución. Tratándose de obras a plazos mayores a cinco años, los pagos a cuenta se efectuarán de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 63° de la Ley.

b) En caso de acogerse al inciso b) del artículo 63° de la Ley consideraran como ingresos netos del mes, la suma de los importes cobrados y por cobrar por los trabajos ejecutados en cada obra durante dicho mes. En el caso de obras que requieran la presentación de valorizaciones por la empresa constructora o similar, se considerara como importe por cobrar el monto que resulte de efectuar una valorización de los trabajos ejecutados en el mes correspondiente.

c) Las que obtengan ingresos distintos a los provenientes de la ejecución de los contratos de obra a que se contrae el artículo 63° de la Ley, calcularán sus pagos a cuenta del impuesto sumando tales ingresos a los ingresos por obras, en cuanto se hayan devengado en el mes correspondiente.

d) Las empresas a que se refiere el artículo 63° de la Ley, determinaran sus pagos a cuenta comparando el monto resultante de la aplicación del artículo 63° de la misma con el monto del impuesto mínimo, determinado de conformidad con lo establecido en el Capítulo XIV de la Ley, debiendo abonar el que resulte mayor.

A efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el impuesto mínimo se determinará en base a la totalidad de los activos que figuren en el balance ajustado al 31 de diciembre del ejercicio anterior o precedente al anterior, según corresponda, aun cuando la empresa se hubiera acogido al método previsto en el inciso c) del artículo 63° de la Ley, en cuyo caso deberán incluirse los activos correspondientes a obras que se encontraran en ejecución.

son empresas similares a las empresas de construcción, a las que se refiere el artículo 630 de la Ley, aquellas que realizan actividades de consultoría o ejecución de proyectos de ingeniería o de informática. | o/c

ARTÍCULO 37°.- IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

A fin de determinar el valor de las importaciones y exportaciones a que se refiere el artículo 64° de la Ley se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

a) El valor de los bienes importados estará conformado por el precio ex-fábrica más los gastos, derechos e impuestos en el país de origen, fletes, seguros, diferencias de cambio, derechos y otros impuestos a la importación, gastos de despacho de Aduana, y demás gastos incurridos hasta el ingreso de los bienes a los almacenes de la empresa.

b) El valor de venta de los bienes exportados se determinará como sigue:

1. Valor CIF, por el valor vigente en el mercado de consumo, menos los derechos y otros tributos que gravan la internación de dichos bienes en el país de destino, así como los gastos de despacho de Aduana y demás gastos incurridos hasta el ingreso de los bienes a los almacenes del destinatario; y
2. Valor FOB, por el valor vigente en el mercado de consumo, menos todos los conceptos referidos en el numeral anterior, así como el flete y el seguro.

Por el valor vigente en el mercado de consumo, se entiende el precio de venta al por mayor que rija en dicho mercado. En caso que el referido precio no fuera de público y notorio conocimiento, o que su aplicación sobre bienes de igual o similar naturaleza pudiera generar duda, se tomará los precios obtenidos por otras empresas en la colocación de bienes de igual o similar naturaleza, en el mismo mercado y dentro del ejercicio gravable.

ARTÍCULO 38°.- CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA Y DE LAS SOCIEDADES, ENTIDADES Y CONTRATOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14° DE LA LEY

a) Para la aplicación de los numerales 1) y 2) del artículo 63° de la Ley se considerará los ingresos obtenidos en el ejercicio gravable anterior y la UIT correspondiente al ejercicio en curso.

Los perceptores de rentas de tercera categoría que inicien actividades generadoras de estas rentas en el transcurso del ejercicio considerarán los ingresos que presuman que obtendrán en el mismo.

b) Las sociedades de hecho, asociaciones en participación, joint ventures, consorcios y comunidad de bienes, perceptores de rentas de tercera categoría, deberán llevar contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes. Sin embargo, tratándose de contratos en los que por la modalidad de la operación no fuera posible llevar la contabilidad en forma independiente, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones, o de ser el caso, una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, debiendo en ambos casos, solicitar autorización a la SUNAT, quien emitirá opinión en un plazo no mayor a quince días, de no mediar resolución expresa, al cabo de dicho plazo, se dará por aprobada la solicitud.

Tratándose de contratos con vencimiento a plazos menores a un año, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones o, de ser el caso, una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, debiendo a tal efecto, comunicarlo a la SUNAT dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de celebración del contrato.

CAPITULO X

DE LOS RESPONSABLES Y DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 39°.- RESPONSABLES Y AGENTES DE RETENCIÓN Y DE PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO

Los responsables y agentes de retención y de percepción del impuesto, se sujetarán a las siguientes normas:

a) Las retenciones que se deban efectuar se abonarán en las fechas y lugares establecidos para realizar los pagos a cuenta mensuales del impuesto.

b) Aquéllos a que se refieren los incisos a) al f) del artículo 67° de la Ley, deben cumplir con las obligaciones formales que la Ley establece para los contribuyentes, incluyendo la presentación de la declaración jurada correspondiente.

c) El cónyuge a quien se le hubiera conferido la representación de la sociedad conyugal deberá incluir las rentas producidas por los bienes de ésta en su declaración, así como la de los hijos menores o incapaces en su caso en la que consignará su nombre y número del Registro Unico del Contribuyente.

Esta norma también es de aplicación a los contribuyentes que no resultaran obligados a presentar declaración por sus rentas propias.

d) Los agentes de retención considerarán a las personas naturales como domiciliadas si éstas se encuentran inscritas en el Registro Unico del Contribuyente o si le comunican por escrito tal hecho, salvo que dispusieran de la evidencia de su condición de no domiciliadas.

e) Las personas que paguen intereses por bonos al portador se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 72° de la Ley.

A tal efecto, retendrán el 15% sobre la renta neta, sin perjuicio que el contribuyente, de ser el caso, efectúe la declaración y pago del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79° de la Ley.

f) En aquellos casos en que no se hubiera efectuado la retención o percepción, los contribuyentes quedan obligados a abonar al Fisco, dentro de los mismos plazos, el importe correspondiente, informando al mismo tiempo, a la SUNAT, el nombre y domicilio del agente de retención o percepción.

En caso de incumplimiento se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Tributario.

g) La SUNAT podrá establecer los casos en los que se deberá llevar un registro de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 40°.- RETENCIONES POR RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

Para determinar cada mes las retenciones por rentas de quinta categoría a que se refiere el artículo 75° de la Ley, se procederá de la siguiente manera:

a) La remuneración mensual se multiplicará por el número de meses que falte para terminar el ejercicio, incluyendo el mes al que corresponda la retención. Al resultado se le sumará las gratificaciones ordinarias que correspondan al ejercicio y en su caso, las participaciones de los

trabajadores y la gratificación extraordinaria, que hubieran sido puestas a disposición de los mismos en el mes de la retención.

b) Al resultado obtenido en el inciso anterior, se le sumará, en su caso, las remuneraciones, gratificaciones extraordinarias, participaciones de los trabajadores y otros ingresos puestas a disposición de los mismos en los meses anteriores del mismo ejercicio.

c) A la suma que se obtenga por aplicación de los incisos anteriores se le restará el monto equivalente a las siete (7) Unidades Impositivas Tributarias a que se refiere el artículo 46° de la Ley.

d) Al resultado obtenido conforme al inciso anterior, se le aplicará las tasas previstas en el artículo 53° de la Ley, determinándose así el impuesto anual.

e) Del impuesto anual obtenido por aplicación del inciso anterior, se deducirán los créditos a que tuviera derecho el trabajador en el mes al que corresponda la retención y los saldos a su favor a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 88° de la Ley.

Tratándose del crédito a que se refiere el inciso d) del artículo 88° de la Ley, su deducción sólo procederá a partir del mes en que se efectúan las donaciones, previa deducción de las retenciones correspondientes según lo establecido en el inciso f) del presente artículo.

f) El impuesto anual así determinado en cada mes, se fraccionará de la siguiente manera:

1. En los meses de enero a marzo, el impuesto anual se dividirá entre doce.
2. En el mes de abril, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas de enero a marzo del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre 9.
3. En los meses de mayo a julio, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a abril del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre 8.
4. En el mes de agosto, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a julio del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre 5.
5. En los meses de setiembre a noviembre, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a agosto del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre 4.
6. En el mes de diciembre, con motivo de la regularización anual, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a noviembre del mismo ejercicio.

El monto obtenido por aplicación del procedimiento antes indicado, será el impuesto a retener en cada mes.

g) En los casos en que la remuneración no se abone en forma mensual, sino semanal o quincenal, el impuesto a retener por dicho mes se fraccionará proporcionalmente en las fechas de pago.

El empleador deberá incluir toda compensación en especie que constituya renta gravable y deberá computarla por el valor de mercado que corresponda atribuirles.

ARTÍCULO 41°.- RETENCIÓN EN CASOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

a) Cuando las remuneraciones mensuales pagadas al trabajador sean de montos variables, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo anterior. Sin embargo, para efecto de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 40°, el empleador podrá optar por considerar como remuneración

mensual el promedio de las remuneraciones pagadas en ese mes y en los dos (2) meses inmediatos anteriores. Para el cálculo del promedio así como la remuneración anual proyectada, no se considerarán las gratificaciones ordinarias a que tiene derecho el trabajador. Al resultado obtenido se le agregará las gratificaciones tanto ordinarias como extraordinarias y en su caso las participaciones de los trabajadores, que hubieran sido puestas a disposición de los mismos en el mes de la retención.

La opción deberá formularse al practicar la retención correspondiente al primer mes del ejercicio gravable y deberá mantenerse durante el transcurso de dicho ejercicio.

En el caso de trabajadores con remuneraciones de montos variables a que se refiere este inciso, que se incorporen con posterioridad al 1° de enero, el empleador practicará la retención sólo después de transcurrido un periodo de tres meses completos, a partir de la fecha de incorporación del trabajador.

b) Los trabajadores que se incorporen con posterioridad al 1° de enero, para aplicar lo dispuesto en el artículo 40°, el empleador tomará como base la remuneración que corresponda al mes de su incorporación.

c) En los casos de trabajadores que hubieran percibido remuneraciones de más de un empleador en un mismo ejercicio, para efecto de la retención, el nuevo empleador considerará las remuneraciones y retenciones acreditadas según el certificado a que se refiere el artículo 45°.

En el caso a que se refiere el párrafo precedente y siempre que se presenten las circunstancias previstas por el inciso a) de este artículo, el nuevo empleador podrá optar al practicar la primera retención, por el procedimiento que autoriza dicho inciso, computando a ese efecto las retribuciones pagadas en el mismo ejercicio gravable, por los empleadores anteriores.

d) Cuando en el curso de un ejercicio gravable se dé por terminado el contrato de trabajo o el vínculo laboral, el empleador determinará con carácter de ajuste final la retención correspondiente al mes en que tenga lugar ese hecho, sumando a ese efecto todas las remuneraciones y gratificaciones obtenidas por el trabajador en el ejercicio gravable, incluidas las remuneraciones gravadas percibidas con motivo de la terminación del contrato, así como en su caso, las participaciones del trabajador y todo otro ingreso puesto a disposición del mismo.

A dicha suma se le restará la deducción contemplada en el artículo 46° de la Ley, correspondiente al ejercicio.

Al resultado así determinado, se le aplicará las tasas previstas en el artículo 53° de la Ley.

Calculado el impuesto, se le deducirá los créditos que les corresponda y las retenciones efectuadas, de conformidad con los incisos e) y f) del artículo 40°, determinándose así el monto de la retención correspondiente al ajuste final.

e) En el caso de trabajadores no domiciliados perceptores de rentas de quinta categoría, que laboren en forma transitoria en el país durante el ejercicio gravable y que no se sometan al tratamiento previsto por el artículo 7° de la Ley, las retenciones se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40° y 41°, según sea el caso, sin considerar la deducción prevista en el artículo 46° de la Ley.

ARTÍCULO 42°.- RETENCIONES EN EXCESO POR RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

a) Para la devolución de retenciones en exceso se aplicarán las siguientes reglas:

1. El empleador devolverá al trabajador en el último mes del ejercicio el exceso retenido, en tanto el empleador pueda compensar el saldo a devolver con el monto de las retenciones que por el referido mes haya practicado a otros trabajadores. Cuando la compensación sólo sea posible efectuarla parcialmente, la devolución se practicará proporcionalmente a los excesos registrados respecto de cada trabajador.

2. El saldo proveniente de la compensación parcial efectuada conforme al inciso anterior será devuelto por el empleador a los trabajadores que no resulten con impuesto a pagar, en un plazo que no excedera del mes de enero del ejercicio siguiente. El empleador compensará los saldos devueltos con las retenciones que deba efectuar a otros trabajadores en el ejercicio gravable siguiente.
3. Cuando el saldo a que se refiere el inciso anterior no pueda compensarse con las retenciones correspondientes a los dos primeros meses del ejercicio gravable siguiente, el empleador podrá optar por aplicar la parte no compensada:
 - 3.1 Al pago de regularización del impuesto que por el último ejercicio gravable transcurrido deba efectuar la empresa o, en su caso, el titular;
 - 3.2 A los pagos a cuenta que por el ejercicio gravable siguiente deba efectuar; o
 - 3.3 Solicitar su devolución a la SUNAT.

b) Tratándose de retenciones en exceso que resulten de la liquidación correspondiente al mes en que opere la terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral, antes del cierre del ejercicio, o al último mes que presten servicios los contribuyentes no domiciliados a que se refiere el inciso e) del artículo 41°, se aplicarán las siguientes normas:

1. El empleador devolverá al trabajador en el último mes del contrato, el exceso retenido.
2. El empleador compensará la devolución efectuada al trabajador con el monto de las retenciones que por el referido mes haya practicado a otros trabajadores. Cuando el empleador no pueda compensar con otras retenciones la devolución efectuada, podrá optar por aplicar la parte no compensada:
 - 2.1 A la retención que por los meses siguientes deba efectuar a otros trabajadores;
 - 2.2 A los pagos a cuenta que le corresponda efectuar;
 - 2.3 Al pago de regularización del impuesto que deba efectuar; o
 - 2.4 Solicitar su devolución a la SUNAT.

c) Cuando con posterioridad al cierre del ejercicio se determinen retenciones en exceso por rentas de quinta categoría efectuadas a contribuyentes que no se encuentren obligados a presentar declaración, serán de aplicación las disposiciones que la SUNAT establezca para tal efecto.

ARTÍCULO 43°.- UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA Y CRÉDITOS APLICABLES PARA EL CÁLCULO DE LAS RETENCIONES; CRÉDITOS EN EXCESO POR DONACIONES

Para efecto de las retenciones contempladas en el artículo 75° de la Ley deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Se tomará como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en el mes al que corresponda la retención.
- b) Los créditos autorizados por las leyes especiales y los contemplados en los incisos c) y d) del artículo 88° de la Ley sólo serán computables a partir del mes en que el trabajador acredite ante su empleador el derecho a los mismos.
- c) El crédito por donaciones no podrá originar saldo a favor del trabajador luego de calcularse la retención correspondiente al último mes del ejercicio gravable o la retención con carácter de ajuste final en caso de terminación del contrato de trabajo, ni anular retenciones practicadas con anterioridad al momento en que debe computarse dicha donación.

ARTÍCULO 44°.- DECLARACIÓN JURADA QUE DEBEN PRESENTAR LOS TRABAJADORES A SU EMPLEADOR

a) Los trabajadores que perciban remuneraciones consideradas de quinta categoría quedan obligados a presentar a su empleador y este a exigirles una declaración jurada en la que conste los créditos a que tienen derecho, de acuerdo a las siguientes normas:

1. Se presentará en formatos cuyo modelo publicará la SUNAT.
2. Los trabajadores que se encuentren prestando servicios al inicio del ejercicio gravable la presentarán dentro de los quince (15) primeros días del citado ejercicio.
3. Los trabajadores que ingresen con posterioridad al inicio del ejercicio gravable la presentarán dentro de los primeros quince (15) días siguientes a la fecha de ingreso.
4. Cuando los créditos consignados en la declaración jurada a que se refiere este artículo experimenten variación, los trabajadores deberán actualizarla dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en el que se produzca el hecho que origina la variación.

b) Aquéllos que perciban dos o más remuneraciones de quinta categoría deberán presentarla ante el empleador que pague la remuneración de mayor monto, incluyendo la información referente a las remuneraciones percibidas de otros empleadores para que éste las acumule y efectúe la retención correspondiente. En el mes en que dichas remuneraciones varíen, el trabajador está obligado a informar de tal hecho al empleador que efectúa la retención, quien las considerará para el cálculo de la retención correspondiente.

Copia de dichas declaraciones juradas debidamente recepcionada deberá ser entregada por el trabajador a sus otros empleadores, a efecto de que no se practique las retenciones a que estuviesen obligados.

c) El incumplimiento por parte de los trabajadores a la presentación de la declaración jurada a que se refiere este artículo no exime al empleador de la obligación de efectuar las retenciones correspondientes a las remuneraciones que él abone.

ARTÍCULO 45°.- CERTIFICADO DE RETENCIONES DE RENTAS DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍAS

Los agentes de retención de rentas de cuarta y quinta categorías deberán entregar al perceptor de dichas rentas antes del 1° de marzo de cada año, un Certificado en el que se deje constancia del monto abonado y el impuesto retenido correspondiente al año anterior.

Tratándose de rentas de quinta categoría, cuando el contrato de trabajo termine antes de finalizado el ejercicio, el empleador extenderá de inmediato, por duplicado, el Certificado a que se hace referencia en el párrafo anterior, por el periodo trabajado en el año calendario. Copia del Certificado deberá ser entregada por el trabajador al nuevo empleador.

ARTÍCULO 46°.- RETENCIONES POR RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA PROVENIENTES DEL TRABAJO PRESTADO EN FORMA INDEPENDIENTE

Lo dispuesto en los artículos 40° a 45° también será de aplicación a los ingresos a que se refiere el inciso e) del artículo 34° de la Ley.

**CAPITULO XI,
DE LAS DECLARACIONES, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 47°.- OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN

Están obligadas a presentar la declaración a que se refiere el artículo 79° de la Ley:

a) Las personas naturales domiciliadas en el país, incluyendo a las sociedades conyugales que ejerzan la opción prevista en el artículo 16° de la Ley;

b) Las sucesiones indivisas domiciliadas en el país;

c) Las asociaciones de hecho de profesionales y similares;

d) Las personas jurídicas domiciliadas consideradas como tales para efecto del impuesto a la Renta, de conformidad con el artículo 14° de la Ley;

e) Las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 14° de la Ley cuando lleven contabilidad independiente según lo establecido en el artículo 36°, inciso b).

f) Las personas naturales y las sucesiones indivisas no domiciliadas, por las rentas de fuente peruana no sujetas a retención como pago definitivo.

g) Las empresas unipersonales.

ARTÍCULO 48°.- DECLARACIÓN DE LAS SUCURSALES, AGENCIAS U OTROS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES EN EL PAIS

Las rentas disponibles para el titular del exterior provenientes de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el país no están afectas al impuesto a la Renta.

Se entiende por renta disponible de los citados establecimientos permanentes, su renta neta incrementada por los intereses exonerados de impuestos y por los dividendos que hubieran percibido en el ejercicio, y disminuida en el monto del impuesto pagado, en cumplimiento de las normas del artículo 55° de la Ley.

Estas entidades deberán presentar declaración jurada por sus rentas de fuente peruana, en la que deberán incluir el impuesto retenido cuando les hubiera correspondido actuar como agente de retención de acuerdo con el artículo 71° de la Ley.

ARTÍCULO 49°.- NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO

La presentación de la declaración a que se refiere el artículo 79° de la Ley se sujetará a las siguientes normas:

a) Deberá comprender todas las rentas, gravadas, exoneradas e inafectas, y todo otro ingreso patrimonial del contribuyente, con inclusión de las rentas sujetas a pago definitivo y toda otra información patrimonial que sea requerida.

b) Cada condómino incluirá en su declaración de renta la que le corresponda en el condominio, debiendo proporcionar a la SUNAT los nombres y apellidos de los demás condóminos cuando ésta lo requiera.

c) Los titulares de las empresas unipersonales incluirán en su declaración anual las rentas obtenidas por las mismas. La declaración de la empresa unipersonal se adjuntará como anexo a la del titular.

d) Excepcionalmente se deberá presentar la declaración en los siguientes casos:

1. A los tres meses siguientes a la fecha del balance de liquidación.
2. A los tres meses siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de cancelación de sucursales de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior. En el caso de agencias u otros establecimientos permanentes de las mismas empresas, sociedades y entidades, el plazo vencerá a los tres meses de la fecha del cese de actividades.

3. A los tres meses contados a partir del fallecimiento del causante. Esta declaración será presentada por los administradores o albaceas de la sucesión o, en su defecto, el cónyuge superstite o los herederos, consignando las rentas percibidas o devengadas hasta la fecha de fallecimiento del causante.
4. A los tres meses siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de fusión respecto de las sociedades que se disuelvan con motivo de la fusión. Se tomará en cuenta, al efecto, el balance formulado al día anterior al del otorgamiento de la escritura.
5. En caso que con posterioridad al ejercicio de la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley, se produjera la separación de bienes, por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, deberán presentar una declaración jurada de la renta obtenida por la sociedad conyugal y por el cónyuge a quien se le hubiera atribuido la representación, por el período comprendido entre el inicio del ejercicio gravable y el mes en que se presente la comunicación a que se refiere el artículo 6°. Dicha declaración será presentada en la misma oportunidad que las declaraciones que en forma separada deba formular cada cónyuge.

ARTÍCULO 50°.- IMPUESTO A PAGAR POR RENTAS EN MONEDA EXTRANJERA

En el caso de contribuyentes no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera de acuerdo con el numeral 5) del artículo 87° del Código Tributario, el impuesto que corresponda a rentas en moneda extranjera se pagará en moneda nacional, conforme a las siguientes normas:

- a) La renta en moneda extranjera se convertirá en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo o percepción de la renta, de conformidad con el artículo 57° de la Ley.
- b) Se utilizará el tipo de cambio promedio de compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros. Si el día de devengo o de percepción de la renta, según corresponda, no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.

ARTÍCULO 51°.- COBRANZA COACTIVA EN BASE A DECLARACIÓN O DETERMINACIÓN DE OFICIO DEL IMPUESTO

El procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 82° de la Ley no enerva la facultad de fiscalización de la SUNAT.

ARTÍCULO 52°.- DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA

Los conceptos previstos en el artículo 88° de la Ley constituyen crédito contra el impuesto a la Renta. A fin de aplicar lo dispuesto en el artículo en mención los contribuyentes observarán las siguientes disposiciones:

- a) Podrán compensar sus pagos a cuenta en forma total o parcial, aplicando los saldos a su favor a que se refiere el inciso c) del artículo 88° de la Ley, así como las deducciones por retenciones y créditos que procedan, según lo previsto por los incisos a) y b) del mismo artículo.
- b) Si las aplicaciones previstas en el párrafo anterior no cubren la totalidad del pago a cuenta, contra el saldo resultante se imputará el crédito autorizado por el inciso d) del artículo 88° de la Ley.
- c) Las retenciones y créditos contemplados por los referidos incisos a), b), c) y d) del artículo 88° de la Ley, sólo se podrán aplicar a los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en el que se produjeron los hechos que los originan.
- d) Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) y e) del artículo 88° de la Ley, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el impuesto determinado con la renta neta global o con la renta neta de tercera categoría, según fuera el caso, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el artículo 46° de la misma. De existir pérdidas de ejercicios anteriores éstas no se restarán de la renta neta.

Cuando conjuntamente con la renta neta global el contribuyente tuviera rentas de tercera categoría, para el cálculo de la tasa media se considerará la renta neta que corresponda a la actividad de donde provenga la donación o la renta de fuente extranjera.

Para la aplicación del crédito por donaciones contra los pagos a cuenta del ejercicio la tasa media se calculará sobre el impuesto y la renta neta global o de tercera categoría, según corresponda, del ejercicio anterior.

ARTÍCULO 53*.- PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

Para efecto de los pagos a cuenta por rentas de primera categoría previsto en el artículo 84* de la Ley, se considerará las siguientes normas:

a) La renta se considera devengada mes a mes. A efecto de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84* de la Ley, el pago a cuenta del impuesto se efectuará dentro de los plazos previstos en el Código Tributario mediante recibos aprobados por SUNAT.

Tratándose de pagos adelantados el contribuyente podrá efectuar el pago a cuenta en el mes en que perciba el pago.

b) En el caso que existiera condominio del bien arrendado, cualquiera de los condóminos podrá efectuar el pago a cuenta del impuesto por el íntegro de la merced conductiva.

ARTÍCULO 54*.- PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

Los pagos a cuenta correspondientes a las rentas de tercera categoría, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) Los coeficientes a que se refiere el artículo 85* de la Ley, se calcularán considerando centésimos.

b) Se entenderá por impuesto calculado al determinado en aplicación del régimen general, aun cuando el efectivamente pagado hubiera sido el impuesto mínimo.

c) Los contribuyentes que por los meses de enero y febrero hubieran determinado sus pagos a cuenta con arreglo al sistema contenido en el inciso a) del artículo 85* de la Ley, observarán lo siguiente:

1. Si no tuvieran impuesto calculado en el ejercicio anterior, deberán aplicar el sistema previsto en el inciso b) del artículo 85* de la Ley, a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de marzo.
2. Las empresas que tengan inversiones financieras permanentes en otras empresas, continuarán determinando sus pagos a cuenta de acuerdo con el balance del ejercicio precedente al anterior, hasta la fecha en que presenten la declaración jurada anual correspondiente o hasta la fecha de vencimiento para dicha presentación, lo que ocurra primero. Si no tuvieran impuesto calculado en el ejercicio anterior, deberán aplicar el sistema previsto en el inciso b) del artículo 85* de la Ley.

d) Los contribuyentes podrán modificar el coeficiente determinado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 85* de la Ley, a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de julio, en base al balance acumulado al 30 de junio.

El nuevo coeficiente será determinado dividiendo el impuesto calculado sobre la renta neta que resulte del balance acumulado al 30 de junio, entre el total de ingresos netos acumulados a dicho mes. En el caso que no hubiera renta neta se suspenderá la aplicación del porcentaje, sin perjuicio del pago correspondiente al impuesto Mínimo a la Renta.

El Tratándose de contribuyentes que determinen su pago a cuenta aplicando el sistema a que se refiere el inciso b) del artículo 85° de la Ley, podrán modificar el porcentaje en base al balance acumulado al 31 de enero o al 30 de junio.

Los contribuyentes que hubieren modificado el porcentaje con el balance acumulado al 31 de enero, podrán aplicar dicho porcentaje, a partir del pago a cuenta correspondiente a dicho mes, hasta el correspondiente al mes de junio, debiendo incrementar o disminuir, según corresponda, dicho porcentaje de acuerdo al balance acumulado al 30 de junio.

Los contribuyentes que no hubieran modificado su porcentaje durante el primer semestre podrán hacerlo a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de julio, en base al balance acumulado al 30 de junio.

Los porcentajes se obtendrán de la siguiente forma:

1. Se determinará el monto del impuesto calculado sobre la renta obtenida entre el inicio del ejercicio gravable y el 31 de enero, o el 30 de junio, según corresponda; deducidas un dozavo (1/12) o seis dozavos (6/12) respectivamente, de las pérdidas tributarias arrastrables al 31 de diciembre del ejercicio anterior.
2. El impuesto determinado de acuerdo con el numeral anterior, se dividirá entre el total de ingresos netos acumulados a la fecha de cierre del balance correspondiente.

En el caso que no hubiera renta neta se suspenderá la aplicación del porcentaje, sin perjuicio del pago correspondiente al Impuesto Mínimo a la Renta.

f) A efecto de la aplicación del sistema a que se refiere el inciso b) del artículo 85° de la Ley, en el caso de beneficios provenientes de la enajenación de bienes a plazos, diferidos al amparo del artículo 58° de la misma, se considerará como ingreso bruto del mes la parte convenida para el pago en dicho periodo. Asimismo se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso d) del artículo 34° para el caso de operaciones en moneda extranjera.

g) Las sociedades de hecho, asociaciones en participación, joint ventures, consorcios, comunidad de bienes y los contratos previstos en el artículo 406° de la Ley General de Sociedades a que se refiere el último párrafo del artículo 14° de la Ley, que hayan pactado llevar contabilidad independiente a la de las partes contratantes, seguirán las siguientes reglas:

1. Atribuirán sus resultados al cierre del ejercicio o al término del contrato, según corresponda en aplicación del artículo 18°.
2. Para efecto de los pagos a cuenta mensuales que corresponda efectuar a las partes contratantes domiciliadas se tendrá en consideración lo siguiente:
 - 2.1 Los ingresos mensuales se considerarán atribuidos a las partes en la misma proporción en que hubieran acordado participar de la renta neta anual.
 - 2.2 El Impuesto Mínimo que afecte a estas entidades se atribuirá mensualmente a los contratantes en la proporción señalada en el acápite anterior.

h) Los ingresos netos de las empresas unipersonales se atribuirán mensualmente al propietario.

i) En el caso de ingresos por retribuciones en especie provenientes de contratos de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos celebrados con el Estado, se considerará como ingresos netos del mes sólo los montos que se devenguen al enajenarse la especie.

ARTÍCULO 55°.- PAGOS A CUENTA Y RETENCIONES EN EXCESO

Sólo podrán compensarse con los pagos a cuenta y de regularización de tercera categoría los saldos a favor originados por rentas de la misma categoría.

La compensación de saldos a favor deberá aplicarse con anterioridad a cualquier otro crédito.

Los pagos a cuenta y retenciones en exceso solo podrán ser compensados con los pagos a cuenta o retenciones que se devenguen con posterioridad al pago en exceso.

ARTÍCULO 56.- PLAZO PARA EL PAGO DE REGULARIZACIÓN DEL IMPUESTO

El pago de regularización del impuesto correspondiente a cada ejercicio gravable se efectuará dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración respectiva.

ARTÍCULO 57.- RECUPERACIÓN DEL CAPITAL INVERTIDO TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS

Se entenderá por recuperación del capital invertido para efecto de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del artículo 76° de la Ley:

a) Tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo incurrido en la adquisición y mejoras de los mismos que se acrediten fehacientemente ante la SUNAT.

b) Tratándose de la explotación de bienes que sufran desgaste, una suma anual equivalente a la aplicación del porcentaje de depreciación que les corresponda sobre el costo de adquisición y mejoras que se acrediten fehacientemente ante la SUNAT.

c) La SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o sobre los bienes que sufren desgaste y se destinen a la explotación, emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.

d) En ningún caso procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76° de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT, conforme al inciso anterior.

ARTÍCULO 58.- CRÉDITOS POR DONACIONES Y POR IMPUESTO A LA RENTA ABONADO EN EL EXTERIOR

Para efecto de los créditos a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 88° de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Tratándose de créditos por impuesto a la Renta pagado en el exterior:

1. El crédito se concederá por todo impuesto abonado en el exterior que incida sobre las rentas consideradas como gravadas por la Ley;

2. Los impuestos pagados en el extranjero, cualquiera fuese su denominación, deben reunir las características propias de la imposición a la renta; y

3. El crédito sólo procederá cuando se acredite el pago del impuesto a la Renta en el extranjero con documento fehaciente.

b) Tratándose de crédito por donaciones autorizadas:

1. Los donantes deberán considerar lo siguiente:

1.1 El crédito lo computarán a partir del momento en que se produzca el hecho que los origine y sólo podrán aplicarlo a los pagos a cuenta y retenciones que correspondan al mes en que ese hecho se produjo y a meses posteriores. Dicho crédito también podrá aplicarse al pago de regularización que resulte luego de deducidas las retenciones y pagos a cuenta correspondientes al ejercicio gravable.

1.2 No les originará saldos a favor compensables en ejercicios posteriores.

- 1.3 Deberán inscribirse previamente en un Registro que al efecto llevará la SUNAT, debiendo proporcionar:
- 1.3.1 El nombre o razón social de los beneficiarios así como el monto o bienes que pretende donar.
- 1.3.2 Información patrimonial y de ingresos de los últimos cuatro ejercicios.
- 1.4 El crédito sólo les será computable si las entidades beneficiarias se encuentran inscritas en un Registro que para tal efecto llevará la SUNAT. Dicha inscripción tendrá validez por tres años.
- 1.5 Tratándose de donaciones efectuadas por sociedades de hecho, asociaciones en participación, joint ventures, consorcios, comunidad de bienes y en los casos de los contratos previstos en el artículo 406° de la Ley General de Sociedades, la donación se considerará efectuada por las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante, en proporción a su participación.
2. Los donatarios tendrán en cuenta lo siguiente:
- 2.1 Extenderán los comprobantes de haber recibido donaciones, indicando el monto o valor en moneda nacional.
- 2.2 Deberán inscribirse en el Registro que para tal efecto llevará la SUNAT. Dicha inscripción tendrá validez por tres años.
- 2.3 Deberán informar a la SUNAT de la aplicación de los fondos y bienes recibidos durante el año anterior, sustentada con comprobantes de pago, a más tardar el 30 de abril de cada año.
- 2.4 Constituye delito de defraudación tributaria conforme a lo previsto en el Código Penal, la emisión de comprobantes de donaciones dinerarias por montos mayores a los efectivamente recibidos.
3. En cuanto a los bienes donados:
- 3.1 Cuando las donaciones en especie se refieran a bienes importados con liberación de derechos, el valor que se les asigne quedará disminuido en el monto de los derechos liberados.
- 3.2 Salvo los casos previstos en el Decreto Legislativo 10, el valor que se asigne a las donaciones en especie deberá ser previa y necesariamente comprobado por la SUNAT y aprobado expresamente mediante Resolución antes del goce de cualquier beneficio tributario. En ningún caso dicho valor podrá ser superior al costo computable de los bienes donados. Los organismos del Sector Público prestarán a la SUNAT la colaboración que ésta requiera para dicho fin.
- 3.3 La donación de bonos suscritos por mandato legal se computará por su valor nominal. En el caso que dichos bonos no hayan sido adquiridos por mandato legal, la donación de los mismos se computará por el valor de mercado.

CAPITULO XII

DE LA ADMINISTRACIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 59°.- INCREMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS

Tratándose de incrementos patrimoniales no justificados, a que se refieren los artículos 92°, 93° y 94° de la Ley, cuando el contribuyente en un ejercicio gravable no justifique los incrementos patrimoniales o la diferencia entre los gastos comprobados y las rentas totales declaradas, la SUNAT determinará la renta imponible mediante acotación de oficio. Para el efecto, en su caso, se adicionará a la renta neta declarada el incremento patrimonial no justificado o la referida diferencia.

ARTÍCULO 60°.- DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

El método de evaluación aplicable a los elementos indicados en el inciso a) del artículo 93° de la Ley, tratándose de empresas, comprenderá el análisis comparativo de los índices de comportamiento de las cuentas que figuren en los estados financieros, por sí solas o agrupadas uniformemente, correspondientes a dos o más ejercicios gravables. También comprenderá el análisis de las variaciones de dichas cuentas para el mismo periodo, que se determinarán en valores y cantidades, de ser aplicables.

La SUNAT también podrá recurrir a la confirmación escrita de terceros respecto de las transacciones con la empresa en cuanto a número, valores, cantidades, movimiento de cuentas y saldos. Tal confirmación constituirá declaración jurada y se podrá solicitar siempre que la información necesaria no figure en la respectiva declaración jurada del impuesto y que las transacciones se hayan efectuado dentro de los tres años anteriores a la fecha en que los terceros reciban la solicitud de confirmación.

Para efecto de lo previsto en los incisos b) y c) del artículo 93° de la Ley, se podrá aplicar, entre otros, el método del flujo monetario privado, que toma como base los ingresos percibidos y los gastos efectuados por el contribuyente en el ejercicio gravable sujeto a fiscalización.

ARTÍCULO 61°.- ÍNDICES TÉCNICOS PARA LA DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

Para la determinación de oficio de la renta imponible a que se refiere el artículo 96° de la Ley, la SUNAT podrá tomar como base índices técnicos tales como rotación de inventarios o de cuentas y efectos por cobrar; porcentajes que muestren distorsiones de los elementos constitutivos del costo de producción; índices de rentabilidad de la actividad económica que realiza la empresa con respecto a empresas similares; índices de renta neta; y otros.

Las presunciones a que se refiere el Capítulo XII de la Ley y el presente Capítulo, se aplicarán sólo en defecto de las establecidas en el Código Tributario.

CAPITULO XIII

DE LA REORGANIZACION DE SOCIEDADES O EMPRESAS

ARTÍCULO 62°.- DE LOS PARTICIPANTES EN LA REORGANIZACION

Para efecto de la reorganización a que se refieren los artículos 103° al 108° de la Ley, se entiende por:

a) Sociedades, a las sociedades civiles y a las mercantiles, cualquiera sea su forma de organización, domiciliadas en el país, de acuerdo a las normas de la Ley.

b) Empresas, a las empresas individuales de responsabilidad limitada, a las empresas de propiedad parcial o total del Estado, que tengan la condición de domiciliadas en el país de acuerdo a las normas de la Ley.

También se consideran empresas a las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

c) Transferente, a las sociedades o empresas que se dividan o a las que se disuelvan por fusión; y

o) Adquirente, a la sociedad o empresa absorbente o a la que resulte con motivo de la fusión o división.

ARTÍCULO 63°.- DE LAS FORMAS DE REORGANIZACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106° de la Ley, la reorganización se configura en los casos de fusión o división:

a) La reorganización por fusión es la que se realiza bajo cualquiera de las dos modalidades previstas en el artículo 354° de la Ley General de Sociedades.

b) La reorganización por división puede realizarse:

1. Mediante la separación de los activos y pasivos vinculados a una o más líneas de producción, comercialización o servicios, de una sociedad o empresa, para ser aportados, en su integridad, a otra sociedad o empresa existente o que por dicho aporte se constituye o establece en el país; o,
2. Mediante la separación de los activos y pasivos vinculados a una o más líneas de producción, comercialización o servicios, por la vía de una reducción de capital, a condición de que los accionistas, socios, titulares o dueños de la sociedad o empresa que es materia de división los aporten al capital de una sociedad o empresa existente o que por dicho aporte se constituye o establece en el país.

La fusión o división producirá efectos tributarios a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Tratándose de establecimientos permanentes en el Perú de empresas de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, la reorganización debe estar precedida de la fusión de sus correspondientes casas matrices u oficinas principales en el exterior, salvo el caso de establecimientos permanentes que tengan la misma casa matriz u oficina principal.

ARTÍCULO 64°.- GANANCIA PROVENIENTE DE LA REORGANIZACIÓN

Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, con motivo de la reorganización, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo 627 modificado por la Ley 25381, no estará gravada para el que la efectuó, siempre que sea capitalizada en acto previo a la fusión. La ganancia resultante de activos que no tengan expresión contable, también deberá ser capitalizada en acto previo a la fusión.

En tales casos, todos los activos adquiridos con motivo de la fusión o división tendrán para el adquirente el mismo costo computable que hubiera correspondido atribuirle en poder del transferente. Dicho costo computable será el valor ajustado que resulte de la aplicación del Decreto Legislativo 627 y Ley 25381.

La ganancia capitalizada estará gravada con el impuesto cuando dentro los veinticuatro (24) meses contados a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de la escritura pública de reorganización la adquirente reduzca el capital hasta por dicho monto, siempre que dicha reducción sea por causa distinta a la de reorganización de empresas, mandato legal, o compensación de pérdidas acumuladas.

El impuesto se origina con el acuerdo de reducción de capital. En tal caso el costo computable se incrementará en el mismo monto en que se reduce el capital originado por la ganancia capitalizada. Para tal efecto, se determinará la proporción entre el monto de la reducción del capital y el total de la ganancia capitalizada. Dicha proporción se aplicará sobre la ganancia capitalizada de cada activo, incrementándose el costo computable de cada uno de ellos.

El incremento en el costo computable, a que se refiere el párrafo anterior, no excederá de la ganancia capitalizada y tendrá efectos en el cálculo de la depreciación y en la determinación de la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta.

ARTÍCULO 65.- ATRIBUTOS FISCALES DE LA TRANSFERENTE TRANSMITIDOS A LA ADQUIRENTE

a) Las empresas que se reorganicen de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo transmiten a la adquirente todos los derechos y obligaciones tributarias de la transferente.

b) Tratándose de la transmisión de derechos, se requiere que la adquirente reúna las condiciones y requisitos que permitieron a la transferente gozar de los mismos. No podrá ser transmitida a la adquirente los beneficios que mediante convenios de estabilidad tributaria, hubieran sido otorgados a la transferente.

c) La adquirente, determinará los pagos a cuenta del impuesto a que se refiere el artículo 85° de la Ley, considerando lo siguiente:

1. Tratándose de fusión por absorción, mantendrá el mismo sistema de pagos a cuenta que le correspondía aplicar antes de efectuarse la fusión.

2. Tratándose de fusión por constitución de una sociedad:

2.1 Si a todas las transferentes les hubiera correspondido determinar sus pagos a cuenta en función a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 85° de la Ley, la adquirente utilizará el sistema establecido en dicho inciso. En tal caso el coeficiente será el que resulte de dividir la suma de los impuestos calculados por las transferentes entre la suma de sus ingresos netos del ejercicio anterior o precedente al anterior según corresponda.

2.2 Si a todas las transferentes les hubiera correspondido determinar sus pagos a cuenta en función a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 85° de la Ley, la adquirente utilizará el sistema establecido en dicho inciso.

2.3 Si a las transferentes les hubiera correspondido aplicar distintos sistemas de pagos a cuenta, la adquirente utilizará el sistema establecido en el inciso a) del artículo 85° de la Ley. Para la determinación del coeficiente se aplicará lo dispuesto en el numeral 2.1 del presente inciso, considerando a tal efecto sólo los impuestos e ingresos de las transferentes que aplicaban el inciso a) del artículo 85° de la Ley.

d) Para la determinación de los pagos a cuenta del impuesto Mínimo la adquirente deberá considerar el dozavo ajustado del dos por ciento (2%), de la suma de los activos netos al cierre del ejercicio anterior o precedente al anterior, según corresponda, de las transferentes. Tratándose de fusión por absorción la adquirente deberá incorporar sus activos netos a la suma de los activos netos de las transferentes, al cierre del ejercicio anterior o precedente al anterior, según corresponda.

e) Tratándose de división de empresas o sociedades, los derechos y obligaciones se transmitirán en la proporción correspondiente al patrimonio neto transferido, con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 66.- ARRASTRE DE PERDIDAS

Tratándose de fusión, las pérdidas podrán ser arrastradas por el adquirente. A tal efecto se tendrá en consideración lo siguiente:

a) La adquirente podrá aplicar las pérdidas tributarias de la transferente hasta por un monto equivalente al del costo computable de los activos adquiridos por la fusión.

d) El monto de la pérdida arrastrable se reducirá en el monto equivalente al costo computable de los activos fijos e intangibles que el adquirente no mantenga durante los doce (12) meses contados a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de otorgamiento de la escritura pública de fusión, salvo que se trate de caso fortuito o fuerza mayor.

No hay transferencia de pérdidas en los casos de la reorganización a que se refiere el inciso b) del artículo 63.

CAPITULO XIV

DEL IMPUESTO MÍNIMO A LA RENTA

ARTÍCULO 67°.- NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MÍNIMO TRATÁNDOSE DE PERCEPTORES DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

A fin de determinar el Impuesto Mínimo a la Renta se observarán las siguientes reglas:

- a) El Impuesto Mínimo a la Renta se aplicará a todos los perceptores de rentas de tercera categoría, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XIV de la Ley, salvo que por disposición expresa se hubiera dispuesto su no aplicación o reducción.
- b) El monto resultante de la aplicación de las normas generales del Impuesto se comparará con el monto del Impuesto Mínimo a la Renta, correspondiendo pagar el que resulte mayor.
- c) Del monto obtenido deducirán lo efectivamente abonado como pagos a cuenta del impuesto, sea que se hubieran efectuado de acuerdo con las normas del régimen general o del Impuesto Mínimo.
- d) El Impuesto que corresponda pagar a las sucursales, agencias y establecimientos permanentes de empresas extranjeras no podrá ser inferior al 2% del valor de sus activos netos, aun en el caso a que se refiere el inciso e) del artículo 27°. Para tal efecto, deberán realizar la comparación a que se refiere el inciso b) del presente artículo.
- e) Las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 14° de la Ley que lleven contabilidad independiente de la de sus partes contratantes y, por lo tanto, estén afectas al Impuesto Mínimo, no efectuarán la comparación a que se refiere el inciso b) del presente artículo. En este caso las partes contratantes deducirán de su activo neto las inversiones registradas por su participación en dichos contratos.

El importe pagado por este concepto será atribuido a las partes contratantes en proporción a su participación de conformidad con el contrato, quienes lo considerarán como crédito contra el impuesto a la Renta de tercera categoría que les corresponda pagar por el mismo ejercicio, sin derecho a devolución cuando exceda del impuesto a su cargo.

f) Las sociedades o empresas que se constituyan o establezcan en el país en el curso del ejercicio gravable, con excepción de las que se constituyan por reorganización, que no se encuentren comprendidas en el inciso a) del artículo 116° de la Ley, determinarán el Impuesto Mínimo multiplicando la dozava parte del 2% del valor de sus activos netos ajustados al cierre del ejercicio, de acuerdo con las normas de ajuste integral por inflación, por el número de meses transcurridos entre la fecha de constitución o de establecimiento y la del cierre del ejercicio.

Dichos sujetos no estarán obligados por el primer ejercicio a efectuar pagos a cuenta bajo las normas del Impuesto Mínimo, sino de acuerdo con las normas del Régimen General. Igual regla será de aplicación por los meses de enero y febrero del segundo ejercicio.

g) La reducción de la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta, sólo podrá efectuarse en los casos previstos en el Capítulo XIV de la Ley.

En dichos casos, para efecto de los pagos a cuenta del Impuesto Mínimo se excluirá del Balance Ajustado al cierre del ejercicio anterior o precedente al anterior, según corresponda, los conceptos excluidos de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 68.- DEDUCCIONES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS Y DE LOS EXPORTADORES

A fin de determinar el monto de las deducciones a la base imponible del Impuesto Mínimo previstas en los artículos 111° y 112° de la Ley, se observará lo siguiente:

a) La deducción del encaje exigible, se determinará mediante la aplicación de lo dispuesto, para su cálculo, en las circulares del Banco Central de Reserva sobre los saldos de las obligaciones sujetas a encaje al 31 de diciembre del ejercicio gravable.

b) La deducción de la provisión por deudas de cobranza dudosa, deberá cumplir con los requisitos previstos en el inciso f) del artículo 21°.

c) Se aplicará a la Cuenta de Existencias, el coeficiente que se obtenga de dividir el valor de las exportaciones entre el valor de las ventas totales del ejercicio por el que se efectúa el pago del impuesto.

d) Para efecto de los pagos a cuenta del Impuesto Mínimo, se excluirá del balance ajustado al cierre del ejercicio anterior o precedente al anterior, según sea el caso, las deducciones de la base imponible a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 69.- DEDUCCIONES A LA BASE IMPONIBLE POR INVERSIÓN E INAFECCIONES AL IMPUESTO MÍNIMO

Respecto a las deducciones a la base imponible y a las inafectaciones al Impuesto Mínimo previstas en los artículos 113° y 116° de la Ley, así como en el Decreto Legislativo 780, se observará lo siguiente:

a) Las empresas productivas son aquellas que tienen por objeto producir bienes o prestar servicios.

Se entenderá que las empresas productivas inician sus operaciones en el ejercicio gravable en que realizan la primera transferencia de bienes o prestación de servicios, a título oneroso.

b) La fusión producirá efectos a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

La empresa o sociedad que se constituya o establezca por fusión o división de empresas o sociedades ya existentes, no está comprendida en lo dispuesto en el inciso a) del artículo 116° de la Ley. Dichas empresas determinarán el Impuesto Mínimo aplicando el 2% sobre el valor de sus activos netos que consten en el balance ajustado, de acuerdo con el Decreto Legislativo 627 modificado por Ley 25381, cerrado al 31 de diciembre del ejercicio gravable. Para efecto de los pagos a cuenta, las empresas adquirentes efectuarán sus pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 65º, pudiendo aplicar los pagos a cuenta efectuados por las empresas transferentes.

c) Los dos años a que se refiere el inciso g) del artículo 116° de la Ley se computarán a partir de la declaración o convenio de liquidación.

d) La deducción a la base imponible del Impuesto Mínimo a que se refiere el artículo 10 del Decreto Legislativo 780, comprende las nuevas inversiones destinadas a la adquisición, construcción y ampliación de inmuebles para las empresas de servicios de establecimientos de hospedaje. No se encuentran comprendidas dentro de la deducción, las inversiones destinadas a trabajos de remodelación o reestauración de los citados inmuebles.

e) Para efecto de fiscalización, las empresas que se acojan a los beneficios establecidos en el artículo 113 de la Ley y en el artículo 19 del Decreto Legislativo 780, deberán registrar las inversiones efectuadas en cuentas del activo denominadas "Inversiones- Artículo 113 Decreto Leg. 774" o "Inversiones- Decreto Leg. 780", según corresponda.

f) Para efecto de la inafectación a que se refiere el inciso e) del artículo 116º de la Ley, se entiende por empresas de servicio público de electricidad, a aquellas que presten exclusivamente el servicio de generación y/o transmisión y/o distribución de electricidad, destinado al servicio público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- La comunicación a que se refiere la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley contendrá la información que para tal efecto establezca la SUNAT.

SEGUNDA.- Sólo serán de aplicación al impuesto a la Renta las normas de ajuste por inflación contenidas en el Decreto Legislativo 627, modificado por la Ley 25381 y las normas complementarias establecidas por la SUNAT en coordinación con la Contaduría Pública de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16º del Decreto Legislativo antes citado.

TERCERA.- De acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley, se imputará contra la renta neta global sólo las pérdidas de ejercicios anteriores originadas por operaciones vinculadas a la generación de rentas distintas a las de tercera categoría.

Las pérdidas arrastrables provenientes de empresas individuales de responsabilidad limitada y de sociedades que por aplicación de la Ley se consideren persona jurídica a partir del 1º de enero de 1994, cuyos titulares o socios no perciban rentas de tercera categoría en el ejercicio 1994, podrán ser aplicadas contra las rentas correspondientes a dichas personas jurídicas. Esta opción deberá comunicarse a la SUNAT con ocasión del pago a cuenta correspondiente al mes siguiente al de la fecha de publicación del presente Reglamento y se aplicará de acuerdo con las normas del artículo 50º de la Ley. Vencido dicho plazo se entenderá que el contribuyente ha optado por aplicar la referida pérdida contra sus futuras rentas de tercera categoría.

CUARTA.- Enquanto la SUNAT no emita las normas sobre el sistema de microfilmado a que se refiere el artículo 66º de la Ley será de aplicación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 681 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 009-92-JUS.

QUINTA.- Los contribuyentes que antes de la publicación del presente Reglamento hubieran pagado o puesto a disposición rentas a los sujetos comprendidos en el inciso e) del artículo 34º de la Ley podrán sustentar tales gastos con los recibos de honorarios profesionales emitidos hasta dicha fecha o, alternativamente, regularizar la retención y pago en el Libro de Retenciones.

SEXTA.- Las rentas por servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1993 que no hayan sido percibidas o puestas a disposición, y que por efecto de la Ley resulten incorporadas en la tercera categoría, deberán considerarse como rentas de dicha categoría en el mes en que se perciban o pongan a disposición.

SEPTIMA.- Por el ejercicio 1994, la opción a que se refiere el artículo 6º podrá ejercitarse con ocasión del pago a cuenta correspondiente al mes siguiente al de la fecha de publicación del presente Reglamento.

OCTAVA.- Las empresas unipersonales así como las empresas y sociedades que por efecto de la Ley deban ser consideradas personas jurídicas, a partir del ejercicio 1994, efectuaran sus pagos a cuenta de conformidad con el inciso b) del artículo 85º de la Ley.

NOVENA.- Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo de la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo 618:

1. La empresa o sociedad que se constituya por fusión o división de empresas o sociedades ya existentes, al amparo del Capítulo XIII de la Ley o de la Ley N° 26283, no será considerada como empresa nueva.
2. La empresa adquirente o la que resulte como consecuencia de la fusión, al amparo del Capítulo XIII de la Ley o de la Ley N° 26283, aplicará el menor plazo que correspondiera a las intervinientes.

DÉCIMA.- Cuando se enajenen derechos representativos del aporte de capital de sociedades no consideradas personas jurídicas antes de la vigencia de la Ley, y de aquéllas que hubieran ejercitado la opción a que se refería el artículo 13° del Decreto Ley N° 25751, el costo computable se incrementará en la proporción que corresponda al enajenante en las utilidades retenidas por la empresa que se hubieran originado hasta el ejercicio 1993.

DÉCIMO PRIMERA.- Lo dispuesto en el inciso e) del artículo 5° será de aplicación a los procesos de fusión y liquidación iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento.

DÉCIMO SEGUNDA.- Para la aplicación del crédito por donaciones contra los pagos a cuenta del ejercicio 1994, la tasa media se calculará sobre el impuesto y la renta neta global o de tercera categoría, según corresponda, acumuladas al mes en que se efectuó la donación.

DÉCIMO TERCERA.- Para determinar el costo computable de los predios enajenados que hubieran estado afectados a la determinación de rentas de primera categoría, se restarán las depreciaciones deducidas por el mismo hasta el ejercicio de 1993 inclusive, para la determinación de la renta neta de primera categoría.

DÉCIMO CUARTA.- Para efecto de la aplicación de las normas de ajuste por inflación establecidas por el Decreto Legislativo 627 modificada por la Ley 25381, los contribuyentes generadores de rentas incorporadas en la tercera categoría por efecto de la Ley, deberán considerar como primer balance sujeto a ajuste el correspondiente al 31 de diciembre de 1993. Asimismo, para determinar la antigüedad de las partidas no monetarias, se considerará como fecha de origen más antigua, el 31 de diciembre de 1979.

Dichos contribuyentes podrán regularizar con ocasión del pago a cuenta correspondiente al mes siguiente al de la publicación del presente Reglamento, cualquier diferencia en los pagos a cuenta efectuados en los meses anteriores. A dicha diferencia sólo se le adicionará el monto que resulte de aplicar la tasa de interés moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario.

DÉCIMO QUINTA.- Las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas por el ejercicio gravable 1993 hubieran determinado saldos a su favor, podrán compensarlos con los pagos a cuenta que correspondan a rentas de cualquier categoría devengados con posterioridad a la presentación de la declaración anual correspondiente al ejercicio 1993.

DÉCIMO SEXTA.- Por el ejercicio gravable de 1994, incorpórase al Hogar Clínica "San Juan de Dios" dentro de los alcances del artículo 1° del D.S. N° 042-92-PCM. Dicha entidad podrá extender por el citado ejercicio, los comprobantes por las donaciones que perciban para el goce de los beneficios tributarios, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Acuerdo Internacional suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú.

DÉCIMO SEPTIMA.- Por excepción, por el ejercicio gravable de 1994, los contribuyentes sujetos al sistema de pagos a cuenta contenido en el inciso b) del artículo 85° de la Ley, no aplicarán lo dispuesto en el inciso e) del artículo 54°.

Por el citado ejercicio, dichos contribuyentes podrán determinar sus pagos a cuenta considerando el coeficiente resultante según balance mensual y el total de las pérdidas arrastrables de ejercicios anteriores.

DÉCIMO OCTAVA.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 26283, no está gravada para la transferente la ganancia que resulte del mayor valor atribuido a los bienes que transfiera con motivo de la fusión o división de las personas jurídicas realizadas durante el presente año.

Lo dispuesto en los artículos 629, 639, 659 y 669 del presente reglamento es aplicable a las reorganizaciones de personas jurídicas realizadas al amparo de la Ley 26283.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ARCHIVO GENERAL

02178

EXPEDIENTE DE LEY N° 26561





CON COPIA No.

465/95-cr

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Sector Economía
Pag. 16 Part. 47
Fecha 13 OCT. 1995
02179 Hora _____

PRORROGA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1,996 LA EXONERACION DE TRIBUTOS A LOS ACTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LA FUSION O DIVISION DE PERSONAS JURIDICAS. DISPUESTA POR LEY N° 26283.

El Congresista de la República que suscribe ANTERO FLORES-ARAOZ E., miembro del Grupo Parlamentario del Partido Popular Cristiano ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el Art. 107º de la Constitución Política presenta el siguiente.

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO:

Que, los Arts. 59º, 60º y 62º de la Constitución Política establecen de manera concordante que dentro de un régimen de economía social de mercado, corresponde al Estado estimular la creación de riqueza y garantizar entre otras las libertades de empresa y comercio; orientándose hacia un pluralismo económico caracterizado por la coexistencia de diversas formas de propiedad y empresa. Asimismo establece que la libertad de contratación debe asegurar que las partes puedan pactar válidamente, según las normas vigentes al tiempo del contrato.

Que, de otro lado mediante Decreto Legislativo N° 757 se aprobó la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, con el objeto de eliminar las trabas o distorsiones legales y administrativas que entorpecen las actividades económicas, y con la finalidad de otorgar a las empresas, estabilidad y seguridad jurídicas que les permitan promover las inversiones que realicen

Que, en el campo tributario el Art. 106º del Decreto Legislativo N° 774 Ley de Impuesto a la Renta, determina que la fusión y la escisión constituyen casos de reorganización de sociedades o empresas. Igualmente, el inc. c) del Art. 2º del Decreto Legislativo N° 775 Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, considera como inafectas al I.G.V. las operaciones que se efectúen como consecuencia de la reorganización o traspaso de empresas. Disposición esta última que es debidamente complementada por el numeral 9 del Art. 2º del Reglamento del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por D.S. N° 29-94-EF, cuyas normas definen lo que es reorganización y traspaso de empresas.

Que, mediante Ley N° 26283 se dispuso exonerar hasta el 31 de diciembre de 1,994, de todos los tributos incluyendo el Impuesto

(PY)



a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, sean estas mercantiles, civiles o cooperativas. Disposición que fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1,995 por mandato de la Ley Nº 26416.

Que, como se puede apreciar el marco legal previsto para la reorganización de empresas, contiene disposiciones que transitoriamente confieren exoneraciones tributarias en favor de las personas jurídicas que realicen actos y contratos derivados de dicha reorganización. Lo cual resulta adecuado, debido a la situación económica por la que atraviesa el país y determina la clara intención del Estado, de alentar las inversiones empresariales realizadas o por realizarse y estimular la libertad de empresa y contratación.

Que, asimismo al no haber variado las condiciones económicas que justificaron la exoneración tributaria dispuesta por la Ley Nº 26283, prorrogada por Ley Nº 26416, es necesario prorrogar hasta el 31 de Diciembre de 1,996, el beneficio concedido a las personas jurídicas comprendidas en procesos de fusión o escisión.

Que, por las consideraciones expuestas presento el siguiente,

PROYECTO DE LEY

El Congreso, etc.
Ha dado la ley siguiente;

Artículo 1º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1,996 la exoneración tributaria dispuesta en la Ley Nº 26283.

Artículo 2º.- Derógase o modifícase las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Lima, 12 de Octubre de 1,995

ANTERO FLORES-ARAOZ E.



(3)

02181 (16)

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Congreso de la República
RECIBIDO
 13 DIC 1995
 Hora 3:15 pm
 Firma: _____
TRAMITE DOCUMENTARIO

PROYECTO DE LEY Nº 465-95-CR

Propone prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1996, la vigencia de la Ley Nº 26383.
-----2-----

COMISION DE ECONOMIA

SEÑORA:

La Comisión de Economía ha recibido para dictaminar el Proyecto de Ley Nº 465-95-CR, presentado por el Señor Congresista Antero Flores Araoz Esparza, que propone prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1996 los beneficios contenidos en la Ley Nº 26383, consistentes en la exoneración de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos o contratos y transferencias patrimoniales derivadas de los acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas.

Para tener mayores elementos de juicio, se solicitó informe y opinión al Ministro de Economía y Finanzas, quien mediante Oficio Nº 355-95-EF/10, de fecha 28 de noviembre de 1995, dió respuesta a la solicitud de la Comisión sin manifestar observaciones al presente Proyecto de Ley.

La iniciativa, también cuenta con opinión favorable de CONFIEP, Sociedad Nacional de Pesquería, Asociación de Pequeños y Medianos Industriales del Perú - APEMIPE, Cámara Peruana de la Construcción, Cámara de Comercio de Lima, Sociedad Nacional de Minería y Petróleo.

La Comisión ha estudiado detenidamente la iniciativa y considera pertinente efectuar las siguientes precisiones:

El Decreto Legislativo 774 - Artículo 106 - Ley del Impuesto a la Renta, determina que la fusión y la escisión constituyen casos de reorganización de sociedades o empresas.

El Decreto Legislativo 7759 Artículo 20 Inciso c)- Ley del Impuesto General a las Ventas, reglamentado por el Decreto Supremo No 29-94-EF - Artículo 2o Numeral 9), considera como inafectas al IGV, las operaciones que se efectúen como consecuencia de la reorganización o transpaso de empresas.

Handwritten signatures and initials





Mediante Ley 26283, de fecha 13 de Enero de 1994, se exoneró de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994.

Mediante Ley 26414 de fecha 29 de Diciembre de 1994, se prorrogó hasta el 31 de Diciembre de 1995, la exoneración prevista en la Ley 26283.

Este marco legal, refleja la intención del Estado de alentar las inversiones empresariales, estimular la libertad de empresa, facilitar los procesos de reconversión empresarial; en consecuencia, las empresas o personas jurídicas que han efectuado fusiones se han visto beneficiadas

Según información proporcionada por CONASEV, el proceso de reestructuración empresarial aún no ha concluido y existen numerosos procesos de fusión y división en marcha.

Las condiciones económicas que justificaron el trato concedido en los procesos de fusión o división de empresas, no han variado. El proceso de reactivación económica está en etapa de consolidación y dentro de la apertura del mercado, las empresas nacionales se encuentran en fase de adaptación a las exigencias de una economía de libre mercado, y en este proceso de adaptación, mecanismos como la fusión o división de sociedades, constituyen medios necesarios para adecuarse a las nuevas exigencias, razón por lo que resulta oportuno mantener incentivos como la exoneración de todos los tributos, en la formación, contratos y transferencias patrimoniales derivados de la fusión o división de personas jurídicas.

Por todas estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 59º, 60º, y 62º de la Constitución Política del Perú, y el Decreto Legislativo 757 - Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, la **COMISION DE ECONOMIA** se permite recomendar la **APROBACION** del Proyecto de Ley No 465/95-CR, con el siguiente Texto Sustitutorio:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:



ARTICULO 19.- Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1996. el plazo establecido en la Ley 26416, para la exoneración tributaria dispuesta por Ley 26283.

ARTICULO 20.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 10, el aviso a que se refiere la Ley General de Sociedades se publicará por una sólo vez en el diario encargado de inserción de avisos judiciales, según corresponda al domicilio de las sociedades.

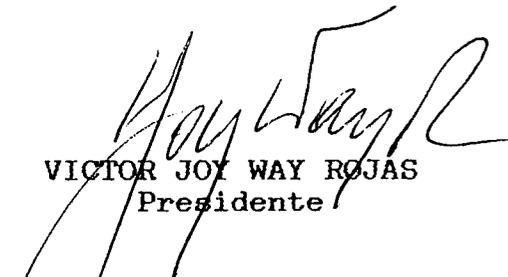
ARTICULO 30.- Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

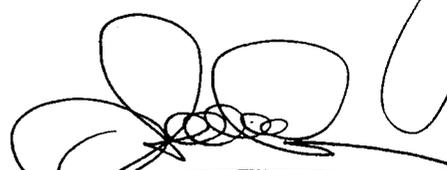
Salvo mejor parecer

Dése cuenta

Sala de Sesiones

Lima, 13 de diciembre de 1995.


VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente


OSWALDO SANDOVAL AGUIRRE
Vice Presidente


LUIS CHANG CHING
Secretario

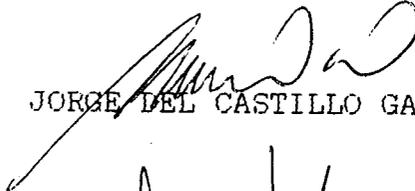

SEGUNDO ALIAGA ARAUJO

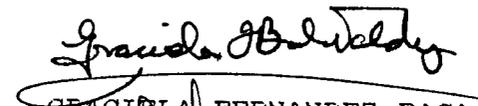
CARLOS BLANCO OROPEZA

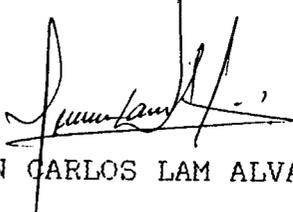
13/12/95
En debate
A. X. U.

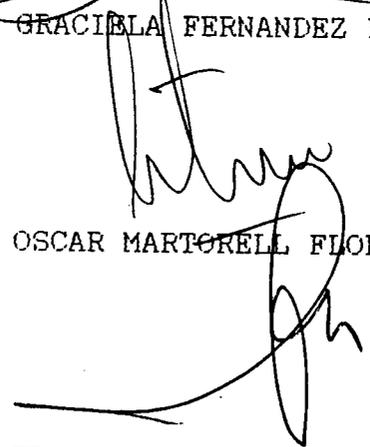
SA
W



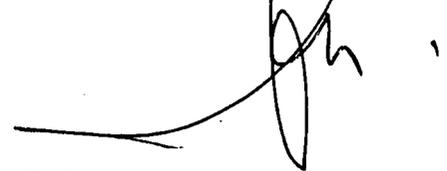

JORGE DEL CASTILLO GALVEZ


GRACIELA FERNANDEZ BACA


JUAN CARLOS LAM ALVAREZ


OSCAR MARTORELL FLORES


FERNANDO OLIVERA VEGA


FRANCISCO PARDO MESONES

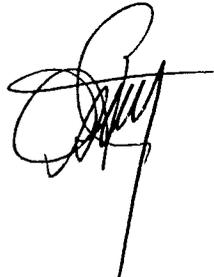
ARTURO SALAZAR LARRAIN

RME/mem

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 14 DIC. 1995

A la Orden del Día.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
Secretaria del Consejo de Ministros	
21	
Recibido.....	D/PR
Fecha.....	4.20.1-

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°. - *Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1996, el plazo establecido en la Ley N° 26416, para la exoneración tributaria dispuesta por Ley N° 26283.*

Artículo 2°. - *Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 1°, el aviso a que se refiere la Ley General de Sociedades se publicará por una sóla vez en el diario encargado de inserción de avisos judiciales, según corresponda al domicilio de las sociedades.*

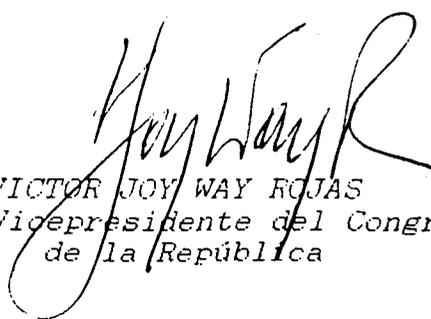
Artículo 3°. - *Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente ley.*

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco.



MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República



VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

SOBRE N° 042-95-CR.- Contiene autógrafa del proyecto de ley aprobado por el Congreso de la República, en virtud del cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1996, el plazo establecido en la Ley N° 26416, para la exoneración tributaria dispuesta por Ley N° 26283.

Lima, 21 de Diciembre de 1995



Modifican disposición transitoria y final de la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional

LEY N° 26560

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Modifícase la segunda disposición transitoria y final del Decreto Legislativo N° 771, el cual queda redactado con el texto siguiente:

"Segunda.- Las medidas para facilitar la repatriación de moneda extranjera contenidas en el Decreto Supremo N° 094-88-EF, modificado por Decreto Supremo N° 030-91-EF, Ley N° 26001 y Ley N° 26412 se mantienen vigentes hasta el 31 de diciembre de 1996."

Artículo 2°.- Derógase o modifícase las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Prorrogan exoneración tributaria a actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas

LEY N° 26561

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1996, el plazo establecido en la Ley N° 26416, para la exoneración tributaria dispuesta por Ley N° 26283.

Artículo 2°.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 1°, el aviso a que se refiere la Ley General de Sociedades se publicará por una sola vez en el diario encargado de inserción de avisos judiciales, según corresponda al domicilio de las sociedades.

Artículo 3°.- Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Modifican artículo de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

LEY N° 26562

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 775, en los términos siguientes:

"Artículo 7°.- Las exoneraciones contenidas en los apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1996.

Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento."

Artículo 2°.- Deróganse o déjanse sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1996.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas



20ª B SESIÓN
(Matinal)

VIERNES, 15 DE DICIEMBRE DE 1995

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VÍCTOR JOY WAY ROJAS
Y DE LA SEÑORA MARTHA CHÁVEZ COSSÍO DE OCAMPO

SUMARIO

Se pasa lista.— Se reabre la sesión.— DESPACHO: Oficio; pedido de dispensa del trámite de dictamen; dictámenes.— ORDEN DEL DÍA: Se aprueba el proyecto de ley, mediante el cual se modifica la Primera Disposición Complementaria de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, contenido en el dictamen de la Comisión de Justicia.— Se rechazan dos mociones de censura a la Presidenta del Congreso.— Se aprueba el proyecto sustitutorio, sobre el Régimen Laboral de los Futbolistas Profesionales, contenido en el dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.— Se aprueba el proyecto por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1996, el plazo establecido en la Ley N° 26416, sobre exoneración de tributos dispuesta por Ley N° 26283 a los actos jurídicos derivados de la fusión o división de personas jurídicas, contenido en el dictamen de la Comisión de Economía.— Se aprueba, por unanimidad, el proyecto sustitutorio, por el que se modifica el artículo 7º del Decreto Legislativo 775, Ley del Impuesto a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, a fin de prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1996 las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II, contenido en el dictamen de la Comisión de Economía.— Se acuerda el pedido mediante el cual se solicita que el Proyecto de Ley N° 888/95-CR, de enmienda del artículo 161º de la Constitución Política, regrese a estudio de la Comisión de Constitución y Reglamento.— Se suspende la sesión.

—A las 09 horas y 29 minutos, bajo la Presidencia del señor Víctor Joy Way Rojas e integrando la Mesa Directiva el señor Samuel Matsuda

Nishimura, el Relator pasa lista, a la que contestan los señores Miguel Grau Seminario,⁽¹⁾ Chávez Cossío de Ocampo, Abanto Pongo, Aliaga

(1) Por R.L. N° 23680 (13/10/83), se dispone permanentemente una curul, en el Hemiciclo del Congreso, con el nombre del Diputado Miguel Grau Seminario. La lista de asistencia comenzará con el nombre del Héroe de la Patria, MIGUEL GRAU SEMINARIO, tras cuyo enunciado la Representación Nacional dirá ¡PRESENTE!

Araujo, Alva Orlandini, Amorín Bueno, Barbarán Rengifo, Barreto Estrada, Cáceres Velásquez, Campos Baca, Cardoso Romero, Castillo Chirinos, Ciccía Vásquez, Colchado Arellano, Chang Ching, Chiroque Ramírez, Del Castillo Gálvez, Delgado Aparicio, Díaz Bringas, Díaz Díaz, Espichán Tumay, Espinoza Matos, Estrada Choque, Estrada Pérez, Ezquerro Cáceres, Fernández Baca de Valdez, Fernández Bustinza, Ferrero Costa, Figueroa Vizcarra, Flores-Araoz Esparza, Grados Bertorini, Guerra-García, Gutiérrez Mercedes, Heresi Abdelnour, Hermoza Ríos, Hildebrandt Pérez, Jhong Junchaya, Lam Alvarez, Larrabure Gálvez, León Trelles, Llerena Marotti, Marcenaro Frers, Martorell Flores, Medelius Rodríguez, Mellado Céspedes, Noriega Febres, Pando Pacheco, Paredes Cueva, Patsías Mella, Pease García, Pulgar Lucas, Quicaña Avilés, Reátegui Trigoso, Reto Neyra, Revilla Jurado, Reynafarje Abensur, Rodas Díaz, Ruiz Dávila, Salazar Larraín, Salazar Vargas, Samalvides Dongo, Sánchez Vega, Sandoval Aguirre, Sato Abe, Siura Céspedes, Torrejón Riva de Chíncha, Torres y Torres Lara, Vargas Marín, Vega Ascencio, Vicuña Vásquez, Vidarte Correa, Vilchez Malpica y Villasante Chambi.

Con licencia, los señores Bartra Gonzáles, Blanco Oropeza, Reggiardo Sayán y Santa María.

Con aviso, los señores Chu Rubio y Diez-Canseco Cisneros.

Ausentes, los señores Barba Caballero, Muñiz Ziches y Pardo Mesones.

Reiniciada la sesión, ingresan los señores Amurúz Gallegos, Avendaño Valdez, Baella Tuesta, Barrón Cebreros, Breña Pantoja, Cerrate Valenzuela, Cerro Moral, Coral Pérez, Chávez Serrano, Chipoco Cáceda, Chirinos Soto, Donayre Lozano, Flores Flores, Flores Nano, Forsyth Mejía, Gamarra Olivares, Ghilardi Alvarez, Huamanchumo Romero, Lajo Lazo, Lozada de Gamboa, Mantilla Campos, Merino Lucero, Mohme Llona, Morales Costa, Núñez Román, Olivera Vega, Ramos Santillán, Rey Rey, Ruiz Caro Alvarez, Salgado Rubianes de Paredes, San Román Cáceres, Townsend Diez Canseco, Trelles Montero, Urrelo Guerra, Velásquez Quesquén, Velit Núñez y Zumaeta Flores.

—**Asume la Presidencia la señora Martha Chávez Cossío de Ocampo.**

La señora PRESIDENTA.— Con la presencia de 73 señores congresistas, es decir, con el quórum reglamentario continúa la sesión.

Antes de dar cuenta del Despacho la Presidencia

desea saludar a la señora congresista Graciela Fernández Baca de Valdez por ser hoy el día de su cumpleaños.

(Aplausos.)

Doctora Fernández Baca, tiene la palabra.

La señora FERNÁNDEZ BACA DE VALDEZ (UPP).— Muchas gracias, señora Presidenta, por este saludo, lo mismo a todos los amigos congresistas.

Para mí que hasta el día de hoy siempre había descansado el día de mi cumpleaños es importante trabajar y trabajar por el país.

Gracias.

(Aplausos.)

La señora PRESIDENTA.— Gracias, señora Fernández Baca.

Se va a dar cuenta del Despacho.

DESPACHO

El RELATOR da lectura:

Oficio

De los miembros de la Comisión de Justicia, solicitando que el dictamen recaído en los Proyectos de Ley Núms. 133/95-CR y 354/95-CR, con los que se propone modificar los artículos 154º, 157º, 164º, 169º, 240º del Código Penal, con el fin de delimitar el campo de acción en el que se desenvuelve la libertad de información y expresión, sin llegar a conculcar los derechos a la intimidad personal y familiar, y otros derechos de la persona humana, que se encuentran en la Orden del Día vuelvan a la citada comisión en razón de haber surgido nuevos elementos de juicio.

—*Efectuada la consulta, se acuerda el pedido del oficio leído.*

Dictámenes (Dispensa del trámite de)

Del señor Chipoco Cáceda, solicitando dispensa de trámite de dictamen, al proyecto de ley presentado por la congresista Townsend, por el cual se facultan a las mujeres a ingresar a las escuelas de oficiales de las Fuerzas Armadas y a seguir carreras militares.

—*Efectuada la consulta, se rechaza el pedido de dispensa.*

Artículo 9º.— La transferencia de los futbolistas se rige por las normas de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y las de la Federación Peruana de Fútbol.

Las partes podrán pactar el pago de una compensación por promoción o formación para el caso que, luego de la extinción del contrato, el futbolista estipulase uno nuevo con otro club, correspondiendo un pago al club de procedencia.

Disposición Final

Déjase sin efecto el Decreto Supremo N° 046-90-TR y las normas que se opongan a la presente ley.

Comuníquese, etc."

—**Asume la Presidencia el señor Samuel Matsuda Nishimura.**

Se aprueba, por unanimidad, el proyecto contenido en el dictamen de la Comisión de Economía, por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1996, el plazo establecido en la Ley N° 26416, sobre exoneración de tributos dispuesta por Ley N° 26283 a los actos jurídicos derivados de la fusión o división de personas jurídicas

El RELATOR da lectura:

"Dictamen de la Comisión de Economía, recaído en el Proyecto de Ley N° 465/95-CR, que propone prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1996 la vigencia de la Ley N° 26283 Fusión y División de toda Clase de Personas Jurídicas." (*)

El señor PRESIDENTE.— Puede hacer uso de la palabra el presidente de la Comisión de Economía, ingeniero Víctor Joy Way.

El señor JOY WAY ROJAS (C90-NM).— Gracias, señor Presidente.

Este Proyecto de Ley N° 465/95-CR fue presentado por el señor congresista Antero Flores-Araoz. La intención es prorrogar las facilidades o los beneficios contenidos en la Ley 26283, consistentes en la exoneración de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los Derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales derivadas de los acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas.

Creo que es importante, señor Presidente, para beneficio de los señores congresistas quisiera

hacer referencia a cuatro o cinco normas que constituyen los antecedentes de esta solicitud que se está proponiendo al Pleno. En primer lugar en diciembre del año 1993 se dio el Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, y en su artículo 106º, se determina que la fusión y la escisión —o sea división— constituyen casos de reorganización de sociedades o empresas.

Posteriormente el Decreto Legislativo 775, que es la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, considera inafectas al IGV todas las operaciones que se efectúan como consecuencia de la reorganización o traspaso de empresas. Días después, el 13 de enero de 1994, se da la Ley 26283 que exoneró de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdo de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente se da una segunda Ley, la 26414, del 30 de diciembre de 1994, que prorrogó el beneficio antes indicado por un año adicional, o sea, hasta el 31 de diciembre de 1995.

En esta oportunidad estamos pidiendo otro año adicional. Creo que es importante resaltar por qué se han dado las normas anteriores, fundamentalmente porque desde julio de 1990, en que se adopta un nuevo modelo económico, es decir, una economía basada fundamentalmente en reglas de mercado, se obliga a todas las empresas a entrar a un proceso de reconversión industrial, de modernización tanto de su tecnología como de su organización empresarial, para lograr condiciones de eficiencia y competitividad que les permitan enfrentar a una economía abierta.

Como consecuencia de las normas dadas puedo indicar las que han tenido resultados positivos: por ejemplo, durante el año pasado se fusionaron 308 empresas, 237 en Lima y 71 en provincias; del total de las empresas fusionadas el año pasado 7 por ciento son empresas manufactureras. De 1993 a la fecha hay 597 empresas que se han fusionado y 392 han sido absorbidas por otras 205, y se espera que en el presente año, en 1996, se produzcan importantes fusiones continuando con el proceso de consolidación.

Hemos recogido también información de la CONASEV donde nos indican las principales fusiones que han tenido lugar, incluyendo, por ejemplo, el Centro Papelero, la Fábrica de Aceite San Jacinto, Cerámica del Pacífico, la Compañía Nacional de Cerveza, D'Onofrio, Conducop, la Compañía Industrial Perú-Pacífico, Industrias Reuni-

das-INRESA, Banco Banex, Carsa, y así como éstas hay muchas otras empresas que están en este momento en proceso de fusión, por lo cual es conveniente extender por un año más esta exoneración. Hemos consultado y pedido opinión a distintas instituciones tanto oficiales como empresariales y tenemos la conformidad no sólo del Ministerio de Economía y Finanzas, sino también de la CONFIEP, de la Sociedad Nacional de Pesquería, de la Cámara de Comercio, de la Cámara Peruana de la Construcción, de APEMYPE y de la Sociedad de Minería y Petróleo.

Todas estas empresas en proceso de fusión tienen los beneficios siguientes: Primero, hay un proceso de revaluación de los activos de las empresas a valor de mercado, originando que el patrimonio esté vinculado a la realidad; se obtendrá mayor solvencia patrimonial y financiera de las empresas; permitirá una mayor racionalidad por una reducción en los gastos administrativos; permite mayor eficiencia y alentará inversiones empresariales, y como consecuencia de todo esto dada la producción, habrá una mayor recaudación en materia de tributos.

Señor Presidente, por las razones expuestas, por la sustentación hecha y por las evidencias que se han tenido, la Comisión de Economía ha considerado conveniente dictaminar por unanimidad este proyecto y recomendar al Pleno para que sea aprobado.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Gracias, señor Joy Way.

Puede hacer uso de la palabra el señor Flores-Araoz Esparza.

El señor FLORES-ARAOZ ESPARZA (PPC).— Señor Presidente: Los empresarios nacionales necesitan determinada ayuda para poder modernizarse, para poder hacer sus procedimientos de reconversión industrial, para hacer sus procedimientos de reingeniería. Lógicamente necesitan facilidades, y mientras a esos empresarios se les otorgue las facilidades que requieren podremos tener por un lado garantizados puestos de trabajo y por otro lado, la ampliación de los mismos.

Estas normas, señor, no significan ningún regalo, son normas mediante las cuales se dan facilidades a las empresas para que se puedan poner en situación de competencia con los desafíos de un mundo globalizado. Si queremos promover a las empresas y promoverlas para que puedan, por ejemplo, exportar y reducir el déficit que tenemos en nuestro comercio internacional, tenemos

que dar determinadas facilidades.

He planteado un paquete de facilidades, señor, una de ellas es ésta; otra es la repatriación de moneda extranjera; otra es el fraccionamiento tributario en derechos aduaneros, en lo que se refiere a la importación de bienes de capital; otra es el saneamiento tributario de las empresas; otra la eliminación del Impuesto Mínimo a la Renta o por lo menos la reducción del mismo, éstas entre otras medidas más como la prórroga de los beneficios a la actividad hotelera para generar la infraestructura turística que el Perú requiere.

Específicamente, este dispositivo no hubiera sido necesario si el sector Economía y Finanzas hubiera reglamentado dos dispositivos: el primero, señor, el Impuesto General a las Ventas, el Decreto Legislativo 775, en la parte pertinente del inciso c), del artículo 2º, dice: "No están gravados con el impuesto la transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización o traspaso de empresas". Si hubiéramos tenido la reglamentación, evidentemente el Congreso no estaría en la necesidad de tener que prorrogar por un año más una norma. Lo mismo sucede, señor, con el régimen del Impuesto a la Renta, en lo que se refiere a la reorganización de empresas que puede ser por la acumulación de dos o más de ellas, que es el proceso de fusión; o por el proceso de una que se divide o se escinden de ella algunas, que es el proceso de división empresarial.

Los artículos 103º al 108º de la Ley del Impuesto a la Renta señalan también las correspondientes exoneraciones a las transferencias patrimoniales que se realicen como consecuencia de ese reordenamiento empresarial. Esto lamentablemente no ha sido reglamentado y por lo tanto no ha sido de aplicación.

En consecuencia, compete al Congreso de la República que no puede reglamentar, pero sí puede subsanar deficiencias con una ley, dar este alivio a los empresarios para que puedan aplicar algo que no les estamos dando de regalo, algo que ya viene por aplicación del Impuesto General a las Ventas y por aplicación del Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, señor, algunos comentaristas habían señalado en algunas oportunidades que esto se prestaba a que pudieran hacerse grandes transferencias de bienes, etcétera, sin pagar tributos. Esto no es verdad, señor, porque hay un Decreto Supremo, el 120-94, que reglamentó la Ley N° 26283 y estableció los correspondientes parámetros para que no se abusara de este derecho y para que la administración fiscal pudiera cautelar que estos derechos de reorganización

empresarial se pudieran hacer dentro de los marcos tributarios prudentes y permitidos, sin ningún abuso.

En consecuencia, por un lado está garantizado el interés fiscal y por otro lado está garantizado el interés de los empresarios que requieren este tipo de ayuda, de promoción para ponerlos en una situación de poder competir.

Por eso, señor, creo que ésta debe ser la última oportunidad de que prorrogemos esta norma, porque si en 1996 se dan los reglamentos pertinentes de los otros dos impuestos, ya no será necesaria la intervención del Congreso en el futuro, en el próximo año, para hacer una nueva prórroga.

Por todas estas consideraciones y abundando lo que con toda claridad y ponderación ha expresado Víctor Joy Way, pediría la aprobación de este proyecto.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Gracias, congresista Flores-Araoz.

Puede hacer uso de la palabra el congresista Fernando Olivera.

El señor OLIVERA VEGA (FIM).— Señor Presidente: Esta norma que da incentivos a las empresas para que puedan fusionarse con cierta flexibilidad y exoneración en materia tributaria es una norma oportuna y necesaria, no es nueva, ya se viene aplicando durante dos años; lo que sucede, señor Presidente, es que si bien determinados grupos económicos ya la han aplicado, falta que todavía puedan incorporarse otras empresas medianas y pequeñas.

Y esto es así porque contrariamente a lo que sucedía en un pasado muy reciente, donde los accionistas tenían que ocultar su identidad, donde los conglomerados tenían que dividirse al máximo posible ante la amenaza confiscatoria o expropiatoria o el abuso de los gobiernos y de las legislaciones que podían surgir justamente para atentar contra la inversión privada, ahora que estamos en una fase superior del modelo económico, en donde se ha superado la etapa del ajuste de emergencia, donde estamos saliendo —y ese es el reto de la hora actual— de la etapa de expansión de la economía, para pasar justamente a la de consolidación de las empresas que se convierten en entes productivos generadores de trabajo, se requiere dar esta prórroga por un año más para que las empresas puedan fusionarse y de esa forma mejorar su capacidad competitiva y

de negociación en un mundo moderno, donde la globalización obliga a ello.

A nivel macro los países del mundo se vienen integrando para mejorar su capacidad de negociación y su competitividad; así vemos como hay el Acuerdo de Libre Comercio o el Nafta, donde están Estados Unidos y Canadá, luego se incorpora México y ahora Chile está viendo cómo incorporarse; está el Mercosur, y así como éstas puede haber otras formas en donde los países a nivel macro están buscando la integración económica o condiciones comunes que les permitan negociar mejor y defender sus intereses en un mundo globalizado.

Las microempresas también tienen que hacerlo y esto toma un tiempo, el recuperar la confianza para que efectivamente se puedan integrar estas empresas; fundamentalmente quienes ahora faltan son las medianas y pequeñas empresas, las que permitirán además, mediante esta fusión, que pueda haber un sinceramiento en sus balances, en su patrimonio y en sus activos de las empresas.

Es necesario este sinceramiento y es favorable para el fisco porque, finalmente, producto de ese sinceramiento patrimonial y de los activos en cuanto a su valor real, percibirá mayores ingresos tributarios el Estado; pero además permitirá a las empresas, con balances sincerados e integrados, mediante la fusión, el convocar nuevos inversionistas que participen en la integración de una empresa peruana, pero que ésta no esté disminuida en su valor real. Entonces, quien quiera adquirir o participar como inversionista en una empresa peruana no lo haga a precio huevo o a precio de remate, producto de toda esta metodología en que se ha tenido que incurrir para protegerse frente a amenazas expropiatorias o confiscatorias.

Las empresas que se acojan a este beneficio tendrán mejores posibilidades de acceder al sistema financiero para recurrir al necesario capital de trabajo, elemento fundamental para alentar la reactivación económica.

Señor Presidente, señores miembros del Congreso, debo reconocer la iniciativa del congresista Antero Flores-Araoz, debo reconocer la celeridad, el trabajo oportuno de la Comisión de Economía, por lo tanto expresamos nuestra aprobación y nuestra esperanza de que se den otras medidas que alienten la reactivación económica del país.

Lamentablemente, señor Presidente, hasta este momento el Ministerio de Economía y Finanzas

no define su posición frente a otros proyectos que se han presentado, pareciera que estuvieran esperando que se produzca una ola de despidos masivos, de cierre de empresas que están en crisis no porque hayan querido, sino porque han tenido que sobrevivir con mucho esfuerzo los efectos del flagelo de la hiperinflación y de las dolorosas y fuertes medidas que tuvieron que adoptarse para sanear la economía nacional.

Sin embargo, el Ministerio de Economía y Finanzas no responde ante proyectos serios que se han trabajado sobre consolidación financiera, consolidación patrimonial, preservación del empleo, aliento de la producción...

Me pide una interrupción el señor Mario Paredes, con su venia, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Señor Paredes, puede hacer uso de la interrupción.

El señor PAREDES CUEVA (C90-NM).— Presidente: Casualmente las palabras del doctor Olivera me hacen recordar un punto importante. Muchas empresas van a tener que agradecerle al doctor Antero Flores-Araoz, porque con esta fusión de las empresas nace una nueva identidad de empresa. Si tuvieron problemas en el pasado, no fue por culpa de los empresarios, del directorio o de los accionistas, fue culpa de un mal manejo, de una mala administración del gobierno.

Entonces colgaron en su currículum problemas de protesto y muchos otros problemas que es mejor olvidarlos. Con esta nueva identidad, con estas funciones las empresas van a crecer, van a ser competitivas y sobre todo, van a tener créditos nacionales e internacionales, y esto es lo que va a permitir el desarrollo del país.

Gracias, colega Olivera.

El señor PRESIDENTE.— Puede proseguir, congresista Olivera.

El señor OLIVERA VEGA (FIM).— Señor Presidente, he concluido.

El señor PRESIDENTE.— Gracias, congresista Olivera.

Le ofrezco la palabra a la señora congresista Graciela Fernández Baca.

La señora FERNÁNDEZ BACA DE VALDEZ (UPP).— Gracias, señor Presidente.

Este proyecto prórroga por un año más todo tipo de impuestos: Impuesto a la Renta, Impuesto a

los Registros Públicos, actos, contratos, transferencias patrimoniales, derivadas de acuerdo a la fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas.

¿Por qué es beneficioso este dispositivo para el país? Además de todo lo que se ha dicho, quiero agregar que es una forma de alentar las inversiones, y en especial, las inversiones nacionales que hoy necesita tanto el país. También va a permitir posibilitar los procesos de reconversión empresarial dentro de lo que la ley determina.

Sí, señor Presidente, en la Comisión de Economía también estamos de acuerdo en que debemos hacer un pedido al Ministerio de Economía y Finanzas, para que se reglamenten los Decretos Legislativos 775 y otros que se relacionan con este tema, para que el año entrante no estemos nuevamente pidiendo una prórroga con un proyecto semejante al que tenemos en mano.

Por estas consideraciones pido a los señores congresistas, que aprobemos este proyecto.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE.— Gracias, señora congresista Fernández Baca.

Puede hacer uso de la palabra el señor congresista Ernesto Gamarra.

El señor GAMARRA OLIVARES (FIM).— Señor Presidente, me pide una interrupción el congresista Antero Flores-Araoz, con su venia.

El señor PRESIDENTE.— Señor Flores-Araoz, puede hacer uso de la interrupción.

El señor FLORES-ARAOZ ESPARZA (PPC).— Gracias, doctor Gamarra. Sólo para hacer un pequeño agregado.

Quería dejar constancia que el proyecto inicial ha sido enriquecido con el artículo 2º redactado en la Comisión de Economía. ¿Por qué quiero destacar esto? Porque la Comisión de Economía ha entendido, y ella lo ha sugerido, que en lugar de que sean las publicaciones de fusión o de división tres como lo ordena la Ley General de Sociedades Mercantiles, para efectos de ahorro de trámites, gestiones y costos, las ha reducido a una y eso me parece sumamente favorable para todo el sector empresarial.

Gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Puede proseguir, congresista Gamarra.

El señor GAMARRA OLIVARES (FIM).— Gracias, señor Presidente.

Felicito a la Comisión de Economía y al congresista Antero Flores-Araoz por esta iniciativa que exonera de todo tipo de tributos la fusión de empresas. Espero que la Comisión de Economía sea igual de receptiva con otras iniciativas que exoneran de tributos a otras actividades y no solamente en el caso de las empresas.

Señor Presidente, también quisiera rogarle al Presidente de la Comisión de Economía que pusiera interés en otro tema vinculado con las fusiones.

En el Congreso Constituyente Democrático, por iniciativa de un congresista de la mayoría, se formó una comisión que investigó el tema de las fusiones. La denuncia concretamente era porque muchas de las empresas que se fusionaban no reconocían los derechos de los que habían adquirido acciones laborales y en algunos casos no reconocían incluso los derechos de otro tipo de accionistas. Este segundo caso fue denunciado ante la Comisión de Economía el año pasado; se trataba de la fusión entre la Compañía Peruana de Teléfonos y Entel Perú, en la que los accionistas de clase B de la Compañía Peruana de Teléfonos denunciaron haber sido perjudicados por esta fusión. Igualmente hubo varios casos de fusiones en los que no se reconocieron los derechos patrimoniales de los tenedores de acciones laborales.

La Comisión de Economía, que nombró un grupo especial para estudiar el tema, mencionó en el dictamen en mayoría que había un vacío en la ley, que permitía este grave perjuicio en agravio de los tenedores de acciones laborales; para otros esto no solamente era un vacío de la ley sino una violación de la ley por parte de algunas empresas que se fusionaban para perjudicar a otros accionistas de esta misma empresa. Es por eso, señor Presidente, que sin dejar de reconocer el mérito de este proyecto, yo le pediría a la Comisión de Economía que también contemple este problema que ha quedado pendiente de resolución y que lamentablemente la Conasev no ha resuelto hasta la fecha.

Según los funcionarios de Conasev, ellos han alcanzado al Ministerio de Economía y Finanzas, hace más de un año, un proyecto reglamentando este vacío legal que existe, y según el Ministro de Economía este reglamento no es necesario. *Se echan la pelota* entre la Conasev y el Ministerio de Economía, y mientras tanto se están realizando fusiones que perjudican a los que tienen acciones laborales y también a otro tipo de accio-

nistas, como el caso de la Compañía Peruana de Teléfonos, que ya he mencionado.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Gracias, congresista Gamarra.

Puede hacer uso de la palabra el señor congresista Ruiz Caro.

El señor RUIZ CARO ALVAREZ (C90-NM).— Señor Presidente: Por su intermedio, para felicitar al colega Antero Flores-Araoz y a la Comisión que ha dictaminado positivamente este proyecto. Considero que éste es un proyecto necesario en estos momentos en que se trata de reactivar la actividad empresarial en nuestro país, más aún después de los duros momentos que ha atravesado la empresa. Es necesario que nuestro país se caracterice por ser un país ejecutivo en la tramitación de este tipo de proyectos.

Sabemos que uno de los grandes problemas de las empresas en nuestro país ha sido la demora que se ha tenido para cualquier trámite, razón que ha generado muchas veces el desinterés de los empresarios; pero creo que acciones como estas nos conducen a la excelencia que es lo que queremos quienes hemos recorrido el campo empresarial.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Gracias, señor congresista Ruiz Caro.

Puede hacer uso de la palabra el señor congresista Zumaeta.

El señor ZUMAETA FLORES (PAP).— Señor Presidente: Este proyecto de ley presentado por Antero Flores-Araoz, es parte de un conjunto de normas relacionadas con exoneraciones tributarias que debemos aprobar en este último día de esta legislatura.

Esta norma, con la cual estoy de acuerdo, veo que se va a sancionar sin ningún problema. Señor Presidente, las leyes de mercado en el Perú no funcionan perfectamente, estamos en un largo proceso para que todos los agentes económicos puedan competir en igualdad de condiciones.

Actualmente existen otros dos proyectos de leyes como, por ejemplo, el 877 relacionado con la exoneración a las empresas cuyas ventas anuales no superan las cincuenta unidades impositivas tributarias hasta el 31 de diciembre de 1996; este proyecto los suscribe el propio Presidente de la

Comisión de Economía. Hay otros proyectos de ley sobre exoneración tributaria, el 709 y el 849, que también lo suscribe el Presidente de la Comisión de Economía, relacionados con el artículo 7º del Decreto Legislativo 775. Yo espero que en su momento, cuando se discuta el tema relacionado con el artículo 73º del Decreto Legislativo 775, no tengamos muchos problemas para ampliar la vigencia de los incisos a, b, y c del artículo 73º porque si no se va a afectar severamente el desenvolvimiento económico y social de dos millones y medio de habitantes que viven en la Amazonia Peruana.

Esa es mi pequeña observación y precisión en este tema; mi bancada va a votar a favor. Jorge Del Castillo ha firmado este dictamen favorablemente, y también espero que no tengamos problemas cuando tratemos otros temas relacionados con régimen tributario.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE.— Gracias, señor congresista Zumaeta.

Puede hacer uso de la palabra el señor congresista San Román.

El señor SAN ROMÁN CÁCERES (PERÚ).— Gracias, señor Presidente.

Quiero manifestar, en primer término, mi felicitación al autor y a los integrantes de la Comisión de Economía, por acoger con sensibilidad un tema tan importante que tiene que ver con el sistema productivo nacional.

Sí, señor, nuestro país ha vivido momentos de angustia, de desesperación, especialmente porque el sector empresarial constantemente ha sido maltratado; pero vemos que nuestra prédica de pedir un gobierno con sensibilidad ha sido escuchada, y vemos que la Comisión de Economía ha logrado hacer coincidir ideas y objetivos. Por eso, señor, nuevamente, felicito esta importante decisión.

Esta contribución, unánime, de todos los congresistas de la representación nacional, a favor de un sector empresarial tan golpeado, va a provocar seguridad en nuestras normas.

Muchas de las pequeñas, medianas y grandes empresas aún no han tomado la decisión de fusionarse, porque nuestras leyes han variado muchas veces de año a año.

Sin embargo, señor, esta muestra de sensibilidad permitirá que muchas empresas se unan, que

simplifiquen sus sistemas administrativos y en suma sean más competitivas y más productivas.

Señor, quisiera también pedir al gobierno, dentro de este esquema de sensibilidad, seguridad y seguimiento, que se esfuerce un poco más, a través del sector correspondiente, para difundir esta norma, porque muchos empresarios no están enterados ni de sus bondades ni de los beneficios. Por eso invoco, para que, por los canales correspondientes, hagamos la difusión pertinente y así los empresarios puedan percatarse de los beneficios que con esto pueden lograr para el desarrollo de nuestro país y particularmente para el desarrollo de sus empresas.

Coincidimos plenamente con los planteamientos de todos los congresistas y creo que esta ley va a servir para demostrar que nosotros nos unimos cuando se trata de los altos intereses de nuestra patria.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE.— Gracias, señor San Román.

Para una intervención final el Presidente de la comisión informante, congresista Joy Way.

El señor JOY WAY ROJAS (C90-NM).— Gracias, señor Presidente.

Si bien no ha habido ninguna propuesta para modificar el texto que se ha presentado en el dictamen, sin embargo creo que algunas intervenciones ameritan un comentario muy breve.

Quería precisar que los trabajos que se están realizando a nivel de la Comisión de Economía siempre tienen como referencia tres grandes objetivos —por lo menos como Comisión de Economía—: primero es ver qué medidas podemos dar a efectos de fortalecer el crecimiento económico; segundo todas las medidas que permitan como consecuencia de las inversiones y del crecimiento de la economía la mayor generación de oportunidades de empleos y mejor remuneración por supuesto; y tercero —que está siempre dentro de nuestra preocupación— es cómo mejoramos la recaudación, porque ésta forma parte del sustento fundamental para todo lo que es obra social y el desarrollo de la infraestructura, que es responsabilidad del gobierno, pero hay que hacerlo de una forma equitativa —por decirlo de alguna forma— que sea lógica.

Por eso hemos estado dando algunas leyes; las leyes que hemos venido dando son leyes que tienen cierta organicidad. Hace poco aprobamos una

ley que suspende la aplicación de un artículo de la Ley de Sociedades, por la cual las empresas están obligadas a declararse en quiebra cuando tengan una pérdida de más del 50 por ciento de su capital, y ahora estamos dando esta norma por la que se prorrogan las facilidades y así puedan continuar en funciones, como mencionó el señor Olivera. Hay otra norma que la estamos trabajando para buscar la consolidación financiera o consolidación patrimonial y así resolver los problemas de una serie de empresas, sobre todo de aquellas que son viables y que con la ayuda de las normas que se están proponiendo pueden continuar operando, manteniéndose, dando fuentes de trabajo y de recaudación para ese conjunto de empresas en que venimos trabajando.

En el caso de la recaudación, como mencionó el señor congresista Zumaeta, estamos considerando no solamente los ingresos y perfeccionamiento de lo que es el aparato administrativo, sino también, con carácter temporal, el tema de las exoneraciones. Es importante la temporalidad porque estamos siendo consistentes en la prórroga de ciertas exoneraciones, en tanto la economía como conjunto se va adecuando a las exigencias de una economía abierta que exige reconversiones, modificación de tecnologías, adecuación a mercados; pero hay un concepto de temporalidad, porque ya no podemos pensar en estos mecanismos como algo permanente, creo que esto es importante tener en cuenta; simplemente, señor, quería precisar el contexto en el que estamos trabajando y evaluando todos los proyectos que nos llegan a la comisión.

Señor Presidente, no habiendo mayor objeción sobre el texto del proyecto en debate podríamos pasar a votación. ¡Ah, perdón! Quería responderle al señor Gamarra. En la Comisión vamos a coordinar con él para actualizar y ver de qué manera solucionamos este problema de las acciones laborales de las empresas en proceso de privatización, si fueran ciertos, pero no lo hemos visto todavía como un tema central.

Sí, señor Gamarra.

El señor PRESIDENTE.— Señor Gamarra, puede interrumpir.

El señor GAMARRA OLIVARES (FIM).— Yo quería preguntarle al presidente de la comisión, a través de usted, señor, si en el pedido de facultades extraordinarias que el Ejecutivo ha solicitado al Congreso se contemplan o no se contemplan estos proyectos que ahora estamos discutiendo sobre exoneraciones tributarias o si van a ser modificados; porque si ustedes quieren van a aprobar las facultades extraordinarias que soli-

cita el Ejecutivo en materia tributaria. Entonces, para qué estamos discutiendo estos proyectos que probablemente el Ejecutivo los va a modificar nuevamente o ya los tiene contemplados; en uno u otro caso, yo quisiera escuchar la opinión del presidente de la Comisión de Economía y prominente miembro del gobierno, para que nos diga si dentro de las facultades que el Ejecutivo ha solicitado en materia tributaria están considerados éste y los siguientes proyectos sobre exoneraciones que, seguramente, vamos a discutir. Dicho sea de paso, señor Presidente, creo que ésta es la manera en que se deben tratar y discutir estos temas y no mediante delegación de facultades.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Puede proseguir, congresista Joy Way.

El señor JOY WAY ROJAS (C90-NM).— Bueno, para mayor tranquilidad, le informo que tenemos tres dictámenes más: uno, referido a la prórroga del artículo 73º del Decreto Legislativo 775, que va a ser materia de discusión el día de hoy; dos, el artículo 7º del Decreto Legislativo 775, que contempla la prórroga de los productos perecibles y servicios básicos; y tres, el que prorroga el tratamiento de exoneraciones a los pequeños productores agrarios que venden menos de cincuenta unidades impositivas tributarias al año.

Estos tres proyectos están en la Orden del Día de la Agenda, para debatirlos con prioridad y los vamos a ver hoy. Definitivamente estos temas no van a ser materia de las facultades legislativas porque los tenemos ya en la Agenda y dos de ellos han sido dictaminados por unanimidad y el otro será materia de debate.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Gracias, señor congresista Joy Way.

Se va a dar lectura al proyecto para inmediatamente proceder a la votación.

Señor Relator.

El RELATOR da lectura:

"Artículo 1º.— Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1996, el plazo establecido en la Ley Nº 26416, para la exoneración tributaria dispuesta por Ley Nº 26283.

Artículo 2º.— Para efectos de lo dispuesto en el

Artículo 1º, el aviso a que se refiere la Ley General de Sociedades se publicará por una sola vez en el diario encargado de inserción de avisos judiciales, según corresponda al domicilio de las sociedades.

Artículo 3º.— Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente ley."

El señor PRESIDENTE.— Se va a votar.

—Al voto, se aprueba el Proyecto de Ley N° 465/95-CR, que propone prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1996 la vigencia de la Ley N° 26283, Fusión y División de toda Clase de Personas Jurídicas.

—El texto aprobado es el siguiente:

"El Congreso de la República;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1996, el plazo establecido en la Ley N° 26416, para la exoneración tributaria dispuesta por Ley N° 26283.

Artículo 2º.— Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 1º, el aviso a que se refiere la Ley General de Sociedades se publicará por una sola vez en el diario encargado de inserción de avisos judiciales, según corresponda al domicilio de las sociedades.

Artículo 3º.— Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese, etc."

Se aprueba, por unanimidad, el proyecto sustitutorio contenido en el dictamen de la Comisión de Economía, por el que se modifica el artículo 7º del Decreto Legislativo 775, Ley del Impuesto a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, a fin de prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1996 las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II

El RELATOR da lectura:

"Dictamen de la Comisión de Economía, recaído en los Proyectos de Ley N° 709/95-CR y 849/95-CR, sobre prórroga del plazo del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 775, Ley del Impuesto a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo." (*)

El señor PRESIDENTE.— Puede hacer uso de la palabra el señor congresista Joy Way, presidente de la Comisión de Economía.

El señor JOY WAY ROJAS (C90-NM).— Bueno, para tranquilidad del señor Zumaeta —que no lo veo—, que reclamaba el debate de esta ley, está siendo atendido.

Este es un dictamen que ha sido suscrito por unanimidad y que tiene como orígenes dos iniciativas legislativas. Una presentada por la señora congresista Susana Díaz, en un proyecto que tenía tres artículos; el primero que es materia del dictamen que ahora estamos viendo, sobre la prórroga de las exoneraciones a los bienes y servicios contenidos en los apéndices I y II del artículo 7º, Decreto Legislativo 775, y otros dos artículos donde pedía que se incremente el número de productos agrícolas dentro del apéndice I, y en el apéndice II se incluye a los espectáculos en vivo, producidos por artistas nacionales.

La segunda iniciativa fue presentada multipartidariamente por todos los miembros de la Comisión de Economía y también, por supuesto, la señora congresista Susana Díaz.

Señor, este proyecto pretende prorrogar por un año más, o sea hasta el 31 de diciembre de 1996, la exoneración del IGV a los bienes y servicios a que se refiere el Artículo Sétimo del Decreto Legislativo 775, contenidos en los apéndice I y II.

Para facilitar la presentación quiero muy brevemente indicar cuáles son los productos y servicios que se encuentran tanto en el apéndice I como en el apéndice II. Por ejemplo, en el apéndice II, donde están todas las operaciones exoneradas del IGV, tanto para la venta en el país como para la importación de bienes, están los pescados, crustáceos, las papas frescas, los tomates, las cebollas, la lechuga, la zanahoria, los frijoles, las lentejas, la quinua, el cacao, lanas y pelos; es decir, todos los productos de primera necesidad, alimentos básicos

Igualmente, en el apéndice II están exonerados del Impuesto General a las Ventas los servicios básicos como el servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, los servicios de transporte de carga, el expendio de comidas y bebidas en los comedores populares y universitarios, entre otros.

¿Cuáles son las razones para esta postergación? Creo que es importante precisar, para que no haya malos entendidos en lo que es la orientación de la política económica, que en primer lugar este dispositivo se da dentro del criterio de una con-



CONGRESO DE LA REPUBLICA
ARCHIVO GENERAL

02198

LEY N° 26283





CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

CON COPIA No 1051/93

CONGRESO CONSTITUYENTE
Trámite Documentario
Libro Proyectos de Ley
Pag. _____ No. 1051/93
Fecha 29.10.93
Hora 02:00PM.

02199

Propone prórroga de plazo de Decreto Ley 25877 a incluir en alcances de D. Ley 25601, la división de empresas.

El Congresista que suscribe, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 190° de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO:

Que, las empresas, cualquiera sea su modalidad, son unidades de producción cuya eficiencia y contribución al bien común son exigibles por el Estado de acuerdo a ley, según lo dispone el Artículo 130° de la Constitución Política.

Que, con el objeto de promover la inversión privada así como eliminar las trabas y distorsiones legales y administrativas que entorpecen las actividades económicas, y con el fin de otorgar a las empresas estabilidad y seguridad jurídica y, por consiguiente, estabilidad a las inversiones que efectúan; se dictó mediante Decreto Legislativo N° 757, la Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada.

Que, con idéntica finalidad se expidió el Decreto Ley 25601 que exonera de todo tributo a los actos, contratos y transferencias patrimoniales que se deriven de acuerdos de fusión de personas jurídicas.

Que, mediante el Decreto Ley 25877 se ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1,993 la aplicación del Decreto Ley 25601.

Que, sin embargo no se ha considerado en los alcances del Decreto Ley 25601, ni en el Decreto Ley 25877 las divisiones de las empresas.

Que, al respecto el artículo 110° del Decreto Ley 25751 dispone que la organización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión y división de las mismas. Igualmente el Artículo 3° del Reglamento del Impuesto General a las Ventas y al Impuesto Selectivo al Consumo, establece que debe entenderse por "reorganización de empresas, la resultante de la fusión o división de las mismas". Por último, el inciso b) del Artículo 2° del Decreto Ley 25748 "Texto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo", dispone que "las transferencias de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización o traslado de empresas no están gravados por el impuesto".

216604

PY



Que, las condiciones existentes que justificaron la expedición de las normas referidas no han variado a la fecha, siendo necesario, por un lado prorrogar la vigencia del Decreto Ley 25601 hasta el 31 de diciembre de 1,994 y por otro incluir en los beneficios de las mismas, la división de las empresas; considerándose que en la doctrina comercial moderna, la reorganización de empresas implica tanto la fusión como la división de empresas.

Por lo tanto presento a consideración del Congreso de la República, el siguiente Proyecto de Ley;

El Congreso, etc.
Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 1° del Decreto Ley 25601, el mismo que queda redactado con el texto siguiente:

"Artículo 1°.- Exonérase de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción de los Registros Públicos, los actos, contratos y transferencias patrimoniales que se deriven de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, sean mercantiles, civiles o cooperativas."

Artículo 2°.- Modifícase los Artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Ley 25877, el mismo que queda redactado con el texto siguiente:

"Artículo 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1,994 la aplicación de lo dispuesto en el Decreto ley 25601."

"Artículo 2°.- Para efectos de las fusiones o divisiones dispuesto en el Decreto Ley 25601, bastará la publicación por una sóla vez, del acuerdo de fusión o división para dar por cumplido lo prescrito en los artículos 335° y 348° del Texto Unico Concordado de la Ley General de Sociedades, aprobado por D. S. N° 003-85-JUS."

"Artículo 4°.- Para los efectos de la exoneración de los derechos de inscripción en los Registros Públicos, los actos, contratos y transferencias patrimoniales que se derivan de acuerdos de fusión o división conforme al Decreto Ley 25601 y al presente Decreto Ley, se considerará como momento en que se genera el hecho imponible registral, el de la fecha de la Escritura Pública".

Artículo 3°.- Derógase o modifícase en su caso, las disposiciones legales que se opongán a la presente ley, la misma que entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Lima, 25 de octubre de 1,993

ANTERO FLORES ARAOZ E



PERU

16 NOV 1993	
Hora:	5.30 P.M.
Firma:	<i>Hef</i>
Área de Trámite Documentario	

02201

"Año de la Modernización Educativa"

Lima, 15 de noviembre de 1993

OFICIO Nº 245 -PR-93

Señor Ingeniero
 JAIME YOSHIYAMA TANAKA
 Presidente del Congreso
 Constituyente Democrático
Presente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1909 de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, someto a consideración del Congreso Constituyente Democrático, el Proyecto de Ley por el que se prorroga la aplicación de los Decretos Leyes Nos. 25601 y 25877, referidos a la exoneración de todo tributo a los actos, contratos, transferencias patrimoniales, al igual que a la formación y registro de personas jurídicas, que se deriven de acuerdos de fusión de toda clase de personas jurídicas.

Mucho estimaré a usted señor Presidente del Congreso Constituyente Democrático se sirva disponer el trámite con el carácter de URGENTE al Proyecto antes mencionado, de conformidad con el artículo 1899 de la Constitución Política del Perú, que dispone que los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con el carácter de urgentes, tienen preferencia del Congreso.

Es propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
 Presidente Constitucional de la República

ALFONSO BUSTAMANTE BUSTAMANTE
 Presidente del Consejo de Ministros y
 Ministro de Industria, Turismo, Integración
 y Negociaciones Comerciales Internacionales



PROYECTO DE LEY

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 19.- Prorrógase hasta el 30 de julio de 1994, la aplicación de los Decretos Leyes Nos. 25601 y 25877, referidos a la exoneración de todo tributo a los actos, contratos, transferencias patrimoniales, al igual que a la formación y registro de personas jurídicas, que se derivan de los acuerdos de fusión de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas.

Artículo 20.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los

ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE
Presidente del Consejo de Ministros y **Ministro**
de Industria, Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DESPACHO MINISTERIAL

AYUDA MEMORIA

Mediante DL 25877 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1993 el beneficio de exoneración de todo tributo a los actos, contratos y transferencias patrimoniales que se derivan de acuerdos de fusión de toda clase de personas jurídicas ya sean mercantiles, civiles o cooperativas.

Con el presente proyecto se pretende prorrogar el beneficio hasta el 30 de julio de 1994; sin embargo, a diferencia de las normas vigentes sobre la materia, en el artículo 2° del proyecto se fija el 31 de diciembre de 1993 como plazo para que las respectivas juntas generales de accionistas, u órganos equivalentes, adopten los acuerdos para iniciar el proceso de fusión y se lo comuniquen a la SUNAT, debiendo en consecuencia culminar con dicho proceso para fines del goce del beneficio a más tardar el 30 de julio de 1994.

Dirección Técnica de Comisiones
RECIBIDO
16 DIC. 1993

(3) 02204

16 DIC. 1993
Hora: 11:00 AM
Firma: [Signature]
Área de Trámite Documentario

Proyectos Ley Nos. 1051 y 1100-93-CCD

Prórroga de plazo exoneración para fusión de empresas.

36

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha llegado a su Comisión de Economía los siguientes Proyectos de Ley:

1.- Proyecto de Ley N° 1051-93-CCD, presentado por el Señor Congresista Antero Flores Araoz, que propone:

Modificar el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25601 exonerando de todo tributo los actos, contratos y transferencias patrimoniales que se deriven de acuerdos de fusión o división de empresas.

Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1994 la vigencia del Decreto Ley N° 25601.

2.- Proyecto de Ley N° 1100-93-C, presentado por el Poder Ejecutivo, que propone:

Prorrogar hasta el 30 de julio de 1994, la aplicación de los Decretos Leyes Nos. 25601 y 25877 a los actos, contratos y transferencias patrimoniales, al igual que a la formación que se derivan de los acuerdos de fusión.

Al respecto, su Comisión ha evaluado las iniciativas arribando a lo siguiente:

- El D.L. 25877 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1993 la exoneración de todo tributo a los actos, contratos y transferencias patrimoniales que se deriven de acuerdos de fusión de toda clase de personas jurídicas ya sean mercantiles, civiles o cooperativas.
- La promoción de la inversión privada conlleva a eliminar las trabas y distorsiones legales y administrativas buscando la estabilidad de las empresas y de las inversiones que efectúen.
- La exoneración de todo tributo debe comprender la reorganización de empresas, la cual implica la fusión o división de las mismas.

Por tales consideraciones, su Comisión de Economía recomienda al Congreso Constituyente Democrático la APROBACION de los Proyectos

216611

DT

de Ley Nos. 1051 y 1100-93-CCD, con el siguiente Texto Sustitutorio.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

12/1/93
substa
Artículo 1°.- Modificase el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25601 el mismo que queda redactado con el texto siguiente:

"Artículo 1°.- Exonérase de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción de los Registros Públicos, los actos, contratos y transferencias patrimoniales, al igual que a la formación que se deriven de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas.

Artículo 2°.- Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1994 la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25601.

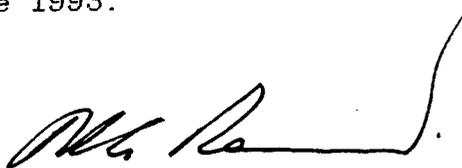
Artículo 3°.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Salvo mejor parecer

Dése cuenta

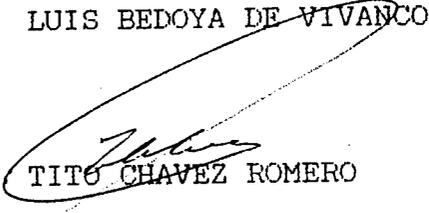
Sala de Comisión.

Lima, 08 de Diciembre de 1993.



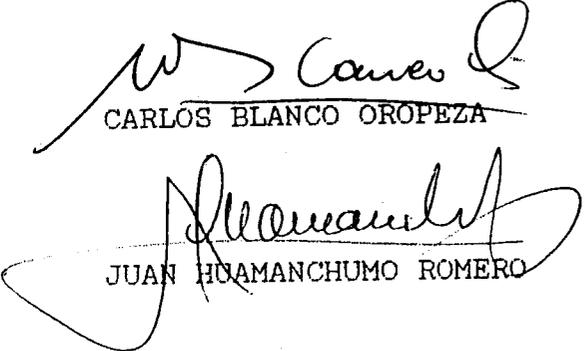
REYNALDO ROBERTS BILLIG
Presidente

LUIS BEDOYA DE VIVANCO



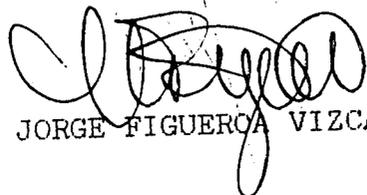
TITO CHAVEZ ROMERO

CARLOS BLANCO OROPEZA



JUAN HUAMANCHUMO ROMERO

Proyectos de Ley Nos 1051 y 1100-93-CCD



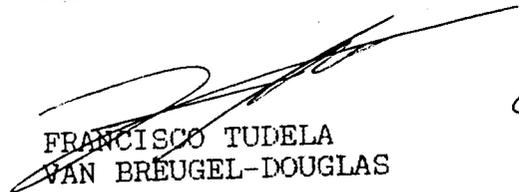
JORGE FIGUERCA VIZCARRA



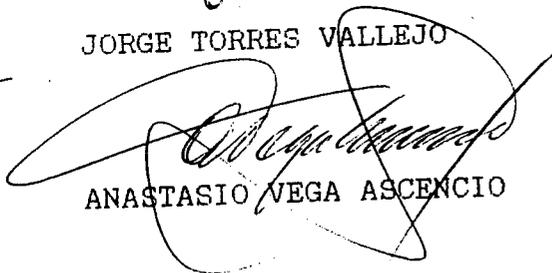
MARIO FARIÑAS CUEVA

DEMETRIO PATSIAS MELLA

JORGE TORRES VALLEJO



FRANCISCO TUDELA
VAN BREUGEL-DOUGLAS



ANASTASIO VEGA ASCENCIO

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

Lima, 20 DIC. 1993

A la Orden del día

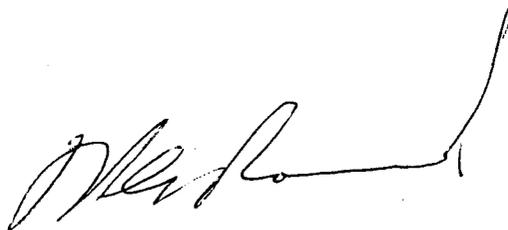


Texto sustitutorio de los Proyectos N^o 1051 y 1100-93/CCD

En debate
Aprobado

Artículo 1. - Exonérase de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994.

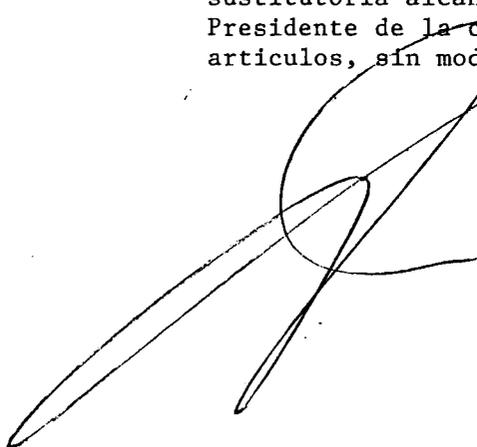
Artículo 2. - La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".



CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

Lima, 21 de Diciembre de 1993

En debate.- Aprobado la nueva formula sustitutoria alcanzada a la mesa por el Sr. Presidente de la comisión informante en dos articulos, sin modificaciones.



EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Exonérese de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994.

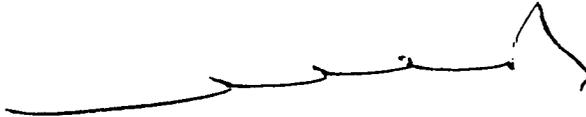
Artículo 2°.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.



JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático



CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

AL SENOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CCD

Exoneran de todo tributo los actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas

LEY N° 26283

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Exonérese de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 2º.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

El eligió

SISTEMAS



¿por qué?

Porque le trae las últimas novedades en Hardware, Software y artículos de interés que lo mantendrá actualizado.

Reclame Ud. También el lunes 17 de Enero su revista SISTEMAS con la edición del Diario El Peruano



INFORMES:
Av. España 744 4to piso
Telfs. 239103 - 280203 - 283460
Anexo 120

CCD

Exoneran de todo tributo los actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas

LEY Nº 26283

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Exonérese de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 2º.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

El eligió

SISTEMAS



¿por qué?

Porque le trae las últimas novedades en Hardware, Software y artículos de interés que lo mantendrá actualizado.

Reclame Ud. También el lunes 17 de Enero su revista SISTEMAS con la edición del Diario El Peruano

El Peruano 
SISTEMAS
REVISTA INFORMATICA

INFORMES:
Av. España 744 4to piso
Telfs. 239103 - 280203 - 283460
Anexo 120



CONGRESO DE LA REPUBLICA
ARCHIVO GENERAL

02211

LEY N° 26416





CON COPIA N° 2/27/94-CCD

Libro Proveedores de la T
Pag. _____ No. 2/27/94-CCD
Fecha 12.09.94
Hora 06:00 P.M.

PROPONE PRORROGA DEL PLAZO
PARA EXONERAR DE TRIBUTOS
LOS ACTOS JURIDICOS DERIVADOS
DE LA FUSION O DIVISION DE
PERSONAS JURIDICAS.

El Congresista que suscribe ANTERO FLORES-ARAOZ E. miembro del Grupo Parlamentario del Partido Popular Cristiano, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el Art. 107° de la Constitución Política, presente el siguiente

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 59°, 60° y 62° de la Constitución Política establecen de manera concordante, que el Estado debe estimular la creación de la riqueza y garantizar entre otras la libertad de empresa y comercio, las cuales dentro de un marco de pluralismo económico, puedan sustentar nuestra economía, en base a la coexistencia de diversas formas de propiedad y empresa; y que finalmente, la libertad de contratar debe asegurar que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 757 se dictó la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, con el objeto de eliminar las trabas o distorsiones legales y administrativas que entorpecen las actividades económicas, y con el fin de otorgar a las empresas estabilidad y seguridad jurídica que les permitan promover las inversiones que realicen.

Que, por Ley N° 26283 se exoneró de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de Diciembre de 1,994.

Que, al respecto el Art. 106° del Decreto Legislativo N° 774 Ley del Impuesto a la Renta, dispone que la reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de su fusión y división. Igualmente el inc. c) del Art. 2° del Decreto Legislativo N° 775 Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, dispone que las transferencias de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización o traspaso de empresas no están gravadas con el impuesto. Por último el Reglamento del Decreto Legislativo N° 775, aprobado por D.S. N° 29-94-EF establece en su Art. 2° numeral 9, que debe entenderse por reorganización de empresas la resultante de la fusión o división de las mismas y por traspaso, la transferencia de parte de su patrimonio en favor de un único adquirente, con el fin de continuar su explotación.



CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

Que, las condiciones existentes que justificaron la expedición de la Ley N° 26283 no han variado a la fecha, por lo cual es necesario prorrogar hasta el 31 de Diciembre de 1,995, el beneficio concedido a las personas jurídicas, en relación a los actos jurídicos que realicen con motivo de su fusión o escisión.

Que, por lo expuesto y en cumplimiento a lo establecido por el Art. 74° de la Constitución, presento el siguiente

PROYECTO DE LEY

El Congreso, etc.
Ha dado la ley siguiente:

*14/11/94
C. Abate
AP*

Artículo 1°.- Prorróguese hasta el 31 de Diciembre de 1,995 la exoneración prevista en la Ley N° 26283.

Artículo 2°.- Derógase o modifícase las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Lima, 09 de Setiembre de 1,994

[Signature]
ANTERO FLORES-ARAOZ E.

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

Lima, 13 de SEPTIEMBRE de 1994

Según lo acordado con el señor Presidente,
en aplicación del inciso 9 del artículo 49 del
Reglamento pase a la (s) Comisión (es) de
ECONOMIA

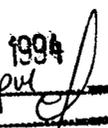


[Signature]
JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor del Congreso

Congreso Constituyente
RECIBIDO

13 DIC. 1994

Hora: 8.00 pm

Firma: 

Area de Trámite Documentario

PROYECTO DE LEY N° 2127-94-CCD

QUE PROPONE PRORROGAR EL PLAZO PARA EXONERAR DE TRIBUTOS LOS ACTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LA FUSION O DIVISION DE PERSONAS JURIDICAS.

DICTAMEN DE LA COMISION DE ECONOMIA

Señor:

Ha llegado a su Comisión de Economía el Proyecto de Ley N° 2127/94-CCD, de fecha 14 de Setiembre de 1994, presentado por el Señor Congresista ANTERO FLORES ARAOZ, que propone se prorrogue el plazo para exonerar de tributos los actos jurídicos derivados de la Fusión o división de personas jurídicas.

Su Comisión ha estudiado detenidamente la iniciativa y considera pertinente efectuar las siguientes precisiones:

Como bien lo expresan los considerandos del Proyecto de Ley materia de dictamen, el Congreso Constituyente Democrático, mediante Ley N° 26283 de fecha 13 de Enero de 1994, exoneró a todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994.

Como antecedentes de la Ley N° 26283, se debe citar el Decreto Ley N° 25601, de fecha 08 de Julio de 1992, el mismo que precisó que el cambio de modelo empresarial puede efectuarse a través de procesos de transformación, fusión y división con independización de predios que derivan en una modalidad empresarial diferentes, sea esta societaria, cooperativa, mutual o cualquier otra organización de personas de capitales, para realizar actividades económicas.

Mediante Decreto Ley N° 25877 de fecha 24 de Noviembre de 1992, se prorrogó la exoneración de todo tributo a los actos, contratos y transferencias patrimoniales que se derivan de acuerdos de fusión de toda clase de personas jurídicas, otorgadas por el Decreto ley N° 25601, hasta el 31 de Diciembre de 1993.

Los dispositivos legales mencionados, se expidieron dentro del contexto constitucional de que el Estado debe estimular la creación de la riqueza y garantizar la libertad de empresa y de comercio, que

PROYECTO DE LEY N° 2127-94-CCD

sustentan la economía del país, dentro del marco del pluralismo económico.

En concordancia con los principios generales que regula nuestro régimen económico, en el Título IV de la Constitución Política del Perú, se está promoviendo el crecimiento en la inversión privada, eliminando las trabas y distorsiones legales y administrativas, para permitir la normal realización de actividades económicas, que a su vez permitan la estabilidad y regularidad jurídica de la inversión de las empresas.

Por último, se justifica plenamente de la dación de la norma que propone el Proyecto de Ley materia de dictamen, por cuanto debe existir concordancia con las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Legislativo N° 774 y la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo 775, en sus artículos 106° y 2° inciso c), respectivamente.

Con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

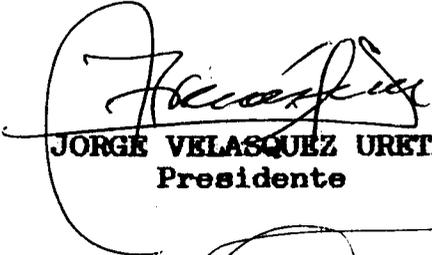
Por todas estas consideraciones, su Comisión de Economía se permite recomendar al Pleno del Congreso Constituyente Democrático la **APROBACION** del Proyecto de Ley N° 2127/94-CCD, con el mismo texto propuesto por su autor.

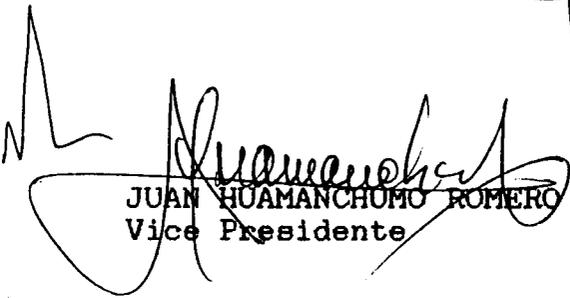
Salvo mejor parecer

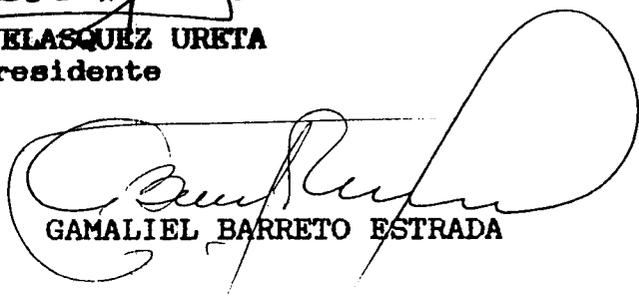
Dése cuenta

Sala de Comisión

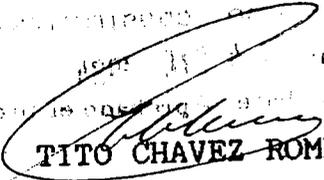
Lima, 30 de Noviembre de 1994.


JORGE VELASQUEZ URETA
 Presidente

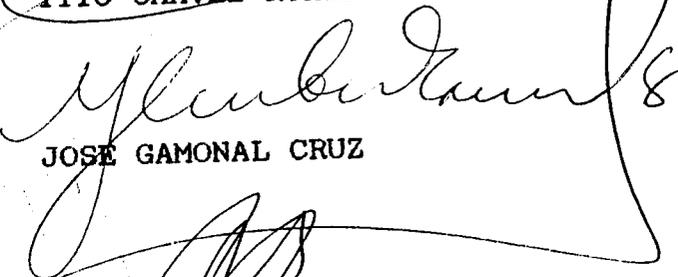

JUAN HUAMANCHO MO ROMERO
 Vice Presidente


GAMALIEL BARRETO ESTRADA

LUIS BEDOYA DE VIVANCO


TITO CHAVEZ ROMERO

JORGE DONAYRE LOZANO


JOSE GAMONAL CRUZ

ERNESTO GAMARRA OLIVARES


MARIO PAREDES CUEVA


REYNALDO ROBERTS BILLIG

FRANCISCO TUDELA VAN BREUGEL D.

JORGE VELASQUEZ GONZALES

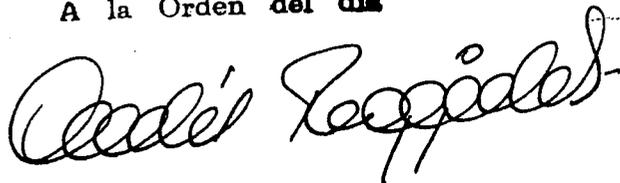
GUILLERMO YSISOLA FARFAN

HRM/RME/mem.

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

Lima, 14 DIC. 1994

A la Orden del día



EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Prorróguese hasta el 31 de Diciembre de 1995 la exoneración prevista en la Ley N° 26283.

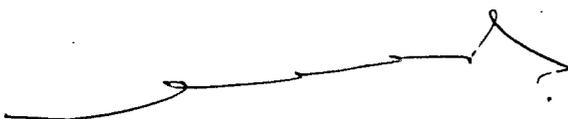
Artículo 2°.- Derógase o modifícase las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.



JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático



CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

opten por acogerse al régimen general del Impuesto a la Renta, podrán ingresar al Régimen Especial del Impuesto a la Renta a partir del mes en que opere el cambio de régimen. En dichos casos, las cuotas pagadas por el citado Régimen Único Simplificado tendrán carácter cancelatorio.

Artículo 121°.- Los contribuyentes que se acojan al presente régimen especial del Impuesto a la Renta, pagarán por concepto de Impuesto a la Renta de tercera categoría con carácter de pago definitivo el 1% de sus ingresos brutos por la venta de bienes y/o prestación de servicios mensuales y no estarán afectos al Impuesto Mínimo a la Renta.

Los contribuyentes de este régimen se encontrarán sujetos a lo dispuesto por las normas del Impuesto General a las Ventas.

Artículo 122°.- Los contribuyentes que opten por el presente régimen podrán ingresar al Régimen General en cualquier mes del ejercicio. Sin embargo, si sus ingresos brutos superasen el monto referencial a que se refiere el Artículo 118° de esta Ley, multiplicado por doce, deberán ingresar al Régimen General a partir del mes siguiente de ocurrido este hecho.

En este caso, los pagos efectuados según lo dispuesto por el régimen especial tendrán carácter cancelatorio, debiendo tributar según las normas del régimen general a partir del cambio de régimen.

Artículo 123°.- En caso que los sujetos del presente régimen perciban adicionalmente a las rentas de tercera categoría ingresos de cualquier otra categoría, estos últimos se registrarán de acuerdo a las normas del Régimen General del Impuesto a la Renta.

Sin embargo, tratándose de actividades incluidas por la Ley del Impuesto a la Renta en la cuarta categoría que se complementen con explotaciones comerciales y viceversa, el total de la renta que se obtenga se considerará comprendida en la tercera categoría."

Artículo 8°.- Sustitúyase el texto del Artículo 25° de la Ley por el siguiente:

"Artículo 25°.- No constituye renta gravable:

a) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.

Los perceptores de dividendos o utilidades de otras empresas, no las computarán para la determinación de su renta imponible.

b) Las acciones de propia emisión que correspondan a la reexpresión de capitales como consecuencia del ajuste integral por inflación."

Artículo 9°.- Derógase el cuarto párrafo del Artículo 79° y el Artículo 98° del Decreto Legislativo N° 774.

Artículo 10°.- En adelante el Capítulo XV de la Ley, "De las Disposiciones Transitorias", se entenderá referido al Capítulo XVI.

Artículo 11°.- Precísase que para todo efecto incluido el Impuesto a la Renta, las transferencias que PERUPETRO S.A. efectúe al Tesoro Público, por mandato del inciso g) del Artículo 6° de la Ley N° 26221 y del inciso g) del Artículo 3° de la Ley N° 26225 constituyen gastos incurridos en el ejercicio correspondiente.

Artículo 12°.- La referencia del Artículo 25° de esta ley, a las acciones, utilidad y dividendos corresponde a los conceptos de aportaciones, remanentes o excedentes en las Cooperativas de Ahorro y Crédito sujetas a la normatividad de la Superintendencia de Banca y Seguros y de las sujetas al control de la "CONASEV".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso
Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Prorrogan vigencia de exoneración prevista en Ley mediante la cual se exonera de todo tributo actos derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas

LEY N° 26416

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1995 la exoneración prevista en la Ley N° 26283.

Artículo 2°.- Derógase o modifícase las disposiciones que se opongán a la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente
Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente
Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente
Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Modifican la Ley del Impuesto a la Renta

LEY N° 26415

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Cuando la presente norma haga mención a la Ley, deberá entenderse referida al Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 2°.- Sustitúyase el inciso i) del Artículo 19° de la Ley por el siguiente:

"i) Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito conforme a la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional que den origen a Certificados de Depósitos reajustables. Asimismo, cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, así como los incrementos o reajustes de capital previstos en el Artículo 1235° del Código Civil que se pague a los tenedores de títulos nominativos representativos de obligaciones, emitidos por empresas constituidas o que se constituyan en el país como sociedades anónimas, para ser colocados mediante oferta pública, siempre que su emisión se efectúe al amparo del Título Noveno de la Sección Tercera del Libro Primero de la Ley General de Sociedades y de la Ley del Mercado de Valores. No están comprendidos dentro de la exoneración los intereses correspondientes a los depósitos e imposiciones efectuados por entidades financieras o bancarias, ni los intereses generados por los indicados títulos nominativos que adquieran las entidades bancarias y financieras."

Artículo 3°.- Sustitúyase el texto del último párrafo del Artículo 65° de la Ley por el siguiente:

"Los contribuyentes que obtengan rentas de cuarta categoría, así como los que se encuentren en el

Régimen Especial a que se refiere el Capítulo XV de la presente Ley, deberán llevar un libro de ingresos."

Artículo 4°.- Incorpórase el siguiente texto como último párrafo del Artículo 86° de la Ley:

"Los perceptores de estas rentas que presuman que las retenciones y/o pagos a cuenta efectuados superarán el monto del Impuesto a la Renta que les corresponda por el ejercicio y siempre que sus ingresos brutos no superen el límite fijado mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, podrán solicitar a la SUNAT la suspensión de las posteriores retenciones y/o pagos a cuenta. Para tal fin, la SUNAT establecerá los procedimientos pertinentes.

En caso de contribuyentes acogidos a la suspensión señalada en el párrafo anterior, cuyo Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio superase en 10% al total de las retenciones y/o pagos a cuenta efectuados en el mismo, serán de aplicación los intereses establecidos en el Código Tributario, sobre los pagos a cuenta y retenciones no efectuadas."

Artículo 5°.- Añádase al texto del segundo párrafo del Artículo 110° de la Ley el siguiente:

"No se aplica esta excepción cuando se trate de empresas señaladas en el inciso e) del Artículo 116° de la Ley."

Artículo 6°.- Incorpórase como último párrafo del Artículo 111° de la Ley el siguiente texto:

"Asimismo, las entidades financieras del Estado que se dediquen a actividades de banca de fomento y desarrollo que reciban en calidad de aporte de capital, las acciones de propiedad del Estado en la Corporación Andina de Fomento (CAF), así como los derechos que se deriven de esa participación y los reajustes del valor de dichas acciones, deducirán del valor de su activo neto dichas acciones, derechos y reajustes."

Incorpórase un nuevo inciso al Artículo 115° de la Ley:

"h) COFIDE en su calidad de banco de fomento y desarrollo de segundo piso."

Artículo 7°.- Incorpórase el Capítulo XV de la Ley, denominado "Del Régimen Especial del Impuesto a la Renta", el cual consta de los siguientes artículos:

"Artículo 117°.- Pueden acogerse al régimen especial establecido en el presente Capítulo, las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades generadoras de rentas de tercera categoría, siempre que sus ingresos brutos por la venta de bienes y/o prestación de servicios en el ejercicio gravable anterior no hubieran superado el monto referencial contenido en el siguiente artículo, multiplicado por doce.

Los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades durante el ejercicio gravable anterior, considerarán como ingresos brutos anuales señalados en el párrafo anterior a los que resulten de dividir el total de ingresos brutos obtenidos en dicho ejercicio entre el número de meses transcurridos entre la fecha en que inició actividades y la correspondiente al cierre del ejercicio, multiplicados por doce.

La opción se ejercerá en la forma, oportunidad y condiciones que determine la SUNAT y surtirá efecto a partir del 1 de enero de cada ejercicio gravable.

Artículo 118°.- Se considera como monto referencial para los efectos del presente régimen especial, al establecido en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 777, vigente al 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 119°.- Podrán acogerse al presente régimen, las personas naturales y jurídicas que inicien actividades en el ejercicio, siempre que presuman que el total de sus ingresos brutos por la venta de bienes y/o prestación de servicios en dicho ejercicio no superará el monto referencial mensual señalado en el artículo anterior, multiplicado por el número de meses transcurridos entre la fecha de inicio de actividades y la del cierre del ejercicio.

Artículo 120°.- Los contribuyentes del Régimen Único Simplificado que en el transcurso del ejercicio

25ª C SESIÓN
(Vespertina)

MIÉRCOLES, 14 DE DICIEMBRE DE 1994

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES JAIME YOSHIYAMA,

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES

Y

VÍCTOR JOY WAY ROJAS

SUMARIO

Se pasa lista.— Se reabre la sesión.— Se admite a debate un proyecto de acuerdo, en virtud del cual se plantea prorrogar el mandato de la Mesa Directiva hasta el 26 de julio de 1995, así como el actual Cuadro de Comisiones; y tras una amplia discusión, la Presidencia determina la suspensión del debate.— Se aprueba el proyecto sustitutorio, contenido en el dictamen de la Comisión de Descentralización, Gobiernos Locales y Desarrollo Social, mediante el cual se crea la provincia de Chupaca en el departamento de Junín.— Con las variaciones expuestas por el Presidente de la Comisión de Economía, se aprueba el proyecto de ley por el que se modifica el Decreto Legislativo N° 775, Ley del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto Selectivo al Consumo.— Es aprobado, con los cambios aceptados por la Comisión de Economía, el proyecto de ley por el cual se modifica el Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta.— Se aprueba el proyecto de ley mediante el cual se modifica el Decreto Legislativo N° 777, Ley del Régimen Único Simplificado.— Es aprobado el proyecto sustitutorio, contenido en el dictamen de la Comisión de Economía, mediante el cual se modifican los Artículos 31º del Decreto Legislativo N° 722 y 2º del Decreto Legislativo N° 775, con el fin de incluir a los vehículos especiales y las prótesis para uso de minusválidos dentro de las inafectaciones del Impuesto Aduanero y del Impuesto General a las Ventas.— Se aprueba el proyecto de ley por el cual se prorroga el plazo para exonerar de tributos los actos jurídicos derivados de la fusión o división de personas jurídicas.— Previa su admisión a debate, se aprueba el texto sustitutorio, contenido en el dictamen de la Comisión de Economía, por el cual

i) Las regalías que corresponda abonar en virtud de los contratos de licencia celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley 26221.

Artículo 3º.— Los vehículos importados, al amparo del Inciso d) del Artículo 31º del Decreto Legislativo N° 722, no podrán ser objeto de compra-venta, permuta, cesión, arrendamiento o comodato durante dos años.

Artículo 4º.— Deróganse los Artículos 60º y 61º de la Ley N° 23509, sus normas complementarias y ampliatorias, y demás normas que se opongan a la presente ley.

Artículo 5º.— El Poder Ejecutivo dictará las medidas reglamentarias necesarias, dentro de las que se incluya la determinación de las partidas arancelarias beneficiarias, el valor máximo autorizado y las características de los vehículos especiales.

Comuníquese, etc."

Se aprueba el proyecto de ley por el cual se prorroga el plazo para exonerar de tributos los actos jurídicos derivados de la fusión o división de personas jurídicas

El señor PRESIDENTE.— Puede continuar, señor Relator.

El RELATOR da lectura:

"Dictamen de la Comisión de Economía, recaído en el Proyecto de Ley N° 2127/94-CCD, por el que se prorroga el plazo para exonerar de tributos los actos jurídicos derivados de la fusión y división de personas jurídicas."(*)

El señor PRESIDENTE.— La Presidencia pone en debate el proyecto original, cuya aprobación recomienda la Comisión de Economía.

Puede hacer uso de la palabra el señor congresista Jorge Velásquez Ureta.

El señor VELÁSQUEZ URETA (NM-C90).— Gracias, Presidente.

Quiero hacer una consulta. ¿Se refiere al proyecto de ley número 2127?

El señor PRESIDENTE.— Efectivamente, es el proyecto de ley 2127: fusión o división de personas jurídicas.

El señor VELÁSQUEZ URETA (NM-C90).—

Este proyecto es iniciativa del congresista Antero Flores-Araoz, que propone prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1995 la exoneración prevista en la ley número 26283.

A través de esa ley se exoneró de todo tributo—incluido el impuesto a la renta— y de los derechos de inscripción en los Registros Públicos la formación, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas—ya sean mercantiles, civiles o cooperativas— hasta el 31 de diciembre de 1994.

Por tanto, estando por terminar dicho plazo—y en consideración a la existencia de antecedentes legales en el mismo sentido, como son los decretos 25601 y 25877, que se expidieron dentro del contexto constitucional de que el Estado debe estimular la creación de riqueza y garantizar la libertad de empresa y de comercio—, este proyecto sólo propone la prórroga, hasta el 31 de diciembre de 1995, para la realización de estos actos.

Creo que el texto es claro. Lamentablemente, el autor del proyecto no se encuentra presente. Es todo lo que tendría que informar.

Gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Si ningún otro señor congresista hace uso de la palabra, se dará el tema por discutido y se procederá a votar.

Señor Relator, por favor, dé lectura al proyecto.

El RELATOR da lectura:

"Artículo 1º.— Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1995 la exoneración prevista en la Ley N° 26283.

Artículo 2º.— Derógase o modifícase las disposiciones que se opongan a la presente ley."

El señor PRESIDENTE.— Se va a votar.

—*Al voto, se aprueba el Proyecto de Ley N° 2127/94-CCD, contenido en el dictamen de la Comisión de Economía, por el que se prorroga el plazo para exonerar de tributos los actos jurídicos derivados de la fusión y división de personas jurídicas.*

—El texto aprobado es el siguiente:

"El Congreso Constituyente Democrático;

(*) El texto del documento obra en los archivos del Congreso de la República.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1995 la exoneración prevista en la Ley N° 26283.

Artículo 2º.— Derógase o modifícase las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese, etc."

Se aprueba el texto sustitutorio por el cual se precisan los recursos propios que son ingresos de la SUNAT

El señor PRESIDENTE.— Se va a dar cuenta de un dictamen llegado a la Mesa.

El RELATOR da cuenta del siguiente documento:

"Dictamen de la Comisión de Economía, proponiendo fórmula sustitutoria al Proyecto de Ley N° 2364/94-CCD, por el que se precisan los recursos propios que son ingresos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria."(*)

—*Al Orden del Día.*

El señor PRESIDENTE.— Señor Relator, por favor, dé lectura al proyecto.

El RELATOR da lectura:

"El Congreso Constituyente Democrático;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Precísase que constituyen recursos propios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, el 2% de todos los tributos que administre y cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público.

Artículo 2º.— Lo dispuesto en el artículo precedente no modifica la asignación de recursos a la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS dispuesta por los dispositivos legales vigentes.

Artículo 3º.— Lo dispuesto en esta ley es de aplicación a los ingresos que se generen a partir del 01 de enero de 1995."

El señor PRESIDENTE.— La Presidencia pone en debate el proyecto sustitutorio contenido en el dictamen de la Comisión de Economía.

Antes de que haga uso de la palabra el señor Velásquez Ureta, una cuestión de orden del doctor Enrique Chirinos.

El señor CHIRINOS SOTO (R).— Señor Presidente: Desde esta mañana le estoy pidiendo que, por favor, se lea y se dé cuenta del proyecto de ley que hemos presentado congresistas de todos los sectores para que Arequipa sea declarada sede del Tribunal Constitucional, junto con un pedido mío para la dispensa del trámite de comisión. Pido, simplemente, que se lea antes de que entre a debate.

El señor PRESIDENTE.— Luego de concluido este tema que ya hemos iniciado, doctor Chirinos, daremos cuenta de su pedido.

El señor CHIRINOS SOTO (R).— Es todo lo que le pido, señor Presidente. Que se dé lectura, nada más.

El señor PRESIDENTE.— Le daremos lectura.

Tiene la palabra el señor Jorge Velásquez.

El señor VELÁSQUEZ URETA (NM-C90).— Gracias, Presidente.

El proyecto de ley número 2364 propone precisar que constituyen recursos propios de la SUNAT el dos por ciento de todos los tributos que administre. Esto ya ha sido legislado, y de lo que se trata ahora es de hacer una precisión respecto de este tipo de recursos.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria ha opinado de manera favorable, y no era necesario, en este caso, entrar en ninguna otra precisión con el Ministerio de Economía, que no tiene ninguna oposición tampoco. De tal manera que sólo queremos manifestar que la legislación pertinente es clara en ese sentido, y que lo único que se quiere hacer es una precisión para evitar algún tipo de confusión, respetando naturalmente la asignación de los recursos de la Superintendencia de Aduanas.

Eso sería todo, Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor Jorge Figueroa.

El señor FIGUEROA VIZCARRA (NM-C90).— Señor Presidente: Me parece importante que se haga esta precisión para que se fije la buena

(*) El texto del documento obra en los archivos del Congreso de la República.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ARCHIVO GENERAL

02223

LEY N° 26581⁶





CON COPIA No.

102.9/95-CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Sector Industria
Pag. 184 Part. 101
Fecha 19 FEB. 1995
Hora 18.00 P.M.

02224

Los Congresistas que suscriben ponen a consideración del Congreso de la República el siguiente:

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO:

Que, la adecuada cautela de los Fondos de Pensiones que representan el aporte de más de un millón de personas, implica tomar la mayor cantidad de precauciones posibles.

Que, en este sentido, adicionalmente a las medidas de seguridad con que cuenta de por sí el Sistema Privado de Pensiones, resulta necesario agregar una adecuada y única definición del grado de riesgo de las inversiones que realizan las AFP con los fondos de Pensiones.

Que, como complemento de lo anterior, se debe añadir la existencia de un mercado de capitales aún en proceso de desarrollo, y por lo tanto con una alta sensibilidad a factores endógenos. Así por ejemplo, el mercado accionario tuvo una significativa reacción durante 1995 por el efecto tequila de México; mientras que el mercado de títulos de renta fija aún no encuentra el camino de un desarrollo sostenido que lleve a la consolidación de un verdadero mercado de precios.

Que, respecto a las operaciones de las Empresas Calificadoras de Riesgo, si bien éstas cuentan con 8 meses de actividad, aún existen problemas como el de la insuficiencia de información a la que deben enfrentar, contándose con avances en lo que se refiere a la evaluación del sector financiero, mas no así en el resto de actividades económicas del país, donde se encuentran las empresas que están promoviendo la clasificación a través de la emisión de obligaciones. La Comisión Clasificadora de Inversiones en este aspecto, atiende la necesidad de mejoramiento de información de parte de los emisores, y les inculca indirectamente una mayor disciplina de desempeño.



COMISIÓN CLASIFICADORA DE INVERSIONES

Informe

Según lo requerido por el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 10001, Ley que crea el Sistema Privado de Pensiones y dicta normas sobre el funcionamiento de la Comisión Clasificadora de Inversiones

Que, es justamente en este sentido que la Comisión Clasificadora de Inversiones ha mostrado una gran cautela al momento de acordar la clasificación de los instrumentos, mostrando un criterio conservador y con la mayor exigencia de información a fin de sustentar debidamente la calificación en una categoría diferente.

Que, la función de la Comisión Clasificadora de Inversiones no guarda incompatibilidad de ninguna forma con el normal desarrollo de las operaciones de las Empresas Clasificadoras de Riesgo, ya que las mismas terminan sus obligaciones con la dación de un dictamen de clasificación, y sobre los cuales la Comisión Clasificadora de Inversiones realizará para el Sistema Privado de Pensiones un tercer y definitivo examen sobre la categoría final que utilizarán las AFP.

Que, por el contrario, las exigencias del Sistema Privado de Pensiones apoyan el crecimiento del mercado de las Empresas Clasificadoras de Riesgo. Así, si observamos el Reglamento de estas empresas, se puede apreciar que el mismo no obliga la clasificación de acciones del mercado secundario ni la de depósitos u otro tipo de captaciones de instituciones financieras, las cuales representan un importante porcentaje de la cartera de inversiones de las AFP, inversiones que resultan indispensables de ser clasificadas a fin de salvaguardar la integridad de los fondos.

Que, como prueba del importante rol que juega hasta hoy la Comisión como elemento necesario de contrapeso entre las diversas calificaciones privadas, puede citarse el elevado grado de reconocimiento y total credibilidad de que gozan las clasificaciones acordadas por la Comisión, siendo utilizadas para la evaluación de sus inversiones no sólo por las AFP sino también por otros entes del mercado de capitales.

Que, una de las razones por las cuales se ha logrado esto, es la adecuada administración del activo más valioso que cabe rodear al proceso de clasificación, el cual es la idoneidad técnica asociada a la independencia de criterios de los clasificadores.

[Handwritten signatures and initials]



Por las consideraciones expuestas, se pone a consideración del Pleno del Congreso de la República la dación de la siguiente Ley:

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º.- Prorrógese el plazo a que se refiere la Séptima disposición Final Transitoria del Decreto Ley N° 25897, hasta el 30 de junio de 1998.

Artículo 2º.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"

Lima, de de 1996

CONGRESO DE LA REPUBLICA

SEGUNDO VITO ALIAGA ARAUJO
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

OSWALDO SANDOVAL AGUIRRE
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

OSCAR MARTORELL FLORES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

CARLOS BLANCO OROPEZA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Ing VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente
Congreso de la República

Dr. LUIS E. CHANG CHING
Congresista de la República

JUAN CARLOS LAM ALVAREZ
PRESIDENTE
Comisión de Energía, Minas, Pesquería
Industria y Comercio

EXPOSICION DE MOTIVOS

La clasificación de riesgo fue introducida en el país al promulgarse la Ley del Mercado de Valores, aprobada mediante Decreto Legislativo 775 del 13 de noviembre de 1991, en la que se incluyó un capítulo sobre dicha materia como parte de un sistema de protección al inversionista y, por ende, de una cabal transparencia de los mercados de capitales.

A raíz de la expedición de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, Decreto Ley 25897, del 6 de diciembre de 1992, se estableció que, para el caso de los fondos de pensiones, la calificación y clasificación de los valores mobiliarios e instrumentos financieros en los que se inviertan los fondos de pensiones, deberá tomar en cuenta el riesgo de los mismos en función a la solvencia y solidez de los emisores, de la rentabilidad esperada, del nivel de liquidez, de la presencia de los valores mobiliarios e instrumentos en el mercado y de los demás criterios que le sean aplicables. Así, la Setima Disposición Final y Transitoria del precipitado Decreto Ley 25897, establece que por un periodo de 40 meses, contados a partir de la entrada en vigencia del mismo, la calificación y clasificación de las inversiones de las AFP debe ser efectuada por una comisión especial -denominada Comisión Clasificadora-, la misma que se encuentra integrada por nueve (9) miembros representantes de entidades vinculadas al sector público y privado. Dicha Comisión Clasificadora debe culminar sus funciones el próximo 6 de abril de 1996.

El papel de la Superintendencia de AFP como órgano contralor del SPP en representación del Estado, radica en velar por la seguridad y adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de los fondos que administran, tal como se expresa en el inciso a) del Artículo 54o. del Decreto Ley 25897. Por ello, la cercanía al término del periodo de cuarenta (40) meses -6 de abril de 1996- que se refiere al funcionamiento de la Comisión Clasificadora, hace necesaria y conveniente la vigencia de ésta a fin de consolidar el difícil, y a la vez especializado proceso de evaluación y toma de riesgos privados, bajo criterios eminentemente técnicos. Es por ello que el proyecto de ley que se presenta, prorroga la vigencia de la Comisión Clasificadora hasta el 30 de junio de 1998.

Resulta necesario remarcar que el proceso de clasificación de riesgo en el país, iniciado de manera efectiva bajo el Sistema Privado de Pensiones mediante el concurso de la Comisión Clasificadora, ha permitido que este delicado y especializado trabajo haya encontrado un relativo grado de madurez al interior del proceso de clasificación seguido, aunque aún se encuentre en camino de alcanzar un cabal y completo desarrollo. Ello, sin duda, permite desatacar el rol de la Comisión como elemento de necesario contrapeso entre las diversas calificaciones privadas que provee el mercado, otorgándole con ello un elevado grado de reconocimiento y total credibilidad a las clasificaciones por esta Comisión acordadas.

Bajo lo expuesto, se consigue resguardar el activo más valioso con que debe contar la clasificación de riesgo de un valor, cual es la idoneidad técnica asociada a la pluralidad de criterios de quienes ejercitan dicha responsabilidad en representación de las entidades que conforman dicha Comisión.

Es por ello que al proveer el actual marco regulatorio sobre la materia los mecanismos esenciales de orientación a los inversionistas en la adquisición de valores e instrumentos financieros, resulta necesario preservar el papel de la Comisión Clasificadora, toda vez que el paulatino y gradual desarrollo de esta actividad permitiera ir logrando los medios de acceso suficientes a niveles de toma de riesgos adecuados, habida cuenta de la naturaleza especial que acompaña a las inversiones de los fondos de pensiones en el entendido de ser fondos que respaldan la cobertura de necesidades sociales -jubilación, invalidez y fallecimiento- específicas, presentes y futuras de los trabajadores de nuestro país.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

Estando por culminar el plazo legal de funcionamiento de la CCI, y teniendo en cuenta el reciente ingreso de las ECR, es conveniente evaluar la factibilidad de que la CCI continúe sus labores.

A ALGUNAS DEFINICIONES

1. Se entiende por clasificación de riesgo a la opinión independiente y técnicamente fundamentada de la solvencia y seguridad de un determinado instrumento financiero, sea representativo de deuda o de capital, emitido por alguna institución.

En otras palabras, la clasificación de riesgo da una opinión respecto de la probabilidad que una empresa de cualquier tipo, que haya emitido instrumentos de deuda, pueda cancelarlos oportunamente en las mismas condiciones que fue pactado originalmente, es decir, que se cumplan los plazos, amortización, pago de intereses, resguardos, etc.

2. Para este fin, en el proceso de clasificación de riesgo se analizan aspectos como la solvencia, rentabilidad, liquidez y gestión de la empresa, así como su posición relativa en comparación al sector económico al que pertenece y las perspectivas de dicho sector. Finalmente, se realiza también un análisis sobre las características del instrumento en clasificación, como liquidez, plazo, garantías, resguardos, entre otros.
3. Usualmente la clasificación de riesgo se presta a interpretaciones erróneas, especialmente en el sentido de que la clasificación evaluaría el desempeño global del emisor o la proyección de rentabilidades, lo cual resulta falso.

La clasificación de riesgo no debe interpretarse como un estudio de la contabilidad de la empresa, tampoco como una auditoría o una nota al desempeño de la empresa y de la gerencia de la misma. Tampoco debe tomarse como un aval o garantía del instrumento.

Por otro lado, las clasificaciones nunca deben interpretarse como una recomendación para mantener, vender o comprar un instrumento en un determinado portafolio de valores. La conveniencia de una u otra opción depende entre otras cosas, del precio y del riesgo que el inversionista esté dispuesto a asumir y su correlación con el retorno esperado. La clasificación de riesgo funciona como un

elemento complementario de información al momento de tomar decisiones de inversión.

B- ANTECEDENTES GENERALES

4. El concepto de clasificación de riesgo se empieza a utilizar a inicios de siglo en los Estados Unidos, estableciéndose un sistema de clasificación de bonos relacionados a la industria ferroviaria de ese entonces. Sin embargo, no es hasta fines de la década de los 20 en que el sistema de clasificación empieza a ser visto como una herramienta indispensable en la toma de decisiones financieras, como producto de la crisis de la Gran Depresión.

Es así que el gobierno norteamericano, con el fin de salvaguardar los fondos de algunos inversionistas institucionales (fondos de pensiones, reservas de los bancos y compañías de seguros), establece como requisito, invertir sólo en aquellos títulos valores clasificados por encima de cierto nivel.

5. De esta forma, se abría el camino para el negocio de las empresas privadas de clasificación de riesgo, concentrando Estados Unidos hoy en día las principales empresas clasificadoras del mundo, como es el caso de: Standard & Poor's Ratings Group (S&P's), Moody Investor Service, Fitch Publishing Company y Duff and Phelps Credit Rating Co.

Cabe destacar que estas compañías, al igual que las de otros países han iniciado desde hace varios años ya su internacionalización a través de empresas filiales en países especialmente en vías de desarrollo.

6. A nivel de Sudamérica, el pionero en la clasificación prácticamente resulta Chile, país en el cual el sistema de clasificación se introduce en 1985, a través de la implementación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, la cual estaba integrada por miembros del sector público y privado, y que fue constituida con el objetivo de elaborar públicamente una clasificación de riesgo de los instrumentos de oferta pública en que los fondos de pensiones puedan invertir.

Posteriormente, en 1989, surgen además las empresas privadas de clasificación quienes se encargarían de dar su opinión de clasificación al resto del mercado. Otras experiencias latinoamericanas se han dado en países como México, Argentina, Brasil, Colombia y Perú.

C. ANTECEDENTES EN EL PERÚ

7. La clasificación de riesgo fue un término nuevo introducido en el país al promulgarse la última Ley de Mercado de Valores (D.Leg 755 de Noviembre de 1991), al incluirse un capítulo sobre el tema, como parte de todo un sistema de protección al inversionista.

Segun dicha Ley, la clasificacion de riesgo debe ser llevada a cabo por Empresas Clasificadoras de Riesgo (ECR) privadas, para lo cual, recién en octubre de 1994 se promulgo el Reglamento de ECR (Resolucion CONASEV No. 409-94. 10).

8. Sin embargo, al promulgarse la Ley que crea el Sistema Privado de Pensiones (D.Ley 25897 de 6.Dic.92), no se habian establecido en el pais las denominadas ECR, ni aparentemente existia la intencion de hacerlo en el corto plazo.

Por lo tanto, el D.Ley 25897 establece en su Séptima Disposición Final y Transitoria, que por un periodo de 40 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley en referencia, la calificación y clasificación de las inversiones de las AFP debe ser efectuada por una comision especial integrada por 9 miembros representativos de diversos sectores publicos y privados.

El funcionamiento de esta Comision, denominada Comision Clasificadora de Inversiones (CCI) se regula por resoluciones de la Superintendencia de AFP (SAFP), ente que actúa además como Secretaria Técnica y Ejecutiva (STE) de la Comision. La CCI debe finalizar sus funciones el 6 de abril de 1996.

9. Ante la inexistencia de ECR que realicen de forma exclusiva la labor de clasificacion, la CCI acordo que temporalmente, mientras no se crearan las primeras ECR, el procedimiento de clasificacion se efectuaría a través de empresas consultoras debidamente registradas ante la SAFP, las cuales además, debian cumplir una serie de requisitos minimos a fin de otorgar un grado minimo de seriedad al trabajo efectuado.

De esta forma, para la clasificacion de algún instrumento, el interesado (sea la AFP o el propio emisor) debia presentar ante la STE dos Plantillas de Clasificación de dos empresas consultoras independientes entre si.

Posteriormente, y contando con la información proporcionada por las Planillas referidas, la STE preparaba un informe sobre el cual la CCI se pronunciaba para determinar la clasificación del instrumento.

10. Tras promulgarse el Reglamento de ECR en el mes de mayo de 1995 se otorgó la autorización de funcionamiento a las primeras tres y unicas hasta el momento ECR: Apoyo & Asociados Internacionales S.A. Jasawi & Asociados S.A., y Feller Rate Pedal S.A. Cabe indicar que las dos primeras se venian desempeñando con anterioridad como empresas consultoras ante la CCI.

Una vez autorizadas las primeras ECR, la CCI continuo operando bajo la misma mecanica que con las empresas consultoras (las cuales dejaron de trabajar con la CCI), adecuando incluso la presentación de las Plantillas de Clasificación a los informes que normalmente elaboraban las ECR.

III MODIFICACIONES

Tal como se menciono anteriormente, el plazo de vigencia de la Comision Clasificadora de Inversiones (CCI) del SPP peruano termina en el mes de abril de 1996, por lo que resulta indispensable evaluar la conveniencia de que este sistema continúe sus labores por un periodo mayor, para lo cual mencionaremos las consideraciones a tener en cuenta, y posteriormente las recomendaciones del caso:

Consideraciones

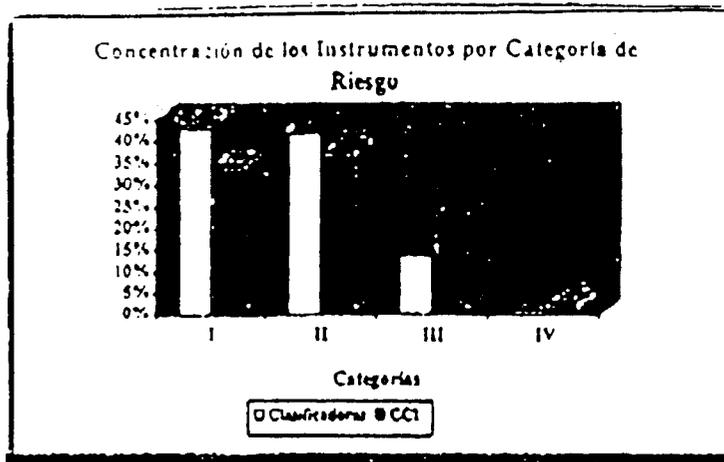
Cautelar la adecuada situacion de los Fondos de Pensiones que representan el aporte de mas de un millon de personas, implica en muchos casos tomar la mayor cantidad de precauciones posibles. En este sentido, adicionalmente a las medidas de seguridad con que cuenta de por si el SPP, resulta necesario agregar una adecuada y unica definicion del grado de riesgo de las inversiones que realizan las AFP con los fondos de Pensiones.

Como complemento de lo anterior, se debe añadir la existencia de un mercado de capitales aun en proceso de desarrollo, y por lo tanto, con una alta volatilidad a factores endógenos y exógenos. Asi por ejemplo, el mercado accionario tuvo una significativa reaccion durante 1995 por el efecto tequila de México, mientras que el mercado de titulos de renta fija aun no encuentra el camino de un desarrollo sostenido que lleve a la consolidación de un verdadero mercado de precios.

Respecto a las operaciones de las ECR, si bien éstas ya cuentan con 8 meses de actividad, aun existen problemas como el de la insuficiencia de informacion a la que deben enfrentar, contándose con avances unicamente en lo que se refiere a la evaluacion de sector financiero, mas no asi en el resto de actividades económicas del pais y que son justamente las empresas que están haciendo crecer el negocio de clasificación a traves de la emision de obligaciones. La CCI en este aspecto, refuerza la necesidad de mejoramiento de informacion de parte de los emisores, y les inculca indirectamente una mayor disciplina de desempeño.

Es justamente en este sentido que la CCI ha mostrado una mayor cautela al momento de acordar la clasificación de los instrumentos, mostrando un criterio mas conservador y con mayor exigencia de informacion a fin de sustentar debidamente la calificacion en una categoria diferente (ver gráfico 1)

Por lo tanto, la funcion de la CCI no guarda incompatibilidad de ninguna forma con el normal desarrollo de las operaciones de las ECR, ya que las mismas terminan sus obligaciones con la dacion de un dictamen de clasificación, y sobre las cuales la CCI realizara para el SPP un tercer y definitivo filtro sobre la categoria final que utilizaran las AFP.



Nota: La Categoría I representa la de menor riesgo y la Categoría IV la de mayor riesgo.

OBLIGATORIEDAD DE CLASIFICACIÓN DE RIESGO

INSTRUMENTOS	Régimen CONASEV	Régimen SPP (CCI)
Depósitos a plazo	■	■
Otros títulos representativos de captaciones del Sistema Financiero	■	■
Bonos de Arrendamiento Financiero	■	■
Bonos Subordinados	■	■
Bonos Corporativos	■	■
Instrumentos financieros de corto plazo que confieren derechos crediticios	■	■
Acciones Comunes y del Trabajo: Oferta Primaria	■	■
Acciones Comunes y del Trabajo: Oferta Secundaria	■	■
Fondos Mutuos de Inversión en Valores	■	■
Letras Hipotecarias	■	■
Pagarés Avalados	■	■

Por el contrario, las exigencias del SPP apoyan el crecimiento del mercado de las ECR. Así, si observamos el Reglamento de ECR se puede apreciar que el mismo no obliga la clasificación de acciones del mercado secundario ni la de depósitos u otro tipo de captaciones de instituciones financieras, las cuales representan un importante porcentaje de la cartera de inversiones de las AFP, inversiones que resultan indispensables de ser clasificadas a fin de salvaguardar la integridad de los fondos. (Cuadro anexo)

Prueba del importante rol que juega hasta hoy la CCI como elemento necesario de contrapeso entre las diversas calificaciones privadas, es el elevado grado de reconocimiento y total credibilidad del que gozan las clasificaciones acordadas por la CCI, siendo utilizadas para la evaluación de sus inversiones no sólo por las AFP sino también por otros entes del mercado de capitales.

Parte de las razones por las cuales se ha logrado esto, es la adecuada administración del activo más valioso que debe rodear al proceso de clasificación, el cual es la idoneidad técnica asociada a la independencia de criterios de los clasificadores.

Recomendaciones

A la luz de las consideraciones antes expuestas, es necesario postergar el plazo de funcionamiento de la CCI hasta el 30 de junio de 1998, plazo en el cual el incipiente mercado de clasificación de riesgo peruano debe de haber encontrado ya un grado de desarrollo sostenible en el tiempo, en la medida que las ECR vayan ganándose poco a poco la credibilidad y reconocimiento del público.

EMISORES CLASIFICADOS SEGUN EMPRESA CLASIFICADORA DE RIESGO
Al 31 de diciembre de 1995

ECR	Bancos*	Financieras	Leasing	E.C.C.	Industriales	Mineras	Serv. Pub.	Diversas	Total
Apoyo & Asoc	20 47.6%	3 50.0%	5 50.0%	1 50.0%	10 45.5%	4 50.0%	4 50.0%	3 50.0%	50 48.1%
Jasauí & Asoc	17 40.5%	2 33.3%	5 50.0%	1 50.0%	9 40.9%	2 37.5%	2 25.0%	2 33.3%	41 39.4%
Feller Rate & P.	5 11.9%	1 16.7%	0 0.0%	0 0.0%	3 13.6%	1 12.5%	2 25.0%	1 16.7%	13 12.5%
Total	42 100%	6 100.0%	10 100.0%	2 100%	22 100%	8 100%	8 100%	6 100%	104 100%
* Incluye COFIDE									
TOTAL EMISORES CLASIFICADOS	21 40.4%	3 5.8%	5 9.6%	1 1.9%	11 21.2%	4 7.7%	4 7.7%	3 5.8%	52 100%

INSTRUMENTOS CLASIFICADOS SEGUN EMPRESA CLASIFICADORA DE RIESGO
Al 31 de diciembre de 1995

	EMPRESAS CLASIFICADORAS DE RIESGO			
	Apoyo & Asociados Internacionales	Jasauí & Asociados	Feller Rate & Pedal	Total
Depósitos a plazo	26	22	6	54
Bonos de Arrendamiento Financiero	17	12	5	34
Letras Hipotecarias	7	7	0	14
Acciones Comunes	12	10	2	24
Acciones del Trabajo	9	8	1	18
Bonos Corporativos	12	9	5	26
Bonos Subordinados	7	6	3	16
Pagarés avalados	1	1	0	2
TOTAL	91	75	22	188

Nota: Para efectos de la elaboración de los cuadros por E.C.R. se considera el número de contratos de clasificación que posee individualmente cada clasificadora
* Incluye Acciones Preferentes

TOTAL DE INSTRUMENTOS CLASIFICADOS	Total
27	28.7%
17	18.1%
7	7.4%
12	12.8%
9	9.6%
13	13.8%
8	8.5%
1	1.1%
94	100%



INGRESO DE LA REPUBLICA

C/R 4 MARZO 96

Ley 26897

(2)

Congreso de la República
RECIBIDO
21 FEB 1996
Hora: 3:04 pm
Firma: [Signature]
IRAMLE DOCUMENTACIÓN/95-

02236

PROYECTO DE LEY N° 1029/95-CR

PRORROGA DE PLAZO CONTENIDA EN LA SETIMA DISPOSICION FINAL DEL DECRETO LEY N° 25897

COMISION DE ECONOMIA

SEÑORA:

Ha llegado a la Comisión de Economía el Proyecto de Ley N° 1029/95-CR, de fecha 20 de febrero de 1996, presentado por los Señores Congresistas Victor Joy Way Rojas, Segundo Vito Aliaga Araujo, Oswaldo Sandoval Aguirre, Luis Chang Ching, Oscar Martorel Flores, Carlos Blanco Oropeza y Juan Carlos Lam Alvarez, que propone se prorrogue hasta el 30 de junio de 1998, el plazo establecido en la Sétima Disposición Final Transitoria del Decreto Ley N° 25897, referida a la Vigencia de la Comisión Clasificadora de Inversiones.

Su Comisión ha analizado la iniciativa y para tener mayores elementos de juicio, considera pertinente efectuar las siguientes precisiones:

La calificación y clasificación de valores mobiliarios e instrumentos financieros, a solicitud de las Administradoras de Fondos de Pensiones o de los emisores; y la actualización periódica de dicha clasificación y calificación, es efectuada por una Comisión clasificadora, la misma que está integrada por nueve (9) Miembros representantes de entidades vinculadas al sector público y privado; conforme lo establece la Sétima Disposición Final y Transitoria del Decreto Ley N° 25897, con un plazo de vigencia que concluye el 06 de Abril de 1996, o sea al término de los 40 meses previstos en dicha norma.

El plazo para el funcionamiento de la Comisión clasificadora, como bien lo señala la parte considerativa y la exposición de motivos de la iniciativa materia del presente dictamen, requiere ser prorrogado, en la medida que recién en 1995, han entrado a operar las Empresas Clasificadoras de Riesgo, conforme a Ley.

En consecuencia, se requiere de un plazo adicional de funcionamiento de la Comisión de clasificación de inversiones, con el objeto de cautelar la consolidación del proceso de transición.

La iniciativa propone se prorrogan este plazo hasta el 30 de junio de 1998, que aproximadamente constituye 26 meses, tiempo suficiente para que el Sistema privado de Pensiones alcance su pleno y completo desarrollo.

[Handwritten signatures and initials]



CONGRESO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY N° 1029/95-
CR

Es importante que las inversiones de los Fondos de Pensiones se encuentren debidamente cautelados, por tratarse de fondos que respaldan la coberturas de necesidades sociales, jubilación, invalidez y fallecimiento, que aseguran el presente y futuro de los trabajadores de nuestro país, bajo el Régimen Privado de Pensiones.

La clasificación del riesgo funciona como un elemento complementario de información al momento de tomar decisiones de inversión, y en nuestra legislación surgió con la dación de la Ley del Mercado de Valores - Decreto Legislativo N° 755 que incluye un capitulo como parte de un sistema de protección al inversionista.

Durante este período, la Comisión actuará como ente revisor de los dictámenes evacuados por las referidas empresas.

Por todas estas consideraciones y en virtud de que el Mercado de Capitales se encuentra aún en proceso de desarrollo, y no existe interferencia entre la Comisión Clasificadora de Inversiones y el normal desarrollo de las Empresas Clasificadoras de Riesgo, la comisión de Economía, se permite recomendar la **APROBACION** del Proyecto de Ley N° 1029/95-CR, con el siguiente texto sustitutorio.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

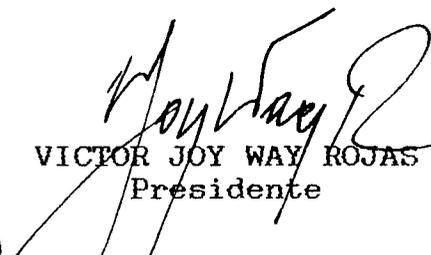
liberado
ARTICULO UNICO.- Prorrógase el plazo señalado en la Sétima Disposición Final Transitoria del Decreto Ley N° 25897, hasta el 30 de Junio de 1998.

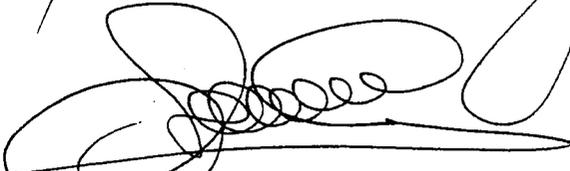
Salvo mejor parecer

Dése cuenta

Sala de Comisión

Lima, 21 de febrero de 1996.


VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente


OSWALDO SANDOVAL AGUIRRE
Vice Presidente


LUIS CHANG CHING
Secretario



CONGRESO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY N° 1029/95-
CR

SEGUNDO ALIAGA ARAUJO

CARLOS BLANCO OROPEZA

RETIRADO
JORGE DEL CASTILLO GALVEZ 7-3-96

GRACIELA FERNANDEZ BACA

JUAN CARLOS LAM ALVAREZ

OSCAR MARTORELL FLORES

FERNANDO OLIVERA VEGA (

FRANCISCO PARDO MESONES

ARTURO SALAZAR LARRAIN

EME/mem.

Señor Presidente del Congreso.

02239

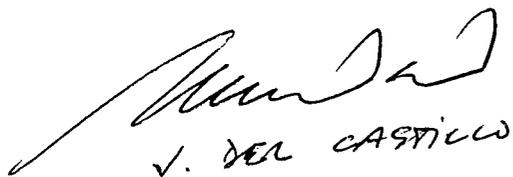
RECIBIDO
07 MAR 1996

Hora: 12:30
Firma: [Firma]

TRAMITE DOCUMENTARIO

Mediante la presente, retiro mi
firma del Dictamen del Proyecto de ley
Nº 1029-95, por el que se propone
el plazo señalado en la sétima disposición
final transitoria del D.L. 25897 hasta
el 30 de junio de 1998, referida a la
vigencia de la Emisión Clasificada de Inversiones.

Lima, 7 de marzo de 1996


J. DEL CASTILLO

PD



Proy. 1029/95CR

REPUBLICA
RECIBIDO
07 MAR 1996
Hora 11.00 A.M.
Firma: _____
TRAMITE DOCUMENTARIO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 06 de Marzo de 1996.

02240

048-
CARTA No. 057-96-GFBV/CR.

Señor Ing.
VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vice Presidente del Congreso de la República.
Presente.-

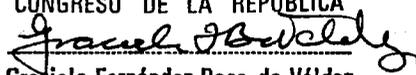
De mi mayor consideración:

Al hacerle llegar mi cordial saludo, me valgo de la presente para dirigirme a usted con relación al Proyecto de Ley No. 1029/95-CR, referente a la prórroga de la vigencia de la Comisión Clasificadora de Inversiones, creada por la Segunda Disposición Final y Transitoria del Decreto Ley 25897, de fecha 06 de diciembre de 1992.

Al respecto, debo manifestar que no obstante haber suscrito el Dictamen del Proyecto de Ley No. 1029/95-CR, me veo en la obligación de rectificarme y retirar mi firma del documento en mención, por las razones que expondré ante el Pleno del Congreso.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle mi saludo y deferencia personal.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Graciela Fernández Baca de Váldez
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

02241

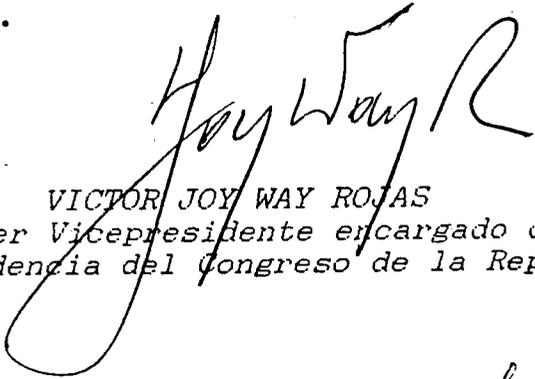
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico. - Prorrógase el plazo señalado en la Séptima Disposición Final Transitoria del Decreto Ley N° 25897, hasta el 30 de junio de 1998.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.


VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente encargado de
la Presidencia del Congreso de la República


CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

AU

NORMAS LEGALES

Director: Luis Arista Montoya

Lima, viernes 22 de marzo de 1996

AÑO XIV - N° 5739

Pág. 138321

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Prorrogan plazo de funciones de comisión encargada de calificar y clasificar valores mobiliarios e instrumentos financieros a solicitud de las AFP o emisores

LEY N° 26581

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Único.- Prorrógase el plazo señalado en la Séptima Disposición Final Transitoria del Decreto Ley N° 25897, hasta el 30 de junio de 1998.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS

Primer Vicepresidente encargado de la Presidencia del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

DANTE CORDOVA BLANCO

Presidente del Consejo de Ministros

DECRETO LEGISLATIVO

Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal

DECRETO LEGISLATIVO N° 803

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

La propiedad predial constituye la mayor parte de los activos de los peruanos de menores recursos y, sin embargo, no puede ser utilizada en el mercado legal pues carece de un título debidamente registrado que le confiera valor de intercambio;

Los procedimientos vigentes que debe cumplir esta mayoría de peruanos para titular y registrar sus activos, constituyen un régimen discriminatorio que los obliga a perder muchos años en trámites y realizar un cuantioso gasto;

Los títulos otorgados por los procedimientos vigentes han carecido del valor suficiente para movilizar créditos e inversiones en servicios básicos sostenibles;

Es necesario crear un sistema único de formalización de la propiedad que permita la incorporación de los activos de la mayoría de los peruanos a una economía social de mercado para que puedan ser identificados, ubicados y representados en instrumentos de aceptación universal, regidos por un marco institucional que facilite su intercambio;

El sistema generará el incremento del valor de los predios de los peruanos de menores recursos;

Sin acceso a la formalización de sus activos principales, la mayoría de los peruanos no puede beneficiarse plenamente de la nueva política económica, que incluye estabilización de la moneda y privatización;

La mayoría de los peruanos al no contar con un acceso legal efectivo a la propiedad predial recurre al acceso extralegal, como la invasión, atentando contra la seguridad de los pocos que han logrado registrar su propiedad y propiciando la apropiación ilícita de los servicios básicos, sobre todo luz y agua;

El Congreso de la República, mediante Ley N° 26557 ha transferido al Poder Ejecutivo las competencias y procedimientos municipales relacionados con la adjudicación, el saneamiento físico-legal, la titulación y la habilitación urbana, otorgándole la facultad de legislar por un plazo de 120 días el saneamiento físico-legal de asentamientos humanos en terrenos de propiedad fiscal, municipal o privada mediante la reforma de las competencias, de las entidades públicas y de los procedimientos relacionados con la formalización de la propiedad en todas sus etapas, así como la creación de un organismo especializado encargado de diseñar y ejecutar un programa nacional de formalización que incluya el reconocimiento, la adjudicación, el saneamiento físico-legal, la titulación, la habilitación urbana y el registro de la propiedad predial de la población de menores recursos, así como sobre normas relacionadas a impuestos, contribuciones, aportaciones y demás tributos;

Asimismo, el Congreso de la República mediante la Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26533, ha delegado facultades legislativas al Poder Ejecutivo por un plazo de 360 días para llevar a cabo un proceso de modernización integral en la organización de las entidades que lo conforman;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**LEY DE PROMOCION DEL ACCESO
A LA PROPIEDAD FORMAL**

TITULO I

**DE LA ENTIDAD PROMOTORA DEL ACCESO
A LA PROPIEDAD FORMAL**

Artículo 1°.- Declárase de interés nacional la promoción del acceso a la propiedad formal y su inscripción

JUEVES, 7 DE MARZO DE 1996

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES VÍCTOR JOY WAY ROJAS

Y

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

SUMARIO

Se pasa lista.— Se reinicia la sesión.— Se aprueba por unanimidad, con modificaciones introducidas en el curso del debate, el texto sustitutorio del proyecto de ley por el que se declara en proceso de disolución y liquidación los proyectos especiales encargados de los parques industriales de los conos sur, norte y este de Lima.— Se aprueba el texto sustitutorio, contenido en el dictamen de la Comisión de Economía, del proyecto de ley en virtud del cual se prorroga el plazo señalado en la sétima disposición final y transitoria del Decreto Ley N° 25897 hasta el 30 de junio de 1998.— Se levanta la sesión.

—A las 18 horas y 05 minutos, bajo la Presidencia del señor Víctor Joy Way Rojas e integrando la Mesa Directiva el señor Juan Hermoza Ríos, el Relator pasa lista, a la que responden los señores Miguel Grau Seminario,⁽¹⁾ Abanto Pongo, Aliaga Araujo, Alva Orlandini, Amorín Bueno, Amurúz Gallegos, Avendaño Valdez, Baella Tuesta, Barbarán Rengifo, Barreto Estrada, Bartra Gonzáles, Blanco Oropeza, Breña Pantoja, Cáceres Velásquez, Campos Baca, Cardoso Romero, Castillo Chirinos, Cerrate Valenzuela, Ciccía Vásquez, Colchado Arellano, Chang Ching, Chávez Serrano, Chipoco Cáceda, Chiroque Ramírez, Chu Rubio, Del Castillo Gálvez, Díaz Bringas, Díaz Díaz, Diez-Canseco Cisneros, Espichán Tumay, Espinoza Matos, Estrada Choque, Estrada Pérez, Fernández Baca de Valdez, Fernández Bustinza, Ferrero Costa, Figueroa Vizcarra, Flores-Araoz Esparza, Flores Flores, Flores Nano, Forsyth Mejía, Gamarra Olivares, Grados Bertorini, Guerra-García, Gutiérrez Mercedes, Heresi Abdelnour, Hildebrandt Pérez,

Huamanchumo Romero, Jhong Junchaya, Lam Alvarez, Larrabure Gálvez, León Trelles, Llerena Marotti, Marcenaro Frers, Martorell Flores, Medelius Rodríguez, Mellado Céspedes, Merino Lucero, Mohme Llona, Morales Costa, Noriega Febres, Núñez Román, Pando Pacheco, Paredes Cueva, Patsías Mella, Quicaña Avilés, Ramos Santillán, Reátegui Trigoso, Reto Neyra, Revilla Jurado, Ruiz Caro Alvarez, Ruiz Dávila, Samalvides Dongo, San Román Cáceres, Sánchez Vega, Sandoval Aguirre, Sato Abe, Siura Céspedes, Torrejón Riva de Chíncha, Torres y Torres Lara, Trelles Montero, Urrelo Guerra, Vargas Marín, Vega Ascencio, Velit Núñez, Vicuña Vásquez, Vilchez Malpica, Villasante Chambí y Zumaeta Flores.

Con licencia, las señoras Chávez Cossío de Ocampo y Salgado Rubianes de Paredes, y los señores Chirinos Soto, Delgado Aparicio, Matsuda Nishimura, Olivera Vega, Pardo Mesones, Pease García, Pulgar Lucas y Rey Zey.

(1) Por R.L. N° 23680 (13/10/83), se dispone permanentemente una curul, en el Hemiciclo del Congreso, con el nombre del Diputado Miguel Grau Seminario. La lista de asistencia comenzará con el nombre del Héroe de la Patria, MIGUEL GRAU SEMINARIO, tras cuyo enunciado la Representación Nacional dirá ¡PRESENTE!

con la Comisión ad hoc a la que se refiere el artículo precedente, sólo se destinarán a los fines de la presente Ley y al desarrollo de actividades de promoción de la pequeña y micro empresa de su jurisdicción, de acuerdo a las normas presupuestarias y de control.

Artículo 13º.— Autorízase al Poder Ejecutivo a dictar las normas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Disposición Final

Derógase la Ley N° 24877, los Decretos Legislativos Núms. 546 y 610 y demás normas legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese, etc."

Se aprueba el texto sustitutorio, contenido en el dictamen de la Comisión de Economía, del proyecto de ley en virtud del cual se prorroga el plazo señalado en la séptima disposición final y transitoria del Decreto Ley N° 25897 hasta el 30 de junio de 1998

El señor PRESIDENTE.— Señor Relator, por favor, dé lectura al siguiente documento.

El RELATOR da lectura:

"Dictamen de la Comisión de Economía, recaído en el Proyecto de Ley N° 1029/95-CR, que prorroga el plazo señalado en la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Ley N° 25897, referido a la vigencia de la Comisión Clasificadora de Inversiones, con copias repartidas el 4 de marzo de 1996."(*)

—Asume la Presidencia el señor Carlos Torres y Torres Lara.

El señor PRESIDENTE.— La Presidencia pone en debate el texto sustitutorio del Proyecto de Ley N° 1029/95-CR, contenido en el dictamen de la Comisión de Economía.

De conformidad con lo establecido por los incisos f) del artículo 30º y c) del artículo 55º del Reglamento y con lo determinado por el Consejo Directivo en la sesión del día lunes 4 de marzo último, la Presidencia comunica que para el debate del presente proyecto el tiempo se distribuirá entre los grupos parlamentarios de la siguiente manera: Unión por el Perú, diez minutos; Partido Aprista Peruano, diez minutos; Frente Independiente Moralizador, diez minutos; Coordinadora Democrática-Acción Popular, diez minutos; Renovación-Partido Popular Cristiano, diez minutos; grupo Perú, diez minutos; Izquierda Uni-

da, diez minutos; Movimiento Independiente Agrario, cinco minutos.

Puede hacer uso de la palabra el señor Víctor Joy Way, Presidente de la Comisión informante, por el término de diez minutos.

El señor JOY WAY ROJAS (C90-NM).— Señor Presidente: Como ya se indicó, lo que el proyecto pretende es prorrogar la vigencia de la Comisión Clasificadora de Inversiones hasta el día 30 de junio de 1998, o sea, veintiséis meses más.

Para beneficio de los señores congresistas, considero importante hacer algunas referencias.

La Ley del Mercado de Valores, que fue promulgada por Decreto Legislativo N° 755 de noviembre de 1991, introdujo por primera vez el concepto de "clasificación de riesgos" como un sistema de protección al inversionista. Esa clasificación de riesgos es una opinión independiente y técnica, pero también subjetiva, que hace una institución o una empresa con respecto a la probabilidad de que en un tiempo determinado cumpla el emisor de un instrumento financiero con las condiciones de pago a las que se compromete.

Posteriormente, el 6 de diciembre de 1992, mediante el Decreto Ley N° 25897 se crea el Sistema Privado de Pensiones y se establece expresamente que todos los fondos captados por las AFPs tienen necesariamente que contar con una clasificación de riesgo para que sean invertidos en instrumentos financieros. Dentro de la misma ley, en su séptima disposición final y transitoria, se crea la Comisión Clasificadora de Inversiones. Es ésta una comisión conformada por nueve miembros, de los cuales cinco pertenecen a distintas instituciones del sector público y cuatro al sector privado.

Específicamente, quiero indicar que los cinco miembros del sector público son: el Superintendente de la AFPs, un representante del Banco Central de Reserva, un representante de la CONASEV, un representante de la Superintendencia de Banca y Seguros y un representante del Ministerio de Economía y Finanzas. De modo que en la Comisión Clasificadora de Inversiones tienen representación todas las entidades competentes en materia financiera, monetaria y de manejo de pensiones.

Por el lado del sector privado hay cuatro miembros: un representante de la Bolsa de Valores, un representante de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP) y dos representantes a nombre de todas las AFPs.

(*) El texto del documento obra en los archivos del Congreso de la República.

Como vemos, se trata de una comisión que no es sólo mixta en el sentido de que está integrada por representantes de los sectores público y privado, sino que además en ella están representadas todas las instituciones que tienen que ver con los intereses de los inversionistas, autoridades monetarias y empresas.

Debo anotar que recién en octubre de 1994 se establece en el Perú el Sistema de Clasificación de Riesgos en cinco categorías. Antes, por lo infantil —diríamos— del sistema, solamente habían dos clasificaciones: la categoría uno, que decía "autorizada"; y la categoría dos, que decía "no autorizada". Eso era "o blanco o negro", no había más diferencia.

Pero en octubre de 1994, a través de un decreto supremo, se pone en vigencia las cinco categorías, las cuales son las siguientes: categoría uno, en la que se ubica aquel emisor o empresa que coloca un título en el mercado y tiene muy buena capacidad de pago, o sea, casi no hay riesgo; categoría dos, buena capacidad de pago; categoría tres, moderada capacidad de pago; categoría cuatro, dudosa capacidad de pago; y categoría cinco, insuficiente información.

Naturalmente, cada una de esas categorías, expresadas en el mercado financiero, significan un precio tanto en el valor real —aunque difiere del valor nominal— como en el dividendo que pueden dar.

En abril del año 1995 se hacen las primeras clasificaciones de riesgos utilizando estas cinco categorías. En mayo del mismo año se autoriza el funcionamiento de las primeras tres clasificadoras de riesgo: Apoyo, Jasau y Feller & Rate. Quiere decir que casi al final de los cuarenta meses de vigencia de trabajo de la Comisión Clasificadora de Inversiones recién se establecen las tres primeras clasificadoras.

El día 6 de abril del presente año se cumplen los cuarenta meses de vigencia de la Comisión Clasificadora de Inversiones, y si ésta desaparece solamente quedarían encargadas de emitir sus recomendaciones las empresas privadas clasificadoras de riesgo.

A pesar de que les reconocemos los méritos a estas tres empresas, hemos llegado a la conclusión de que lo más conveniente es extender por veintiséis meses más la vigencia de la Comisión Clasificadora de Inversiones, pues todavía no contamos con un sistema desarrollado que nos garantice la adecuada seguridad de la exacta calificación de riesgos o por lo menos cierto criterio que precise al inversionista si lo que está comprando

corresponde a una clasificación perfectamente hecha. Digo esto por las evaluaciones que hemos realizado.

Quiero indicarles qué es lo que se ha hecho hasta el momento en las clasificadoras. Pero primero es importante dar a conocer qué suma se está manejando y a quiénes pertenece ese dinero.

Hasta el día de hoy día se cuenta con una suma equivalente a seiscientos cincuenta millones de dólares; y se estima que en el año 2000, por la acumulación de los aportes, se puede estar hablando de cuatro mil millones de dólares. Se trata de dinero que están aportando un millón ciento ochenta mil pensionistas y que custodia la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Las AFPs tienen la facultad de administrarlo, lo cual quiere decir colocar ese dinero en inversiones.

Naturalmente, en una situación de competencia, las AFPs tratan de ofrecer a sus afiliados los mejores dividendos, y para ello tienen que invertir dinero en títulos de mayor riesgo.

Veamos qué se ha hecho hasta el momento.

Actualmente, de los seiscientos cincuenta millones de dólares, quinientos millones ya están invertidos en instrumentos clasificados, que básicamente corresponden a depósitos a plazo, los cuales tienen relativamente muy poco riesgo; a bonos de arrendamiento financiero; y a acciones comunes de distintas empresas, en donde hay variaciones de riesgo.

Hasta el momento los emisores clasificados son cincuenta y seis, de los cuales el cincuenta y tres por ciento corresponde a empresas del sistema financiero, o sea, títulos, bonos, documentos financieros que colocan en el mercado el Banco de Crédito, el Banco Wiese, el Banco Santander. Luego, el veintidós por ciento de esos cincuenta y seis emisores clasificados corresponde a empresas del sector industrial, como Telefónica del Perú y otras empresas de esa categoría. La diferencia está repartida en empresas mineras y de otros servicios.

En cuanto a cómo han participado estas tres empresas privadas en la clasificación de los documentos que he indicado, debo señalar que el cuarenta y ocho por ciento lo ha hecho Apoyo; el treinta y ocho por ciento, Jasau; y, el catorce por ciento, Feller & Rate. Para clasificar cualquier título se necesita, por lo menos, el dictamen de dos clasificadoras de riesgo, y según podemos ver los requerimientos de las empresas están concentrados, de un universo de tres, en dos clasi-

ficadoras, las cuales atienden el ochenta y seis por ciento de la demanda. Prácticamente se está dando un caso en el que no hay un mercado abierto como oferta de servicio de clasificación.

Tenemos, entonces, un mercado de capitales demasiado reducido y aún en desarrollo, por eso es que existe la necesidad de prorrogar la vigencia de la Comisión Clasificadora de Inversiones. No es ésta una empresa privada, no tiene accionistas, no tiene propietarios, no tiene una relación directa contractual de pago de honorarios ni con las empresas clasificadoras ni con las que solicitan la clasificación de riesgo de una inversión. Es una entidad por encima de todo ello.

Hemos encontrado —para tranquilidad de todos los peruanos, especialmente de los pensionistas— que muchas veces los dictámenes de las clasificadoras de riesgo han sido corregidos. Mientras no tengamos un sistema institucional de calificación de riesgo más o menos desarrollado, será necesaria una instancia que cautele los intereses de los pensionistas.

He pedido, señor Presidente, que se distribuya dos cuadros: uno de la estructura del número de instrumentos clasificados por la CCI y las ECR; y otro del encaje de acuerdo a las categorías de riesgo. En realidad, cuando hablamos de clasifi-

adoras estamos hablando sólo de dos.

Podemos observar, por ejemplo, que la empresa clasificadora de riesgo número dos —por supuesto, no estoy dando su nombre— ha clasificado dentro de la Categoría I en el cuarenta y siete por ciento de sus dictámenes; dentro de la Categoría II, en el treinta y ocho por ciento; dentro de la Categoría III, en el trece por ciento; y dentro de la Categoría IV, sólo en el dos por ciento. (Ver fig. 1).

La otra clasificadora de riesgos ha clasificado como Categoría I —muy buena capacidad de pago, casi sin riesgo— al cuarenta y uno por ciento de las empresas evaluadas; como Categoría II, al cuarenta y dos por ciento; como Categoría III, al diecisiete por ciento; como Categoría IV, casi nada. (Ver fig. 2).

Sin embargo, la intervención de la Comisión Clasificadora de Inversiones ha permitido hacer los reajustes necesarios para cautelar los fondos de los pensionistas. En consecuencia, hay un proceso de reajuste que da la palabra definitiva: en Categoría I ha clasificado al treinta y cinco por ciento, contra cuarenta y uno y cuarenta y siete por ciento de las empresas clasificadoras; en Categoría II, al treinta y seis por ciento, contra cuarenta y dos y treinta y ocho por ciento. (Ver Fig.3).

Fig.1

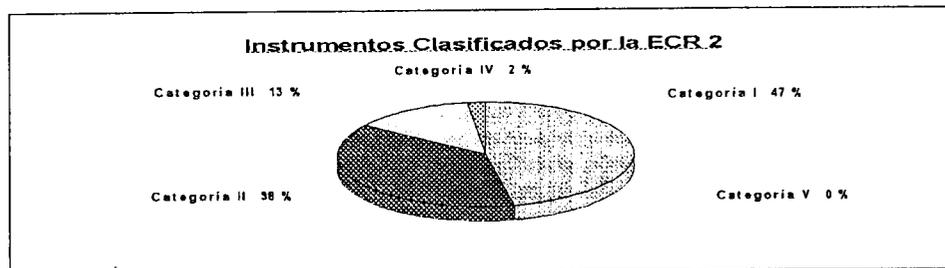


Fig.2

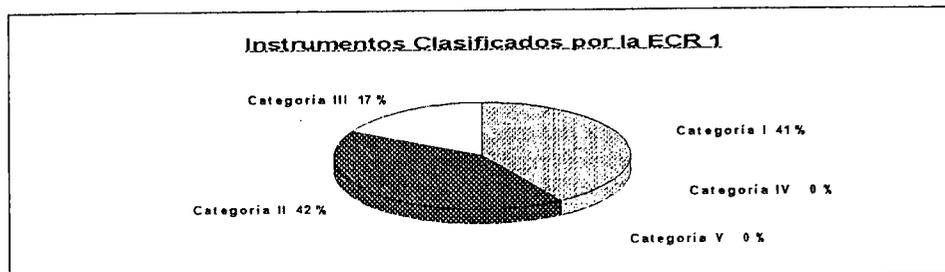
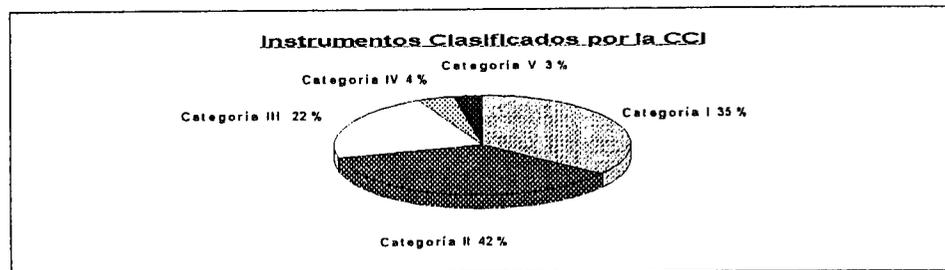


Fig.3



¿Qué ha significado este reajuste? Que las AFPs tengan que contar con un encaje mayor del que requerirían con la clasificación de las empresas clasificadoras de riesgo antes mencionadas. (Ver fig. 4). Además, si se hubiese clasificado a la mayoría en una categoría mejorada y no corregida, ese documento financiero costaría un poco más en el mercado de lo que realmente corresponde. Como a menor riesgo, menor dividendo, de no hacerse las correcciones no se hubiera cautelado los intereses del pensionista. Al establecerse en forma más ajustada el riesgo de inversión, se obliga a las AFPs a que pongan un encaje mayor. De repente a ellas no les gusta, pero éstos son los riesgos para invertir en este tipo de títulos.

Cuando hay un mayor riesgo, el título vale menos y debe dar un mayor dividendo al pensionista. Ésa es la lógica y la razón por la cual es importante que haya siempre una institución que vele por la correcta definición de los riesgos.

Resultaría peligroso que la Comisión Clasificadora de Inversiones sea desactivada el próximo 6 de abril, porque nadie corregiría ni controlaría lo que se haga con los títulos que tengan un mayor riesgo del que se les señala.

Por lo demás, este sistema no es un invento del Perú. Hace dieciséis años que está vigente en Chile.

Comparto los criterios que están a favor de dar las mayores facilidades a la iniciativa privada; pero, indudablemente, todo tiene sus límites, y en este caso alguien tiene que cautelar los fondos de pensiones.

Cuando un emisor pide que lo clasifiquen, trata de hacer lo que esté a su alcance para ser calificado mejor de lo que en realidad le corresponde; y eso también le conviene a la AFP, pues va a encajar menos y va a pagar menos dividendos.

En ese sentido, alguien puede beneficiarse indirectamente en la transacción al vender un título de calificación de riesgo mayor a un precio que no se ajusta a su valor real y, con ello, dejar desprotegidos a los pensionistas. No digo que en este momento se esté obrando de mala fe, simplemente hago algunas apreciaciones en forma subjetiva para evitar que luego entren en juego otro tipo de intereses que lleven a clasificar un título en una categoría superior a la que le corresponde.

En consecuencia, señor Presidente, hay razones justificadas para postergar por veintiséis meses más la vigencia de la Comisión Clasificadora de Inversiones. Así estaríamos cautelando seiscientos cincuenta millones de dólares, que actualmente son los fondos de pensiones.

Debo aclarar que el sistema no se vería afectado con esta medida, porque las empresas clasificadoras de riesgo van a seguir cobrando lo que estimen conveniente por sus servicios y las AFPs —a las cuales no se les pone plazo cuando se les dice que esperen a que la Comisión Clasificadora de Inversiones ratifique— van a seguir invirtiendo.

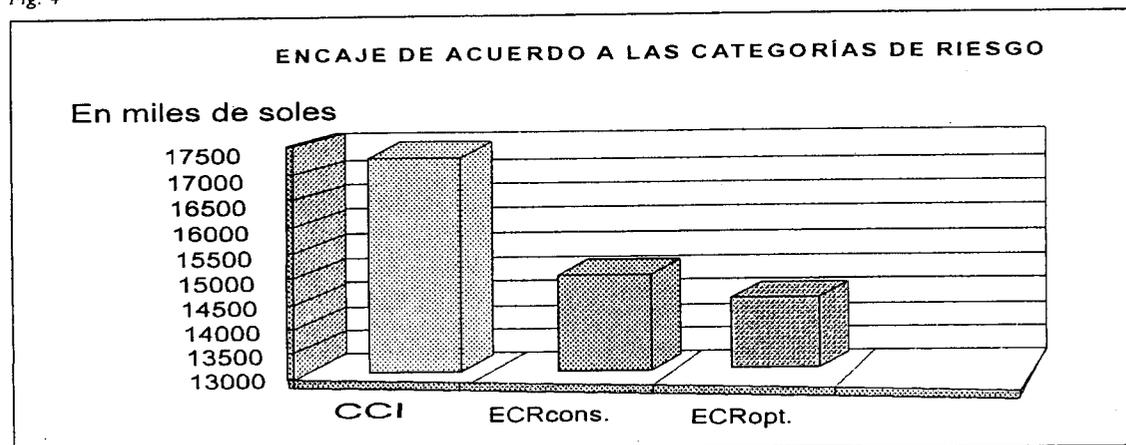
Señor Presidente, me solicita una interrupción el señor Del Castillo Gálvez.

El señor PRESIDENTE.— Puede interrumpir el señor Del Castillo Gálvez.

El señor DEL CASTILLO GÁLVEZ (PAP).— Por su intermedio, señor Presidente, quiero hacerle dos preguntas al señor Víctor Joy Way.

La primera es en relación a lo que probablemente sea un *lapsus*. Él ha dicho que necesitamos siempre de la Comisión Clasificadora de Inversiones. Si efectivamente ése es el sentido de lo que ha querido expresar, entonces no estamos

Fig. 4



hablando de una prórroga temporal, porque cuando se venza el plazo de dos años tendrán que pedir sucesivas ampliaciones para que siempre tenga vigencia la Comisión.

La segunda es con respecto a un punto muy interesante. El señor Joy Way dice que la Comisión Clasificadora de Inversiones está sobre el bien y el mal, que no está comprometida, que no recibe honorarios...

El señor JOY WAY ROJAS (C90-NM).— En las instituciones tipo directorio siempre habrán dietas.

El señor DEL CASTILLO GÁLVEZ (PAP).— Bueno, es necesario aclarar qué tipo de retribución tienen los integrantes de esa Comisión —no creo que trabajen ad honorem— y quién la paga. ¿De dónde sale ese dinero?, ¿sale del Estado?, ¿son dietas —como dice el señor Joy Way— que salen de alguna dependencia pública o es algún porcentaje que pagan las empresas que se someten a esta prueba?

Le ruego al señor Joy Way que haga esas dos precisiones.

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Continúe, señor Joy Way Rojas.

El señor JOY WAY ROJAS (C90-NM).— Bueno, cuando dije "siempre", lo que tenía en mente es la creación de una comisión supervisora luego de que venza el plazo de la Comisión Clasificadora de Inversiones. En todos los países donde existe un mercado de valores más o menos desarrollado hay también una comisión supervisora; pero el trabajo de clasificación estamos viendo conveniente extenderlo por veintiséis meses más.

Ahora, con respecto a los honorarios de los miembros de la Comisión Clasificadora de Inversiones, no sé exactamente de dónde vienen los fondos. Puede ser parte de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, parte de las propias AFPs y parte probablemente de las instituciones que piden que se emita sus clasificaciones de riesgo. Sin embargo, desde mi punto de vista, eso es irrelevante para efectos del objetivo del proyecto. Si consideramos que los pagos los debe hacer una institución y no otra, será materia de corrección posteriormente. Lo importante es la función que cumple esa Comisión Clasificadora de Inversiones, dado que no tiene una relación contractual de cliente basada en una remuneración, en un honorario. Por ello, con esa instancia se le está dando más tranquilidad al sistema.

Justamente, lo que se busca es darle mayor seguridad, sobre todo —no quería decirlo, pero creo que es conveniente— en un momento en el que hay varias empresas registradas en la Bolsa de Valores que están clasificadas y que, sin embargo, están en sistemas de insolvencia encubierta.

Hay que ser mucho más rigurosos, incluso en la clasificación de los activos. Hay muchos activos ponderados por riesgo que están en niveles que no les corresponden, por lo que es necesario hacer un ajuste.

Son trece los criterios que se clasifican, y de ese conjunto sale una ponderación final. Se toman en cuenta, por ejemplo, riesgo-país, que lo pueden ver mejor desde el exterior; la importancia que tiene la empresa para el país —subjeto también—; características de los activos, etcétera.

Entonces, señor Presidente, son varios los criterios que demandan que una institución eche una segunda mirada.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Tiene el uso de la palabra la señora Fernández Baca de Valdez.

La señora FERNÁNDEZ BACA DE VALDEZ (UPP).— Señor Presidente: Muy brevemente quiero informar por qué razón retiro mi firma del dictamen que ha presentado la Comisión de Economía y que recae en el Proyecto de Ley N^o 1029/95-CR.

Es el caso, señor Presidente, por razones personales, que indirectamente podría tener lo que se conoce con el nombre de "conflicto de intereses", lo cual me lleva a abstenerme de participar en el debate materia de esta Comisión Clasificadora de Inversiones.

Será otro congresista de Unión por el Perú quien presente la posición de nuestro grupo parlamentario. Sin embargo, por razones estrictamente estadísticas, quiero hacer una observación a este cuadro de encaje de acuerdo con las categorías de riesgo que se nos ha presentado.

Si yo le pongo una escala normal de cero a dieciocho millones de nuevos soles, esas diferencias se acortan totalmente. Aquí se ha empezado con una cifra de trece millones y se ha ido subiendo de quinientos en quinientos hasta llegar a diecisiete millones.

Debemos tener mucho cuidado al hacer el análisis de estos cuadros estadísticos, porque aparentemente podrían llevarnos a pensar que la dife-

rencia es muy grande; pero cambiando de escala, señor Presidente, esta figura cambia.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE.— Gracias por su exposición, señora Fernández Baca de Valdez. Daremos por retirada su firma ni bien haga llegar usted el documento respectivo.

Vamos a dar cuenta de un documento llegado a la Mesa.

El RELATOR da lectura:

"Señor Presidente:

Mediante la presente, retiro mi firma del dictamen del Proyecto de Ley N° 1029/95-CR, por el que se prorroga el plazo señalado en la Sétima Disposición Final y Transitoria del Decreto Ley N° 25897 hasta el 30 de junio de 1998, referida a la vigencia de la Comisión Clasificadora de Inversiones.

Lima, 7 de marzo de 1996.

Jorge Del Castillo Gálvez,
Congresista de la República."

El señor PRESIDENTE.— Por retirada.

Continúa el debate sobre el tema principal.

Tiene la palabra el señor Estrada Choque.

El señor ESTRADA CHOQUE (UPP).— Señor Presidente: La exposición que ha hecho el congresista Víctor Joy Way es realmente magnífica. Él nos está demostrando que para tratar este tema se requiere bastante conocimiento, porque fundamentalmente es de carácter técnico.

El dictamen de la Comisión de Economía aprueba la prórroga hasta el 30 de junio de 1998 en cuanto al plazo de vigencia a que se refiere la sétima disposición final y transitoria del Decreto Ley N° 25897, que creó el Sistema Privado de Pensiones en diciembre de 1992. Todo esto tiene relación con la vigencia de funcionamiento de la Comisión Clasificadora de Inversiones, la cual se creó por un plazo perentorio de cuarenta meses que caduca en abril próximo.

Unión Por el Perú no está de acuerdo con que el plazo se amplíe por un tiempo tan largo de veintiséis meses, sino más bien por un período máximo de seis meses, es decir, hasta el 31 de octubre del presente año.

¿Cuáles son las razones?

En primer término, la Comisión Clasificadora de Inversiones fue creada en 1992 porque en ese momento no existía en el país ninguna empresa clasificadora de riesgos.

En segundo lugar, el 3 de octubre de 1994, por Decreto Supremo N° 129/94-EF, se pone en vigencia el Sistema de Clasificación de Riesgos. El mismo decreto faculta a CONASEV para que en el reglamento de las empresas clasificadoras de riesgos se establezca la fecha en que será exigible la correspondiente clasificación en la oferta pública de valores.

En tercer lugar, el 10 de octubre de 1994 CONASEV aprobó el reglamento para dichas empresas, disponiendo que la clasificación de los valores de oferta pública será exigible a partir del día siguiente de publicada la resolución de CONASEV que autoriza el funcionamiento de la segunda empresa clasificadora de riesgo.

En cuarto lugar, desde mayo de 1995, señor Presidente, existen en el país tres empresas debidamente autorizadas por CONASEV, y una cuarta empresa se encuentra actualmente en proceso de ser aprobada. Cada una de las tres empresas cuenta con un comité de clasificación y están asociadas con firmas internacionales de reconocido prestigio a nivel mundial. A la fecha han clasificado decenas de instrumentos.

En quinto lugar, las tres empresas han estado funcionando en una etapa —diríamos así— de convivencia, y la Comisión Clasificadora de Inversiones ha hecho un trabajo paralelo. Sin embargo, si bien este período puede considerarse necesario como parte de una transición, la presencia de ese tercer filtro que constituye la Comisión ha provocado síntomas de evidente desconfianza.

Por otro lado, señor Presidente, el Estado debe concentrar sus esfuerzos en otra área y no en una función eminentemente privada como la clasificación de valores.

Por todo lo expuesto, consideramos que es más que suficiente la vigencia de la Comisión Clasificadora de Inversiones por seis meses más, durante los cuales los entes normativos, CONASEV y la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, deberán buscar, sin duda, el marco legal más adecuado para consolidar el mercado peruano de clasificación de riesgo. Nosotros pensamos que el plazo de seis meses es suficiente.

Por supuesto, en este momento todavía es necesaria la Comisión Clasificadora de Inversiones para normar debidamente aquello que ahora es objeto de este dictamen.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Tiene el uso de la palabra la señorita Flores Nano.

La señorita FLORES NANO (PPC).— Señor Presidente: Nosotros también expresamos nuestra discrepancia del proyecto de ley, porque la Comisión Clasificadora de Inversiones surge cuando no existían empresas privadas funcionando.

Debo manifestar, además, que ninguno de los dos argumentos que ha expuesto el señor Joy Way me parece consistente.

Lo primero que él ha señalado es que estamos ante un mercado cerrado, un mercado de tres empresas, y que dos de éstas —entendemos que por razones de mercado, porque no hay otra razón explicable— concentran la mayor cantidad de clasificaciones.

Con ese criterio, señor Presidente, habría que justificar la presencia del Estado en todas las actividades. El nuestro, en términos generales, es un mercado pequeño. ¿Cuántas empresas cerveceras hay en el país?; ¿cuántas industrias embotelladoras?; ¿cuántas empresas que prestan servicios públicos, señor Presidente, como la Telefónica del Perú o las que prestan servicios de agua o de luz?

Con ese criterio..., "¿cuántos camales?", me dice el congresista Paredes Cueva.

Con ese criterio, señor Presidente, la presencia del Estado se justificaría en todas las actividades, dado que estamos en un mercado pequeño.

Como afirma el señor Joy Way, la actividad se produce en dos de las tres empresas competidoras. Si hubiera alguna norma legal que condujera a concentrar, habría que corregir esa distorsión; pero no se puede pretender, señor Presidente, justificar que el Estado se mantenga en esta actividad en razón de la dimensión del mercado.

De otro lado, señor Presidente, el segundo argumento que ha dado el señor Joy Way sí me parece sumamente preocupante, además de incongruente. Siguiendo el raciocinio que él hace y a la vista de estos cuadros se estaría produciendo —repite, siguiendo su lógica— una distorsión técnica.

Lo que él nos está diciendo es: *las empresas clasificadoras, en razón de "equis" circunstancias —que no detalla— están dándole a los valores una clasificación de menor riesgo, una clasificación que no corresponde a la que realmente tienen, y esta situación es corregida por la intervención del Estado a través de la Comisión Clasificadora de Inversiones.* Además, luego de haber escuchado la explicación adicional de la congresista Fernández Baca podemos tener una mejor idea de cómo el señor Joy Way determina que el encaje es mayor gracias a la intervención técnica del Estado.

Eso supondría, señor Presidente, una descalificación, un demérito a las empresas privadas que están actuando.

En otras palabras, la lógica del señor Joy Way es que hace falta la presencia del Estado para corregir un error técnico. Ese raciocinio sólo se justifica si viene acompañado de una premisa: se están otorgando clasificaciones de favor o —para no ser tan drástica— se están otorgando clasificaciones menos rigurosas de las debidas en función de cierto interés.

Si eso es así, señor Presidente, la actuación no tiene que ser la de permitir el ingreso del Estado para compensar un criterio técnico, sino más bien —siguiendo esa lógica— la de cerrar las empresas clasificadoras por no estar cumpliendo debidamente su función e inducir a un error en relación a la categoría técnica que debe darse.

No hay lógica cuando se sostiene que el Estado debe intervenir para evitar un error técnico. Si éste se da, hay que corregirlo; y si hay mala fe, hay que sancionar a los responsables.

Por estas consideraciones, señor Presidente, creemos que la presencia de la Comisión Clasificadora de Inversiones tuvo sentido en tanto la empresa privada no actuaba; pero si hoy día hay tres empresas actuantes debidamente calificadas, una cuarta en camino y nada impide en la ley que haya una quinta, una sexta, una séptima o una décima, no tenemos ninguna razón para pensar que los próximos veintitantos meses deba el Estado asumir esa función.

Por ello, señor Presidente, y entendiendo que la sustentación de esta propuesta no ha justificado realmente la necesidad de que el Estado participe, votaremos en contra del proyecto de ley.

El señor PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor Ferrero Costa.

El señor FERRERO COSTA (C90-NM).— Mis

colegas congresistas habrán apreciado el valioso razonamiento de las dos partes. Muy inteligente, muy lúcido, por ambos lados.

Quienes no somos expertos en la materia, tenemos algunas dudas, por lo menos en mi caso. Hay dudas que podría resolverlas con un instrumento que es muy útil, pero que no está a nuestro alcance ahora. ¿Cuál es? La opinión de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores. El planteamiento tan lúcido de Víctor Joy Way y la objeción tan bien sustentada de la señorita Lourdes Flores fácilmente podrían ser resueltos en veinte minutos con un informe de la CONASEV.

¿Y por qué de la CONASEV? Porque la ley que creó la CONASEV dice, en su artículo 2º, que ésta supervisa y controla el cumplimiento del mercado de valores, interpreta los alcances de las disposiciones legales y dicta los reglamentos correspondientes.

El mismo Decreto Legislativo N° 755, en su artículo 241º, establece todo el procedimiento de clasificación. O sea, es una ley que ya define cómo es que se hacen las clasificaciones de inversiones.

En su artículo 291º, dice: "Están sometidas a supervisión de la CONASEV las empresas administradoras de fondos de pensiones...". En ese momento no había Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

En su décima disposición dransitoria, el Decreto Legislativo N° 755 establece que el Consejo de Ministros deberá escuchar la opinión de la CONASEV antes de emitir un decreto supremo sobre valores. ¿No sería lo más indicado, entonces, que el Congreso también escuchase la opinión de la CONASEV sobre el tema materia de debate?

El citado decreto legislativo dice que la CONASEV estudia, promueve y reglamenta el mercado de valores; controla a las personas naturales y jurídicas que intervienen en el mercado; y somete al Ministerio de Economía y Finanzas los proyectos y disposiciones legales en materia de su competencia institucional.

Entonces, señor Presidente, debemos tener muy en cuenta que la CONASEV debe remitir sus proyectos sobre esta materia al Ministerio de Economía y Finanzas. Yo sé que el Congreso puede dar esta ley sin escuchar a la CONASEV, pero a mí me parece más adecuado que legislemos escuchando a la entidad que se encarga del mercado de valores.

Por tanto, encontrándome en una duda, tendría que abstenerme de votar.

El señor PRESIDENTE.— Tiene el uso de la palabra el señor Flores-Araoz Esparza.

El señor FLORES-ARAOZ ESPARZA (PPC).— Señor Presidente: Para que el mercado tenga transparencia y sepan qué van a adquirir quienes quieren comprar acciones, bonos y otros valores, la ley determina que existan empresas que le digan al inversor: *este tipo de valor lo clasifico como "a", "b" o "c", con tales o cuales características.* Esto lo hacen empresas privadas independientes, que están controladas y asumen responsabilidades respecto de lo que ellas conceden. Además, sustituye, en buena medida, lo que antes hacía la CONASEV en cuanto al procedimiento previo de lo que eran las emisiones y oferta pública de valores.

Este sistema, creado para sustituir en ese aspecto al ente estatal, tiene plena razón y vigencia. En eso todos coincidimos con lo que expresa el señor Joy Way. La diferencia está en lo que él dice en el sentido de que las empresas clasificadoras todavía no son un número suficiente como para poder cumplir realmente con los objetivos que la ley determina. Eso significa que mientras no haya más de estas empresas vamos a prorrogar el plazo para que un comité clasificador de inversiones para las AFPs, que hoy día mueven el mercado de valores, siga actuando por muchísimo más tiempo.

Yo esa lógica no la entiendo. ¿Qué dice esa lógica ilógica —por llamarla en alguna forma—? *Hoy día hay muy pocas clasificadoras, pues son sólo tres. Necesito que haya más para que el mercado sea muchísimo más amplio, más transparente, más claro; pero como ahora son sólo tres y quiero que sean más, concentro todo en una sola.* ¡Por favor! Entre tres o una, me quedo con tres. Voy a votar en contra, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Tiene el uso de la palabra el señor Diez-Canseco Cisneros.

El señor DIEZ-CANSECO CISNEROS (IU).— Señor Presidente: Hago uso de la palabra para plantear, como cuestión previa, el regreso de este proyecto de ley a la Comisión de Economía.

No quiero volver a incidir en la argumentación que ha presentado el congresista Ferrero Costa. No sé por qué él se abstiene ni por qué deja de lado lo que resultaría lógico después de su intervención: plantear que el tema regrese a la Comisión, que ésta pida el informe a la CONASEV y que venga una propuesta al respecto.

La intervención de la congresista Flores Nano ha sido muy lúcida, pero para argumentar exactamente lo contrario a lo que ella sostiene.

Yo sí creo que el Estado tiene un rol regulador, y me parece muy mal que el Estado esté otorgando monopolios en diversos rubros, porque todos los consumidores los estamos pagando. Todos los consumidores le estamos pagando a Telefónica del Perú seiscientos millones de dólares de utilidad. Es algo impresionante, en tres años van a pagar su inversión quienes compraron la Compañía Peruana de Teléfonos. Todos los consumidores le estamos pagando a la distribuidora de energía eléctrica chilena en Lima las ingentes utilidades y las arbitrariedades con las que se maneja. Y el Estado, *bien, gracias*. Lo que éste hace es cerrar los negocios de los micro y pequeños empresarios, la SUNAT los persigue por todos lados. A los grandazos, a los que se llevan el lomito, a los que se llevan la carne libre de todo pellejito, de todo nervio, no los ve nadie.

Hasta el municipio, que es la célula básica del Estado, tiene un puesto regulador en los mercados. Entonces, como lo revela la lógica más elemental, nada irracional es que en un sistema de mercado el Estado tenga un rol regulador, supervisor, de manera que contribuya a garantizar la transparencia de determinado tipo de operaciones o compensar la tendencia al abuso, porque la teoría y la experiencia nos muestran que en la libre competencia camina el monopolio. El chiquito quiere crecer; en su crecimiento, va controlando áreas del mercado y comienza a sacar competidores del camino; y, finalmente, cuando tiene el control del mercado, se maneja como le parece más conveniente a su interés, que no es necesariamente el del conjunto.

También yo, entre uno y tres, probablemente me quede con tres; pero a veces tres hacen un cartel y ese cartel se pone de acuerdo, ¿no es cierto? ¿Eso ocurre en las obras públicas o no?

Cuántos casos hemos visto donde hay una supuesta competencia para presentar el costo de un proyecto. Una empresa constructora se pone en contacto con otras dos y les pide a éstas que postulen planteando costos más elevados para ella poder ganar la licitación, todo eso a cambio de que en una próxima oportunidad la empresa beneficiada sea la que plantee los costos más altos. Hay mil mecanismos, señor Presidente.

Así como hay graves arbitrariedades y corrupción en el manejo de la cosa pública, también hay graves irregularidades en el manejo de la cosa privada. El equilibrio entre el factor público y el factor privado y los mecanismos de regulación

son un tema muy complejo en este caso, porque aquí estamos hablando de clasificadoras de riesgos para colocar un mecanismo de ahorro forzado, de ahorro obligatorio de los peruanos.

Estamos hablando, además, de aquello que hoy es objeto de una crítica constante. No hay fondos en el IPSS, no sé quién se llevó la plata ni a dónde la condujo; pero la realidad concreta es que hoy día los jubilados ganan ciento cuarenta, ciento cincuenta, ciento ochenta, doscientos veinte nuevos soles, y eso lo saben muy bien quienes están aquí y tienen padres que atraviesan por esa situación.

Éste es un tema delicado, porque se ocupa de lo relativo a clasificar en qué pueden invertir estos sectores...

El señor PRESIDENTE.— Señor Diez-Canseco Cisneros, su tiempo se ha vencido. Le ruego concluir.

El señor DIEZ-CANSECO CISNEROS (IU).— Termino, señor Presidente.

Si hace algún tipo de ruido el sistema, todo el mundo va a mirar al Estado para que sea el garante; y si éste no ha cumplido funciones adecuadas para que la clasificación de riesgo de inversión haya tenido un mínimo de garantías, yo me pregunto, ¿qué es lo que va a ocurrir?

En consecuencia, siendo éste un elemento de razonamiento que debemos desarrollar, me parece lógico lo que ha solicitado el congresista Ferrero Costa: que opine la CONASEV y que esa opinión sea evaluada por la Comisión dictaminadora antes de que vuelva a traer el documento.

Lo planteo, señor Presidente, como cuestión previa.

El señor PRESIDENTE.— Se va a votar la cuestión previa.

—Al voto, se rechaza la cuestión previa planteada por el señor Diez-Canseco Cisneros.

El señor PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor Chang Ching.

El señor CHANG CHING (C90-NM).— Señor Presidente: La Comisión de Economía, de la cual soy integrante, ha revisado de una manera técnica este tema que es motivo de debate.

Tenemos que entender lo que es la administración de los fondos privados de pensiones como uno de los mecanismos que va a permitir no so-

lamente resguardar una posibilidad a los trabajadores al momento de su jubilación, sino también la oportunidad de desarrollar lo que es el mercado de capitales en el país.

Uno de los fundamentos principales por los que vale la pena extender el plazo de esta Comisión Clasificadora de Inversiones es que el mercado de capitales en el país todavía no está lo suficientemente desarrollado como para poder tener una mayor seguridad. Eso fue materia de un análisis en la Comisión de Economía.

Nosotros hablamos de que el mercado de valores significa invertir en algunos instrumentos, como acciones, bonos y otros títulos que se negocian en la Bolsa de Valores. Estos instrumentos tienen un riesgo, el cual siempre lleva consigo una incertidumbre. Por tal razón, cuando ese riesgo es mayor, es necesario que de su propio patrimonio las administradoras de fondos de pensiones realicen un encaje para resguardar el patrimonio de todos los trabajadores que les han confiado su dinero.

Ése es el fundamento que nosotros hemos considerado como el más importante a ser considerado por el Pleno del Congreso de la República. En efecto, consideramos que merece una atención especial para cuidar de una manera eficaz estos fondos que son administrados por las AFPs.

Creemos que este mercado de capitales se va a desarrollar cada vez mejor en la medida que se extienda este plazo por veintiséis meses. Por esa razón, los integrantes de la Comisión de Economía...

Señor Presidente, me solicita una interrupción el señor Paredes Cueva.

El señor PRESIDENTE.— Puede interrumpir el señor Paredes Cueva.

El señor PAREDES CUEVA (C90-NM).— Presidente: La experiencia nos enseña, sobre todo después de lo que ha pasado en nuestra patria en las décadas anteriores, a ser siempre cuidadosos y a caminar lento en este sentido.

Las AFPs son nuevas, son recientes, no tienen experiencia. En la misma condición están las sociedades clasificadoras de riesgo, pues vienen trabajando desde hace apenas ocho meses.

La situación peruana es muy diferente a la de otros países. No es como la de Estados Unidos de América, donde los compromisos son serios por lo menos en un noventa por ciento. Aquí el riesgo es mayor, más aún con dos entidades que ca-

recen de la experiencia necesaria.

Tenemos ahora la obligación de cuidar, al igual que un padre a sus hijos, el dinero de esos trabajadores, pues éstos han sido maltratados por muchas décadas. Por lo tanto, Presidente, considero que debe prorrogarse este plazo.

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Continúe, señor Chang Ching.

El señor CHANG CHING (C90-NM).— En realidad, señor Presidente, tenemos que entender que el mercado de capitales empieza a tener un mayor auge en el país a partir de 1990, en la medida que se da mejores condiciones para que el mercado de capitales pueda surgir.

Consideramos que estos veintiséis meses permitirán un mayor desarrollo de este mercado de capitales y también un mejor trabajo tanto de la Comisión Clasificadora de Inversiones como de las mismas Administradoras de Fondos de Pensiones.

Muchas gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor Del Castillo Gálvez.

El señor DEL CASTILLO GÁLVEZ (PAP).— Seré muy breve, señor Presidente, porque ya se ha argumentado ampliamente sobre el tema.

En un principio yo había firmado el dictamen de la Comisión a la que pertenezco. Sin embargo, ayer en un diario salió un artículo —seguramente muchos lo hemos leído— en el que se da una opinión que se opone a la aprobación de este proyecto de ley, por lo que empezamos a indagar al respecto.

Quiero tomar un poco los argumentos de Javier Diez-Canseco y Lourdes Flores para intentar refutar la argumentación central de Víctor Joy Way. La lógica del Ejecutivo y de la mayoría parlamentaria es la de reducir el Estado. El señor Camet acaba de insistir en ello.

Efectivamente, eso es lo que hacen en los procesos de privatización: reducir el Estado. Entonces, éste se retira del servicio telefónico, del servicio de energía eléctrica, de la actividad del gas doméstico, y parece que quieren que tampoco esté en la actividad petrolera; pero sí quieren que esté presente en el tema que ahora es materia de debate. Hay un contrasentido absoluto. No estamos hablando de una pequeña prórroga, sino de

una prórroga de dos años y medio.

No voy a leer la argumentación puesta aquí, solamente llama la atención un error sustancial en la fundamentación cuando se dice que el Estado debe permanecer debido a que la empresa privada aquí no camina y a que no hay suficiente competencia. Dicen que tres no hacen competencia; sin embargo, en otros casos el Estado renuncia a toda acción de control o regulación y concede monopolios para que tarifas y precios sean manejados como quieren determinados sectores de la actividad privada.

Hubiera sido muy importante que prosperara la cuestión previa, porque en la ley encontramos que la Comisión Clasificadora de Inversiones no es sino una serie de personajes que se reúnen esporádicamente. Hay representantes del Banco Central de Reserva, de una dependencia pública u otra y de las AFPs. Pero, ¿quiénes son los que hacen la verdadera labor? Los funcionarios de la CONASEV, o sea, burócratas, funcionarios públicos, empleados públicos. ¿Eso no puede dar lugar a corrupción, o acaso esos señores están inmaculados e imposibilitados de caer en algún tipo de tentación de esa naturaleza?

Nosotros, señor Presidente, estamos de acuerdo con que haya una prórroga moderada. En ese sentido, lo que ha señalado el doctor Estrada Choque me parece correcto, nos aunamos a su posición. Una prórroga de seis meses es más que prudente, porque ésta es una ley que viene desde noviembre de 1992. Hace virtualmente tres años y medio que funciona esto.

Es verdad que se instalaron después, en 1994, las empresas clasificadoras de riesgos; pero ya tienen dos años funcionando. Sin embargo, nos dicen que no es suficiente.

Este tema de las empresas y el papel que pueden jugar algunos funcionarios públicos es muy importante. Para muestra, un botón... o dos botones, mejor.

Hoy día estamos viendo al señor Carlos Montoya integrando una consultora muy importante en el tema de la privatización. Hasta hace unos cuantos meses —según lo dice un diario— él era "el zar de la privatización"; pero resulta que ahora se ha convertido en un "alfil" para cruzarse en diagonal a algunas empresas interesadas en este tema.

En la misma ley donde se crea la Comisión Clasificadora de Inversiones dentro del sistema de las AFPs encontramos que uno de los firmantes, el impulsor del asunto, es el entonces Ministro de

Economía y Finanzas Carlos Boloña Behr, quien apenas dejó ese cargo se fue corriendo a ser Presidente de la AFP Horizonte, pues afirmaba que ninguna norma ética ni real se lo prohibía. Bueno, yo creo que sí hay normas éticas que prohíben determinadas cosas. El señor Boloña no tuvo ningún escrúpulo en pasarse de una cancha a la otra y cambiarse de camiseta.

Ésa es la lógica con la que actúan algunas personas que trabajan en este tema para el Estado hoy, y es mejor que seamos prudentes.

No entiendo cuál es la desconfianza de la mayoría parlamentaria con respecto al trabajo que viene realizando la empresa clasificadora de riesgos Apoyo, que es seria y ha presentado varias encuestas que han hecho sonreír a los representantes del oficialismo —salvo las de las últimas semanas—. Yo no veo por qué discrepar...

Señor Presidente, me solicita una interrupción el señor Aliaga Araujo.

El señor PRESIDENTE.— Puede interrumpir el señor Aliaga Araujo.

El señor ALIAGA ARAUJO (C90-NM).— Simple y llanamente para aclarar un concepto.

Si bien es cierto que el Estado o las autoridades actualmente están en la política de reducción para incrementar la eficiencia y la productividad, ahora estamos hablando del dinero de los trabajadores, que es totalmente diferente.

Las AFPs son relativamente nuevas y para su consolidación necesitan, por lo menos, un mediano plazo. Sabemos que no todas las empresas clasificadoras están trabajando con la máxima eficiencia, por lo que la Comisión Clasificadora de Inversiones podría reducir los riesgos de un veinte a un cinco por ciento, por ejemplo.

En consecuencia, nada se pierde si se amplía el plazo de vigencia de la citada Comisión; por el contrario, se gana la confiabilidad de la gente.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE.— Puede continuar, señor Del Castillo Gálvez.

El señor DEL CASTILLO GÁLVEZ (PAP).— Me parece estupendo el argumento del señor Aliaga Araujo, ¿por qué no lo aplicamos para controlar las tarifas de los servicios telefónicos, de agua y de electricidad?, ¿por qué no lo aplicamos para controlar el precio del gas? Por lo menos podríamos hacer uso de algún mecanismo que

impida que las tarifas crezcan muy por encima del índice inflacionario. ¿Por qué ustedes toman el Estado cuando les conviene y quieren desaparecerlo cuando no les conviene? Esa es la ley del embudo, es una lógica que nadie puede entender.

En consecuencia, nosotros estamos concordando con esta opción de conceder una prórroga prudente; pero de ninguna manera una de dos años y medio, que no parece una prórroga normal, sino una concesión a determinados sectores que quieren seguir manteniendo la sartén por el mango durante mucho tiempo. Probablemente, hacia fines de 1998 pidan una nueva prórroga. Le salió el subconsciente a Víctor Joy Way cuando dijo "siempre". La aclaración que hizo no me convenció. Ustedes quieren seguir manteniendo determinado control mientras estén en el Gobierno.

Es todo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor Joy Way Rojas.

El señor JOY WAY ROJAS (C90-NM).— Señor Presidente: Debo expresar mi satisfacción por un primer resultado positivo de este debate. Me refiero a la evolución del pensamiento de mi amigo Jorge del Castillo, quien ya está olvidándose de ese estatismo sofocante e intervencionista para pensar en iniciativas de mercado...

El señor DEL CASTILLO GÁLVEZ (PAP).— Ya no recuerda cuando estábamos juntos en el tiempo que el Apra...

El señor PRESIDENTE.— Señor Del Castillo Gálvez, tenga usted la gentileza de tomar asiento.

Continúe, señor Joy Way Rojas.

El señor JOY WAY ROJAS (C90-NM).— No voy a negar que soy su amigo y le considero una buena persona, o acaso tengo que sentirme avergonzado...

El señor PRESIDENTE.— Señor Joy Way Rojas, diríjase a la Presidencia.

El señor JOY WAY ROJAS (C90-NM).— El señor Del Castillo hacía referencia de un artículo publicado en el diario *Expreso*; sin embargo, él debería tener en cuenta que se trata de un artículo de colaboración. Lo publica *Expreso*; pero el señor Del Castillo tendría que ver quién lo escribe y a quién representa ese artículo. Le invito a que revise esa publicación del día de ayer.

Hemos podido observar también que por fin al-

guien se animó a recoger la autoría de un volante que estaba dando vueltas desde hace aproximadamente diez días aquí en el Congreso. Yo me había estado preguntando quién era el dueño de eso, y ahora se animaron a darle un nombrecito, pues nadie había querido hacerlo.

Se ha dado algunos argumentos por allí un poquito sueltos; pero realmente no hay una convicción de lo que están viendo. Nada tengo en contra de las empresas clasificadoras de riesgo. Todos conocen, por evidencias, de mi convicción por la economía de mercado, no porque la considere como el paraíso, sino porque es lo menos malo. Es menos malo que el estatismo sofocante.

De otro lado, mi colega Lourdes Flores decía que si se justifica la intervención del Estado por la presencia de dos o tres empresas clasificadoras en el mercado, habría que justificar también esa intervención en cualquier otra actividad de producción de bienes y servicios donde haya dos o tres empresas.

Ese argumento es ilógico, porque aquí estamos viendo la inversión de fondos públicos. El dueño no tiene decisión sobre lo que se está invirtiendo, están decidiendo por él inconsultamente. Ése es un punto central.

Si el criterio en uso de fondos públicos dijese que cuando hay dos o más empresas de cierta actividad desaparecerán las instituciones que velan por el control de los fondos públicos, tendría que desaparecer el Banco Central de Reserva y confiar solamente en los bancos bajo la premisa de que éstos van a cautelar muy bien el valor de la moneda y el interés nacional. No es así.

También existe un INDECOPI para cautelar que no haya posiciones de dominantes mercados.

En consecuencia, tenemos que distinguir lo que se refiere a bienes o servicios comunes de lo que significa el uso de fondos públicos, ya que en este último caso el propietario no tiene decisión sobre la forma como se invierte su dinero.

¿Qué responsabilidad tienen, por ejemplo, la AFP y la empresa clasificadora de riesgo por un probable quebranto económico o insolvencia de una empresa en la cual se invirtió?

Pongámonos en el caso de que la clasificadora de riesgo clasifique en categoría dos un determinado título. La AFP tendrá que hacer su encaje base más su encaje adicional —solamente de cero punto cuatro por ciento—, pagar alto por la acción y recibir poco dividendo, pues el riesgo será bajo. Sin embargo, de producirse el quebranto econó-

mico, esa empresa clasificadora de riesgo dirá: *bueno, no tengo responsabilidad, yo simplemente recomiendo, allá ustedes si me hacen caso.*

Realmente, eso no le implica ninguna responsabilidad a la empresa clasificadora de riesgo. Si puso categoría uno o cinco, es irrelevante. Cobraron sus honorarios por la prestación de un servicio, que no es sino una recomendación. Con esa recomendación las AFPs podrían estar invirtiendo en un título de un riesgo superior al señalado y poniendo un encaje inferior al que realmente les correspondería.

No quiero ser tan crudo como un amigo que decía: "oye, están timbeando con plata de otro". Lo cierto es que eso resulta muy cómodo; pero no se puede dar ese tratamiento a los fondos públicos.

Hoy día los *bluchips*, los grandes títulos, ya están agotados, rinden muy poquito. Las inversiones ahora están orientadas a buscar títulos que rindan más; sin embargo, cuando rinden más, tienen más riesgo.

En la actualidad hay mil setecientas empresas que están registradas en la Bolsa y tienen algún tipo de problemita que no se llega a conocer exactamente. Entonces, sin afectar al mercado, sin afectar la posibilidad de que sigan trabajando a las empresas clasificadoras de riesgo, sin impedir que las AFPs sigan invirtiendo los fondos, estamos pidiendo que continúe en vigencia por veintiséis meses más la Comisión Clasificadora de Inversiones, que no le cuesta nada a nadie. Ya he demostrado estadísticamente cuál ha sido el beneficio.

Debemos tener también en consideración que ni las empresas clasificadoras de riesgo ni las AFPs se han quejado por las correcciones que ha hecho la Comisión Clasificadora de Inversiones. Por el contrario, han ajustado sus encajes de acuerdo con sus indicaciones. Es bueno el trabajo que viene realizando.

Respecto a mi amigo Carlos Ferrero —y espero que él me crea— quiero decirle que he conversado con el Presidente de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, el señor Alberto Yagui Tomona, y con el Superintendente de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el señor Augusto Mouchard Ramírez. Ellos no solamente están de acuerdo con nuestra propuesta, sino que además la sustentan.

Finalmente, para tranquilidad de todos, veamos lo que ocurre en una economía desarrollada en mercado de valores, como es el caso de Chile. Allí, en el año 1980, se dio la Ley N° 3500, que luego

fue modificada por la Ley N° 19301, del 19 de marzo de 1994. La Ley N° 3500, en su artículo 99°, crea la Comisión Clasificadora de Riesgos y le da atribuciones para aceptar o rechazar los instrumentos representativos de capital y deuda susceptibles de ser adquiridos con recursos de los fondos de pensiones, que en la actualidad equivalen a cerca de veinte mil millones de dólares.

Entonces, señor Presidente, todo lo que estamos pidiendo es darle un poco más de seguridad a esos seiscientos cincuenta millones de dólares de fondos de pensiones que tenemos ahora en el Perú y que pronto van a crecer a cuatro mil millones de dólares. No estamos afectando las reglas del mercado ni estamos negando o coaccionando la labor de la empresa privada. Por eso me llamó la atención que surgieran algunos argumentos en el sentido de que eso significaría intervencionismo en la actividad privada.

Señor Presidente, me solicita una interrupción el señor Ferrero Costa.

El señor PRESIDENTE.— Puede interrumpir el señor Ferrero Costa.

El señor FERRERO COSTA (C90-NM).— Presidente: Para precisar que yo no dudo de lo que está diciendo mi colega Vicepresidente del Congreso, sólo espero que esa opinión de la CONASEV pueda ser formalizada por escrito, como corresponde.

Creando en su palabra, yo votaré a favor.

El señor PRESIDENTE.— Continúe, señor Joy Way Rojas.

El señor JOY WAY ROJAS (C90-NM).— Eso es todo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Se va a dar lectura al texto.

El RELATOR da lectura:

"El Congreso de la República;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Único.— Prorrógase el plazo señalado en la Séptima Disposición Final Transitoria del Decreto Ley N° 25897 hasta el 30 de junio de 1998."

El señor PRESIDENTE.— Se va a votar.

—Al voto, se aprueba el Proyecto de Ley N° 1029/95-CR, contenido en el dictamen de la



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ARCHIVO GENERAL

02257

LEY N° 26733





Se propone prórroga de Ley 26283

02258

El Congresista que suscribe, ANTERO FLORES-ARAOZ E., miembro del Grupo Parlamentario del "Partido Popular Cristiano", ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107o de la Constitución, presenta el siguiente,

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO:

Que, a través de diversas disposiciones legales se promueve la eliminación de trabas o distorsiones que entorpecen el crecimiento de la actividad privada.

Que, para fortalecer la situación económico-financiera de las empresas, debilitada por la recesión económica, por la inflación y la competencia de productos importados que ingresan al país en forma indiscriminan, resulta conveniente dictar las medidas que permitan el repotenciamiento de las mismas.

Que el régimen especial previsto en la ley 26283 vence el próximo 31 de diciembre de 1,996 por lo que debe prorrogarse, a fin de que las empresas que aún no se han adecuado puedan reorganizarse por fusión o escisión liberados de los tributos que se deriven de tales actos.

Que, en cumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 75o del Reglamento del Congreso, se desarrolla seguidamente los siguientes aspectos:

EXPOSICION DE MOTIVOS.-

Por Ley 26283 se exoneró de todo tributo, incluido el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, los actos derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas. La norma fue posteriormente prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1,996, por lo cual vence próximamente.

De acuerdo a la liberalización del mercado resulta evidente que la inversión extranjera y el ingreso libre de productos extranjeros, exige de las empresas nacionales reducir sus costos, sea a través de la modernización de sus equipos, de la división de algunas líneas de producción o de la fusión con otras empresas

La exoneración de los actos de fusión o división de empresas resultan en ese contexto una adecuada vía de protección y ayuda, que, sin llegar a los extremos permita a las empresas competir en mejores condiciones con el mercado competidor externo.





Los artículos del 103o al 108o de la Ley del Impuesto a la Renta establece un régimen legal para la reorganización de sociedades o empresas; sin embargo los casos en los cuales debe aplicarse no se han desarrollado en el Reglamento, por lo cual en la actualidad resulta inaplicable.

En la práctica, si vencida la ley 26283 se aplica el régimen legal contenido en el Decreto Legislativo 774 -Ley del Impuesto a la Renta-, no se otorgaría la exoneración de todo tipo de tributos que sí prevé la ley 26283 y que entre otros aspectos, no grava la ganancia derivada de la revaluación voluntaria de los activos, que de otra forma sí sería gravada con el Impuesto a la Renta; en el caso de fusión el adquirente puede aplicar las pérdidas tributarias de la trasferente hasta por el valor de los activos trasferidos por fusión; y además, la exoneración del régimen especial sí prevé la exoneración de los derechos de inscripción en los registros públicos que no contempla el Decreto Legislativo 774.

Cabe mencionar que las condiciones económico-financieras que dieron origen al tratamiento especial previsto en la ley 26283 y las prórrogas respectivas, no ha variado a la fecha. Además resulta indispensable para aplicar el régimen alternativo que prevé la Ley del Impuesto a la Renta que se expida el Reglamento, aspecto que se ha incumplido desde la dación de la norma, el 30 de diciembre de 1,993, a pesar que lo ordena expresamente.

ANALISIS DEL COSTO-BENEFICIO

De acuerdo a información proporcionada por la CONASEV, de las empresas sujetas a su control alrededor de 73 empresas se fusionaron por absorción. No se tiene información del número total de empresas fusionadas por constitución, o reorganizadas por escisión o división. Sin embargo se calcula que fueron alrededor de 250 en 1,994, y que esa cifra se incrementó en 1,995 y 1,996.

Las empresas así reconstituídas han podido arrastar la pérdidas tributarias de las empresas fusionadas, reduciendo la carga del Impuesto a la Renta y posibilitando un manejo más adecuado del IGV.

Los tributos que deja de percibir el Estado son mínimos en comparación con los beneficios. La reconversión industrial, el fortalecimiento y posicionamiento de las empresas fusionadas o divididas, y su capacidad de competir en mejores condiciones en el mercado, podrían permitirles mantenerse operativas, generando fuentes de empleo, divisas para el país y, al estado, seguir percibiendo los tributos que recauda por IGV, etc. producto de las operaciones comerciales que realiza. De lo contrario se propiciaría el debilitamiento de las mismas e incluso la quiebra, generándose mayor desempleo, reducción de la recaudación fiscal, etc.



De acuerdo a lo expuesto los beneficios son mayores y en tal sentido, resulta conveniente la prórroga del régimen especial de la Ley 26283.

EFFECTOS DE LA FUTURA NORMA LEGAL.-

- 1.- Prorrogar la vigencia de la Ley 26283
- 2.- Mantener el régimen especial por un año más, de las exoneraciones en favor de las personas jurídicas y empresas que realicen actos derivados de los acuerdos de fusión o escisión.

Que, por las consideraciones expuestas, someto a estudio el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo 1o.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1.997, la exoneración tributaria prevista en la ley 26283.

Artículo 2o.- Derógase o modifícase las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Lima, 11 de noviembre de 1,996

[Signature]
ANTERO FLORES ARAOZ E.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 13 de noviembre de 1996

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República, pase la Proposición N° 2232 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Economía y de Energía, Minas, Turismo, Industria y Comercio -



[Signature]
JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor del Congreso

CON COPIA No. 2283/96-CR

02261

Lima, 25 de noviembre de 1996

OFICIO No. 142-96-PR

Señor Ingeniero
VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de
la República
Presente.-

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107 de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, someto a consideración del Congreso de la República, los Proyectos de Ley siguientes, referidos a:

- 1.- La prórroga hasta el 31 de diciembre de 1997, de la exoneración de todo tributo incluido el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, a la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas. Dicha exoneración fue dispuesta por la Ley No. 26283 y modificada por las Leyes Nos. 26416 y 26561.
- 2.- La prórroga hasta el 31 de diciembre de 1997, de las medidas para facilitar la repatriación de moneda extranjera, a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo No. 771 y normas modificatorias.
- 3.- La ampliación del plazo hasta el 16 de diciembre de 1996, para el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial dispuesto por el Decreto Legislativo No. 848 y normas modificatorias.

Mucho estimaré a usted señor Presidente del Congreso de la República, se sirva disponer el trámite con el carácter de **URGENTE** a los Proyectos antes mencionados, de conformidad con el Artículo 105 de la Constitución Política, que dispone que los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con el carácter de urgencia, tienen preferencia del Congreso.

Le expreso en esta nueva oportunidad las seguridades de mi deferente consideración y aprecio.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DEL PERU

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
DE MINISTROS

PY

273702

807875



02262

LEY No.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente :

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

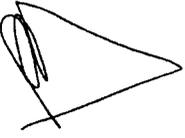
Ha dado la Ley siguiente :

12/96
delebare
PLU
Artículo 19.- Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1997, la exoneración prevista en la Ley Nº 26283, modificada por las Leyes Nº 26416 y 26561.

Artículo 20.- Deróganse o modifíquense, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los



Modifican disposición transitoria y final de la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional

LEY N° 26560

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Modifícase la segunda disposición transitoria y final del Decreto Legislativo N° 771, el cual queda redactado con el texto siguiente:

"Segunda.- Las medidas para facilitar la repatriación de moneda extranjera contenidas en el Decreto Supremo N° 094-88-EF, modificado por Decreto Supremo N° 030-91-EF, Ley N° 26001 y Ley N° 26412 se mantienen vigentes hasta el 31 de diciembre de 1996."

Artículo 2°.- Derógase o modifícase las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Prorrogan exoneración tributaria a actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas

LEY N° 26561

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1996, el plazo establecido en la Ley N° 26416, para la exoneración tributaria dispuesta por Ley N° 26283.

Artículo 2°.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 1°, el aviso a que se refiere la Ley General de Sociedades se publicará por una sola vez en el diario encargado de inserción de avisos judiciales, según corresponda al domicilio de las sociedades.

Artículo 3°.- Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Modifican artículo de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

LEY N° 26562

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 775, en los términos siguientes:

"Artículo 7°.- Las exoneraciones contenidas en los apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1996.

Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento."

Artículo 2°.- Deróganse o déjense sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1996.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

02263

CR



"AÑO DE LOS SEISCIENTOS MIL TURISTAS"

Congreso de la República	
RECIBIDO	
05 DIC 1996	
Hora:	11:15
Firma:	
TRAMITE DOCUMENTARIO	

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 5 de diciembre de 1996

Oficio N° 228-I/CEMPIC-CR

Señor ingeniero
VÍCTOR JOY WAY ROJAS
 Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el propósito de saludarlo cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que en nuestra sesión de trabajo N° 15 de fecha 26 de noviembre del año en curso, se acordó devolver el proyecto de ley N° 2232/96-CR, por no ser de competencia de la comisión que presido, en tal sentido cumplo con adjuntar al presente el acta correspondiente.

Con este motivo, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Muy atentamente,

EDUARDO B. PANDO PACHECO
 Presidente de la Comisión de Energía,
 Minas, Pesquería, Industria y Comercio



ACTA N° 15
COMISIÓN DE ENERGÍA, MINAS, PESQUERÍA,
INDUSTRIA Y COMERCIO
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 1996
PRIMERA LEGISLATURA 1996 - 1997

En el hemiciclo del ex-Senado, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, siendo las quince horas y dos minutos el señor presidente Eduardo Pando Pacheco luego de verificar el quórum reglamentario dio inicio a la sesión, contándose con la asistencia de los señores congresistas Carlos Barbarán Rengifo, Genaro Colchado Arellano, Luis Chú Rubio, Víctor Fernández Bustinza, Freddy Ghilardi Álvarez, Juan Jhong Junchaya y Oscar Martorell Flores. Asimismo, estuvo presente el señor congresista Juan Hermosa Ríos. Presentó dispensa escrita el señor congresista César Larrabure Gálvez.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

El presidente puso a consideración la aprobación del acta de la sesión anterior la que fue aprobada sin observaciones.

DESPACHO

Se dio lectura a la relación de documentos ingresados a la comisión y las opiniones elaboradas por asesoría respecto de los siguientes proyectos de ley:

- 1.- Proyecto de Ley N° 2222/96-CR, "Créase la Superintendencia Nacional de Promoción Artesanal (SUNAPAR)"
Autores: Víctor Ruiz-Caro, Cristóbal Villasante Chambl, Gamaníel Barreto, Anastasio Vega, Jorge Ruíz Dávila, Genaro Colchado Arellano y Roger Amuruz Gallegos.

Se dio lectura a la opinión elaborada por asesoría sobre la iniciativa, donde teniendo en cuenta que habiéndose cumplido con las formalidades establecidas en el art. 75 del Reglamento del Congreso se recomendó solicitar opinión a las entidades competentes sobre la materia, lo cual fue aprobado por unanimidad.

- 2.- Proyecto de Ley N° 2232/96-CR, "Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1997 la exoneración tributaria prevista en la Ley N° 26283"
Autor: Antero Flores-Aráoz

Se dio lectura a la opinión elaborada por asesoría sobre la iniciativa, donde teniendo en cuenta que no estando la temática del proyecto de ley comprendida en el ámbito de competencia de la comisión y no siendo procedente emitir dictamen, se recomendó devolver la iniciativa a Oficialía Mayor para el trámite que corresponda, lo cual fue aprobado por unanimidad.

- 3.- Proyecto de Ley N° 2251/96-CR, "Ley de Aeronáutica Civil"
 Autores: Ricardo Marcenaro Frers
 Oscar Martorell Flores

Se procedió a dar lectura a la opinión elaborada por asesoría sobre la iniciativa, donde habiéndose verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas en el art. 75 del Reglamento del Congreso, se recomendó solicitar opinión a las entidades competentes sobre la materia, lo cual fue aprobado por unanimidad.

INFORMES

- 1.- El señor presidente informó que la noche anterior tuvo el honor de inaugurar el III Foro Internacional sobre Economía, Minería y Exportaciones, evento cuya organización directa estuvo a cargo del Centro de Estudios y Promoción en Ciencias de la Tierra y los Colegios de Minas, Geología y Metalurgia del Colegio de Ingenieros del Perú; el presidente añadió que se contaba con la participación de profesionales de alto nivel y destacados empresarios del sector, por lo que reiteró su invitación a los señores miembros de la comisión.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- **Exposición de los señores Mario Miranda, Presidente del Consejo Directivo de la Asociación de Armadores de Nuevas Embarcaciones Pesqueras, el Sr. Rainer Summers Director de la Corporación Nacional de Armadores Pesqueros y el Sr. Armando Barrera representante de la Asociación de Industriales Pesqueros de la Región Chavín sobre temas pesqueros en especial el Proyecto de Ley N° 2118/96-CR que propone modificar la Ley General de Pesca.-** El señor presidente dio la bienvenida a los invitados cediendo el uso de la palabra al Sr. Mario Miranda, quien manifestó lo siguiente:

- En el tema de las condiciones ambientales y sus efectos sobre la distribución de especies plenamente explotadas mencionó que como consecuencia de la baja temperatura en nuestro mar se ha producido el fenómeno llamado "La Niña" lo que ha ocasionado una redistribución de nuestros recursos pesqueros, especialmente de la anchoveta y la sardina. Afirmó que los cardúmenes de ambas especies se desplazan geográficamente dentro de un mismo hábitat, por lo que se trata de los mismos stocks.

- No existe fundamento científico para considerar la existencia de "anchoveta oceánica" o "sardina oceánica".
- En el tema del análisis costo-beneficio señaló que de aplicarse la propuesta legislativa traería como consecuencia la disminución del actual nivel de ingreso de los trabajadores pesqueros citando como ejemplo el hecho que en 1993 la participación de los trabajadores fue de 803TM/Pesca y en el presente año es de 476TM/Pesca.
- En el aspecto de la posibilidad de sobreinversión y sobrecapitalización en el sector pesquero afirmó que produciría sobredimensionamiento, es decir sobreexplotación del recurso y en consecuencia su extinción.
- La capacidad potencial de extracción de la flota pesquera es bastante mayor que la biomasa disponible y la capacidad potencial de procesamiento la excede igualmente.
- Para evitar que los niveles de biomasa y captura de los recursos anchoveta y sardina excedan los niveles de una situación crítica, es necesario limitar la expansión de la actividad pesquera, no requiriendo modificación el concepto de "incremento de flota" contenido en el art. 24 de la Ley General de Pesca, considerando que el Proyecto de Ley N° 2118/96-CR propiciaría el libre acceso a la pesca incontrolada de la anchoveta y la sardina.
- La legislación pesquera vigente prevé la imposición de ciertos controles sobre la extracción valiéndose de instrumentos como la autorización de incremento de flota, instrumento por medio del cual se controla el número de embarcaciones pesqueras limitando el acceso a las pesquerías plenamente explotadas.

Efectuaron preguntas y comentarios los señores congresistas Freddy Ghilardi y Víctor Fernández Bustínza.

Seguidamente el Sr. Rainer Summers Director de la Corporación Nacional de Armadores Pesqueros (CONAPEZ) expuso la opinión de su entidad, comentando lo siguiente:

El proyecto pretende abrir una puerta que permita la irrupción de nuevos industriales para aumentar la presión de captura de la anchoveta y sardina, recursos plenamente explotados pudiendo llegar al colapso.

- Añadió que existirían ciertas embarcaciones que cuentan con equipos de conservación que se mantendrían apagados o inoperativos porque en tierra no existirían fábricas con adecuada infraestructura de recepción (pozas con RSW), almacenes refrigerados y plantas procesadoras de sanguaza y del agua de cola, por lo que no tendrían donde descargar grandes cantidades de pesca.
- La instalación del sistema de conservación a bordo ocasionaría que en general todas las embarcaciones "tendrían derecho" tanto a pesca de consumo humano directo como indirecto.
- Actualmente se pesca hasta 120 y 140 millas, distancia hasta donde aflora el plancton, por lo que resultaría muy subjetivo establecer una distancia de 60 millas.
- Las embarcaciones pesqueras autorizadas para captura de consumo humano directo están obligadas a dedicarse a la pesca de especies sub-explotadas. Por lo que autorizar la captura de recursos para la fabricación de harina de pescado (especies plenamente explotadas) provocaría el aumento de la presión de captura a niveles insostenibles.
Concluyó manifestando su más firme oposición al proyecto de Ley N° 2118/96-CR.

Los señores congresistas Luis Chú Rubio y Oscar Martorell formularon preguntas que fueron debidamente absueltas por el expositor.

A continuación el Sr. Armando Barrera representante de la Asociación de Industriales Pesqueros de la Región Chavín expuso los siguientes comentarios sobre el proyecto de ley N° 2118/96-CR:

Manifestó su plena coincidencia con las consideraciones citadas en la exposición de motivos de la iniciativa en lo que se refiere a la necesidad de modernizar la flota pesquera, de promover la inversión privada y la ampliación de la actividad extractiva a zonas distintas a las tradicionales. No encontrando en el proyecto citado el concepto de la doble biomasa, considerando más bien que la iniciativa se refiere a la existencia de una concentración del esfuerzo de pesca dentro de las 60 millas.

Para el caso de autorizaciones de incremento de flota no se debe prescindir de las categorías que distinguen el destino de la pesca: consumo humano directo y consumo humano indirecto.

ACTA N° 15

- La posibilidad de renovación de la flota es planteada en el proyecto como un régimen condicionado de acceso, cuando en realidad es un derecho a mantenerse dentro de la actividad pesquera.
- Puntualizó la necesidad de modernizar las disposiciones sobre permisos de pesca. Ya que la idea de zona de pesca no corresponde a la categoría de las autorizaciones previas sino al de los permisos especiales, que podrían otorgarse a los armadores con embarcaciones de gran navegabilidad.

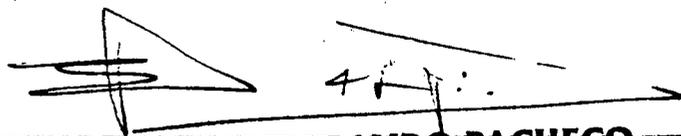
Seguidamente, intervinieron los señores congresistas Víctor Fernández Bustiza y Juan Hermoza Ríos formulando diversas preguntas y comentarios.

El señor presidente felicitó a los invitados por su clara y didáctica exposición agradeciéndoles su presencia.

ACUERDOS

1. Solicitar opinión a las entidades competentes sobre el Proyecto de Ley N° 2222/96-CR, "Créase la Superintendencia Nacional de Promoción Artesanal (SUNAPAR)"
- 2.- Devolver el Proyecto de Ley N° 2232/96-CR, "Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1997 la exoneración tributaria prevista en la Ley N° 26283" por no estar la temática del proyecto de ley comprendida en el ámbito de competencia de la comisión.
- 3.- Solicitar opinión a las entidades competentes sobre el Proyecto de Ley N° 2251/96-CR, "Ley de Aeronáutica Civil".

Siendo las dieciséis horas y cincuenta y ocho minutos y no habiendo otro punto que tratar, el presidente dio por finalizada la sesión.



EDUARDO B. PANDO PACHECO
PRESIDENTE

REPUBLICA

ACTA N° 15

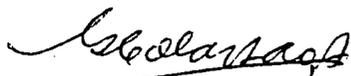
Pág. 06



CARLOS BARBARÁN RENGIFO
VICE-PRESIDENTE



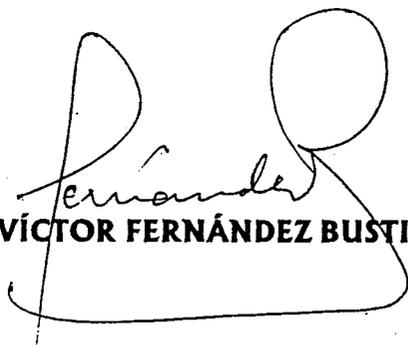
CÉSAR LARRABURE GÁLVEZ
SECRETARIO



GENARO COLCHADO ARELLANO



LUIS CHÚ RUBIO



VÍCTOR FERNÁNDEZ BUSTINZA

FREDDY GHILARDI ALVAREZ



JUAN JOSÉ THONG JUNCHAYA



OSCAR MARTOREL FLORES

(7)

02271

Congreso de la República
RECIBIDO
 27 NOV 1996
 Hora: 4.12 p.m.
 Firma: *[Signature]*
TRAMITE DOCUMENTARIO



Proyectos de Ley N° 2283 y 2232/96-CR

Proponen Prorrogar hasta el 31 de Diciembre de 1997, la exoneración de todo tributo a la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdo de fusión o división de toda clase de personas jurídicas

UNANIMIDAD

DICTAMEN DE LA COMISION DE ECONOMIA

Señor :

La Comisión de Economía tiene para dictaminar el Proyecto de Ley No 2283/96-CR, de fecha 27 de noviembre de 1996, remitido por el Poder Ejecutivo y el Proyecto de Ley N° 2232/96-CR, de fecha 20 .11.96, presentado por el Congresista Antero Flores Araoz, que propone prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1997, la exoneración de todo tributo incluido el impuesto a la renta y los derechos de inscripción en los registros Públicos, a la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas.

La Comisión ha estudiado las iniciativas y considera pertinente efectuar las siguientes precisiones :

Como antecedentes legales se dieron las siguientes normas :

El Decreto Legislativo 774 - Art. 106 - Ley del impuesto a la renta, de fecha 31 de Diciembre de 1993, determinó que la fusión y la escisión constituyen casos de reorganización de sociedades o empresas.

El Decreto Legislativo 775 - Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo de fecha 31.12.93, considera como inafectas al IGV, las operaciones que se efectúen como consecuencia de la reorganización o traspaso de Empresas.

La Ley N° 26286, de fecha 13.01.94, exoneró de todo tributo, incluido el Impuesto a la Renta y Derechos de Inscripción en Registros Públicos, la

[Handwritten signatures and initials]

(DT)



Proyectos de Ley N° 2283 y 2232/96-CR

formación y otros actos contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31.12.94.

Posteriormente, la Ley N° 26414, de fecha 29.12.94, prorrogó hasta el 31.12.96 la exoneración prevista en la Ley 26283.

Con fecha 30.12.95 se publicó la Ley N° 26561, que prorrogó dicha exoneración hasta el 31 de diciembre de 1996.

Es el caso que, aún subsisten algunos factores ocasionados por la crisis económica en el sector empresarial, que conllevaron a la quiebra de empresas, su reestructuración fusión o división de estas.

Durante el año 1994 se fusionaron 308 empresas, 237 en Lima Metropolitana y 71 Empresas en Provincias.

Del total de empresas fusionadas ese año 7% son empresas manufactureras.

De 1993 a la fecha 597 empresas se han fusionado, 392 empresas han sido absorbidas por 205, y se espera que en el presente año se produzcan importantes fusiones continuando el proceso de consolidación.

Según CONASEV las principales fusiones incluyen el centro papelerero, la fábrica de aceite San Jacinto, Cerámica del Pacífico, Rodval S. A., Compañía Nacional de Cerveza, Donofrio S. A., CONDUFOB S.A., INDECO, Compañía Industrial Perú Pacífico, Industria Reunidas S.A. (INRESA, Banco Banex, Carsa, Laive S.A.)

Cabe precisar que para el caso de fusión o división de empresas, estas gozan de una exoneración de todo tributo hasta el 31 de diciembre de 1996, el mismo, que de no ser prorrogado, afectaría el proceso de reactivación económica, promovido por el actual Gobierno.

En consecuencia, la prórroga propuesta permitiría consolidar el proceso de Reactivación Económica, por cuanto :

Se revalorará el activo de las Empresas a valores de Mercado, originando que el Patrimonio este vinculado a la realidad.

Se obtendrá mayor solvencia patrimonial y financiera de las Empresas.

Permitirá una mayor racionalidad por una reducción en los Gastos Administrativos.



Proyectos de Ley N° 2283 y 2232/96-CR

Permitirá mayor eficiencia y, alentará las inversiones empresariales.

Resulta oportuno mantener los incentivos indicados por cuanto el proceso de Reestructuración Empresarial, aún no ha concluido.

Por todas estas consideraciones, la Comisión de Economía se permite recomendar la **APROBACION** de los Proyectos de Ley Nos. 2283/96-CR y 2232/96-CR, con el texto propuesto por el Poder Ejecutivo.

Salvo mejor parecer

Dése cuenta

Sala de Comisión

Lima, Noviembre de 1996.



LUIS CHANG CHING
Presidente

DEMETRIO PATSIAS MELLA
Vice Presidente

SEGUNDO ALIAGA ARAUJO
Secretario

CARLOS BLANCO OROPEZA

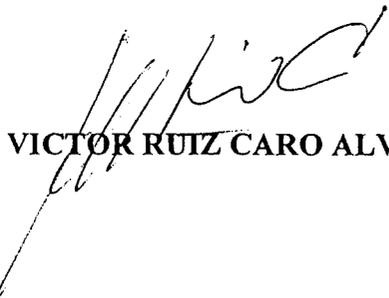
JUAN HUAMANCHUMO R.



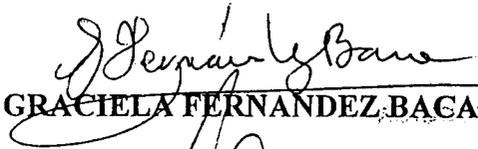
COMISIONADO GENERAL DE LA ADMINISTRACION

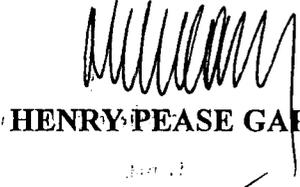
Proyectos de Ley N° 2283 y 2232/96-CR

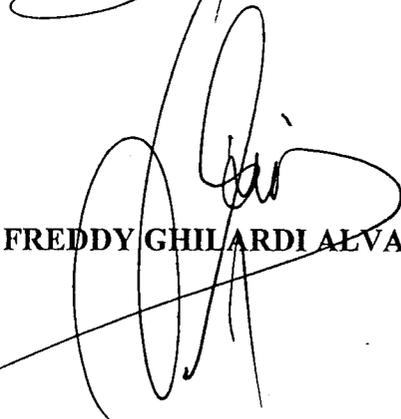
CONGRESO DE LA REPUBLICA

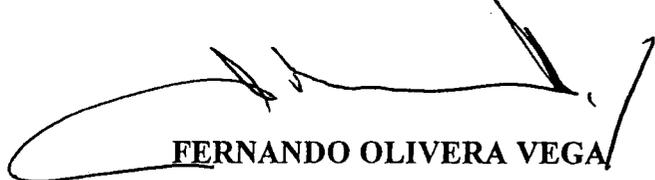

VICTOR RUIZ CARO ALVAREZ


AURORA TORREJON RIVA


GRACIELA FERNANDEZ BAGA


HENRY PEASE GARCIA


FREDDY GHILARDI ALVAREZ


FERNANDO OLIVERA VEGA


ARTURO SALAZAR LARRAIN



Congreso de la República
RECIBIDO
 28 NOV 1996
 Hora: 11:00
 Firma: [Signature]
 TRAMITE DOCUMENTARIO

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 PRESIDENCIA
 28 NOV. 1996
 Firma: [Signature] Hora: 10:25 AM

Congreso de la República
RECIBIDO
 28 NOV. 1996
 Hora: 11:50
 Firma: [Signature]
 Secretaría de Gestión Mayor

Lima, 27 de Noviembre de 1996.

Of. No 2406-JHR-CR

Señor Ing.
VICTOR JOY WAY ROJAS
 Presidente del Congreso de la República.
Presente.-

De mi especial consideración :

Es grato saludarle cordialmente y solicitarle se sirva disponer lo conveniente a efectos de que se me considere como firmante de los dictámenes aprobados por la Comisión de Economía, sobre los siguientes Proyectos de Ley :

Proyecto de Ley No. 2250/96-CR - Modificación de la ley Orgánica del BCR- Ley 26123 - Art. 65 -Inciso b, sobre Arbitraje Internacional.

Proyecto de Ley No. 2232/96-CR - Exoneración de todo tributo a la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas.

Proyecto de Ley No 2284/96-CR - Prórroga de plazo para Repatriación de Moneda Extranjera.

Proyectos de Ley No 1984/96-CR, 2103, 2111, 2114, 2285 y 2287/96-CR - Ampliación del plazo para acogerse al Régimen de Fraccionamiento Tributario establecido en el D. Leg. 848 y sus modificatorias.

Proyectos de Ley No. 1616/96-CR, 1720, 1724, 1960, 1965, 1990, 2112, 2123, 2125, 2148, 2178, 2225, 2304 y 2305/96-CR - Modificaciones al Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Por cuanto me encuentro con licencia por enfermedad; sin embargo al haber tomado conocimiento de los referidos dictámenes y compartir plenamente los argumentos que los sustentan, considero oportuno suscribirlos.

La ocasión es propicia para expresarle mi especial deferencia personal.

Atentamente,

[Circular Stamp: CONGRESO DE LA REPUBLICA]
 [Signature]
ING. JUAN HUAMANCHUMO ROMERO
 Congresista de la República
 Huamanchumo Romero

PD

Libro N 80

2283/96

2283/96

02276

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

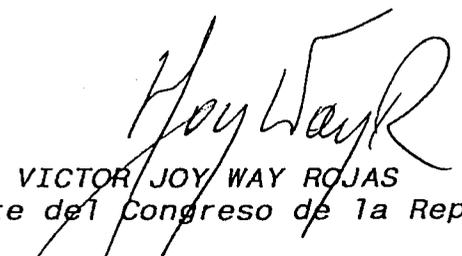
Ha dado la ley siguiente:

Artículo 19.- Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1997, la exoneración prevista en la Ley Nº 26283, modificada por las Leyes Nºs 26416 y 26561.

Artículo 20.- Deróganse o modifíquense, según corresponda, las disposiciones a que se refiere la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.


VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



3719

AU

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República
CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Amplían artículo de la Ley del Impuesto a la Renta

LEY N° 26732

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:
Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°. Incorporase el siguiente inciso al Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta:

a) Los ingresos brutos que perciben los artistas no domiciliados así como las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclore, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, realizados en el país.

Artículo 2°. Derógase el Decreto Legislativo N° 888.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Prorrogan exoneración prevista en la Ley N° 26283

LEY N° 26733

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°. Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1997, la exoneración prevista en la Ley N° 26283, modificada por las Leyes N°a. 26416 y 26561.

Artículo 2°. Deróganse o modifiquense, según corresponda, las disposiciones a que se refiere la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía - OSINERG

LEY N° 26734

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la ley siguiente:

LEY DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN EN ENERGÍA (OSINERG)

TITULO I

NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 1°. Creación y naturaleza
Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), como organismo fiscalizador de las actividades que desarrollan las empresas en los subsectores de electricidad e hidrocarburos siendo parte integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por la Comisión de Tarifas Eléctricas, el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual y al

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso
de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días
del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Amplían artículo de la Ley del Impuesto a la Renta

LEY N° 26732

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Incorpórase el siguiente inciso al Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta:

"n) Los ingresos brutos que perciben los artistas no domiciliados, así como las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclore, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, realizados en el país."

Artículo 2°.- Derógase el Decreto Legislativo N° 888.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días
del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Prorrogan exoneración prevista en la Ley N° 26283

LEY N° 26733

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1997, la exoneración prevista en la Ley N° 26283, modificada por las Leyes N°s. 26416 y 26561.

Artículo 2°.- Deróganse o modifíquense, según corresponda, las disposiciones a que se refiere la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días
del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía - OSINERG

LEY N° 26734

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE
INVERSION EN ENERGÍA
(OSINERG)

TITULO I

NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 1°.- Creación y naturaleza
Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), como organismo fiscalizador de las actividades que desarrollan las empresas en los subsectores de electricidad e hidrocarburos siendo parte integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por la Comisión de Tarifas Eléctricas, el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual y el

24ª A SESIÓN
(Vespertina)

VIERNES, 27 DE DICIEMBRE DE 1996

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VÍCTOR JOY WAY ROJAS

SUMARIO

Se pasa lista.— Se reabre la sesión.— Se aprueba el Acta de la sesión anterior, sin observaciones.— DESPACHO: Dictamen.—
ORDEN DEL DÍA: *Se aprueba por unanimidad el texto sustitutorio, contenido en el dictamen de la Comisión de Economía, del proyecto de ley mediante el cual se adecúa el Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas, a la Ley N° 26702, Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros.— Por unanimidad, y con opinión favorable de la Comisión de Economía, se aprueba el proyecto de ley en virtud del cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1997 la exoneración de todo tributo a la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdo de fusión o división de toda clase de personas jurídicas.— Con opinión favorable de la Comisión de Economía, se aprueba por unanimidad el proyecto de ley mediante el cual se precisa que la exoneración consignada en el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 782, incluyendo la referida al Impuesto General a las Ventas, se mantendrá vigente hasta la conclusión del proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674.— Con las modificaciones introducidas y aceptadas en el curso del debate, se aprueba el texto sustitutorio, contenido en el dictamen de la Comisión de Economía, del proyecto de ley por el que se modifica el Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta.— Previa la dispensa del trámite de dictamen, se aprueba, por unanimidad, el texto sustitutorio del proyecto de ley en virtud del cual se establece que la aplicación del Programa de Evaluación de Personal autorizado por Decreto de Urgencia N° 085-96, sólo podrá ser efectuada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil luego de llevar a cabo el Programa de Retiro Voluntario con Incentivos dispuesto en favor de los trabajadores del Registro Electoral del Perú mediante las Leyes Núms. 26494 y 26497.— Previa la dispensa del trámite de dictamen, se aprueba por unanimidad el proyecto*

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Economía recomienda al Pleno la insistencia en la Autógrafa de Ley de los proyectos de ley citados, haciendo la corrección en la observación formulada por el Poder Ejecutivo.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias, señor Demetrio Patsías.

Si no hubiese ninguna otra intervención, se dará el tema por debatido y se procederá a votar.

—Al voto, se aprueba, por unanimidad, el texto sustitutorio de los Proyectos de Ley Núms. 1616, 1720, 1724, 1960, 1965, 1990, 2112, 2123, 2125, 2148, 2178, 2225, 2304 y 2305/96-CR, en virtud del cual se modifican los artículos 7º, 46º, inciso c), y 73º, inciso a), del Decreto Legislativo Nº 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

—El texto aprobado es el siguiente:

"El Congreso de la República;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Modifícase el Artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 821 por el siguiente texto:

"Artículo 7º.— Vigencia y renuncia a la Exoneración

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997.

Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento."

Artículo 2º.— Modifícase el Artículo 46º, inciso c), del Decreto Legislativo Nº 821, con el siguiente texto:

"c) Realizar no menos del 75% de sus operaciones en la Región. Para efecto del cómputo de las operaciones en la Región, se tomarán en cuenta las exportaciones que se realicen desde la Región, en tanto cumplan con los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas."

Artículo 3º.— Modifícase el Artículo 73º, inci-

so a), del Decreto Legislativo Nº 821, modificado por el Decreto Legislativo Nº 825, con el siguiente texto:

"a) Artículo 71º de la Ley Nº 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en las zonas de frontera y selva; así como el Artículo 114º de la Ley Nº 26702, relativo a las entidades del Sistema Financiero que se encuentran en liquidación; hasta el 31 de diciembre de 1997."

Artículo 4º.— Deróganse o déjense sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese, etc."

Por unanimidad, y con opinión favorable de la Comisión de Economía, se aprueba el proyecto de ley en virtud del cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1997 la exoneración de todo tributo a la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdo de fusión o división de toda clase de personas jurídicas

El señor PRESIDENTE.— El siguiente tema de la Agenda, señor Relator.

El RELATOR da lectura:

"Dictamen de la Comisión de Economía, recaído en los Proyectos de Ley Núms. 2283/96-CR y 2232/96-CR, proponiendo prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1997 la exoneración de todo tributo a la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdo de fusión o división de toda clase de personas jurídicas."(*)

El señor PRESIDENTE.— En debate el texto original del Proyecto de Ley Nº 2283/96-CR, cuya aprobación recomienda la Comisión de Economía, que aprobó dicha iniciativa por unanimidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 55º del Reglamento del Congreso, la Presidencia anuncia que cada grupo parlamentario tendrá un máximo de dos minutos para que exponga las razones de su posición respecto de este proyecto.

Puede hacer uso de la palabra el señor Demetrio Patsías Mella, en representación del Presidente de la Comisión de Economía, señor Luis Chang Ching.

(*) El texto del documento obra en los archivos del Congreso de la República.

El señor PATSIAS MELLA (C90-NM).— Señor Presidente: Debo señalar que los proyectos analizados en la Comisión son dos: el Proyecto de Ley N° 2283/96-CR, remitido por el Poder Ejecutivo; y el Proyecto de Ley N° 2232/96-CR, presentado por el señor Flores-Araoz. Ambas iniciativas proponen prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1997 la exoneración de todo tributo a la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdo de fusión o división de toda clase de personas jurídicas.

Es el caso, señor, que desde el año 1993 a la fecha se han fusionado aproximadamente seiscientas empresas, de las cuales trescientas noventa y dos han absorbido a algo más de doscientas, esperándose que para este próximo año y con la presente prórroga se produzcan importantes fusiones, continuándose de esta forma con el proceso de consolidación económica.

Según informe de la CONASEV, entre las principales fusiones tenemos el Centro Papelero, la Fábrica de Aceite San Jacinto, Cerámica del Pacífico, Rodval S.A., Compañía Nacional de Cerveza, D'onofrio S.A., CONDUFOB S.A., INDECO, Compañía Industrial Perú Pacífico, Industrias Reunidas S.A (INRESA, Banco Banex, Carsa, Laive, etcétera).

Debe puntualizarse la importancia que tiene las exoneraciones reguladas por la Ley N° 26283, toda vez que viene permitiendo consolidar el proceso de reactivación económica, revaluando los activos de las empresas a valores de mercado, originando que el patrimonio esté vinculado a la realidad, obteniendo por lo tanto mayor solvencia patrimonial y financiera de las empresas. Asimismo, la prórroga permitirá una mayor racionalidad y una reducción en los gastos administrativos, logrando una mayor eficiencia y, sobre todo, alentará las inversiones empresariales.

Por último, es necesario manifestar que es oportuno mantener los incentivos indicados por cuanto el proceso de reestructuración empresarial se encuentra en marcha, pues aún no ha sido concluido.

En consecuencia, señor Presidente, solicito la aprobación de la opinión unánime de la Comisión de Economía, en el sentido de prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1997 las exoneraciones señaladas. Por ello, hemos considerado conveniente aprobar el texto original del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo.

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Si ningún señor congresista hace uso de la palabra, se dará el tema por debatido y se va a proceder a votar.

—Al voto, se aprueba, por unanimidad, el Proyecto de Ley N° 2283/96-CR, remitido por el Poder Ejecutivo, en virtud del cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1997 la exoneración de todo tributo a la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdo de fusión o división de toda clase de personas jurídicas.

—El texto aprobado es el siguiente:

"El Congreso de la República;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.— Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1997, la exoneración prevista en la Ley N° 26283, modificada por las Leyes Núms. 26416 y 26561.

Artículo 2°.— Deróganse o modifíquense, según corresponda, las disposiciones a que se refiere la presente Ley.

Comuníquese, etc."

Con opinión favorable de la Comisión de Economía, se aprueba por unanimidad el proyecto de ley mediante el cual se precisa que la exoneración consignada en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 782, incluyendo la referida al Impuesto General a las Ventas, se mantendrá vigente hasta la conclusión del proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674

El señor PRESIDENTE.— El siguiente dictamen, señor Relator.

El RELATOR da lectura:

"Dictamen de la Comisión de Economía, recaído en el Proyecto de Ley N° 2391/96-CR, por el que se precisa que la exoneración consignada en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 782, incluyendo la referida al Impuesto General a las Ventas, se mantendrá vigente hasta la conclusión del proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674."(*)

(*) El texto del documento obra en los archivos del Congreso de la República.



CONGRESO DE LA REPUBLICA
ARCHIVO GENERAL

LEY N° 26901



CON COPIA N.º 2908/97-cr

CONGRESO DE LA REPUBLICA

PRORROGA PLAZO PARA EXONERACION DE
TODO TRIBUTOS A ACUERDOS DE FUSION O
DIVISION DE PERSONAS JURIDICAS - LEY N° 26283.

02283

Los Congresistas de la República que suscriben, Graciela Fernández Baca de Valdez y Jorge Avendaño, miembros del Grupo Parlamentario UNIÓN POR EL PERÚ, en ejercicio del derecho de iniciativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 59° de la Constitución Política del Perú, estimula la creación de la riqueza y garantiza la libertad de empresa, comercio e industria;

Que, las normas del comercio internacional vigentes, obligan a todos los países a liberalizar sus mercados, lo cual promueve tanto la inversión extranjera directa como la libre comercialización de productos importados en el país, generando como consecuencia la necesidad del empresariado peruano de reducir sus costos a fin de mantenerse en un nivel de competencia que le permita subsistir en el mercado;

Que, en tal sentido, como medida de promoción y ayuda a la empresa nacional, mediante la Ley N° 26283 del 13 de enero de 1994, se exoneró de todo tributo, incluido el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, **la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994;**

Que, la Ley N° 26416 del 30 de diciembre de 1994, prorroga las exoneraciones previstas en la Ley N° 26283, hasta el 31 de diciembre de 1995;

Que, la Ley N° 26561, del 30 de diciembre de 1995, prorroga la exoneraciones previstas en la Ley N° 26283, hasta el 31 de diciembre de 1996;

Que, la Ley N° 26733, del 31 de diciembre de 1996, mantiene vigentes hasta el 31 de diciembre de 1997, las exoneraciones otorgadas por la Ley N° 26283;

Que, en un contexto que involucra la necesidad de fortalecer la situación económico-financiera de la industria y el comercio nacional, debe mantenerse vigentes por un año más las medidas transitorias que faciliten el reponteciamiento de las mismas, lo cual generará como consecuencia el fortalecimiento del pluralismo económico, permitiendo el incremento de la capacidad de negociación internacional de la producción nacional, y lo que debe ser el



principal objetivo, garantizar y promover la prestación de servicios orientados a mejorar la calidad de vida de la población;

Que, por las razones expuestas, se propone a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de Ley siguiente,

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1.- Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1998, la exoneración prevista en la Ley N° 26283, modificada por las Leyes N°s 26416, 26561 y 26733.

Artículo 2°.- Deróganse o modifícanse, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Lima, 19 de agosto de 1997.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Graciela Fernández Baca de Valdez
Graciela Fernández Baca de Valdez
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Aranda
Aranda

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 25 de Agosto de 1997

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2908 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de ECONOMIA



Jose F. Cevalco Piedra
JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor del Congreso



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El artículo 59° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa comercio de industria, por lo que es necesario rodearse de un marco legal que de ser necesario permita efectuar el reordenamiento de la actividad empresarial.
2. La tendencia de las normas del comercio internacional reguladas por la hoy denominada Organización Mundial de Comercio (OMC), se han ido orientando en el sentido de comprometer a todos los países a liberalizar sus mercados, lo cual promueve tanto la inversión extranjera directa como la libre comercialización de productos importados en el país.

Si bien el Perú no puede mantenerse aislado del comercio internacional, la situación de reestructuración económica que venimos atravesando, evidencia la necesidad del empresariado peruano de reducir sus costos a fin de mantenerse en un nivel de competencia que le permita subsistir en los diversos mercados.

3. Como medida de promoción y ayuda a la empresa nacional, mediante la Ley N° 26283 del 13 de enero de 1994, se exoneró de todo tributo, incluido el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente las exoneraciones han sido prorrogadas por la Ley N° 26416 del 30 de diciembre de 1994, hasta el 31 de diciembre de 1995, por la Ley N° 26561, del 30 de diciembre de 1995, hasta el 31 de diciembre de 1996. Actualmente, la Ley N° 26733, del 31 de diciembre de 1996, mantiene vigentes hasta el 31 de diciembre de 1997, las exoneraciones a que se refiere la Ley N° 26283.
4. Dentro de un contexto que involucra la necesidad de fortalecer la situación económico-financiera de la industria y el comercio nacional, es conveniente que se mantengan vigentes medidas transitorias que faciliten el reponteciamiento de las mismas, lo cual generará como consecuencia el fortalecimiento del pluralismo económico, permitiendo el incremento de la capacidad de negociación internacional de la producción nacional, y lo que debe ser el principal objetivo, garantizar y promover la prestación de servicios orientados a mejorar la calidad de vida de la población.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de una Ley transitoria de esta naturaleza si bien implica la no percepción por parte del Estado de ingresos de manera temporal, no significa un costo comparativo con los resultados que genera la permanencia de empresas productivas y comercializadoras tanto a nivel nacional como internacional.

AD



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Por el contrario, no promover el reordenamiento empresarial, en una situación como la que atraviesa el Perú; conlleva a la progresiva desaparición de éstos agentes económicos, considerando que existen costos como el pago de tributos (Impuesto a la Renta, Impuesto a los Activos, tributos municipales.), los cuales dificultan su continuidad en el mercado.





CON COPLA No 2920/97-CR

Congreso de la República
Trámite Documentario
Sector Economía
Pag. 114 Part. 339
Fecha 22 AGO. 1997
FOLIO: _____

SE PROPONE PRORROGA DE LA LEY 26283

02287

El Congresista de la República que suscribe, ANTERO FLORES-ARAOZ E. miembro del Grupo Parlamentario del Partido Popular Cristiano, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107ª de la Constitución Política, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO:

Que, a través de diversas disposiciones legales se promueve la eliminación de trabas ó distorsiones que entorpecen el crecimiento de la actividad privada.

Que, para fortalecer la situación económica-financiera de las empresas, debilitada por la recesión económica, por la inflación y la competencia de productos importados que ingresan al país en forma indiscriminada, resulta conveniente dictar las medidas que permitan el repotenciamiento de las mismas.

Que, el régimen especial previsto en la Ley 26733 vence el próximo 31 de Diciembre de 1997 por lo que debe prorrogarse, a fin que las empresas que aún no se han adecuado puedan reorganizarse por fusión ó escisión liberados de los tributos que se deriven de tales actos.

Que, en cumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 75ª del Reglamento del Congreso de la República, se desarrollan los siguientes aspectos:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Por Ley 26283 se exoneró de todo tributo, incluido el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, los actos derivados de acuerdos de fusión ó división de toda clase de personas jurídicas. La norma fué posteriormente prorrogada hasta el 31 de Diciembre de 1997, por lo cual vence próximamente.

De acuerdo a la liberalización del mercado resulta evidente que la inversión extranjera y el ingreso libre de productos extrnajeros, exige de las empresas nacionales reducir sus costos, sea a través de la modernización de sus equipos, de la división de algunas líneas de producción ó de la fusión con otras empresas.

La exoneración de los actos de fusión ó división de empresas resultan en ese contexto una adecuada vía de protección y ayuda que, sin llegar a los extremos permita a las empresas competir en mejores condiciones con el mercado competidor externo.

Los artículos del 103ª al 108ª de la Ley del Impuesto a la Renta establece un régimen legal para la reorganización de sociedades ó empresas; sin embargo, los casos en los cuales debe aplicarse no se han desarrollado en el Reglamento, por lo cual en la actualidad resulta inaplicable.



CONGRESO DE LA REPUBLICA

En la práctica, si vencida la Ley 26733 se aplica el régimen legal contenido en el Decreto Legislativo N° 774 - Ley del Impuesto a la Renta - , no se otorgaría la exoneración de todo tipo de tributos que sí prevé la Ley 26283 y que entre otros aspectos, no grava la ganancia derivada de la revaluación voluntaria de los activos, que de otra forma sí sería gravada con el Impuesto a la Renta; en el caso de fusión el adquirente puede aplicar las pérdidas tributarias de la transferencia hasta por el valor de los activos transferidos por fusión; y además, la exoneración del régimen especial sí prevé la exoneración de los derechos de inscripción en los registros públicos que no contempla el Decreto Legislativo N° 774.

Cabe mencionar que las condiciones económico-financieras que dieron origen al tratamiento especial previsto en la Ley 26283 y las prórrogas respectivas, no ha variado a la fecha. Además resulta indispensable aplicar el régimen alternativo que prevé la Ley del Impuesto a la Renta que se expida el Reglamento, aspecto que se ha incumplido desde la dación de la norma, el 30 de Diciembre de 1993, a pesar que lo ordena expresamente.

Cabe añadir que el congreso ha ampliado la delegación de facultades a la Comisión Permanente del Congreso, a fin de que apruebe la nueva Ley General de Sociedades. Por lo tanto corresponde extender los beneficios previstos en la normatividad especial, hasta que se expida dicho cuerpo legal.

ANALISIS COSTO-BENEFICIO.

De acuerdo a información proporcionada por la CONASEV, de las empresas sujetas a su control alrededor de 73 empresas se fusionaron por absorción. No se tienen información del número total de empresas fusionadas por constitución, o reorganizadas por escisión ó división. Sin embargo, se calcula que fueron alrededor de 250 en 1994, y que esa cifra se incrementó en 1995, 1996 y 1997.

Las empresas así reconstituídas han podido arrastar las pérdidas tributarias de las empresas fusionadas, reduciendo la carga del Impuesto a la Renta y posibilitando un manejo más adecuado del IGV.

Los tributos que deja de percibir el Estado son mínimos en comparación con los beneficios. La reconversión industrial, el fortalecimiento y posesionamiento de las empresas fusionadas ó divididas, y su capacidad de competir en mejores condiciones en el mercado, podrían permitirles mantenerse operativas, generando fuentes de empleo, divisas para el país y, al Estado, seguir percibiendo los tributos que recauda por IGV, etc; producto de las operaciones comerciales que realiza. De lo contrario se propiciaría el debilitamiento de las mismas é incluso la quiebra, generándose mayor desempleo, reducción de la recaudación fiscal, etc.

De acuerdo a lo expuesto los beneficios son mayores y en tal sentido, resulta conveniente la prórroga del régimen especial de la Ley 26283.

EFFECTOS DE LA FUTURA NORMA LEGAL:

- 1.- Prorrogar la vigencia de la Ley N° 26283.
- 2.- Mantener el régimen especial por un año más, de las exoneraciones en favor de las personas jurídicas y empresas que realicen actos derivados de los acuerdos de fusión ó escisión.



CONGRESO DE LA REPUBLICA

- 3 -

Que, por las consideraciones expuestas, someto a estudio el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1^a.- Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1998, la exoneración tributaria prevista en la Ley N^a 26283, modificada por las Leyes 26416, 26561 y 26733.

Artículo 2^a.- Derógase ó modifícase las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Lima, 22 de Agosto de 1997

[Firma]
ANTERO FLORES-ARAÓZ E.
 Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 25 de Agosto de 1997

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77^o del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N^o 2720 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Economía.

pl26283



[Firma]
JOSE F. CEVASCO PIEDRA
 Oficial Mayor del Congreso

AFAE-EJLS



CON COPIA No 3060/94-CR

0229
Sector _____
Pag. 122 Part. 363
Fecha 1- Oct, 1997
Hora 19.15 hrs.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

**PROPONE PRÓRROGA DE LA
EXONERACIÓN DE TODO TRIBUTO A
ACTOS, CONTRATOS Y
TRANSFERENCIAS PATRIMONIALES
DERIVADOS DE ACUERDOS DE FUSIÓN
O DIVISIÓN DE TODA CLASE DE
PERSONAS JURÍDICAS.**

La Congresista de la República que suscribe, **IVONNE SUSANA DÍAZ DÍAZ**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa a que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Considerando:

Que el régimen de exoneraciones de todo tributo incluido el impuesto a la renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos respecto de actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, tienen vigencia hasta el 31 de diciembre del año en curso, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26283 modificada por las Leyes N° 26416, 26561 y 26733.

Que, en todo caso, los sectores más afectados por la falta de prórroga del plazo del beneficio de la exoneración de todo tipo de tributos incluido el impuesto a la renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos serían las empresas en estado de insolvencia, lo que afectaría la reactivación económica y financiera de este importante sector económico, reactivación que es promovida por nuestro Supremo Gobierno.

Que, aún subsisten los diversos factores como por ejemplo la recesión económica generalizada, que han conllevado a la insolvencia de diversas empresas, generando lógicamente su reestructuración, fusión o división.

Que, resulta de vital importancia dictar la normatividad que procure la prórroga del beneficio antes referido, con el objeto de consolidar el





CONGRESO DE LA REPUBLICA

proceso de reactivación económica y financiera de un conjunto innumerable de empresas que siguen apostando por el Perú.

Que, por los fundamentos expuestos:

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
HA DADO LA LEY SIGUIENTE :**

Artículo Único: Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1998 la exoneración prevista en la Ley N° 26283, modificada por las Leyes N° 26416, 26561 y 26733.

Lima, 01 de octubre de 1997.



Susana Díaz
IVONNE SUSANA DÍAZ DÍAZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 3 de Octubre de 1997

Según la consulta realizada, de conformidad con el **Artículo 77º** del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3060 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Economía.



JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor del Congreso



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley N° 26283 de fecha 13 de enero de 1994 estableció el régimen de exoneración de todo tributo inclusive el impuesto a la renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos respecto de actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas

Esta exoneración tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994, pero posteriormente se promulgaron las Leyes N° 26416, 26561 y 26733 con la finalidad de ampliar la vigencia en el tiempo del beneficio establecido.

Es el caso que el día 31 de diciembre del presente año culminaría la vigencia de la mencionada norma legal y por tanto la extinción del beneficio de exoneración a que hemos hecho referencia.

Los sectores más afectados por la falta de prórroga del plazo del beneficio de la exoneración de todo tipo de tributos incluido el impuesto a la renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos serían las empresas más golpeadas por la recesión económica, lo que, en todo caso, afectaría la reactivación económica de este importante sector económico.

Es necesario recalcar que la prórroga pretendida tiene su correspondencia en la política de reactivación empresarial promovida por nuestro Supremo Gobierno.

Resulta importante que se ponga en vigencia una norma legal modificatoria que procure la prórroga del beneficio antes referido, con el objeto de consolidar el proceso de reactivación económica de un conjunto innumerable de empresas que sigue apostando por el Perú.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Esencialmente sería la modificación del plazo establecido en la Ley N° 26283, la misma que fuera modificada por las Leyes N° 26416, 26561 y





26733, procurando que la exoneración de tributos y otros beneficios no concluya el 31 de diciembre de este año, sino el 31 de diciembre de 1998.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente propuesta beneficiaría evidentemente a todas las personas jurídicas que se encuentran en una situación económica - financiera difícil, producto de la inflación y la recesión económica, otorgando plazos adicionales para una mayor cobertura del régimen.

Consecuentemente la vigencia del régimen permitiría el repotenciamiento de las empresas, ya que al liberarlos de todo tipo de tributos y otros beneficios podrán reorganizarse y renacer asumiendo formas organizativas nuevas.

Asimismo, la exoneración a los actos, contratos y transferencias patrimoniales de fusión y división de todo tipo de personas jurídicas incluidas las empresas, seguirá constituyéndose como un mecanismo adecuado de protección, que permitiría a éstas la competencia en saludables condiciones con el mercado tanto interno como externo.

Respecto al costo, es menester señalar que si bien es cierto el Estado dejaría de percibir ingresos vía tributos, también es verdad que los beneficios son incalculables, ya que adicionalmente a lo ya mencionado, al mantenerlas en actividad las empresas seguirían generando puestos de trabajo en beneficio de muchos peruanos.

Lima, 01 de octubre de 1997.



Susana Díaz
SUSANA DÍAZ DÍAZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



02294

2908/97-CR

28 AGO 1997

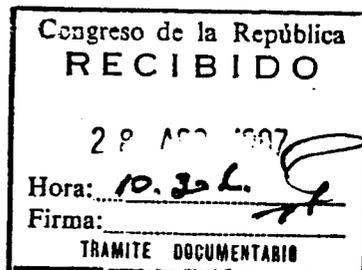
Hora: 11:00 am

Firma: [Signature]

TRAMITE DOCUMENTARIO

Lima, 25 de agosto de 1997

CONGRESO DE LA REPUBLICA



OFICIO N° 081-97-CR-HFM

Señor Doctor
Carlos Torres y Torres Lara
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para solicitarle se me incluya entre los firmantes de los Proyectos de Ley mencionados a continuación:

1. Proyecto de Ley N° 2863 (Modificación del Art. 23° Decreto Legislativo 702 "Ley de Promoción de la Inversión Privada en Telecomunicaciones").
2. Proyecto de Ley N° 2883 (Prorroga Plazo del I.G.V. establecida en el Art. 7° de la Ley del I.G.V. e I.S.C. Decreto Legislativo 821).
3. Proyecto de Ley N° 2884 (Prorroga Plazo de Exoneración del I.G.V. establecida en el Art. 73° de la Ley de I.G.V. e I.S.C. Decreto Legislativo 821).
4. Proyecto de Ley N° 2887 (Prórroga Plazo Repatriación de M.E. D.S. 094-88-EF).
5. Proyecto de Ley N° 2904 (Modifica Art.35° Reglam. Congreso. Crea Comisión Ordinaria encargada de fiscalizar la Administ. Del Congreso de la República).
6. Proyecto de Ley N° 2907 (Prorroga Plazo Otorgado por la Ley N° 26389 para efectuar Declaratoria de Fábrica Total o Parcial).
7. Proyecto de Ley N° 2908 (Prorroga Plazo para Exoneración de Tributo a Acuerdos de Fusión o División de Personas Jurídicas. Ley N°26283).
8. Proyecto de Ley N° 2912 (Modifica el Art. 36° del Reglamento del Congreso de la República).
9. Proyecto de Ley N° 169 (Libros y cuadernos de uso escolar).

Sea propicia la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

[Signature]
HAROLD FORSYTH MEJÍA
Congresista de la República





Congreso de la Repúbl
RECIBIDO

26 NOV 1997

Hora: 09:07

Firma:

TRAMITE DOCUMENTAL

Proyectos de Ley Nos. 2908, 2920 y
3060/97-CR

Proponen prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1998 la exoneración de todo tributo a la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdo de fusión o división de toda clase de personas jurídicas.

DICTAMEN DE LA COMISION DE ECONOMÍA

Señor:

Han llegado a la Comisión de Economía, los Proyectos de Ley N° 2908, 2920 y 3060/97-CR, presentados por los Congresistas Graciela Fernández Baca de Valdez, Jorge Avendaño Valdez, Antero Flores-Araoz Esparza e Ivonne Susana Díaz Díaz, respectivamente que proponen prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1998 la exoneración de todo tributo incluido el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, a la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdo de fusión o división de toda clase de personas jurídicas. Dicha exoneración se encuentra prevista en la Ley N° 26283, modificada por las Leyes N° 26416, 26561 y 26733.

La Comisión de Economía, previo análisis, ha procedido a evaluar las proposiciones materia de dictamen y considera pertinente mencionar lo siguiente:

1. Existe como antecedente legal, las siguientes normas referidas a los acuerdos de fusión o división de sociedades:

- **Decreto Legislativo N° 774**, Ley del Impuesto a la Renta, de fecha 31 de diciembre de 1993, que en su artículo 106° determinó que la fusión y la escisión constituyen casos de reorganización de sociedades o empresas.
- **Decreto Legislativo N° 775**, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, de fecha 31.12.93, que considera, en el inciso c) del artículo 2°, como inafectas al IGV las operaciones que se efectúen como consecuencia de la reorganización o traspaso de Empresas.



Proyectos de Ley Nos. 2908, 2920 y
3060/97-CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA

- Ley N° 26283, de fecha 13.01.94, que exoneró de todo tributo incluido el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, a la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdo de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994.
 - Ley N° 26416, de fecha 29.12.94, que prorrogó las exoneraciones previstas en la Ley N° 26283 hasta el 31.12.95.
 - Ley N° 26561, de fecha 30.12.95, que prorrogó las exoneraciones previstas en la Ley N° 26283 hasta el 31.12.96.
 - Ley N° 26733, de fecha 31.12.96, que prorrogó las exoneraciones previstas en la Ley N° 26283 hasta el 31.12.97.
2. Aún subsisten algunos factores ocasionados por la crisis económica en el sector empresarial, que conllevaron a la quiebra de empresas, su reestructuración fusión o división de éstas. En tal sentido, de no aprobarse al prórroga de las exoneraciones a la fusión o división de empresas, se afectaría el proceso de reactivación económica, promovido por el actual Gobierno.
3. La prórroga propuesta permitiría consolidar el proceso de Reactivación Económica, por cuanto:
- Se reevaluará el activo de las Empresas a valores de Mercado, originando que el Patrimonio esté vinculado a la realidad.
 - Se obtendrá mayor solvencia patrimonial y financiera de las Empresas.
 - Permitirá una mayor racionalidad por una reducción en los Gastos Administrativos.
 - Permitirá una mayor eficiencia y alentará las inversiones empresariales.

Por tratarse de un beneficio de carácter tributario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 79° de la Constitución Política del Perú, se solicitó el correspondiente informe del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 096-97-CR-CE de fecha 12.09.97, el mismo que ha recibido respuesta mediante el Oficio N° 214-97-EF/10 del 19.11.97, en el que dicho Ministerio señala su conformidad con los Proyectos de Ley materia del presente dictamen.

De acuerdo a lo expuesto, resulta oportuno mantener los incentivos indicados por cuanto el proceso de Reestructuración Empresarial aún no ha concluido.



Proyectos de Ley Nos. 2908, 2920 y 3060/97-CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Por todas estas consideraciones, la Comisión de Economía se permite recomendar la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley N° 2908, 2920 y 3060/97-CR, con el texto propuesto en el Proyecto de Ley N° 2908/97-CR.

Salvo mejor parecer

Dése cuenta

Sala de Comisión

Lima, Noviembre de 1997.

LUIS CHANG CHING
Presidente

JORGE VELÁSQUEZ URETA
Vice Presidente

VÍCTOR RUIZ CARO ALVAREZ
Secretario

JUAN CARLOS LAM ALVAREZ

EDUARDO PANDO PACHECO

CARLOS BLANCO OROPEZA

JUBERT CHAVEZ SERRANO



CARLOS LEÓN TRELLES

GRACIELA FERNÁNDEZ BACA

ALFONSO GRADOS BERTORINI

FREDY GHILARDI ALVAREZ

ANTERO FLORES-ARAOZ E.

FERNANDO OLIVERA VEGA

MAXIMO SAN ROMÁN CÁCERES

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 03 DIC. 1997

A la Orden del Día.

LEY QUE ESTABLECE LA PRÓRROGA DE LA
EXONERACION DE TODO TRIBUTO A LA
FORMACION Y OTROS ACTOS, LOS CONTRATOS
Y LAS TRASFERENCIAS PATRIMONIALES, QUE
SE DERIVEN DE LOS ACUERDOS DE FUSION
O DIVISION DE PERSONAS JURÍDICAS, HASTA
EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.

AD

x El Congreso de la República: *NEGRITAS Y MAYÚSCULAS*

Ha dado la ley siguiente:

x Artículo 1º.- Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1998, la exoneración prevista en la Ley N° 26283, modificada por las Leyes Nos. 26416, 26561 y 26733.

x Artículo 4º.- Deróganse o modifíquense, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente ley.

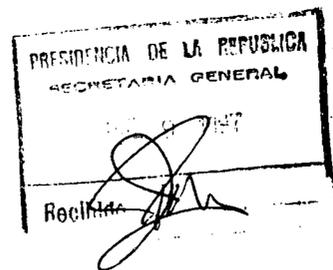
Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

2º
CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

x
EDITH MELLADO CÉSPEDES
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

26 901



EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA PRÓRROGA DE LA EXONERACIÓN DE TODO TRIBUTO A LA FORMACIÓN Y OTROS ACTOS, LOS CONTRATOS Y LAS TRANSFERENCIAS PATRIMONIALES, QUE SE DERIVEN DE LOS ACUERDOS DE FUSIÓN O DIVISIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

Artículo 1°.- Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1998, la exoneración prevista en la Ley N° 26283, modificada por las Leyes Nos. 26416, 26561 y 26733.

Handwritten marks: a checkmark and a circled 'M'.

Artículo 2°.- Deróganse o modifíquense, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CÉSPEDES
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

"AÑO DE LA REFORESTACION: CIENTO MILLONES DE ARBOLES"

Lima, miércoles 17 de diciembre de 1997

AÑO XV - N° 6384

Pág. 155593

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 26901

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA PRORROGA DE LA EXONERACION DE TODO TRIBUTO A LA FORMACION Y OTROS ACTOS, LOS CONTRATOS Y LAS TRANSFERENCIAS PATRIMONIALES, QUE SE DERIVEN DE LOS ACUERDOS DE FUSION O DIVISION DE PERSONAS JURIDICAS, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

Artículo 1°.- Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1998, la exoneración prevista en la Ley N° 26283, modificada por las Leyes N°s. 26416, 26561 y 26733.

Artículo 2°.- Deróganse o modifican, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

14503

LEY N° 26902

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACION DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO Y SUS DEPENDENCIAS DE CONSIGNAR SU DENOMINACION OFICIAL COMPLETA EN SUS COMUNICACIONES

Artículo Unico.- Los organismos del Estado y sus dependencias consignarán necesariamente su denominación oficial completa en sus comunicaciones.

Identificado de esta manera, el organismo del Estado o su dependencia, podrá sustituir la denominación oficial completa en lo que sigue del texto por sus siglas, acrónimos o abreviaturas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

14504

26ª SESIÓN
(Matinal)

MIÉRCOLES, 3 DE DICIEMBRE DE 1997

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CARLOS TORRES Y TORRES
LARA

SUMARIO

Se pasa lista.— Se abre la sesión.— DESPACHO: Pedidos de dispensa del trámite de dictamen; dictámenes.— ORDEN DEL DÍA: Se aprueba, por unanimidad, el proyecto de ley que prorroga hasta el 31 de diciembre de 1998, la exoneración de todo tributo a la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de personas jurídicas.— Se sanciona, por unanimidad, el proyecto de ley que prorroga las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.— Se aprueba, por mayoría, el proyecto de ley que prorroga hasta el 8 de diciembre de 1999, los contratos de alquiler de inmuebles cuyo autoavalúo sea inferior a dos mil ochocientos ochenta nuevos soles.— Se sanciona el proyecto de ley que establece incentivos a la promoción de concesiones de obras de infraestructura y de servicios públicos.— Se aprueba el texto sustitutorio del proyecto de ley que señala la obligación de los organismos del Estado y sus dependencias de consignar su denominación oficial completa en sus comunicaciones, pudiendo utilizar, en el resto del texto, sus siglas, acrónimos o abreviaturas.— Se sanciona el proyecto de ley que establece el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú.— Se suspende la sesión.

—A las 09 horas y 30 minutos, bajo la Presidencia del señor Carlos Torres y Torres Lara e integrando la Mesa Directiva la señorita Edith Angélica Mellado Céspedes y la señora Aurora de Jesús Torrejón Riva de Chíncha, el Relator pasa lista, a la que responden los señores Miguel Grau Seminario⁽¹⁾, Sandoval Aguirre, Abanto Pongo,

Aliaga Araujo, Alva Orlandini, Amorín Bueno, Amurúz Gallegos, Avendaño Valdez, Blanco Oropeza, Cáceres Velásquez, Campos Baca, Cardoso Romero, Ciccía Vásquez, Colchado Arellano, Chang Ching, Chávez Cossío de Ocampo, Chávez Serrano, Chiroque Ramírez, Chu Rubio, Delgado Aparicio, Díaz Bringas, Díaz Díaz, Espichán Tumay,

(1) Por R.L. N° 23680 (13/10/83), se dispone permanentemente una curul, en el Hemiciclo del Congreso, con el nombre del Diputado Miguel Grau Seminario. La lista de asistencia comenzará con el nombre del Héroe de la Patria, MIGUEL GRAU SEMINARIO, tras cuyo enunciado la Representación Nacional dirá ¡PRESENTE!

usen en sus comunicaciones el nombre completo de las mismas, el que una vez identificado podrá ser sustituido en lo que viene del texto por sus siglas o abreviaturas.

—*A la Orden del Día.*

De la Comisión de Constitución, remitiendo una fórmula sustitutoria del Proyecto de Ley N° 2377/96-CR, de los congresistas Torres y Torres Lara y Vargas Marín, que fuera observado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se crea el Servicio Civil de Graduandos (SECIGRA) para los estudiantes de los Programas, Facultades y Escuelas de Ciencias Políticas de las universidades del país.

—*A la Orden del Día.*

De la Comisión de Economía, recaído en los Proyectos de Ley Núms. 2908/97-CR, 2920/97-CR y 3060/97-CR, de los congresistas Fernández Baca de Valdez, Avendaño Valdez, Flores-Araoz Esparza y Díaz Díaz, respectivamente, que recomienda la aprobación del Proyecto de Ley N° 2908/97-CR, en virtud del cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1998 la exoneración de todo tributo a la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdo de fusión o división de toda clase de personas jurídicas.

—*A la Orden del Día.*

De la Comisión de Economía, remitiendo una fórmula sustitutoria de los Proyectos de Ley Núms. 2887/97-CR y 2923/97-CR, de los congresistas Fernández Baca de Valdez y Avendaño Valdez y Flores-Araoz Esparza, respectivamente, por los que se modifica el artículo 1° de la Ley N° 26710, prorrogando hasta el 31 de diciembre de 1998 la vigencia de los beneficios establecidos para la repatriación de moneda extranjera.

—*A la Orden del Día.*

De la Comisión de Economía, recaído en los Proyectos de Ley Núms. 2884/97-CR, 2921/97-CR, 2951/97-CR, 3114/97-CR, 3220/97-CR, y 3221/97-CR, de los congresistas Fernández Baca de Valdez, Forsyth Mejía, Flores-Araoz Esparza, Díaz Díaz, Vidarte Correa; y Jhong Junchaya y Amorín Bueno, respectivamente, que recomienda la aprobación del texto propuesto en el Proyecto de Ley N° 2884/97-CR, en virtud del cual se prorroga la vigencia de las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

—*A la Orden del Día.*

De la Comisión de Educación y Cultura, proponiendo una fórmula sustitutoria de los Proyectos de Ley Núms. 1771/97-CR, 1776/97-CR, 1777/97-CR y 3089/97-CR, de los congresistas Rodas Díaz, Villasante Chambi, Sánchez Vega y Marceñaro Frers, respectivamente, en virtud de los cuales se propone la creación el Colegio Profesional de Licenciados en Relaciones Industriales del Perú.

—*A la Orden del Día.*

De la Comisión de Educación y Cultura, remitiendo una fórmula sustitutoria de los Proyectos de Ley Núms. 3051/97-CR y 2691/96-CR, de los congresistas Hildebrandt Pérez Treviño y Gutiérrez Mercedes, Huamanchumo Romeo y Vega Ascencio, respectivamente, que proponen la Ley de Depósito Legal de libros y otras publicaciones en la Biblioteca Nacional.

—*A la Orden del Día.*

De la Comisión de Energía, Minas y Pesquería, recaído en el Proyecto de Ley N° 3208/97-CR, del Poder Ejecutivo, en virtud del cual se adiciona un párrafo al artículo 38° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, estableciéndose que, para las actividades de generación termoeléctrica cuya potencia instalada sea superior a 10 megavatios, es requisito presentar un estudio de impacto ambiental.

—*A la Orden del Día.*

De la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, proponiendo una fórmula sustitutoria del Proyecto de Ley N° 1530/96-CR, del señor Velásquez Quesquén, en virtud del cual se propone brindar cobertura de salud a los miembros activos del Cuerpo de Bomberos, por intermedio del Instituto Peruano de Seguridad Social.

—*A la Orden del Día.*

De la Comisión de la Mujer, Desarrollo Humano y Deporte, recaído en los Proyectos de Ley Núms. 3004/97-CR, 3169/97-CR, 3194/97-CR y 3212/97-CR, de los congresistas Díaz Díaz, Espinoza Matos, Velásquez Quesquén, y Lozada de Gamboa, Salgado Rubianes de Paredes, Torrejón Riva de Chíncha y Siura Céspedes, respectivamente, que proponen prorrogar los contratos de alquiler de viviendas cuyo autoavalúo el año 1991 no supere los dos mil ochocientos ochenta nuevos soles.

—*A la Orden del Día.*

El señor PRESIDENTE.— La Representación Nacional expresa su saludo al señor Júbert Chávez por su cumpleaños.

Con el quórum reglamentario, se pasa a Segunda Hora.

ORDEN DEL DÍA

Se aprueba, por unanimidad, el proyecto de ley que prorroga hasta el 31 de diciembre de 1998, la exoneración de todo tributo a la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de fusión o división de personas jurídicas

El RELATOR da lectura:

Dictamen de la Comisión de Economía, recaído en los Proyectos de Ley Núms. 2908/97-CR, 2920/97-CR y 3060/97-CR, que recomienda la aprobación del Proyecto de Ley N° 2908/97-CR, en virtud del cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1998 la exoneración de todo tributo a la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdo de fusión o división de toda clase de personas jurídicas. (*)

El señor PRESIDENTE.— En debate el dictamen de la Comisión informante, que recomienda la aprobación del texto propuesto en el Proyecto de Ley N° 2908/97-CR.

Puede hacer uso de la palabra el señor Chang Ching, Presidente de la Comisión de Economía, por el término de diez minutos.

El señor CHANG CHING (C90-NM).— Gracias, señor Presidente.

La Comisión de Economía ha recibido los Proyectos de Ley Núms. 2908/97-CR, 2920/97-CR y 3060/97-CR, presentados por los congresistas Fernández Baca de Valdez y Avendaño Valdez, Flores-Araoz Esparza y Díaz Díaz, respectivamente. Se presenta ante el Pleno con la opinión favorable de los miembros de la Comisión de Economía y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Básicamente, lo que se pretende prorrogar es la exoneración de toda clase de tributo a la formación, al contrato y transferencia patrimonial derivados de la fusión o división de personas jurídicas. La ampliación tiene una especial importancia para 1998. Es cierto que las condiciones de la crisis económica hicieron pensar en la necesidad de este tipo de exoneración y también es verdad que van apareciendo nuevos retos para el sector empresarial.

Recientemente, el Perú ha sido incorporado al Foro de Cooperación Asia-Pacífico (APEC), en un marco de globalización económica. También se están realizando importantes avances en la Comunidad Andina de Naciones, ex Grupo Andino. Adicionalmente, se está dialogando en el seno de MERCOSUR y bilateralmente con países hermanos, como Chile.

Todo esto hace necesario prorrogar por un año adicional dicha exoneración, para permitir que las empresas del país puedan fusionarse o dividirse y competir en óptimas condiciones dentro del ámbito de las nuevas modalidades de interrelación económica y de búsqueda de mercados, para el desarrollo del país.

Estos son los principales argumentos que la Comisión de Economía tiene para sugerir al Pleno la aprobación de la prórroga a la exoneración propuesta.

Es todo lo que manifiesto como Presidente de la Comisión de Economía.

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Si no hay otro congresista que quiera hacer uso de la palabra, el proyecto será sometido al voto, ya que cuenta con el apoyo favorable de la Comisión.

—Al voto, se aprueba por unanimidad, el Proyecto de Ley N° 2908/97-CR, por el cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1998 la exoneración de todo tributo a la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdo de fusión o división de toda clase de personas jurídicas.

—El texto aprobado es el siguiente:

"El Congreso de la República;

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA PRÓRROGA DE LA EXONERACIÓN DE TODO TRIBUTO A LA FORMACIÓN Y OTROS ACTOS, LOS CONTRATOS Y LAS TRANSFERENCIAS PATRIMONIALES, QUE SE DERIVEN DE LOS ACUERDOS DE FUSIÓN O DIVISIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

Artículo 1°.— Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1998, la exoneración prevista en la Ley N° 26283, modificada por las leyes Núms 26416, 26561 y 26733.

(*) El texto del documento obra en los archivos del Congreso de la República.

Artículo 2º.— Derogánse o modificanse, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese, etc."

Se aprueba, por mayoría, el proyecto de ley que prorroga la vigencia de las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

El señor PRESIDENTE.— El siguiente proyecto, señor Relator.

El RELATOR da lectura:

Dictamen de la Comisión de Economía, recaído en los Proyectos de Ley Núms. 2884/97-CR, 2921/97-CR, 2951/97-CR, 3114/97-CR, 3220/97-CR y 3221/97-CR, presentados por los congresistas Fernández Baca de Valdez y Forsyth Mejía, Flores-Araoz Esparza, Díaz Díaz, Vidarte Correa, Jhong Junchaya y Amorín Bueno, respectivamente; que recomienda la aprobación del texto propuesto en el Proyecto de Ley N° 2884/97-CR, en virtud del cual se prorroga la vigencia de las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. (*)

El señor PRESIDENTE.— Puede hacer uso de la palabra el señor Chang Ching, Presidente de la Comisión informante.

El señor CHANG CHING (C90-NM).— Gracias, señor Presidente.

La Comisión de Economía ha recibido los Proyectos de Ley Núms. 2884/97-CR, 2921/97-CR, 2951/97-CR, 3114/97-CR, 3220/97-CR y 3221/97-CR, presentados por los congresistas Fernández Baca de Valdez, Forsyth Mejía, Flores-Araoz Esparza, Díaz Díaz, Vidarte Correa, Jhong Junchaya y Amorín Bueno.

Existe consenso para que el proyecto de ley que solicita la prórroga de un año a las exoneraciones contenidas en el Apéndice I y II del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. Es preciso destacar que los productos de carácter perecible, como los alimentos, puedan gozar de esta medida.

La exoneración es importante, en primer lugar, porque en la actualidad la forma de comerciali-

zar los productos perecibles todavía se realiza de manera artesanal, resultando difícil incorporar a miles de agricultores al sistema de recaudación tributaria.

En segundo lugar, podemos señalar que en noviembre se ha tenido una de las inflaciones más bajas de los últimos treinta años y, por esta razón, vale la pena que el Congreso de la República continúe apoyando los esfuerzos de estabilización monetaria y económica.

Por tal motivo, proponemos al Pleno la aprobación del texto propuesto en el Proyecto de Ley N° 2884/97-CR.

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Se da la bienvenida a nuestro colega Noriega Febres, quien se reincorpora a las funciones del Congreso, luego de recuperarse satisfactoriamente de salud. Nos da mucho gusto que esté nuevamente con nosotros.

El dictamen del proyecto cuenta con el apoyo unánime de los miembros de la Comisión de Economía. Por tal motivo, lo someto al voto.

—*Al voto, se aprueba, por unanimidad, el Proyecto de Ley N° 2884/97-CR, por el cual se prorroga la vigencia de las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II del Decreto legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.*

—El texto aprobado es el siguiente:

"El Congreso de la República;

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA PRÓRROGA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN LOS APÉNDICES I Y II DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 821, LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Artículo 1º.— Modifícase el primer párrafo del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 821, en los términos siguientes:

'Artículo 7º.— Vigencia y Renuncia a la Exoneración

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998.'

(*) El texto del documento obra en los archivos del Congreso de la República.